Nº 127 — TOMO 300 13 DE AGOSTO DE 1986

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

36ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR JORGE BATLLE Y EL DOCTOR LUIS A. LACALLE HERRERA
(Presidente) (2do. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA: LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 2

2) **Asistencia** 2

3 y 16) **Asuntos entrados** .....

4) **Solicitud de licencia** 4

— La formula el señor senador Zumarán por 31 días.

— Concedida.

5 y 13) **Integración del Cuerpo** ..... 4 y 80

— El representante señor Luis Ituño y el señor Ernesto Lorenzo, suplentes del señor senador Zumarán comunican que no aceptan por esta única vez desempeñar el cargo de senador.

— Encontrándose en la antesala el señor Roberto Rubio, suplente del señor senador Zumarán y habiendo ya prestado el juramento de estilo, se le invita a incorporarse al Cuerpo.

6 y 18) **Proyectos presentados** ..... 4 y 88

— Funcionamiento de la forestación. Su regulación.

— Iniciativa del señor senador Pozzolo.

— Fomento y promoción del deporte.

— Iniciativa de varios señores senadores.

Páginas

7) **Simposio Internacional sobre la Importancia de la Investigación Científica y Tecnológica para el Desarrollo de la Sociedad Moderna** 5

— Exposición del señor senador Aguirre.

8) **Técnica Legislativa** 7

— Manifestaciones del señor senador Cersósimo.

— Se resuelve que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Educación y Cultura así como a la Universidad de la República.

9) **Facultad de Medicina. Pinturas en su techo** .. 8

— Manifestaciones del señor senador Lacalle Herrera.

— Se resuelve que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada a la Universidad de la República.

10) **Producción de citrus en el Sur del país** 8

— Manifestaciones del señor senador Lacalle Herrera.

— Se resuelve que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca para que se extienda a la Junta Citrícola Honoraria y de Economía y Finanzas para que se haga llegar a la Dirección de Comercio Exterior.

11) **Proyecto de Ley sobre zonas francas. Rectificación de trámite** 9

— Se resuelve enviarlo a la Cámara de Representantes.

12, 14 y 19) **Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 1985** ..... 9, 80 y 94

— En consideración.

Manifestaciones de varios señores senadores.

15) **Comisión Especial para el estudio de la legislación destinada a regular los asuntos y problemas relacionados con el medio ambiente. Su creación** 87

— Se resuelve afirmativamente.

17) **Delitos de violación y atentado violento al pudor (Artículos 272 y 273 del Código Penal)** 88

— Solicitud del señor senador Cersósimo para realizar una exposición en la 1ª sesión ordinaria del mes de setiembre.

— Se resuelve afirmativamente.

20) **Cuarto intermedio** 100

— Se resuelve realizarlo hasta el día jueves 14 a la hora 17.

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 12 de agosto de 1986.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá, en sesión ordinaria, mañana miércoles 13, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1985.

(Carp. Nº 545/86 - Rep. Nº 86/86)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Araújo, Batalla, Bomio de Brun, Capeche, Cersósimo, Cigliuti, Fá Robaina, Ferreira, García Costa, Gargano, Jude, Martínez Moreno, Mederos, Ortiz, Paz Aguirre, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Rubio, Senatore, Singer, Tourné, Traversoni, Ubillos y Zorrilla.**

FALTAN: el señor Presidente doctor Tarigo en ejercicio de la Presidencia de la República; con licencia, el señor senador **Zumarán**; y, con aviso, el señor senador **Flores Silva.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 19 minutos).

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 13 de agosto de 1986.

La Presidencia de la Asamblea General remite Mensajes del Poder Ejecutivo por los que da cuenta de haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

Por la que se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas libre orden de entrega a favor de la Reunión de Consulta sobre las Negociaciones Comerciales Multilaterales del GATT en el Marco del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), a fin de atender los gastos ocasionados por la reunión antes mencionada.

Por la que se traspone en el Inciso 08 "Ministerio de Industria y Energía", la suma de N$ 7:914.740,00 del Renglón 064 "Retribuciones Adicionales Varias" Derivado 308 "Equiparación de Escalafones" del Programa 001 al mismo Renglón y Derivado de los Programas que se indican y por los importes que se mencionan.

Por la que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a librar orden de pago complementaria a favor de la Comisión Nacional Preparatoria de la Reunión del GATT (Acuerdo General de Aranceles y Comercio) a realizarse en el mes de setiembre en Punta del Este, por el equivalente en moneda nacional a U$S 500.000,00.

Por la que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a librar orden de entrega a favor del Ministerio del Interior por el equivalente en moneda nacional a U$S 300.000,00 para la adquisición de equipos de comunicaciones para atender la seguridad de la Reunión Ministerial del GATT.

Por el que se modifica el artículo 2º del Decreto 875/985, de 31 de diciembre de 1985 por el que se aprobó la Reestructura Presupuestal del Inciso 12 - Ministerio de Salud Pública.

Por el que se dispone la inclusión del malteado y torrefacción de cebada en los beneficios que otorga el Decreto 317/986 de 13 de junio ppdo. a diversas actividades industriales manufactureras.

Por la que se acepta la donación del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, de Canadá, con destino a la realización de un proyecto conjunto de investigaciones de acuíferos en la cuenca del río Santa Lucía.

Por el que se incorpora al Plan de Inversiones Públicas 1986 del Inciso 02 "Presidencia de la República" Programa 002 "Planificación del Desarrollo de Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", el Proyecto 721 "Adquisición de vehículos" con una asignación de N$ 1:208.000.

Por el que se actualizan los valores de las multas de origen legal en materia de infracciones a la legislación vitivinícola.

—Ténganse presentes.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República, por las que pone en conocimiento las actuaciones cumplidas con motivo de las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

de la Industria Lobera y Pesquera del Estado, relacionados con el Proyecto de Presupuesto Operativo para 1986.

de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, relacionados con:

— falta de disponibilidad en los rubros presupuestales,

— arrendamiento y mantenimiento de máquinas IBM,

— adelanto al Fondo de Seguro de Salud de ese organismo,

— y con el procedimiento Licitatorio 1721 para las Obras de Ampliación de los Talleres de la División Mecánica de una de sus plantas.

de la Universidad de la República, relacionados con diversas certificaciones de deudas, pago de horas extras a sus funcionarios y compra de muebles y útiles para varias Facultades.

del Banco de la República Oriental del Uruguay, referente al Contrato de Préstamo Nº 174/IC-UR.

del Ministerio de Salud Pública, relacionados con:

— contrataciones en régimen de arrendamiento de obras,

— la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 10 de junio del corriente año, por la que se adjudica la oferta a la firma ELEAZAR S.A. por los trabajos de limpieza a realizarse en el Hospital Siquiátrico,

— certificación de deuda a favor de la Empresa Manuel Sosa,

— y pago de horas extras a diversos funcionarios.

de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, relacionados con la falta de disponibilidad en los rubros presupuestales y con la Licitación Pública Nº 036/85.

del Ministerio del Interior, referente a la certificación de varias deudas.

del Ministerio de Educación y Cultura, relacionados con las órdenes de entrega Nos. 101037, 101076, 101036 y 101077.

de la Dirección General de la Seguridad Social, relativo a una compensación del sueldo básico con cargo a la prima a la eficiencia a partir del 1º de enero de 1986.

del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionados con la certificación de varias deudas que mantiene el mencionado organismo.

de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, referente a la Licitación Pública Nº 4/0629.

—A las Comisiones de Constitución y Legislación y de Hacienda respectivamente.

El Poder Ejecutivo remite Mensajes por los que devuelve las solicitudes de venia, de conformidad con lo resuelto por el Cuerpo, para exonerar de sus cargos a dos funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura.

(Carps. Nos. 378/85 y 367/85)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

El Ministerio de Industria y Energía remite las siguientes notas:

Por la que acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor senador Luis Bernardo Pozzolo, relacionadas con la zona aledaña a la Represa de Paso Palmar y la posibilidad de transformarla en una nueva zona turística del país.

A disposición del señor senador Luis Bernardo Pozzolo.

Por la que acusa recibo del pedido de informes presentado por el señor senador Raumar Jude, sobre la ley de Reposición de Funcionarios Públicos Destituidos.

—A disposición del señor senador Raumar Jude.

La Mesa Ejecutiva del Plenario Pro-Desarrollo de Rincón de la Bolsa, amparada en el artículo 30 de la Constitución de la República, remite nota a la que acompaña firmas solicitando al Cuerpo se expida sobre el traslado del puesto de peaje ubicado en el Km. 21.500 de Ruta 1.

(Carp. Nº 391/85)

Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

La Intendencia Municipal de Treinta y Tres remite la información solicitada por el señor senador Carlos Julio Pereyra sobre reincorporación de funcionarios destituidos a ese organismo.

—A disposición del señor senador Carlos Julio Pereyra.

El señor senador Luis Bernardo Pozzolo presenta un proyecto de ley, con exposición de motivos, por el que se regula el funcionamiento de la forestación como medio de solución a la problemática del endeudamiento interno.

(Carp. Nº 588/86)

—A la Comisión de Hacienda

La Junta Departamental de Montevideo remite las siguientes notas:

Relacionada con la fluorización del agua potable, como medida preventiva de la salud dental,

y con la situación de numerosas familias de nuestro departamento que ocupan viviendas ruinosas.

La Junta Departamental de Paysandú remite nota relacionada con la sesión extraordinaria que realizara como expresión de reafirmación democrática.

La Junta Departamental de Artigas remite notas relacionadas con los planteamientos efectuados por una delegación de Maestros Directores Rurales y una delegación de Maestros representantes de ADEMA (Asociación de Maestros de Artigas).

La Junta Departamental de Salto remite nota relacionada con las campañas que se vienen realizando a favor de los derechos humanos.

La Junta Departamental de Maldonado remite nota relacionada con la posibilidad de una amnistía para quienes actuaron durante el gobierno de facto.

La Junta Departamental de Durazno remite nota relacionada con expresiones del señor senador Guillermo García Costa referentes a ese organismo.

La Junta Departamental de San José envía nota relacionada con la publicación de la revista "El Soldado".

La Junta Departamental de Durazno remite nota por la que apoya la iniciativa de su similar de Artigas, sobre devolución de impuestos a pequeños productores agropecuarios.

—Ténganse presentes y archívense.

La Junta Departamental de Río Negro remite nota relacionada con la Ley Orgánica Municipal.

(Carp. Nº 512/86)

La Junta Departamental de San José remite nota relacionada con el abaratamiento de la "canasta familiar".

(Carp. Nos. 42 y 165/85)

Las Juntas Departamentales de Tacuarembó y Salto remiten notas relacionadas con la venta indiscriminada de tierras a extranjeros.

(Carp. Nº 235/85)

—Ténganse presentes y agréguense a sus antecedentes."

4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Alberto Zumarán solicita licencia por el término de 31 días".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 8 de agosto de 1986.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Enrique Tarigo
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Ud. para informarle que fui invitado por el Presidente de la República Dr. Julio María Sanguinetti para integrar la comitiva presidencial en el viaje a Brasilia, Río, San Pablo y Porto Alegre a partir del domingo 10 de agosto hasta el 16 de agosto. Por lo tanto solicito a Ud. licencia por 31 días a partir de la fecha.

Quedando a sus gratas órdenes, saludo a Ud. muy atentamente,

Alberto Zumarán, senador."

—Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se convocará al suplente respectivo.

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). El señor Representante Nacional don Luis Ituño comunica que por esta vez no acepta la convocatoria para integrar el Cuerpo, en virtud de la licencia concedida al señor senador Alberto Zumarán.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 12 de agosto de 1986.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Doctor Enrique Tarigo.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta vez no acepto la convocatoria que se me efectuara para integrar ese Cuerpo.

Saluda a usted muy atentamente,

Luis Ituño."

—Se convocará al suplente respectivo.

El señor Ernesto Lorenzo comunica que por esta vez no acepta la convocatoria para integrar el Cuerpo, en virtud de la licencia concedida al señor senador Alberto Zumarán.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 12 de agosto de 1986.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que por esta vez no acepto la convocatoria que se me efectuara para integrar ese Cuerpo, debido al pedido de licencia del señor senador Alberto Zumarán a partir de la fecha de hoy.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente,

Dr. Ernesto Lorenzo."

—Se convocará al suplente respectivo.

6) PROYECTOS PRESENTADOS

FUNCIONAMIENTO DE LA FORESTACION

"(Carp. Nº 588/86)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La finalidad del presente proyecto de ley es la de aclarar y especificar el mecanismo de funcionamiento de la forestación como medio de solución a la problemática del endeudamiento interno.

La Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, en su artículo 40 estableció:

"Art. 40. — Los deudores podrán refinanciar con los "acreedores el pago de todo o parte del capital e intere-"ses adeudados, con garantía sobre explotaciones foresta-"les, previo informe favorable en lo que es de su compe-"tencia de la Dirección Forestal, la que dura trámite pre-"ferencial a las solicitudes vinculadas a acuerdos con este "objetivo".

El espíritu que se trasmite de la disposición descripta es amplio, pero acaso por eso mismo haya determinado dudas o vacilaciones en su aplicación, al punto de convertirla en inoperante. Dicho de otro modo, lo que intentó recomponer aquella disposición —y cuya importancia y necesidad nos resulta cada vez más obvia— se ha convertido en letra muerta por la ausencia de una reglamentación que orientara su finalidad.

A ello propende este proyecto de ley, de clara orientación aclaratoria o interpretativa.

La actividad forestal parece un mecanismo adecuado para la solución de problemas de endeudamiento además de contribuir a la tan anhelada, y hasta ahora no lograda, forestación del país. Presenta importantes ventajas tanto para deudores y acreedores así como para el país en general.

Para los deudores su elevada, y relativamente poco riesgosa, rentabilidad privada permite obtener una importante capacidad de pago de las deudas ya asumidas.

Los acreedores se benefician no solo de las perspectivas de una mejor capacidad de pago de los deudores sino también de un sustancial incremento del valor de las garantías. Este caso es único en el esquema actual de refinanciación ya que, como es sabido, no es permitido exigir garantías adicionales. Es decir, que el deudor al hacer los aportes del capital para la forestación (cuyo costo es de más del 60% del valor de la tierra sobre la cual se hace) está incrementando el valor de las garantías a su acreedor.

Los beneficios para el país se derivan de su aún más elevada rentabilidad social, es decir, aquellos beneficios a la comunidad a través de la creación de trabajos —oferta exportable— favorables efectos ecológicos, etc., que trasciende la utilidad del empresario privado.

Se entiende pues necesario establecer un marco jurídico que:

1) Contemple las particulares características técnicas de la explotación forestal, en particular su período de repago y el importante costo de plantación.

2) Recoja la experiencia de las líneas de crédito oficiales del Banco de la República Oriental del Uruguay y las modifique en lo que corresponda.

3) Sea capaz de adaptarse a la diversidad de situaciones productivas y financieras planteada por las distintas combinaciones de calidad de suelos y rendimientos físicos, variedades elegidas y grado de procesamiento industrial de la madera.

4) Asegure sean protegidos los derechos de los acreedores sobre tales bienes.

Lo expuesto suscintamente justifica plenamente, a nuestro entender el presente proyecto de ley.

Montevideo, 13 de agosto de 1986.

Luis B. Pozzolo. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. — Los deudores contemplados en la Ley Nº 15.786, deberán presentar ante la Comisión de Análisis Financiero, dentro de los 90 días de entrar en vigencia la presente ley, una propuesta de pago en base al producido de la forestación a efectuarse.

La Comisión de Análisis Financiero remitirá la propuesta presentada a la Dirección Forestal quien se expedirá exclusivamente en cuanto a sus aspectos técnicos de producción. A estos efectos la Dirección Forestal deberá dar trámite urgente a los planteamientos debiéndose expedir en un plazo no mayor a los 120 días de recibido.

Art. 2º. — Sobre la base de los volúmenes físicos de producción aprobados por la Dirección Forestal, la Comisión de Análisis Financiero evaluará la capacidad de repago generada por el deudor y determinará los plazos a aplicar en materia de período de gracia y forma de pago de capital e intereses dentro de los términos previstos en los artículos de la presente ley.

Art. 3º. — La superficie total a plantar deberá ser cubierta en cuatro etapas anuales —iguales—. Los plazos comenzarán a correr a partir de la aprobación de la propuesta por parte de la Comisión de Análisis Financiero.

Los deudores serán responsables del mantenimiento y buen estado de las plantaciones así como de la reposición de las plantas perdidas.

La Dirección Forestal fiscalizará el debido cumplimiento de las obligaciones preindicadas en el presente artículo. Su incumplimiento traerá aparejada la caída de la refinanciación.

Art. 4º. — Quienes se amparen al régimen de la presente ley gozarán de un plazo para la cancelación de sus obligaciones que será no menor de catorce años ni mayores de dieciocho años.

Art. 5º. — Los plazos de gracia aplicables serán los siguientes:

a) En materia de intereses será el mismo que el previsto para la plantación, es decir, cuatro años.

b) En materia de capital será no menor a ocho años, ni mayor de once.

Art. 6º. — Con relación a los intereses que se devenguen a partir del quinto año y hasta cinco años antes del vencimiento del plazo de refinanciación, serán pagos en un 30% de los mismos durante dicho período por semestre vencido.

La deuda generada por los intereses que se devenguen hasta la aprobación de la propuesta y los del período de gracia, así como el saldo pendiente de los intereses impagos a que se refiere el apartado anterior se pagarán en los últimos cinco años de la refinanciación. A estos efectos se aplicarán los mismos intereses que con relación a la deuda principal.

Art. 7º. — Las cuotas de amortización del capital inicial comenzarán a efectuarse en un plazo no menor a ocho años ni mayor de once a partir de la fecha de la aceptación de la propuesta.

Durante los primeros cuatro años de su amortización, ésta será del 7,5% de la deuda. El saldo será pago en cuotas anuales, iguales y consecutivas.

Art. 8º. — La moneda de la deuda será la originalmente pactada.

Art. 9º. — En ningún caso habrá bonificación por la realización de pagos anticipados.

Art. 10. — La tasa de interés aplicable será la tasa Libor vigente al mes anterior de la fecha de su pago por obligaciones a seis meses más 1 3/8 para operaciones en moneda extranjera y la tasa preferencia del BROU para operaciones en moneda nacional.

Art. 11. — Será opción del deudor cancelar sus obligaciones mediante la dación en pago de las tierras forestadas con plantas de no menos de tres años de vida y en correcto estado de mantenimiento, según equivalencias económicas que establecerá la Comisión de Análisis Financiero.

Art. 12. — En todos los casos y para obtener el amparo de la presente ley, los deudores deberán constituir garantía hipotecaria en primer grado sobre las tierras forestadas en favor de sus acreedores financieros quedando afectada en beneficio de éstos la forestación realizada.

Art. 13. — En lo que se refiere a las condiciones y demás aspectos de la Refinanciación no previstos en la presente ley será de aplicación lo dispuesto en las normas de la Ley Nº 15.786 y sus Decretos Reglamentarios.

Montevideo, 13 de agosto de 1986.

Luis B. Pozzolo. Senador."

7) SIMPOSIO INTERNACIONAL SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD MODERNA.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). El Senado entra a la hora previa. Están anotados para hacer uso de la palabra los señores senadores Aguirre, Cersósimo, Rodríguez Camusso y Lacalle Herrera.

Tiene la palabra el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: voy a referirme a un evento científico y académico de extraordinaria trascendencia, a cuya organización y celebración considero que el Parlamento no puede permanecer ajeno.

Se trata, señor Presidente, del Simposio Internacional sobre la Importancia de la Investigación Científica y Tecnológica para el Desarrollo de la Sociedad Moderna, que tendrá lugar en Montevideo y Punta del Este entre los días 30 de noviembre y 6 de diciembre próximos.

Por resolución del Poder Ejecutivo de 13 de febrero de 1986 —que no vacilo en calificar de acertada— se de-

claró de interés nacional dicho Simposio y se creó una Comisión organizadora para ese fin, integrada por delegados de distintos Ministerios, de otros organismos públicos y de algunas entidades privadas.

La iniciativa para desarrollar este evento en nuestro país se materializó a través de un acuerdo celebrado entre el Ministerio de Educación y Cultura, el Instituto Científico Weizmann de Israel y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España.

Da una idea de la importancia que va a tener este evento, dar lectura a la cantidad de países que van a participar del mismo y a la nómina de algunas de las personalidades científicas que ya han aceptado tomar parte en este Simposio.

En él estarán presentes representantes de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, España, Israel, México, Panamá, Alemania Federal y, por supuesto Uruguay. Entre las destacadas personalidades que se harán presentes y aportarán su prestigio y conocimientos al mismo, se cuentan, entre otras, nada menos que el famoso Premio Nobel de Química argentino, doctor Luis F. Leloir; el Secretario de Ciencia y Técnica de ese país, profesor doctor Manuel Sadosky; el Decano de la Facultad de Ingeniería de Argentina, ingeniero Félix Cernuschi; el Ministro de Ciencia y Tecnología de Costa Rica, doctor Rodrigo Zeledon; el Vicepresidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, doctor Javier López Facal; el Director del Instituto Científico Weizmann de Israel, ingeniero David Moushine; y, el Ministro de Salud de México, profesor doctor Guillermo Soberon.

Reitero que esta es sólo una pequeña parte de la extensa nómina de personalidades científicas y gubernamentales que nos van a visitar en las fechas indicadas a fin de participar en este Simposio. La importancia de éste, en mi concepto, deriva de las consideraciones que me voy a permitir formular con respecto al problema en su alcance general.

En los últimos doscientos años, la aplicación del método experimental abrió cauces insospechados al progreso del saber humano, dando lugar al empuje acelerado y crecientemente fecundo del conocimiento científico, tanto del básico como del aplicado. No es un secreto para nadie que esto configura un proceso irreversible y que este desarrollo científico y tecnológico tiene ritmo propio y se alimenta recíprocamente. Asimismo, va imponiendo sus propios resultados en la sociedad. Los países quedan enfrentados a una realidad que no se puede soslayar: o se suscriben con visión y perspectiva al ritmo de estos cambios, o van quedando relegados por su falta de acompasamiento con los aportes de la ciencia y la tecnología.

No existe, sin embargo, ninguna nación que haya logrado el mismo nivel de crecimiento en todas las ramas que integran el conocimiento científico. Pero lo que distingue a un país desarrollado de otro que no lo es, naturalmente en este terreno, puede sintetizarse y caracterizarse por los siguientes elementos.

En primer lugar, tener una política nacional clara, coherente e inteligente de ciencia y tecnología; por otro lado, por la aplicación de recursos humanos, educativos, económicos, locativos y de equipamiento que vayan siguiendo el ritmo de la transformación científica y tecnológica que se va operando en el mundo; además, un adecuado contacto e intercambio científico con los países donde se produce la mejor calidad de trabajo científico y tecnológico; la capacidad de aprovechar la cooperación que se brinda a todo país a nivel interno e internacional; y, por último, el permanente enriquecimiento de un clima cultural y científico capaz de conscientizar a los habitantes de un país sobre la importancia inderogable de la ciencia y la tecnología para la sociedad moderna, de modo de crear así las bases para que vayan surgiendo las personas con vocación científica.

¿Cuál es la situación en nuestro Uruguay, entre tanto? Precisamente, todos esos elementos que hemos enunciado no se dan en nuestro país y, de ahí, su indiscutible y lamentable atraso en esta materia.

La experiencia mundial demuestra que la ciencia y la tecnología promueven, de modo muy efectivo, el crecimiento económico y social de los pueblos.

Nuestro país dispone de científicos, técnicos y diversos tipos de organismos dedicados a la creación y aplicación de conocimientos científicos y técnicos. Los hechos evidencian, sin embargo, que el impacto de esos recursos en el campo de la producción de bienes y servicios es modesto. Nuestra productividad, sea en el terreno agrícola, ganadero o industrial, no se beneficia en la medida que debiera de los progresos que se realizan en los diversos institutos de investigación.

La actual situación está en vías de empeorar debido al gran avance científico-tecnológico que se realiza en los países desarrollados. La industria textil y la agricultura, por ejemplo, van a experimentar desarrollos espectaculares en el futuro próximo en los países industrializados gracias a la computación, la robótica y la biotecnología. Debemos prepararnos pues para afrontar esos, así como otros desafíos.

Nuestro país está capacitado para alcanzar un desarrollo científico-tecnológico aceptable de manera rápida y a un costo relativamente bajo, dado su nivel y su capacidad cultural, su homogeneidad étnica y social y su grado de desarrollo socio-económico.

Necesita, sin embargo, reformar, modernizar y fortalecer de modo muy significativo su sistema científico-tecnológico que adolece de profundas fallas. ¿Cuáles son estas fallas suscintamente expuestas? En nuestro sistema actual de ciencia y tecnología —si es que cabe hablar de él o de su inexistencia— no se ha formulado, en primer lugar, de modo explícito, una política científico-tecnológicas; en segundo término, se han establecido políticas parciales y organismos que actúan descoordinadamente y, en algunos casos, con políticas contradictorias; en tercer lugar, no hay coordinación, ni siquiera conocimiento mutuo, entre los distintos organismos pertenecientes a un mismo Ministerio o Ente estatal; en cuarto término, el sistema es muy incompleto. Faltan instituciones a nivel legislativo, judicial y local, así como instituciones financieras de apoyo al sistema. No hay recursos financieros y el llamado Fondo de Financiamiento de Inversiones para el Desarrollo del Banco Central del Uruguay —establecido en 1975— es sólo un título pomposo, por estar exhausto. Faltan, además, adecuados servicios de apoyo, particularmente: información, garantía de calidad, estadística, asesoramiento para la compra de equipos y tecnología.

Por otra parte, ni los organismos centrales de planificación, ni los sectoriales, también de planificación y ejecución, han podido cumplir sus funciones con un mínimo de eficacia.

No se han establecido mecanismos adecuados para que los resultados de los trabajos de investigación y desarrollo sean aplicados de modo sistemático y directo por los entes productores. No se ha proporcionado suficiente atención a las tareas de selección, evaluación, seguimiento y control de proyectos, ni al diseño de instrumentos para la aplicación de las metodologías de evaluación.

En consecuencia, habría que desarrollar de manera rápida las siguientes tareas: primero, el diseño de una política científico-tecnológica para el país, con fijación de objetivos, actividades y recursos necesarios; segundo, establecimiento de la financiación y de la estrategia de realización; tercero, incorporación de la política científico-tecnológica dentro de los planes de desarrollo nacional; y, por último, el establecimiento de una red institucional a cargo de la implementación del sistema.

Partiendo de estas premisas y de esta desalentadora situación actual en nuestro país, el Simposio se ha fijado las siguientes metas o fines. En primer lugar, evidenciar ante la sociedad uruguaya, y también la de los países del área, el papel importante que juegan la ciencia y la tecnología como factores determinantes del desarrollo y su necesaria interacción con las demás fuerzas vivas para realizar su cometido.

Se busca, además, en este encuentro, lograr el intercambio de experiencias de los países participantes y la propuesta de criterios para adaptar el progreso científico y tecnológico a las posibilidades de las naciones en desarrollo.

Por otra parte, se procura estimular la participación de todos los sectores con científicos de la población para respaldar el crecimiento científico y tecnológico de sus respectivos países, ya que sin ello se corre el riesgo del estancamiento y del retroceso en la lucha por el bienestar de los pueblos.

Otra finalidad importante del Simposio es estimular en la juventud el interés por la ciencia y la tecnología y contribuir a crearles las condiciones para que quienes tengan la vocación de la ciencia, tengan en sus países las posibilidades de estudiar, investigar y volcar a la sociedad sus conocimientos para mejorarla.

Por último, y como corolario de todo ello, el Simposio tiende a la creación de un movimiento de impulso a las actividades en ciencia, tecnología e informática, de manera de crear las condiciones necesarias para que los países adecuen sus potenciales a los requerimientos de un mundo cada vez más competitivo y fortalezcan su mutua cooperación.

Por último, en cuanto al funcionamiento del Simposio, las distinguidas autoridades e investigadores que vendrán a Uruguay han asumido la tarea de comunicar al público uruguayo, a través de doce sesiones plenarias, sus informes y puntos de vista sobre tópicos fundamentales de la ciencia contemporánea y de política científica y tecnológica en diversas naciones. Su distinguida presencia será aprovechada, también, para que dicten conferencias y seminarios a colegas y estudiantes uruguayos sobre temas específicamente científicos, significando esto un aporte al enriquecimiento del saber que sobre estas áreas se desarrolla en el Uruguay.

Será presentada al público una exposición de publicaciones científicas y se le proveerá de información computarizada sobre publicaciones de todo tipo en una multiplicidad de áreas científicas. Se analizarán propuestas concretas para elevar a las autoridades nacionales de Uruguay, a efectos de sugerir formas viables de dar un gran impulso nacional al progreso de la ciencia y la tecnología. De lograrse ello, este Simposio podría estar llamado a ocupar un lugar significativo en la historia del progreso del país, no sólo por llamar la atención sobre materias tan fundamentales, sino también por contribuir a estimular una toma de conciencia que se traduzca de manera práctica y aplicable al Uruguay sobre las pautas y criterios a seguir para esta evolución científica y tecnológica, en las que están vocacionalmente empeñados los organizadores del Simposio.

Termino, señor Presidente, porque me he excedido del tiempo de que dispongo.

Será también la ocasión para la firma de documentos regionales e internacionales, así como para el forjamiento y fortalecimiento de vínculos entre investigadores del país y del extranjero, que servirán para instrumentar estos acuerdos y ampliar los horizontes de comunicacion entre el Uruguay y la comunidad científica internacional.

Me complazco, señor Presidente, en haber destacado la importancia de este evento de carácter científico y académico que, reitero, tendrá gran importancia para la creación de una conciencia nacional en esta materia en que, desgraciadamente, nuestro país se encuentra atrasado frente al desarrollo del mundo contemporáneo.

8) TECNICA LEGISLATIVA

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). Tiene la palabra el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: hace mucho tiempo que conocemos la orientación de los Parlamentos —y de éste, de manera particular— en cuanto a obtener infraestructuras y apoyos logísticos y de asesoramiento que hagan no sólo más factible sino también más técnica la labor que en ellos se desarrolla.

Muchas veces hemos insistido en este aspecto y otras tantas el propósito ha quedado de lado o no ha tenido la posibilidad de cristalizar. Hace algunos días, el señor senador Ferreira —más exactamente el 9 de julio de este año— se ocupó del problema de ese apoyo logístico y de asesoramiento que el Parlamento requiere en su intento de modernización, tanto a este nivel como al más amplio del país, para cumplir más adecuada, acertada y eficientemente sus funciones, es decir, de toda esa labor de tecnificación y de ajuste de las normas que aquí se elaboran y se sancionan, a fin de que tengan, precisamente, la debida idoneidad como para que constituyan herramientas eficaces en todo el ámbito de la sociedad moderna.

A ese fin, señor Presidente —y usted que es particularmente proclive a este tipo de temas, que los trata en muchas de las horas previas del Senado, ratificará quizá estas manifestaciones que voy a formular— entendemos que, también, la experiencia de la producción legislativa actual, en los diversos temas que se estudian, enseña que es muy frecuente la llamada "partida falsa", es decir, el comienzo desacertado, o el punto de partida equivocado en las leyes que se elaboran.

El problema de fondo está referido a la adecuación de los presupuestos, de los instrumentos, de los medios y de las técnicas utilizados en el quehacer legislativo moderno, respecto de los declarados objetivos que realmente se quieren perseguir y se persiguen efectivamente.

Hemos visto en otros países —recientemente, en Estados Unidos— cómo se desarrolla la labor a nivel legislativo, especialmente en aquel gran país, y realmente sentimos la necesidad de integrar todos estos espacios en la medida en que nos es posible, porque así vamos dándole también a nuestro Parlamento, en la proporción que procede hacerlo, el nivel técnico que perentoria y urgentemente necesita.

Este es el núcleo del tema de la factibilidad, o sea, el estudio de la aplicación efectiva de las normas que quieren introducirse en el ordenamiento jurídico con el propósito de garantizar un éxito potencial a la política que expresan o contienen.

La importancia del estudio de factibilidad de las leyes está en el hecho de que éstas —las leyes— constituyen el principal vehículo para procurar y concretar políticas que realmente incidan en lo económico y en lo social.

Es necesario precisar el concepto. En el de factibilidad se distingue el objetivo que se persigue con la norma —la llamada parte política— y el mecanismo o instrumentación que ha de adoptarse para lograrla, o sea, la parte técnica reglamentaria de ese concepto. En cuanto al análisis de factibilidad, no expresa valoraciones sobre los objetivos sino sobre la idoneidad de los instrumentos jurídicos, administrativos y financieros por medio de los cuales se quiere que actúe la política u objetivo.

(Ocupa la Presidencia el doctor Batlle).

—La primera indagación que se hace es la racionalidad del sistema verbal utilizado en la redacción estructural del proyecto de ley, analizando ante todo los siguientes puntos. El título de la ley, en donde debe cuidarse que éste indique efectivamente la materia disciplinada y responda al conjunto de las normas propuestas. La rubricación y titulación de las partes de la ley, según la dimensión de éstas. La presencia de "normas intrusas", como las denomina la doctrina actualmente, o sea, la vigilancia de la homogeneidad de la disciplina propuesta. Nos referimos a estas "normas intrusas", precisamente, cuando tratamos hace pocos días en el Senado el proyecto de ley de revaluación de pasividades, donde decíamos que no necesariamente en toda ley interpretativa existen exclusivamente las disposiciones que dicen relación con ese objetivo, sino que pueden haber otras —como ocurre, preci-

samente, en los Presupuestos o Rendiciones de Cuentas— que son las que la doctrina ahora denomina "normas intrusas" y que no guardan homogeneidad con el contenido y la normativa esenciales de la ley.

La presencia de reenvíos genéricos así como la fragmentariedad de la disciplina, todo lo que a menudo hace equivocar el camino, desorienta y confunde.

Una segunda indagación que debe hacer el legislador se refiere a los efectos de la ley respecto del sistema jurídico y comprende entre otros aspectos, la verificación de la coherencia interna de la ley —por ejemplo, la previsión de condiciones irrealizables y de multitud de interpretaciones de las normas propuestas— y comprobación de la coherencia externa, es decir, la necesidad de abrogación o de modificación, o para evitar efectos derogatorios o efectos posibles pero que no se quieren.

Otro análisis que es necesario hacer, por parte del legislador, es el de los reales o potenciales destinatarios de las normas o impacto de la disciplina sobre el sistema socio-económico. Tenemos al respecto ejemplos recientes y muy elocuentes en nuestro Parlamento, y es un análisis vital en los proyectos de leyes como los de suspensión de lanzamientos, refinanciación de deudas, amnistía, pasividades, etcétera. Aquí es necesario vincular el estudio a la aplicación territorial de la norma propuesta y de la divulgación de su contenido a los destinatarios.

También debe analizarse el grado de determinación o precisión de la nueva norma, que debe ser lo más completo posible en su contenido; deben evitarse los reenvíos tanto a normas futuras no sancionados como a actos administrativos no dictados como es obvio.

Es igualmente imprescindible la verificación de la constitucionalidad de las normas proyectadas.

En fin, el examen en su globalidad, debe consistir en el control de congruencia de las precisiones, verificando que el conjunto de los instrumentos utilizados por las normas —sujetos, procedimientos y medios— estén todos en función del objetivo que se trata de alcanzar. Más específicamente, deberá considerarse la idoneidad de los sujetos que deben accionar la ley, la eventual necesidad de las creaciones de nuevos sujetos; la individualización o la determinabilidad de las competencias y la posibilidad de interferencias con las competencias de otros sujetos, la existencia de estructuras o de personal idóneos, sea en sentido cualitativo o cuantitativo, el recurrir a nuevas metodologías —sobre todo informativas— la previsión de incentivos o de experiencias de gestión.

En cuanto a la cobertura financiera, ha de tenerse muy en cuenta la cuantificación del gasto, la operatividad de normas contables particulares y las consideraciones de los tiempos de adquisición del ingreso propio o de financiación con fondos no regionales.

A todo ello se suma, fundamentalmente, el problema de la cobertura administrativa de las leyes —es decir, técnicas de administración— y los controles de resultados con la imprescindible proximidad y acercamiento de gobernantes y gobernados.

En conclusión, el examen preventivo de aplicabilidad y factibilidad de las leyes constituye un auxilio técnico del legislador, el que tiene la responsabilidad de las decisiones selectivas, que es de la esencia de la función legislativa de naturaleza exquisitamente política, siempre conectada con las orientaciones determinadas por la relación de la investidura popular.

Nuestra propuesta es la siguiente. Por ser la doctrina italiana —fundamentalmente a través de los aportes de Carnelutti, Mortati, Candulli, Lucifredi y Giannini— la que, por nuestro modesto conocimiento, se ha ocupado actualmente de este tema —que aunque parezca un poco abstruso traemos hoy a conocimiento del Senado— produciendo informes y estudios para el Parlamento italiano, mocionamos en el sentido de que la versión taquigráfica de estas palabras se envíe al Ministerio de Relaciones Exteriores a los efectos de que, por su intermedio, se solicite al Parlamento italiano el envío de material y experiencia que posea, referidos al análisis de factibilidad y aplicación de las leyes, como elemento fundamental de logística para el mejor trabajo de este Parlamento y, desde luego, del Cuerpo que integramos. Asimismo, solicito que se envíen sendas comunicaciones con la versión taquigráfica de estas palabras, al Ministerio de Educación y Cultura y a la Universidad de la República, a fin de que a los mismos efectos también remitan material y antecedentes al respecto que puedan existir en cada uno de las dependencias de esos organismos, o en aquellos competentes en la materia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Cersósimo en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras se pase al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Educación y Cultura y a la Universidad de la República.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) FACULTAD DE MEDICINA. Pinturas en su techo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: quienes se hayan asomado a las ventanas del Palacio Legislativo que dan a la avenida General Flores, habrán observado que se está procediendo a pintar, con leyendas de carácter político, el techo de la Facultad de Medicina.

Como hemos visto antes "esa película", solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se pase a la Universidad de la República a los efectos de que se tome conciencia de que la casa de estudios no tiene sus techos destinados a eso.

10) PRODUCCION DE CITRUS EN EL SUR DEL PAIS.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para ocuparse de otro tema, continúa en el uso de la palabra el señor senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — En otro orden de cosas, debo decir que la producción de citrus del sur se compone, fundamentalmente, de la que obtienen los plantadores de quintas de limones.

Es sabido que nuestro clima permite, en el sur, ese tipo de plantaciones cítricas y que son muchas las quintas que están destinadas a ello. Se producen alrededor de quinientos mil cajones de ese tipo de frutas; precisamente, estamos en el momento de su maduración y cosecha. Inclusive, se están realizando exportaciones.

En el momento en que el país está embarcando esa cosecha, hay productores —con los que hemos estado conversando en el día de ayer— que nos han dicho que van a proceder a arrancar o a talar muchos miles de limoneros, después de haberlos cuidado, curado y hecho producir, durante muchos años, para luego tener que mandar a la alcantarilla grandes cargamentos de limones.

Ocurre que hay una adjudicación de cupos de exportación y, lamentablemente, más de doscientos productores, no han podido tener participación en ella. En este momento se está exportando fundamentalmente, hacia los países del Este europeo. La delegación de productores que ayer nos visitaba, nos comentó su preocupación por el hecho de no haber podido estar presente en este tipo de negociación.

Es muy importante tener en cuenta —y por supuesto no decimos nada nuevo— que la actividad frutícola no es siquiera parecida a ninguna de las demás actividades agrícolas, porque el proceso de plantación, injerto, curación, cuidado y espera que requiere un árbol frutal no se parece sino levemente a cualquier otra actividad anual de siembra y de cosecha. Si estos árboles plantados y en producción —que constituyen un gran capital— se arrancan, todos perdemos; implicaría abandonar esa tierra, después de haberla tenido produciendo y después de haber esperado lo suficiente para que diera su rico fruto al productor y al país.

Estos productores que hoy están haciendo esta reclamación —y que han visitado a otros señores senadores— están preocupados, no sólo por la pérdida que implica tener que tirar sus cosechas, sino porque este hecho representa una herida de carácter espiritual, de carácter anímico, que nos tiene que pesar a todos. Han sugerido no sólo que los organismos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Junta Citrícola, sino también la Dirección de Comercio Exterior, tengan en cuenta que existe una producción de este tipo; que en el momento en que Uruguay —y todos nos congratulamos de ello— intensifica su relación con Brasil, se piense —rápidamente, porque estas cosecha están maduras— en la posibilidad, aunque sea mediante el trueque, de realizar el negocio de traer fruta de Brasil, primordialmente bananas, y pagarlas con limones. Es una moneda perecedera, pero que tiene un mercado en Brasil con avidez por este producto, que corre el peligro de echarse a perder nuevamente; y también nuevamente habrá un sector productivo que trabaja e invierte, que aprenderá de la manera más dura que allí, donde había un árbol, habrá que talar y que tendrán que dedicarse a algo que no dé tanto trabajo ni sobresaltos. Una lección, lamentablemente, que muchas actividades productivas en nuestro país aprenden todos los años.

En concreto, señor Presidente, levantamos nuestra voz desde el Senado para que encuentren eco estos productores que ayer nos visitaron, que tienen su producción pronta, que quieren ser incluidos en sus embarques a la Europa del Este, que desean ser tenidos en cuenta por los organismos que fijan los cupos y hacen los negocios en nombre del Gobierno de la República, y que sugieren a la Dirección de Comercio Exterior este otro más novedoso, pero que pienso debe ser tenido en cuenta para evitar las consecuencias a que hacíamos mención al iniciar nuestras palabras.

Solicitamos, entonces, señor Presidente, que la versión taquigráfica de estas últimas palabras sea enviada al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la Junta Honoraria Citrícola, a la Dirección de Comercio Exterior, y las primeras, a la Universidad de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Lacalle Herrera, en el sentido de que la versión taquigráfica de las primeras palabras pronunciadas por él pase a la Universidad de la República; y las restantes, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para que las extienda a la Junta Citrícola Honoraria, y al Ministerio de Economía y Finanzas para que la haga llegar a la Dirección de Comercio Exterior.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

No hay más oradores inscriptos para hacer uso de la palabra.

11) PROYECTO DE LEY SOBRE ZONAS FRANCAS. Ratificación de trámite.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: hace pocos días se dio entrada en el Senado a un proyecto de ley sobre Zonas Francas, enviado por el Poder Ejecutivo.

Como los colegas de la Cámara de Representantes han estudiado con atención este asunto durante mucho tiempo y tienen gran acopio de información y datos al respecto, me han planteado la posibilidad de que este proyecto de ley se destine a dicha Cámara.

Formulo moción para que el Senado devuelva este proyecto de ley a la Mesa, a fin de que esta le dé el trámite que estime conveniente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador Ortiz.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Mesa procederá a la redistribución del proyecto de ley mencionado.

12) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL 1985.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se entra a considerar el único punto del Orden del Día para el cual ha sido convocado el Cuerpo: "Discusión general y particular del Proyecto de Ley por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal para el Ejercicio 1985. (Carp. Nº 545/86 Rep. Nº 86/86)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 54586.
Dist. Nº 201/86.

Montevideo, 30 de junio de 1986.

Señor Presidente de la Asamblea General,

Dr. Enrique Tarigo

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al Ejercicio de 1985.

La presentación se realiza de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 214 de la Constitución de la República.

Dicho Ejercicio de 1985 tiene lugar en un período regido todavía por normas presupuestales aprobadas durante el Gobierno anterior, que se aplican en base a lo establecido por el artículo 228 de la Constitución y por los ajustes que introdujo la Ley de Rendición de Cuentas 1984 aprobada por la presente legislatura.

I — RENDICION DE CUENTAS EJERCICIO 1985

El análisis de la ejecución presupuestal del Ejercicio 1985 muestra que se obtuvieron ingresos por nuevos pesos 81.156:185.400 (nuevos pesos ochenta y un mil ciento cincuenta y seis millones ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos) y se registraron egresos por gastos de funcionamiento y de inversiones por N$ 106.158:915.100 (nuevos pesos ciento seis mil ciento cincuenta y ocho millones novecientos quince mil cien), los que sumados a los gastos pendientes de pago, los anticipos sin crédito presupuestal, las partidas a regularizar de ejercicios anteriores y el déficit de organismos arrojaron un resultado total negativo de N$ 29.143:371.200 (nuevos pesos veintinueve mil ciento cuarenta y tres millones trescientos setenta y un mil doscientos).

El financiamiento a través de colocación neta de valores, la utilización neta de préstamos y el crédito de la autoridad monetaria redujo el déficit a financiar a nuevos pesos 12.435:457.900 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos).

En valores constantes de base 1983, el resultado total de la ejecución del presupuesto devengado significó un abatimiento de 35 % (treinta y cinco por ciento) y en la misma base de cálculo el financiamiento realizado decreció en 42.4 % (cuarenta y dos con cuatro por ciento).

En términos del presupuesto de caja el déficit fue el 16 % (dieciséis por ciento) de los egresos y el 2.9 % (dos con nueve por ciento) del P.B.I.

Comparado con el ejercicio anterior, se puede señalar un abatimiento del déficit fiscal del 46 % (cuarenta y seis por ciento) en moneda constante, de doce puntos con respecto al total de erogaciones y de 2.5 puntos con relación al P.B.I.

En el informe económico financiero que acompaña al proyecto de ley se analizan en detalle las derivaciones que surgen de estas cifras.

II — MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

1. — El Poder Ejecutivo, no obstante la difícil situación fiscal y de los limitados recursos disponibles, ha decidido contemplar con mayor énfasis a sectores seleccionados de la actividad pública, percibiendo de esa forma una mayor asignación de recursos hacia las áreas vinculadas a la salud pública, la enseñanza y a la administración de justicia.

Este enfoque prioritario se traduce, tanto en gastos de funcionamiento como en gastos de inversión.

2. — En materia de salud pública se ha realizado un acentuado esfuerzo al incrementar partidas vigentes destinadas a financiar prestaciones directas en los servicios de salud; ampliación de otros así como reforzar las dotaciones correspondientes a proyectos de inversión en el sector con el fin de mejorar la capacidad instalada en infraestructura y equipamiento de esos servicios a cargo del sector público.

Son varios los proyectos, obras e iniciativas que se contemplan en esta modificación presupuestal: la ampliación del Hospital Pereira Rossell, la creación de un Centro de Quemados, y la construcción de un nuevo hospital en el departamento de Canelones. Se asigna una partida especial para la atención ambulatoria en diversas zonas del país y otro significativo conjunto de obras en centros asistenciales tanto a nivel nacional como departamental.

Finalmente, se debe destacar que en el proyecto se contempla una sentida necesidad del conjunto de los funcionarios de la Administración Central al establecer, con carácter general, el reintegro de un importe fijo y reajustable para atender parte del pago de la cuota mutual de asistencia médica.

3. — Es así que para la Administración Nacional de Educación Pública se remite iniciativa congruente con la remitida por el Ente, destinada a mejorar y ampliar los créditos presupuestales con los cuales se atienden sueldos y creaciones, modificaciones éstas que se proyecta tengan vigencia para el ejercicio 1986 así como se refuerzan las dotaciones correspondientes a inversión tanto para el ejercicio 1986 como para el período 1987/89.

Por otra parte, a la Universidad de la República se le asignan fondos adicionales para atender inversiones y gastos operativos.

4. — En lo que respecta a la administración de justicia, se contempla un incremento de las retribuciones del personal del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo especialmente destinada a los funcionarios no magistrados. Asimismo y con carácter general se extiende a los mismos el régimen de ocho horas diarias de labor, en forma opcional.

Se destinan partidas entre los años 1987 y 1989 para la culminación de la construcción del Palacio de Justicia.

Finalmente, se prevén creaciones de cargos y se amplían las partidas para contrataciones con el fin de arbitrar los medios que permitan una mejor prestación de los servicios a cargo de la administración de justicia.

La iniciativa del Poder Ejecutivo recoge íntegramente la presentada por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

5. — En materia de sueldos del personal policial y militar se atienden sectores que no fueron considerados en la Ley de Presupuesto Nacional, particularmente los correspondientes al personal subalterno.

6. — En el rubro inversión es propósito del Poder Ejecutivo incrementar en cantidad y calidad los gastos de capital que queden a cargo del Sector Público. Es en virtud de esa política que el proyecto de modificaciones presupuestales contempla la instrumentación de un fondo de preinversión que permitirá elaborar los estudios de factibilidad que sostendrán los proyectos de inversión, tanto del sector público como del sector privado de interés nacional.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá la responsabilidad de coordinar y ejecutar la realización de este programa acorde con las estrategias de desarrollo y los objetivos documentados en el acuerdo Nacional.

7. — La iniciativa contempla un programa de desarrollo agrícola en campos de recría lechera y la recomposición de unidades productivas en la zona de minifundios del sur del país. A estos efectos se propone una subvención al Instituto Nacional de Colonización, que será el Ente ejecutor del proyecto.

8. — Se mantiene el apoyo al Plan Nacional de Viviendas mediante un subsidio anual al Banco Hipotecario del Uruguay, de ajuste regular, que tiende a asegurar la concreción de los programas habitacionales proyectados para todo el período de gobierno.

9. — Continúa en ejercicio 1987, el incremento significativo en las inversiones que ejecuta el M.T.O.P., programa que se irá ampliando progresivamente en los ejercicios posteriores, alcanzando en el año 1989 un crecimiento del 30 % (treinta por ciento) con relación a 1986.

Asimismo, se reitera en este ejercicio el apoyo a las Intendencias Municipales del Interior en materia de inversiones mediante la ejecución, por parte del M.T.O.P. del Plan Nacional de Interconexión Vial y del Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales.

10. — En relación a las Intendencias Municipales del Interior se introducen diversas normas tendientes a mejorar su recaudación y evitar la morosidad y evasión, a través de la instrumentación de certificados de estar al día con los tributos que recaudan, como requisito para que los contribuyentes accedan a créditos bancarios y obtengan guías de propiedad y tránsito de DICOSE, entre otras, atendiendo a una inquietud formulada por los propios Gobiernos Departamentales.

Asimismo, para obtener similares seguridades de recaudación a las que tiene la Administración Central, se procura mejorar la recaudación del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, precisando la definición del hecho generador y facultando al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo.

También se amplía la asistencia financiera para el ejercicio 1986 en por lo menos N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones); con lo que se incrementa en un 55 % (cincuenta y cinco por ciento) el subsidio vigente autorizado por el Presupuesto Nacional,

A partir del 1º de enero de 1987 se elimina el tope de participación de las Intendencias Municipales del interior en el producido del impuesto a las naftas y se les fija un porcentaje de participación del 5 % (cinco por ciento) en el impuesto a los tabacos y cigarrillos. Ello, siempre que los Gobiernos Departamentales se mantengan en situación regular de pagos con OSE, UTE, ANTEL y el Banco de Previsión Social y, en su caso, los que sean deficitarios, no hayan incrementado los funcionarios existentes al 1º de marzo de 1985.

Por último el Poder Ejecutivo pone en conocimiento del Poder Legislativo que, en función de las normas legales que lo habilitan, tiene intención de dictar otras medidas de apoyo para facilitar la gestión de los Gobiernos Municipales.

III — NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

En esta materia la iniciativa procura racionalizar los escalafones funcionariales, la carrera administrativa, ajustar las normas sobre redistribución de funcionarios, clasificación de cargos y la presupuestación de los funcionarios restituidos.

A esos efectos se han recogido los criterios técnicos formulados por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

IV — MATERIA TRIBUTARIA

Las modificaciones tributarias proyectadas en la presente Rendición de Cuentas tienen por objetivo fundamental efectuar determinados ajustes derivados ya sea de la necesidad de evitar formas elusivas que se han ido detectando, o lagunas y dificultades prácticas de interpretación de normas vigentes.

Teniendo en cuenta las propias características de una Ley de Rendición de Cuentas no es propósito del Poder Ejecutivo propiciar cambios sustantivos en materia tributaria, sino que, se busca ajustar la legislación vigente evitando interpretaciones dudosas o vacíos legales que sean causales de evasión o elusión.

En tal sentido, en materia de Impuesto al Patrimonio, se mantiene la exoneración vigente para las obligaciones emitidas por empresas gravadas. Pero se limita a condicionantes establecidas por el Poder Ejecutivo, evitando así el abuso constatado en la emisión de obligaciones en forma indiscriminada, aprovechando la benevolencia del texto vigente. Respecto al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, las normas sugeridas mantienen el ya señalado criterio de ajuste y mejoramiento en la aplicación del tributo.

Con referencia al Impuesto a las Rentas Agropecuarias se extiende la exoneración genérica a los montos citrícolas agregándola a la ya existente para los bosques naturales o artificiales. Por otra parte se extiende el régimen promocional de reconocer como gasto del ejercicio los gastos de construcción de tajamares en la misma forma que el tratamiento ya vigente para alambrados y praderas permanentes. Idéntico tratamiento se otorga a los cultivos anuales a fin de simplificar la mecánica del impuesto.

En materia de Impuesto al Valor Agregado se siguen los mismos lineamientos de ajuste, debiéndose destacar las normas que se refieren a los literales A) y B) del artículo 6º del Título 6, que aclaran en relación a este tributo un difícil problema interpretativo derivado de la anterior Ley de Presupuesto. Esta modificó dicha disposición con referencia al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio pero no en cuanto al Impuesto al Valor Agregado. Ello significó crear discriminaciones injustas entre contribuyentes, que ahora se proyecta solucionar, aplicando a todos el mismo criterio tributario.

Otra modificación, de suma importancia en lo vinculado con el Impuesto al Valor Agregado tiene como objeto incluir en el sistema de este impuesto a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

El sector agropecuario enfrenta actualmente un trato diferencial con respecto al régimen que alcanza a la industria y el comercio, ya que no puede deducir el Impuesto al Valor Agregado incluido en el precio de venta de los bienes y servicios requeridos en la actividad agropecuaria.

La incorporación de la agropecuaria al régimen del valor agregado se proyecta aplicar un mecanismo simplificado, compatible con la realidad del sector.

Este mecanismo supone, para el productor agropecuario, la posibilidad de deducir de sus insumos el Impuesto al Valor Agregado incluido en el precio y para el Fisco, la ventaja de liquidar y controlar el tributo incluido en el precio de venta de dichos bienes una vez fuera los mismos del circuito referido.

Con ello existe una cierta rebaja de la presión tributaria que soporta el sector que, en esta etapa, sólo alcanza al contribuyente del Impuesto a las Rentas Agropecuarias. Ello se compadece técnicamente con la existencia de una deducción real sobre una renta real. Por razones de control y seguridad en la percepción y fiscalización del tributo, se entiende conveniente que sólo se refieran a dichos contribuyentes.

Finalmente, en lo referente a los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, la norma más destacable es la referida a la facultad al Poder Ejecutivo para fijar tasas diferenciales —dentro de los límites legales— para dichos tributos, según las zonas geográficas que estime conveniente incentivar su actividad económica.

Saludan a Usted muy atentamente. JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República. — **Jorge Luis Presno, Alfredo Silvera Lima, Antonio Marchesano, Juan Vicente Chiarino, Jorge Sanguinetti, Hugo Fernández Faingold, Pedro O. Bonino, Ricardo Zerbino, Enrique Iglesias, Adela Reta, Raúl Ugarte.**

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985 remitido por el Poder Ejecutivo según el Mensaje del 30 de junio de 1986.

El déficit presupuestal por N$ 12.435:457.830,80 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta con ochenta centésimos) al 31 de diciembre de 1985, será financiado por los mecanismos autorizados legalmente.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1987, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 3º — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1986. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO II

Normas sobre Funcionarios y Retribuciones

Redistribución de funcionarios

Artículo 4º — El cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Oficina Nacional del Servicio Civil por el

artículo 4º literal j) de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, se regirá por las disposiciones siguientes.

Art. 5º — Las necesidades de personal de la Administración Central serán cubiertas con funcionarios declarados excedentes por la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, ya sean presupuestados o contratados con carácter permanente de los escalafones civiles. Exceptúase as los funcionarios incluidos en los escalafones docentes y del Servicio Exterior y a quienes revistan en cargos políticos y de particular confianza.

Art. 6º — Los jerarcas de los incisos dependientes del Poder Ejecutivo y la autoridad competente en el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, comunicarán a la Oficina Nacional del Servicio Civil la nómina de personal que, por resolución fundada, haya sido declarado excedente.

Art. 7º — Transcurrido un plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha de la inclusión del funcionario en el registro de personal declarado excedente que lleva la Oficina Nacional del Servicio Civil, sin que el mismo haya podido ser reubicado, caducarán los efectos de la declaración de excedente.

Una vez producida la caducidad a que refiere el inciso anterior, el funcionario no podrá ser declarado excedente nuevamente hasta después de transcurrido un año a contar desde la fecha en que aquélla se produjo.

Art. 8º — El funcionario incluido en la nómina de personal a redistribuir deberá continuar trabajando en su organismo de origen hasta que comience a prestar funciones en su nuevo destino.

La declaración de personal a redistribuir no afectará los derechos y deberes derivados de la vinculación funcional con su oficina de origen.

Art. 9º — Los funcionarios públicos que se encuentren cumpliendo tareas en comisión en un organismo comprendido en un Inciso presupuestal diferente a aquél en el que revistan, no podrán ser declarados excedentes hasta después de transcurridos seis meses a contar desde la fecha en que dicha comisión haya cesado.

Art. 10. — La formulación de necesidades adicionales de personal deberá ser comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que estará facultada a instrumentar los mecanismos para satisfacer las misms, previo los estudios técnicos pertinentes.

Art. 11. — La redistribución de funcionarios se efectuará por la autoridad que corresponda, previa conformidad del jerarca de la repartición de destino. Tratándose del Poder Ejecutivo se requerirá el acuerdo del Ministro de Economía y Finanzas y de los Ministros que correspondan en su caso. La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará y someterá a consideración de las autoridades pertinentes las correspondientes resoluciones de incorporación.

Art. 12. — Cuando se realice la redistribución, el cargo o función redistribuido y su dotación deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose en la de destino. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino no podrá exceder el término de sesenta días a partir de la aprobación del acto administrativo de incorporación.

A los efectos indicados precedentemente, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aplicarán en su caso los mecanismos presupuestales correspondientes.

Art. 13. — En la oportunidad de la habilitación del cargo o función a que refiere el artículo precedente, la fijación de la retribución correspondiente deberá atender las siguientes bases:

a) En ninguna circunstancia la redistribución podrá significar disminución de la retribución que el funcionario percibe a la fecha de su incorporación.

b) Cuando se efectúe la adecuación presupuestal para incorporar el cargo o función, se comparará la retribución que le corresponde en la oficina de destino con la que el funcionario posee en la oficina de origen. Si la retribución que le corresponde al cargo o función en la oficina de destino es igual o superior a la que el funcionario percibía en la oficina de origen, se asignará a aquélla.

Si fuera menor, la diferencia resultante se entenderá como compensación al funcionario, y en todos los casos llevará los aumentos que se fijan para el sueldo básico.

Art. 14. — Si la redistribución implicara cambio de la localidad donde tiene su sede la repartición de origen del funcionario, previamente se necesitará su conformidad expresa.

Art. 15. — Los funcionarios de las instituciones comprendidas en el sistema de redistribución regulado por la presente ley, que reúnan las condiciones necesarias para ocupar cargos o funciones de los escalafones A (Profesional Universitario) y B (Técnico) previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en el organismo donde cumplen funciones, podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir.

Asimismo, de ser necesario, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá requerir de los organismos la información sobre la existencia de tales situaciones y, en caso afirmativo, proponer a éstos la inclusión del funcionario en la nómina citada previa su aceptación expresa.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo o la autoridad competente en su caso, modificará en el acto administrativo de incorporación la denominación del cargo o función y el escalafón de los funcionarios redistribuidos conforme con el artículo anterior. En el caso del personal contratado con carácter permanente deberá establecer las nuevas funciones que le serán asignadas a dicho personal en la repartición de destino.

Las modificaciones señaladas se realizarán previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y, según corresponda, de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil reglamentará el presente régimen de redistribución de funcionarios públicos, dentro del plazo de sesenta días a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 18. — Modifícase el inciso segundo, literal j) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La redistribución del personal excedente no podrá significar, en ningún caso, lesión de los derechos de los funcionarios".

Art. 19. — Derógase el inciso tercero, literal j) del artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

Art. 20. — El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas de la República, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales podrán aplicar el régimen de redistribución creado por esta ley.

Art. 21. — (Transitorio). El régimen de redistribución regulado por los artículos precedentes se aplicará, en lo pertinente, a los funcionarios públicos que fueron declarados excedentes por sus respectivos organismos entre el

1º de noviembre de 1985 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y cuya declaración haya sido comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Aquellos funcionarios comprendidos en la situación prevista en el inciso anterior que ya se encuentren cumpliendo funciones en otras reparticiones públicas y cuya aceptación expresa haya sido comunicada por éstas a la Oficina Nacional del Servicio Civil, serán redistribuidos definitivamente a dichos organismos, para lo cual deberán tomarse en consideración las tareas que actualmente desempeñan para la asignación del escalafón respectivo.

A esos efectos, la Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará y someterá a consideración de las autoridades pertinentes las correspondientes resoluciones.

Art. 22. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los Incisos 02 al 13 que se encuentran prestando funciones "en comisión" en Entes Autónomos o Servicios Descentralizados y el personal de éstos que esté cumpliendo tareas en la misma calidad en otro Ente Autónomo o Servicio Descentralizado o en los Incisos 02 al 13, al 30 de junio de 1986 podrán optar por su incorporación a ellos, de acuerdo a las siguientes bases:

a) La opción deberá formularse dentro de los sesenta días, siguientes a la promulgación de la presente ley;

b) Sólo podrán optar aquellos funcionarios que cuenten con más de seis meses de antigüedad en la oficina de destino, a la fecha de promulgación de la presente ley.

c) Cuando se trate de funcionarios presupuestados, la incorporación se realizará mediante la habilitación de un cargo en el último grado ocupado del escalafón respectivo, suprimiéndose en la Repartición de origen el cargo pertinente.

d) Cuando se trate de contratados se suprimirá el monto necesario en el crédito de la oficina de origen, incorporándose a la de destino;

e) La incorporación no podrá significar disminución de la retribución del funcionario, y en su caso, la diferencia se considerará compensación inmodificada.

La incorporación será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por el organismo de destino cuando corresponda, previa conformidad expresa del jerarca de la oficina de origen, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su caso.

Art. 23. — La redistribución de funcionarios dentro del Ministerio de Educación y Cultura, a unidades ejecutoras cuyos cargos estén equiparados a otras unidades del Presupuesto Nacional, no podrá efectuarse por grados superiores al último grado ocupado del escalafón y serie de cargos correspondiente de la unidad de destino.

Clasificación de cargos

Artículo 24. — El sistema de clasificación de cargos que se establece por la presente ley se aplicará a los cargos presupuestales de carrera en los siguientes escalafones o grupos ocupacionales de los Incisos 02 y 13 de la Administración Central.

A — Personal Profesional

B — Personal Técnico

C — Personal Administrativo

D — Personal Especializado

E — Personal de Oficios

F — Personal de Servicios Auxiliares

J — Personal Docente de otros organismos.

R — Personal no incluido en escalafones anteriores.

El sistema se aplicará a los contratos de función pública en lo que sea pertinente.

Art. 25. — Los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República podrán integrarse al sistema de clasificación de cargos conviniendo con la Oficina Nacional del Servicio Civil la forma de aplicación del mismo.

Art. 26. — La clasificación de cargos es el procedimiento técnico por el cual se agrupan y ordenan sistemáticamente los cargos, basándose en el análisis de las tareas y requisitos personales de los mismos, con el propósito de racionalizar la estructura escalafonaria, agrupando los cargos de modo que admitan un tratamiento similar en la aplicación de técnicas de administración de personal.

Art. 27. — Un escalafón o grupo ocupacional es el conjunto de series que representan ocupaciones con exigencias afines de formación personal.

Art. 28. — Una serie de cargos es el ordenamiento jerárquico de clases de cargos de análoga naturaleza diferenciadas entre sí por su nivel de complejidad, jerarquía y responsabilidad.

Cada uno de los niveles de cargos diferenciados en una serie constituye una clase de cargos.

Art. 29. — Una clase de cargos está constituida por uno o más cargos de análoga jerarquía, complejidad y responsabilidad.

Los cargos que constituyen una clase deben percibir el mismo sueldo básico, cualquiera que sea su asignación de tareas.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a medida que las disponibilidades presupuestales lo permitan.

Art. 30. — Un cargo es la ubicación jurídico-administrativa, creada por la norma presupuestal correspondiente, determinante de derechos y obligaciones del funcionario público, definida por el tipo de tareas y requisitos que implica y por la relación jerárquica existente entre cada uno de ellos.

Art. 31. — La autoridad administrativa correspondiente adjudicará al funcionario titular de cada cargo, dentro del tipo de tareas atribuidas a la respectiva clase, las específicas que considere más conveniente de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 32. — Todo cargo tendrá una denominación, la que deberá estar uniformizada en el sistema de clasificación de cargos y deberá reflejar el rango del mismo.

Art. 33. — Los cargos podrán tener destinos específicos, ya sea de naturaleza geográfica, como ser un Departamento, física como ser determinado local, u organizacional, como ser determinada repartición. En tal caso la aceptación de la designación o ascenso a ese cargo implicará, asimismo, la aceptación del destino asignado al mismo.

Art. 34. — La Oficina Nacional del Servicio Civil será el organismo responsable del sistema de clasificación de cargos con la participación de las Oficinas Sectoriales o similares de los organismos públicos cuando correspondiere.

La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá la supervisión técnica sobre las Oficinas Sectoriales o similares, sin perjuicio de la jerarquía administrativa natural de éstas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil intervendrá, con facultades de asesoramiento y decisión, en los casos previstos en la presente ley.

Art. 35. — Las descripciones y requisitos de las clases de cargos serán definidas por las distintas unidades ejecutoras y aprobadas por el jerarca del Inciso, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En caso de desacuerdo, se elevarán los antecedentes a decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El cumplimiento de los requisitos de los cargos no será exigible a sus actuales titulares.

Art . 36. — Cada Oficina Sectorial o similar mantendrá actualizado un Manual Descriptivo de Clases de Cargos de las unidades ejecutoras comprendidas en su ámbito de trabajo.

Art. 37. — La nomenclatura de las clases de cargos que se establezcan deberá ser utilizada en el Presupuesto Nacional, planilla y registros y documentos similares. No obstante, a los efectos del funcionamiento interno de la repartición, podrán emplearse las denominaciones que se consideren convenientes por el jerarca.

Art. 38. — En todo lo relativo a la creación, transformación o supresión de cargos comprendidos en el sistema de clasificación de cargos será oída la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los cargos vacantes que carezcan de una descripción aprobada de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 no podrán ser provistos a partir del 1º de julio de 1987.

Art. 39. — Los Grupos Ocupacionales a que refiere esta ley son los establecidos en los artículos siguientes, los que sustituyen los artículos 28 a 34, 37 y 44 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 40. — Cuando una especialización puede estar comprendida en más de un grupo ocupacional, se podrán agrupar en uno sólo de ellos. Las correspondientes series de cargos, de modo de mantener una adecuada carrera administrativa a los funcionarios con tales especializaciones.

Art. 41. — La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará, para la próxima Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la nómina de Grupos Ocupacionales, Series y Clases de Cargos de la Administración Central.

Art. 42. — La ubicación de un cargo en la clase correspondiente, no implicará disminución de la remuneración del funcionario ni causará lesión de la carrera administrativa de quien lo ocupa.

Art. 43. — Los grados de las clases de cargos de carrera se determinarán en las leyes presupuestales.

La Oficina Nacional del Servicio Civil aconsejará los grados mínimos a asignar a cada clase de cargos y su dictamen será tenido en cuenta en la elaboración de los proyectos de leyes presupuestales de acuerdo con las posibilidades del erario.

Art. 44. — Los ascensos se realizarán dentro de cada unidad ejecutora por grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, salvo normas presupuestales expresas.

Art. 45. — La adecuación de las actuales denominaciones de los cargos a lo establecido en esta ley respecto a denominaciones, series y grupos ocupacionales, será efectuada por el jerarca del Inciso, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En los Incisos 02 al 13 la resolución se efectuará por el Poder Ejecutivo y con el informe, además, de la Contaduría General de la Nación.

Art. 46. — Las consultas e interpretaciones que surjan de la aplicación de los artículos 24 a 45 de esta ley, serán resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Otras disposiciones sobre funcionarios

Artículo 47. — Sustitúyese el literal g) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"g) Las racionalizaciones deberán presentarse dentro de los treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley y tendrán vigencia desde el 1º de julio del mismo año."

Art. 48. — Deróganse los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Art. 49. — Declárase que las equiparaciones establecidas entre las remuneraciones de cargos en régimen de 6 horas y las de cargos en régimen de dedicación total se entenderán hechas al 62,5 % (sesenta y dos con cinco por ciento) de éstas.

Art. 50. — Declárase que la compensación por dedicación total no incluye las situaciones de incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos.

Art. 51. — El proceso de equiparación de los funcionarios de la Administración Central se efectuará de la manera siguiente:

a) Los diferentes organismos, a través de sus Oficinas Sectoriales del Servicio Civil o similares, elaborarán la clasificación de cargos primaria de acuerdo a las pautas y supervisión técnica de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la presentarán a su consideración y posterior elevación al Poder Ejecutivo.

b) A la estructura de cargos clasificados de la forma establecida precedentemente, se asignarán en forma tentativa los grados que puedan corresponder, de acuerdo con la Tabla de Sueldos referida en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por parte de una Comisión Asesora integrada por representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Oficina de Planeamiento, y Presupuesto, y Contaduría General de la Nación, y será elevada a consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 52. — El Poder Ejecutivo de considerar conveniente la estructura de grados establecida en el artículo anterior, la incluirá en el Mensaje y Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas, y Balance de Ejecución Presupuestal más inmediato, determinando el procedimiento de financiamiento de las diferencias que pudieren resultar entre las remuneraciones vigentes y la de los grados previstos.

Art. 53. — Sustitúyese el artículo 58 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Artículo 58. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los escalafones B a F que reúnan las condiciones exigidas para integrar los escalafones A (Profesional Universitario), B (Técnico), D (Especializado) o E (de Oficios) y que durante un lapso no inferior a seis meses de obtenidas tales condiciones desempeñen tareas propias del título o versación que poseen podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en una vacante del último grado del escalafón y serie de cargos de la unidad ejecutora correspondiente.

Exceptúanse de lo previsto en el inciso precedente, aquellos cargos cuya provisión deba necesariamente realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes.

De no existir vacantes o cargos en la serie y escalafón correspondiente en la unidad ejecutora se transformará el cargo que actualmente ocupan en otro equivalente a las funciones efectivamente desempeñadas de acuerdo con el informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El jerarca de la unidad ejecutora deberá justificar que las necesidades del servicio requieren las tareas específicas de la profesión, técnica, especialización y oficio y que ello no significa lesión de derechos funcionales.

La resolución respectiva será adoptada por el Poder Ejecutivo o la autoridad competente, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y cuando corresponda, de la Contaduría General de la Nación."

Art. 54. — Presupuéstase a los funcionarios contratados sin término por aplicación del artículo 25 de la Ley Nº 15.737, de 18 de marzo de 1985, artículos 44 y 45 de la Ley Nº 15.739, de 18 de marzo de 1985 y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en aquellos casos en que dichos funcionarios, a la fecha de su cese, hubieren ocupado cargos presupuestados o, cuando siendo contratados al momento de su destitución, los funcionarios de similar categoría en su repartición hubieran sido presupuestados globalmente.

Los demás funcionarios restituidos quedarán en situación de contratación para tareas permanentes, sin término.

Lo establecido precedentemente operará luego de recompuesta su situación funcional.

La contaduría correspondiente habilitará los cargos y créditos en un renglón específico, eliminando las actuales partidas de contrataciones.

Dichos cargos y créditos se eliminarán al vacar.

En los casos de postergaciones de funcionarios presupuestados o contratados, el órgano competente determinará los cargos a que tengan derecho y la contaduría habilitará el crédito para pagar la diferencia entre los cargos anteriores y éstos, en un renglón específico que se eliminará al vacar.

Los funcionarios postergados se considerarán a todos los efectos como titulares de los cargos a los que quedan asimilados.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas de la República, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, y, asimismo, al personal de las instituciones indicadas en el literal d) del artículo 35 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que resulte reincorporado a la Banca Oficial.

La presente disposición será aplicable en lo pertinente, a los funcionarios que se incorporen al amparo de las disposiciones citadas en su inciso primero, con posterioridad a su promulgación.

Art. 55. — Declárense comprendidos en el régimen consagrado en el artículo 21 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios públicos, presupuestados o contratados que a partir del 15 de febrero de 1985 hayan ocupado cargos políticos o de particular confianza y que continuaron ocupándolos a la fecha de promulgación de la citada ley.

Art. 56. — Otórgase a los funcionarios públicos afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los Incisos 02 "Presidencia de la República", 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria y Energía", 09 "Ministerio de Turismo", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 16 "Poder Judicial", 17 "Tribunal de Cuentas de la República", 18 "Corte Electoral", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 25 "Administración Nacional de Educación Pública", un monto mensual de N$ 700 (nuevos pesos setecientos) como contribución al pago de las cuotas mutuales de salud. Dicho importe se incrementará en la forma y porcentaje en que se aumenten con carácter general, las retribuciones de los funcionarios públicos de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 57. — Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibirlo en uno sólo de ellos.

Dicho beneficio no estará sujeto a descuentos alguno, y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios que directa o indirectamente tengan cubierto total o parcialmente por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual o por asistencia directa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y control del referido beneficio.

Art. 58. — Modifícase el inciso b) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) No se incluirán en la racionalización los cargos militares, policiales y de particular confianza".

CAPITULO III

Inversiones

Artículo 59. — Los Organismos Públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, distribuirán los créditos presupuestales entre sus programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas de la República, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los 90 primeros días de cada ejercicio, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 60. — Las modificaciones en las fuentes de financiamiento de las asignaciones presupuestales correspondientes a proyectos de inversión deberán ser aprobados por ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior las modificaciones entre distintas fuentes de financiamiento extrapresupuestales, los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 61. — Las modificaciones entre componente nacional e importado de las asignaciones presupuestales, gestionadas por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizados por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO IV

Inciso 02 — Presidencia de la República
Inciso 03 — Ministerio de Defensa Nacional
Inciso 04 — Ministerio del Interior
Inciso 05 — Ministerio de Economía y Finanzas
Inciso 06 — Ministerio de Relaciones Exteriores
Inciso 07 — Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Inciso 08 — Ministerio de Industria y Energía
Inciso 09 — Ministerio de Turismo
Inciso 10 — Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Inciso 11 — Ministerio de Educación y Cultura
Inciso 12 — Ministerio de Salud Pública
Inciso 13 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 62. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986 el renglón 050, "Honorarios", en N$ 5:217.400 (nuevos pesos cinco millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos) en el programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", para financiar las retribuciones de los docentes nacionales y extranjeros que impartan clases en los Cursos de Capacitación para funcionarios públicos.

Art. 63. — Créase un fondo, para apoyar la cooperación técnica económica internacional, de hasta N$ 8:000.000 (nuevos pesos ocho millones), anuales, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales así como las obligaciones contraídas por el País para la ejecución de actividades vinculadas con programas de cooperación internacional derivados de acuerdos bilaterales y multilaterales.

Art. 64. — El Poder Ejecutivo podrá transponer con carácter definitivo del crédito asignado al rubro 9 "Asignaciones Globales", en el programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", los importes necesarios a los restantes rubros de gastos del mismo programa.

Art. 65. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a microfilmar los Libros de Registración de Comunicaciones Iniciales y Complementarias del Registro General de Sumarios Administrativos.

Las copias de los microfilmes tendrán validez legal de testimonio fiel.

Art. 66. — Establécese que los proyectos 705 y 706 del programa 001, "Determinación y aplicación de la política de gobierno", incluido en el planillado de inversiones para el año 1986 anexo de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tienen un componente en moneda extranjera de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y U$S 320.000 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 67. — Modifícase el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.547, de 17 de mayo de 1984, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º — Declárense comprendidos en las disposiciones del artículo 117 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, a los Sub-Oficiales Mayores, que cumplan cuatro años de permanencia en el grado.

A los efectos de la aplicación de la disposición citada precedentemente, se considera que el grado inmediato superior al Sub-Oficial Mayor, es Teniente 1º".

Art. 68. — Transfórmanse en la unidad ejecutora 086, "Prefectura Nacional Naval", 22 cargos de Marinero de 1ra. (P.N.N.), y 11 cargos de Marinero de 2da. (P.N.N.) en 23 cargos de Cabo de 2da. (P.N.N.).

Art. 69. — Las matrículas otorgadas por la Prefectura Nacional Naval, tendrán una vigencia anual y serán expedidas según la siguiente escala de valores:

a) Para embarcaciones deportivas menores de 6 toneladas	1 UR
b) Para embarcaciones deportivas mayores de 6 toneladas	3 UR
c) Para embarcaciones de tráfico de puerto:	
— hasta 20 TRN	1,5 UR
— de 20 a 40 TRN	2,5 UR
— más de 40 TRN	5 UR
d) Para embarcaciones de tráfico limítrofe:	
— hasta 100 TRN	25 UR
— de 100 a 250 TRN	35 UR
— de 250 a 500 TRN	50 UR
— más de 500 TRN	75 UR
e) Para embarcaciones de pesca:	
— hasta 25 TRN	3 UR
— de 25 a 50 TRN	5 UR
— de 50 a 100 TRN	7,5 UR
— más de 100 TRN	10 UR
f) Para embarcaciones de carga:	
— hasta 50 TRN	3 UR
— de 50 a 100 TRN	5 UR
— de 100 a 250 TRN	10 UR
— de 250 a 500 TRN	15 UR
— más de 500 TRN	25 UR
g) Para embarcaciones de ultramar:	
— hasta 1000 TRN	25 UR
— de 1000 a 2500 TRN	50 UR
— más de 2500 TRN	75 UR

Lo recaudado por estos conceptos será vertido en el Fondo "Salvaguarda de la Vida en el Mar", creado por el artículo 37 de la Ley Nº 13.319, de 17 de diciembre de 1964, siguiendo los procedimientos y contralores establecidos en el mismo. La falta de la matrícula será causal de impedimento de despacho de las embarcaciones.

Art. 70. — Créase en el programa 002, "Ejército", 1 cargo de Coronel en el escalafón del Cuerpo del Servicio de Intendencia del Ejército, establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 20 de noviembre de 1984. La referida vacante sólo podrá ser ocupada por Tenientes Coroneles, del citado cuerpo, actualmente en actividad, que a la fecha de vigencia de dicho decreto-ley reuniesen todas las condiciones requeridas para ascender al grado de Coronel. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

Art. 71. — Créanse en el programa 008 "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", unidad ejecutora 085, "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", tres cargos en el escalafón D, grado 15, "Operador de Sistemas" y suprímanse dos cargos de Soldado de 1ra. y un cargo de Cabo de 1ra., del escalafón K "Militar".

Art. 72. — Autorízase a la Prefectura Nacional Naval a aplicar multas de hasta 1.000 UR de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Infracciones Marítimas, Fluviales y Portuarias, cuyos importes serán vertidos en el Fondo "Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar".

Art. 73. — Los cargos del personal superior de los Cuerpos Técnicos Profesionales, Administrativos y Especializados del Ejército, reglamentados por el Decreto número 634/974, de 8 de agosto de 1974, se incorporarán progresivamente al Cuerpo de Servicios de Intendencia del Ejército, a medida que queden vacantes y siempre que no exista personal superior en los grados inmediatos inferiores de esos cuerpos en condiciones de llegar a ocupar dichas vacantes.

El personal superior que actualmente integra dichos cuerpos mantendrá su actual situación jurídica hasta su pase a situación de retiro, pudiendo ascender en los mismos cuando reúna las condiciones requeridas.

A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán ocupar vacantes en el grado de Alférez de los referidos cuerpos, los Sub Oficiales Mayores, que a la fecha de la misma reúnan las condiciones requeridas para ascender a dicho grado.

Art. 74. — Créase, a partir del 1º de enero de 1986, en el programa 001, "Administración Central", una partida de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), para atender el pago de dietas.

Art. 75. — Increméntanse con cargo a Rentas Generales los créditos presupuestales del Ejercicio 1986 (programa 004 "Fuerza Aérea") en los proyectos y cantidades siguientes:

1 — N$ 135:600.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones seiscientos mil), equivalente a U$S 1:000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para el proyecto 779 - Overhaul para Aeronaves.

2 — N$ 106:853.000 (nuevos pesos ciento seis millones ochocientos cincuenta y tres mil), equivalente a U$S 788.000 (setecientos ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), para el proyecto 828 "Adquisición de Aeronaves".

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 76. — Créase en la unidad ejecutora 002, "Dirección Nacional de Migración", 2 cargos de Agente de 2da. (PA), destinados a presupuestar a funcionarios policiales (contratados sin término) restituidos al amparo de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial. Dichos cargos se suprimirán al vacar.

Art. 77. — El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección Nacional de Bomberos a cobrar a los usuarios como máximo el costo de los servicios conexos u otros que por su naturaleza no son de sus cometidos y que le sean requeridos por particulares.

Art. 78. — Créase en la unidad ejecutora 030, "Dirección Nacional de Sanidad Policial", 2 cargos que tendrán la calidad de particular confianza: 1 Director de Sanidad Policial, y 1 Director del Hospital Policial, con las remuneraciones que establecen los apartados g) y h) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Art 79. — El Poder Ejecutivo podrá establecer órdenes por la asistencia que presta la Dirección Nacional de Sanidad Policial. El producido de las mismas integrará el Fondo creado por el artículo 86 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 80. — La compensación al cargo para los Oficiales del Escalafón "L" Policial, se regirá por la escala siguiente:

15 % Grados 14

10 % Grados 13

8 % Grados 12-11

5 % Grados 10-9-8-7-6

Art. 81. — Créanse en el Ministerio del Interior, en los mismos subescalafones, especialidades y unidades ejecutoras los cargos cuyos titulares reintegrados a cargos vacante, por aplicación de la facultad establecida en el artículo 38 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, sean redistribuidos. Los funcionarios redistribuidos del Ministerio del Interior que no hiciesen uso de la opción de acogerse a la jubilación señalada en el Inciso final de dicha norma, perderán el estado policial.

Art. 82. — Créase en el rubro 7 "Tranferencias", del Programa 009, "Administración Carcelaria", una partida anual de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), destinada a solventar los gastos necesarios para atender los Patronatos de Encarcelados y Liberados Departamentales sujeto a rendición de cuentas.

Art. 83. — Amplíase la asignación de inversiones, con cargo a Rentas Generales, del proyecto 710 "Obras Diversas Jefaturas del Interior", del programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", en N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para el año 1986.

Art. 84. — Incorpórase al Plan de Inversiones 1986 con cargo a Rentas Generales, el proyecto 730, "Adquisición, Inmuebles Guardia de Coraceros", dentro del programa 001, "Administración", N$ 14:373.600 (nuevos pesos catorce millones trescientos setenta y tres mil seiscientos), que incluye U$S 106.000 (ciento seis mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 85. — A partir del 1º de diciembre de 1986 la alícuota correspondiente al sueldo anual complementario de los funcionarios pertenecientes al escalafón "L" Policial, no se computará para el cálculo del haber de retiro o pensionario, sin perjuicio de la aplicación del montepío correspondiente. Con los montos correspondientes se liquidará y pagará semestralmente una compensación que será equivalente al 50 % (cincuenta por ciento), del haber de pasividad al 30 de mayo y 30 de noviembre de cada año, respectivamente. Las pensiones generadas por dichos retirados mantendrán el beneficio en la proporción que se regule el haber pensionario. Los retirados y pensionistas al 30 de noviembre de 1986, podrán optar por el sistema de liquidación independiente del sueldo anual complementario. En tal caso quienes lo tengan computado, autorizarán la deducción en su haber del 8.33 % (ocho con treinta y tres por ciento), la que será practicada sucesivamente por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales en las oportunidades en que se ajusten las prestaciones, en porcentaje no superior al 3 % (tres por ciento), cada vez. Quedan exceptuados de la deducción, aquellos retirados o pensionistas que ya hubieren sido objeto de la misma. Las personas que cesen o fallezcan antes de la culminación del semestre en curso, generarán derecho a la percepción de este beneficio al siguiente semestre. La primera liquidación se practicará en el mes de junio de 1987.

Art. 86. — Autorízase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), por única vez, con destino al programa 012, "Capacitación Profesional", para reacondicionamiento del local de San Ramón.

Art. 87. — Créase en el programa 013, "Servicio de Sanidad Policial", una partida anual de N$ 85:500.000 (nuevos pesos ochenta y cinco millones quinientos mil), para la contratación de técnicos y personal especializado para la habilitación del Sector Internación del Hospital Policial.

Créase también, en el referido programa, una partida anual de N$ 18:750.000 (nuevos pesos dieciocho millones setecientos cincuenta mil), para la contratación de odontólogos para todo el país y médicos de consulta externa.

Art. 88. — Increméntase en el programa 013, "Servicio de Sanidad Policial", en un monto de N$ 120:000.000 (nuevos pesos ciento veinte millones), la partida prevista por el artículo 201 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 89. — Créase en la unidad ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", el cargo de Director de Administración, escalafón C grado 19.

Dicho cargo será provisto por el funcionario del mencionado escalafón con vocación al mismo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes que regulan el régimen de ascenso en la Administración Central.

Derógase el artículo 34 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 222 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 90. — El cargo determinado en el artículo precedente de la presente ley será provisto dentro de los 45 días de su promulgación.

Será aplicable a este cargo lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 91. — La Contaduría General de la Nación aplicará —sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986— los recursos a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sustituido por el artículo 117 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la siguiente forma:

A) 50 % (cincuenta por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la unidad ejecutora.

B) 50 % (cincuenta por ciento) con destino a la capacitación y promoción de sus recursos humanos.

Art. 92. — Toda persona u organismo que requiera una actuación de la Inspección General de Hacienda, con-

tracrá la obligación de costear el importe del servicio, de conformidad con lo que disponga la reglamentación respectiva.

No estarán comprendidos en la precedente disposición, la Administración Central, las instituciones y organismos que la reglamentación declare exonerados y las actuaciones de oficio practicadas por el Organismo.

Art. 93. — Autorízase a la Dirección General Impositiva a proceder a la destrucción y eventual venta de los residuos resultantes de los formularios de declaración jurada y de pago de tributos recaudados por dicha oficina, cuando hubieren transcurrido 12 años contados a partir de la fecha del archivo de la mencionada documentación.

Art. 94. — Declárase, con carácter interpretativo, que el inciso 1º del artículo 260 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a los dos titulares de los cargos de Subdirector General existentes en la unidad ejecutora 009, "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

Art. 95. — Fíjase en N$ 40:680.000 (nuevos pesos (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil) el monto de la partida establecida por el artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 31 de diciembre de 1979, en el programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender la contratación de auxiliares administrativos destinados a prestar servicios en las Oficinas Económico-Comerciales de la Dirección General de Comercio Exterior. Dicho personal se contratará en el lugar de origen donde están acreditados los Asesores Económico-Comerciales.

Esta partida se ajustará de acuerdo a la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América.

La Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos los créditos correspondientes.

Art. 96. — Créase en el programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", una partida anual de N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil), con destino a la realización de estudios de mercados y de productos y a solventar gastos que demande la participación de la República en ferias y exposiciones internacionales para la promoción de nuestros productos exportables.

Art. 97. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, el que quedará redactado de la manera siguiente:

"Artículo 41. — Asignase una partida de nuevos pesos 54:240.000 (nuevos pesos cincuenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil) al programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamento Económico-Comerciales, radicadas en el exterior.

El Ministerio de Econmia y Finanzas, a solicitud fundada de la Dirección General de Comercio Exterior, fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos correspondientes.

La moneda de cuenta a utilizar será de U$S 1 (un dólar de los Estados Unidos de América) a N$ 135,60 (nuevos pesos ciento treinta y cinco con sesenta centésimos).

La Contaduría General de la Nación abatirá en el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", los créditos utilizados en el Ejercicio 1986 para atender la referida erogación".

Art. 98. — Asígnanse, a partir del Ejercicio 1986, para los programas 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico Financiera" y al 002 "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", una partida anual de N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) respectivamente, para atender las erogaciones de cualquier naturaleza que demande la elaboración de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La apertura anual por rubros de dichas partidas será efectuada por los jerarcas de los mencionados programas y se ajustarán según corresponda por los procedimientos previstos por los artículos 6º y 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 99. — Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar un concurso para acceder a cargos del escalafón C, entre los funcionarios del escalafón F que actualmente cumplen funciones administrativas.

Art. 100. — La unidad ejecutora 010 del programa 010 del Inciso 05 "Dirección Nacional de Subsistencia" pasará a llamarse "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Los cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 (en su artículo 46), concordantes y modificativas, serán ejercidas por el Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 101. — Tranfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Subsistencia por la de Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Créanse, con carácter de particular confianza, incluyéndose en el literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de: Director de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento y Director de la Dirección Comercializadora "Subsistencias" de la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 102. — Suprímase al vacar el cargo de Director Comercial Ab - E7 de la Dirección Nacional de Subsistencias.

Art. 103. — El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento fijará el precio que este Organismo cobrará por la Planilla de Contralor, que tendrá vigencia anual, para los artículos de primera necesidad según lo establecido por el Decreto de 25 de enero de 1968, en la misma oportunidad y forma, fijadas por el artículo 277 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 104. — Lo recaudado por concepto de cobro de la Planilla de Contralor establecida en el artículo anterior, será administrado por la Direción Nacional de Comercio y Abastecimiento bajo los rubros que correspondan a la actividad a desplegar por dicha Dirección Nacional en sus Direcciones de Abastecimiento y de Defensa del Consumidor, no pudiendo en ningún caso imputarse a retribuciones personales.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 105. — Agrégase al artículo 288 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, percibirán la remuneración correspondiente a su cargo y grado en el Inciso, abonándosele además la diferencia de sueldo resultante entre el cargo y la remuneración que le correspondiere a un aspirante seleccionado que no revista tal calidad".

Art. 106. — Modifícase el párrafo segundo del artículo 37 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296 de la Ley

Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"La convocatoria incluirá información sobre el número de estudiantes que serán admitidos cada año en los Cursos de Formación del Instituto Artigas y que no podrá exceder del doble de los cargos vacantes de Secretarios de Tercera existentes a la fecha de la convocatoria."

Art. 107. — Agrégase al artículo 296 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Las disposiciones del inciso precedente referidas al régimen de trabajo bajo contratación, no regirán para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que resulten aspirantes seleccionados, quienes continuarán perteneciendo a sus cuadros presupuestales.

Durante el tiempo en que asistan a los cursos de formación, prestarán funciones en las mismas condiciones que los demás participantes de los cursos de formación".

Art. 108. — Modifícase la parte final del artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretarios de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria siguiendo el orden de precedencia establecido en la referida lista".

Art. 109. — Se hace extensivo el beneficio que confiere el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios de los escalafones B y D comprendidos en lo dispuesto por el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 110. — Los funcionarios del Servicio Exterior cuando alcancen los límites máximos de edad fijados para cada categoría, dejarán vacante el cargo que ocupan en el escalafón M y serán incorporados a cargos del escalafón R, con la denominación que le otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores y con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.

Estos cargos se crearán automáticamente en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.

Los funcionarios incorporados al escalafón R no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior y podrán optar por la redistribución en otro Inciso.

Art. 111. — A todos los efectos legales se considerarán como sueldo de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando desempeñan funciones permanentes en el exterior, los que percibirían en la República sin la aplicación del beneficio del artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 112. — Los funcionarios del Servicio Exterior vinculados por matrimonio no podrán ejercer funciones permanentes en el exterior en forma simultánea.

Cuando uno de los cónyuges sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge destinado al exterior permanezca en tal situación y sólo podrá autorizarse una sola vez a cada cónyuge.

El cónyuge que se encuentre usufructuando la licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación. La presente disposición no alcanza a los matrimonios contraídos a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 113. — Los funcionarios del Servicio Exterior para contraer matrimonio con personas de nacionalidad extranjera, deberán obtener autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ningún caso, podrán obtenerla para casarse con integrantes del Servicio Exterior o miembros de las Fuerzas Armadas de otros países.

El presente artículo es de aplicación a los alumnos del Curso de Formación del Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Art. 114. — Previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cónyuges de los funcionarios del escalafón M que prestan servicios en el exterior, podrán ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino ciñéndose a las leyes y reglamentos del Estado receptor.

Art. 115. — El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cuáles destinos en el exterior presentan condiciones de vida excesivamente rigurosas. Transcurridos dos años de su toma de posesión en los destinos que se reglamenten, los funcionarios que así lo soliciten serán trasladados a otro país.

Art. 116. — Modifícase el artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44. — Los funcionarios del escalafón Técnico Profesional clase A del Ministerio de Relaciones Exteriores serán destinados a prestar funciones en el exterior de la República en iguales condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior, estando sujetos a todas las exigencias establecidas en el presente Decreto-Ley y con una categoría mínima de Ministro Consejero. La presente norma será de aplicación para los funcionarios ingresados al escalafón correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el 31 de diciembre de 1985 y que hayan desempeñado funciones durante quince años o más en dicho Ministerio.

A efectos de asegurar la continuidad de los servicios deberán permanecer en la Cancillería el 50 % (cincuenta por ciento) por lo menos, de los funcionarios de cada profesión.

Se requerirá a quienes sean destinados al exterior en cumplimiento de esta norma un adecuado nivel de especialización.
Las presentes modificaciones no afectarán los actuales destinos de los funcionarios técnicos profesionales que cumplen misiones permanentes en el exterior al 30 de junio de 1986".

Art. 117. — Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar un concurso para acceder a cargos del escalafón C, entre los funcionarios del escalafón F que actualmente cumplen funciones administrativas.

Exceptúese por única vez el cumplimiento del artículo 52 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 118. — El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará un Fondo Permanente en moneda extranjera, adicional al concedido por el artículo 16 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, equivalente a un duodécimo de las distintas partidas de gastos de funcionamiento giradas al exterior en el ejercicio anterior.

Los montos que se anticipen del citado Fondo, se reintegrarán al mismo con cargo a los recursos presupuestales correspondientes.

Art. 119. — Incorpórase al Plan de Inversiones 1986 el proyecto 704, "Adquisición de vehículos-Montevideo", en el programa 001, "Administración", un monto de nuevos

pesos 14:916.000 (nuevos pesos catorce millones novecientos dieciséis mil), equivalente a U$S 110.000 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con el siguiente financiamiento:

Rentas Generales N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil), equivalentes a U$S 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Proventos y otros ingresos — venta de activos en desuso N$ 10:848.000 (nuevos pesos diez millones ochocientos cuarenta y ocho mil), equivalentes a U$S 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 120. — Increméntase el rubro 3, "Servicios no personales" en los programas 001, "Administración", y 002 "Ejecución de la Política Internacional", en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente.

Art. 121. — Para el cálculo del 5 % (cinco por ciento) establecido en los literales e) y f) del artículo 53 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, no se considerarán las diferencias por coeficientes y tipo de cambio.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 122. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de la partida a que se refiere el artículo 307 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 en la parte correspondiente al primer semestre de 1986, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 123. — El Poder Ejecutivo podrá fijar en forma anual, a propuesta de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) en función de la variación del índice general de precios al consumo, los valores de los formularios, fotocopias y carnés que expida dicha Dirección en cumplimiento de sus cometidos específicos.

Art. 124. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986 el renglón 061.301, "Trabajo en horas extras", de las unidades ejecutoras 001 "Dirección General", y 003 "Dirección de Administración Financiera", del programa 001 "Administración Superior", en la suma de N$ 2:400.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos mil), y N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil), respectivamente.

Art. 125. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario, tendrá las facultades previstas en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.583, de 22 de junio de 1984.

Art. 126. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 17:600.000 (nuevos pesos diecisiete millones seiscientos mil), que se distribuirá de la siguiente forma:

	Rubro	
Programa 004 - Recursos Naturales Renovables	3	N$ 2:600.000
Programa 005 - Servicios Agronómicos		
" "	2	" 6:000.000
" "	3	" 1:500.000
" "	4,70	" 1:500.000
Programa 006 - Serv. Veterinarios	3	" 6:000.000

INCISO 08

Ministerio de Industria y Energía

Art. 127. — Créase el cargo de Subdirector Nacional de Industrias, escalafón Q incluyéndose dentro de la nómina establecida en el apartado h) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 128. — Declárase que el producido de la tasa creada por el artículo 112 de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, corresponde al Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial, unidad ejecutora a la que se encomendaron los cometidos de la ex-Comisión de la Industria Automotriz, a fin de que atienda al cumplimiento de las funciones asignadas así como al funcionamiento de la Comisión Asesora de la Industria Automotriz creada por Decreto Nº 373/983, de 7 de octubre de 1983.

Art. 129. — Los precios que la Dirección Nacional de Minería y Geología percibe en concepto de contraprestación por los servicios que presta a Organismos Oficiales y particulares, serán fijados en base a su costo real de realización incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se insumieran en la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 130. — Autorízase una partida anual de nuevos pesos 1:000.000 (nuevos pesos un millón) para atender los costos de las consultas que realiza el Servicio de Información Industrial y Tecnológica (SIIT) del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI).

Esta partida será destinada a apoyar el desarrollo tecnológico de las empresas o ramas industriales consideradas prioritarias y los requerimientos de información industrial y tecnológica del sector oficial.

Las demás consultas que se procesen deberán ser cobradas por el CNTPI estrictamente a su costo.

Art. 131. — Asígnase al programa 006 "Investigación para la aplicación de la Energía Atómica" una partida por una sola vez de N$ 5:300.000 (nuevos pesos cinco millones trescientos mil) a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica en el campo del uso de la energía atómica con fines pacíficos suscritos con el Organismo Internacional de Energía Atómica, demás organismos internacionales y comisiones nacionales de energía atómica de países extranjeros.

Art. 132. — Declárase que la disposición contenida en el inciso 10 del artículo 85 de la Constitución de la República, que da a la Asamblea General la facultad de "arreglar el Sistema de Pesas y Medidas", no comprende lo relativo a las definiciones técnicas de las unidades incluidas en la Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, quedando facultado el Poder Ejecutivo para adoptar las definiciones que para dichas unidades de medida apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 133. — Modifícase el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el que quedará redactado en la siguiente forma:

> "Artículo 2º — A los efectos de esta ley, el Poder Ejecutivo estará asesorado por una Unidad Asesora que dependerá del Ministerio de Industria y Energía y estará integrada por hasta cuatro miembros de reconocida solvencia en la materia, los que serán contratados por el Poder Ejecutivo. Dicha Unidad será presidida por el miembro que designe el Poder Ejecutivo. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate".

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 134. — Incorpórase a las planillas del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos de Inversiones, con vigencia al 2 de abril de 1986, el Inciso 09 "Ministerio de Turismo".

Dicho Ministerio tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestarios siguientes:

001 — "Administración Superior" — Unidad Ejecutora: "Ministerio de Turismo (Secretaría)".
002 — "Investigación, desarrollo y promoción del Turismo" — Unidad Ejecutora: "Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 135. — Créanse, a partir del 2 de abril de 1986, en la unidad ejecutora "Ministerio de Turismo (Secretaría)" 1 cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General que tendrán el carácter de particular confianza.

Art. 136. — Autorízase la transferencia de la planilla de cargos y créditos presupuestales vigentes del programa 004, "Planificación, Fomento y Contralor del Turismo", del Inciso 08 "Ministerio de Industria y Energía" al Inciso 09 "Ministerio de Turismo".

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, aprobará, previo informe de la Contaduría General de la Nación, el detalle de los cargos presupuestarios y créditos que se transferirán a los programas 001 y 002 del Inciso 09 "Ministerio de Turismo", dando cuenta la Asamblea General.

Art. 137. — El Ministerio de Turismo podrá disponer en forma previa a la incorporación a la estructura escalafonaria que se crea en la presente ley, pruebas o cursos de capacitación para los funcionarios provenientes del programa 004, "Planificación, Fomento y Contralor del Turismo", del Inciso 08 "Ministerio de Industria y Energía".

Art. 138. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, los cometidos y funciones que las leyes y normas reglamentarias asignaban a la Dirección Nacional de Turismo, corresponderán al Ministerio de Turismo.

Art. 139. — Habilítase una partida de N$ 36:000.000 (nuevos pesos treinta y seis millones) en el rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales". El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, distribuirá dicha partida por programas, subrubros, renglones y derivados, según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General.

Para el Ejercicio 1986 la referida partida regirá desde la promulgación de la presente ley.

Art. 140. — Los bienes afectados al uso de la "Dirección Nacional de Turismo" como unidad ejecutora del ex-programa 004 del Ministerio de Industria y Energía, serán administrados por el Ministerio de Turismo, previo inventario e intervención de la Inspección General de Hacienda.

Art. 141. — Increméntase en los montos que a continuación se detallan los créditos presupuestales siguientes:

Programa 001:

Rubro 2	N$ 7:500.000
Rubro 3	" 7:350.000

Programa 002:

Rubro 2	N$ 7:500.000
Rubro 3	" 3:850.000
Rubro 7	" 3:230.000

Habilítase el subrubro 4.70 en el programa 001, "Administración Superior", con una dotación presupuestal de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón) y en el programa 102, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", con una dotación presupuestal de N$ 200.000 (nuevos pesos doscientos mil).

Para el Ejercicio 1986 las referidas partidas regirán desde el 2 de abril de 1986.

Art. 142. — Los funcionarios que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentren prestando funciones en comisión en el Ministerio instituido por la presente ley, podrán optar por quedar incorporados al mismo, manteniendo su situación funcional.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes de créditos y las adecuaciones presupuestales correspondientes.

Art. 143. — Créase en el programa 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", una partida de N$ 700.000 (nuevos pesos setecientos mil) para contratar mediante llamado público o contratación directa, el personal eventual, no administrativo, necesario para la ejecución de obras incluidas en los planes de mantenimiento de Hoteles y Paradores que administra. Dicho personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se les contrató.

La facultad establecida en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo que establece la ley número 10.459, de 4 de diciembre de 1943, para el personal obrero.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente, regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 144. — Habilítase en el programa 001, "Administración Superior", el rubro 7 por un monto de nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), el rubro 3 por un monto de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) y el rubro 9 por un monto de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), a los efectos de la instalación de Centros de Informes en el exterior.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente, regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 145. — Transfórmase la denominación del cargo de "Director Nacional de Turismo" por la de "Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 146. — Asígnase una partida para Inversiones del año 1986 con cargo a Rentas Generales de nuevos pesos 31:041.000 (nuevos pesos treinta y un millones cuarenta y un mil) para financiar los siguientes proyectos:

001 — "Administración Central"

701 - Mobiliario y equipos de oficina	N$ 4:147.000
702 - Adquisición de Vehículos	" 7:673.000

002 — "Dirección Nacional de Turismo"

710 - Remodelación y Equip. Sede Central	N$ 8:990.000
711 - Adquisición de Vehículos	" 10:231.000

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 147. — Declárase que el servicio público de transporte nacional e internacional colectivo de personas por ómnibus, en líneas regulares, sólo puede ser objeto de tributos de carácter nacional.

Art. 148. — Los propietarios, promitentes compradores y en general quien acredite cualquier título de dominio, de vehículos de carga con capacidad mínima de dos mil kilos y de transporte colectivo de pasajeros en líneas nacionales, internacionales y de turismo deberán comunicar dentro del plazo de 45 días al Ministerio de Transporte y Obras Públicas cualquier modificación de los datos que constan en los respectivos permisos de circulación o

de habilitación expedidos por la referida unidad ejecutora.

Establécese una sanción de 3 U.R. (tres unidades reajustables) a quienes no den cumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso precedente.

Art. 149. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá suspender la expedición de autorizaciones, permisos y habilitaciones a empresas transportistas que tengan adeudos pendientes con el mismo, emanados de resoluciones firmes y hasta que se regularice la situación de las mismas.

Art. 150. — Declárase obligatorio asegurar las responsabilidades emergentes del contrato de transporte colectivo de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo. El incumplimiento será pasible de multas hasta de 50 U. R. (cincuenta unidades reajustables) por servicio y de las suspensiones previstas en el artículo precedente de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y establecerá los mínimos y tipos de riesgos a asegurar en cada tipo de transporte.

Art. 151. — Declárase que el impuesto creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.315, de 23 de agosto de 1982, grava a los camiones, tractores con semi-remolque y remolque con una capacidad de carga superior a los 5.000 kilos, por su circulación en territorio nacional.

Sólo podrán ser exonerados del pago del citado impuesto aquellos vehículos nacionales respecto de los cuales se acredite en forma fehaciente que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

Art. 152. — Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer fictos para la determinación de los ingresos por prestación de servicios de empresas de ómnibus a los efectos de la liquidación del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Art. 153. — Modifícanse las denominaciones de los cargos de Director General de Transporte y Tránsito Carretero y Director General de Marina Mercante, que pasarán a denominarse Director de Transporte por Carretera y Director de Transporte Fluvial y Marítimo, respectivamente.

Art. 154. — Increméntase en N$ 45:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones), la partida autorizada por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la referida partida en igual porcentaje al ajuste que se efectúe en las tarifas de transporte interdepartamental de pasajeros.

La partida autorizada por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809 se considera anual y con la misma vigencia que la ley que la autoriza.

Art. 155. — Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a otorgar un régimen de facilidades de pago a los deudores de multas, del Impuesto a los Ejes y del Impuesto del 5 % (cinco por ciento) sobre la recaudación de los ómnibus interdepartamentales y de turismo (artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de octubre de 1961, sus modificativas y concordantes) de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y por Impuesto a los Ejes (artículo 15 de la Ley número 12.950) al 31 de diciembre de 1985. Dicho régimen podrá otorgar facilidades de pago hasta 60 meses, pudiendo exonerar a los contribuyentes de multas y efectuar reformulaciones de convenios en vigencia de acuerdo a la reglamentación que se dictará por el Poder Ejecutivo.

Art. 156. — Autorízase al programa 002 unidad ejecutora "Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas" a disponer del remanente de los fondos provenientes del convenio aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo del 25 de mayo de 1972 para solventar los gastos de inversión del referido Registro, de conformidad con las normas de Contabilidad y Administración Financiera vigentes.

Art. 157. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá transponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el Plan de Inversiones al Ejercicio siguiente, cuando se vea diferida la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trata, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

Art. 158. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a conceder directamente permisos precarios y revocables de extracción de áridos sub-acuáticos siempre que sean otorgados en forma no excluyente por el canon vigente. Facúltase a dicho Ministerio a no cobrar canon en los casos en que la extracción de los materiales se haga en zonas útiles para la navegación.

Art. 159. — Los proyectos de mantenimiento, incluidos en los planes de inversiones, se regirán por lo dispuesto en los incisos 2º y 4º del artículo 54 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Art. 160. — Declárase que los cargos de Director, Director de División, Jefe de Departamento, del Escalafón C y los cargos de Asistente de Profesional II - Contabilidad, Ayudante Técnico I - Contabilidad del Escalafón D, de la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas dependientes", serán de dedicación total.

Los actuales titulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total, podrán renunciar al régimen a que se refiere este artículo dentro de los 90 días de promulgada la presente ley en cuyo caso no percibirán la compensación complementaria.

Art. 161. — Declárase que los cargos de Jefe de Sección del Escalafón C de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Topografía", serán de dedicación total.

Art. 162. — Establécese, que en los casos en que medie autorización del Poder Ejecutivo asignándose los recursos necesarios para la realización de las obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de Administración Directa, la referida Dirección, podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

Art. 163. — Los proyectos de inversión para el Ejercicio 1986 contenidos en el planillado anexo a la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, complementados con los proyectos para dicho ejercicio incluidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar hasta nuevos pesos 10.094:408.000 (nuevos pesos diez mil noventa y cuatro millones cuatrocientos ocho mil).

Quedan excluidas de dichos montos las inversiones financieras con proventos y fondos propios.

Art. 164. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar hasta los montos que figuran en el detalle siguiente:

N$ 11.160:000.000 para el Ejercicio 1987
N$ 12.052:800.000 para el Ejercicio 1988
N$ 13.017:200.000 para el Ejercicio 1989

Quedan excluidos de dichos montos las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 165. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley las actividades docentes presta-

das por directores y profesores de las Escuelas de Danza y de Opera, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de las Escuelas de Arte Dramático y de Música, dependientes de la Intendencia Municipal de Montevideo, así como las actividades docentes prestadas en Casas de Cultura y Bibliotecas Estatales y Municipales, se encuentran comprendidas en la excepción prevista por el artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº 9.

Art. 166. — Destínase una partida por una sola vez de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), con cargo a Rentas Generales, a efectos de instrumentar y poner en funcionamiento el Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas (PEDECIBA), la que será administrada por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 167. — Autorízase a la "Dirección y Administración del Diario Oficial", para contratar con el Banco de Seguros del Estado seguros de fidelidad que respalde el manejo de valores de los Agentes del Diario Oficial en el Interior de la República, cuyo costo será a cargo de los mismos.

Art. 168. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986 el renglón 061.301 "Por trabajo en Horas Extras" del programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", unidad ejecutora 003, "Dirección General de la Imprenta Nacional", en N$ 8:696.000 (nuevos pesos ocho millones seiscientos noventa y seis mil) anuales. Esta partida se otorga por única vez.

Art. 169. — Fíjanse para la ficha médica de aptitud deportiva creada por el Decreto-Ley Nº 14.692, de 29 de agosto de 1977, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes tasas:

a) Exámenes de alta especialización (automovilismo, motociclismo, karting, pesca submarina, boxeo profesional, salvavidas y árbitros deportivos): N$ 200.

b) Exámenes no comprendidos en el literal anterior: N$ 60.

c) Re-exámenes: N$ 30.

d) Test de entrenamiento: N$ 100.

e) Exámenes a personas mayores de 40 años: N$ 200.

A iniciativa de la Comisión Nacional de Educación Física, el Poder Ejecutivo ajustará las tasas establecidas en el inciso anterior, en forma semestral, en un monto no mayor al de la variación operada en el Indice de Precios al Consumo, en el período transcurrido desde la última fijación o ajuste en su caso.

Art. 170. — Sustitúyese el artículo 192 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 192. — Aquellos que no cumplan en tiempo y forma con la obligación de depósito establecida en la presente ley, serán penados con una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público del o de los ejemplares no depositados con un monto mínimo de 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables). En caso de reincidencia este monto mínimo será de 10 U.R. (diez Unidades Reajustables).

La imposición de esta multa no exime al infractor de la obligación de constituir el depósito del o de los ejemplares correspondientes.

Las multas serán impuestas y cobradas por la Biblioteca Nacional, siguiéndose para el procedimiento las normas de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947".

Art. 171. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.027, de 10 de junio de 1980, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 2º — La inscripción deberá realizarse dentro de los 30 días de dictado el acto de inscribible y caducará a los 5 años de efectuada. Lo establecido es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20 inciso 2º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y el artículo 223 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

Art. 172. — Sustitúyase el artículo 22 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22. — La declaración de monumentos históricos será inscripta en la Sección Reivindicaciones del Registro General de Inhibiciones a los solos fines informativos. A estos efectos el Ministerio de Educación y Cultura comunicará a dicho Registro la declaración efectuada, dentro del plazo de 72 horas. La inscripción caducará a los 30 años pudiendo reinscribirlas por período iguales y sucesivos, mientras el Estado mantenga su interés en dicha afectación".

Art. 173. — Autorízase a la Dirección General del programa 011, unidad ejecutora 021, "Dirección General del Registro de Estado Civil de las personas", a expedir en forma gratuita recaudos y actuaciones de Estado Civil, cuando dicha expedición sea solicitada por el Consejo del Niño, e Intendencias, y mediaren fundadas razones para proceder de acuerdo a ello.

Art. 174. — Sustitúyese el artículo 222 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 14 de marzo de 1975, por el siguiente:

"Artículo 222. — Autorízase a la Dirección Nacional de Correos a retener hasta 200 sellos y hojitas filatélicas postales de cada emisión, para uso de la mencionada repartición, con destino a intercambio, obsequio y difusión, dando cuenta oportuna de su utilización al Poder Ejecutivo".

Art. 175. — Modifícase el artículo 388 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 388. — Los establecimientos privados que alberguen menores del Consejo del Niño percibirán por el cuidado y mantenimiento de los mismos una retribución equivalente a los siguientes porcentajes del sueldo correspondiente al escalafón Ab, grado 01, de la citada unidad ejecutora, con treinta horas semanales de labor: por cada menor preescolar 40% (cuarenta por ciento); por cada menor escolar 46% (cuarenta y seis por ciento); liceal 52% (cincuenta y dos por ciento) y anormal 56% (cincuenta y seis por ciento)".

Art. 176. — Transfiérese desde el 1º de enero de 1986 la dotación vigente de N$ 339.000 (nuevos pesos trescientos treinta y nueve mil) anuales del renglón 941, "Refuerzo de rubro de gastos", al renglón 900, "Asignaciones Globales", y la suma de N$ 137.000 (nuevos pesos ciento treinta y siete mil) del renglón 200/854, "Suministros de carne", al renglón 200/812, "ANCAP (Varios)", en el programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", unidad ejecutora 011, "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".

Art. 177. — Transfórmanse los cargos de Director de Departamento (Escribano) y Subdirector de Departamento (Escribano) provenientes del Registro Público y General de Comercio, en Director de División (Escribano) y Subdirector de División (Escribano) respectivamente, con igual escalafón y grado que los cargos de similar denominación de la Dirección General de Registros.

La presente transformación se realizará con retroactividad a la fecha de incorporación del Registro Público y General de Comercio a la Dirección General de Registros.

Art. 178. — Incorpóranse al régimen de retribuciones del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a los siguientes cargos del S.O.D.R.E.: en el literal g) al Director de T.V. Nacional y al Director de Radiodifusión Nacional, y en el literal H) al Subdirector de T.V. Nacional y al Director de Canal 8 de Melo.

Art. 179. — Declárase con carácter interpretativo que en el artículo 420 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, donde dice: "... Director de Departamento Contador (AaA E2)", debe decir: "... Director de Departamento Contador o Abogado (AaA E2)" y donde dice: "... Director de División Escribano (AaA E4)", debe decir: "... Director de División Escribano, Abogado o Contador (AaA E4)".

Art. 180. — Las guarderías privadas que atienden durante el día menores del Consejo del Niño percibirán del Organismo una remuneración equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de las retribuciones que se abonan a los establecimientos privados que albergan menores a tiempo completo (artículo 388 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con la redacción dada por el artículo de la presente ley.

Dichas remuneraciones serán atendidas con cargo al rubro 300, "Servicios No Personales" del Consejo del Niño. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar un renglón específico a estos efectos, transfiriendo la suma necesaria del rubro 300 ajustándolo de conformidad a lo previsto por el artículo 389 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 181. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1986, el artículo 401 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo que respecta a la equiparación dispuesta para los Secretarios Abogados de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turno, la que corresponde se realice con equivalencia a los cargos de Jueces de Paz de Ciudad.

Art. 182. — Derógase el artículo 326 de la Ley número 13.640, de 19 de diciembre de 1967.

Art. 183. — Increméntase el renglón 061/301 "Por Trabajo en Horas Extras" del programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", unidad ejecutora 002, "Diario Oficial" en N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil) por única vez en el Ejercicio 1987.

Art. 184. — Créase en el programa 013, "Bienestar del Menor" un "Fondo para el Peculio del Menor".

Dicho fondo será provisto por la recaudación proveniente de los siguientes recursos:

a) El producido de la venta de Planillas de Trabajo del Menor (artículo 237 del Código del Niño y Decreto Nº 485/978, de 22 de agosto de 1978).

b) El producido del porcentaje de las Tutelas y Curatelas dispuesto por el artículo 413 del Código Civil, por el artículo 65 de la Ley Nº 9.539, de 31 de diciembre de 1935, y por el artículo 1º de la Ley Nº 10.621, de 20 de junio de 1945.

c) El producido de los Proventos a que se refieren el artículo 3º de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953 y el artículo 447 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

d) El producido de la participación de impuesto a los Bailes dispuestos por los literales B y G del artículo 8º de la Ley Nº 10.853, de 23 de octubre de 1946 y el artículo 469 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

e) El producido de las multas a que hacen referencias los artículos 105, 106 (párrafo 2), 232, 240, 241, 244, 245, 246 y 248 del Código del Niño, el artículo 325 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el Decreto Nº 329/979, de 14 de febrero de 1979 y el Decreto número 746/985, de 10 de diciembre de 1985.

Los recursos extrapresupuestales indicados en este artículo y afectados al Fondo del Peculio del Menor, estarán, exceptuados de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986; el Fondo tendrá la disponibilidad del 100 % (cien por ciento) del producido por los recursos mencionados.

El Fondo será administrado por el Consejo del Niño; disponiendo la asignación del mismo entre los menores a su cargo de acuerdo con lo que disponga la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de los noventa días a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 185. — Los cargos de directores profesionales de unidades ejecutoras podrán ser provistos interinamente hasta su designación definitiva por concurso. El funcionario así designado conservará el cargo en titularidad al que hubiese accedido por concurso. El interinato se extenderá hasta la provisión definitiva por concurso.

Art. 186. — Modifícase el artículo 453 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 453. — El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los escalafones Ab (Administrativo) y AcB (Especializado y Oficio) de cada unidad ejecutora, tanto de capital como de interior, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. A tales efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará un crédito de N$ 3:453.221 (nuevos pesos tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos veintiuno) que será distribuido por el Ministerio de Salud Pública entre los programas 002 "Prestación integral de los servicios de salud" y 003 "Servicios especiales".

Art. 187. — Créase una partida anual de nuevos pesos 52:173.900 (nuevos pesos cincuenta y dos millones ciento setenta y tres mil novecientos) para el pago adicional de 15 % (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios de los escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio) que actúan en la atención directa del paciente internado en sala, en servicio de emergencia o en centro quirúrgico por el tiempo que desempeñan efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 188. — Extiéndase el régimen de compensación mensual establecido por el artículo 444 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, a los directores de los Centros de Salud del Ministerio de Salud Pública.

A tales efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 189. — Increméntanse a partir del 1º de enero de 1986 las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 001 "Administración superior" por las sumas que en cada caso se indican:

renglón 011-312 "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 1:128.000 (nuevos pesos un millón ciento veintiocho mil);

renglón 016-311 "Sueldos Básicos de Cargos del Escalafón Be", N$ 52.000 (nuevos pesos cincuenta y dos mil);

renglón 021-322 "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 319.000 (nuevos pesos trescientos diecinueve mil).

Art. 190. — Increméntanse a partir del 1º de enero de 1986 las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 002 "Prestación integral de los servicios de salud" por las sumas que en cada caso se indica:

renglón 011-312 "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 10:975.000 (nuevos pesos diez millones novecientos setenta y cinco mil);

renglón 016-311 "Sueldos Básicos de Cargos Escalafón Be", N$ 13.000 (nuevos pesos trece mil);

renglón 021-322 "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 44.000 (nuevos pesos cuarenta y cuatro mil).

Art. 191. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986 en el programa 003 "Servicios especiales" el renglón 021-322 "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", en N$ 707.000 (nuevos pesos setecientos siete mil).

Art. 192. — A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de los escalafones AaB, AcB y Ad que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas, entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30 % (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. Quedan comprendidas en dicho régimen, las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, manteniendo la partida vigente, la que se incrementará en N$ 16:153.000 (nuevos pesos dieciseis millones ciento cincuenta y tres mil).

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el referido crédito entre los programas 001 "Administración superior" y 002 "Prestación integral de los servicios de salud".

Art. 193. — Créase una partida en el programa 002 "Prestación integral de los servicios de salud" de nuevos pesos 18:378.000 (nuevos pesos dieciocho millones trescientos setenta y ocho mil) anuales, con la que se atenderán los gastos de creación de 200 (doscientos) cargos de Auxiliar de Enfermería Suplente, con el fin de cubrir los servicios de atención directa de pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos de los establecimientos asistenciales.

Art. 194. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 001 "Administración superior" por las sumas que en cada caso se indican:

renglón 0.1.1. "Retribuciones civiles de personal presupuestado", N$ 8:456.646 (nuevos pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis);

renglón 0.2.1. "Retribuciones civiles de personal contratado para funciones permanentes", N$ 1:193.824 (nuevos pesos un millón ciento noventa y tres mil ochocientos veinticuatro).

Art. 195. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 002 "Prestación integral de los servicios de salud" por las sumas que en cada caso se indican:

renglón 0.1.1. "Retribuciones civiles de personal presupuestado", N$ 59:439.330 (nuevos pesos cincuenta y nueve millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos treinta);

renglón 0.2.1. "Retribuciones civiles de personal contratado para funciones permanentes", N$ 3:872.963 (nuevos pesos tres millones ochocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y tres).

Art. 196. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 003 "Servicios especiales" por las sumas que en cada caso se indican:

renglón 0.1.1. "Retribuciones civiles de personal presupuestado", N$ 1:477.658 (nuevos pesos un millón cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho);

renglón 0.2.1. "Retribuciones civiles de personal contratado para funciones permanentes", N$ 291.490 (nuevos pesos doscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa).

Art. 197. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes rubros del programa 002 "Prestación integral de los servicios de salud" por las sumas que en cada caso se indican:

rubro 200 "Materiales y suministros", N$ 326:000.000 (nuevos pesos trescientos veintiseis millones);

rubro 300 "Servicios no personales", N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones);

rubro 470 "Motores y partes para reemplazo", nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones).

Art. 198. — Los directores regionales no podrán desempeñar ninguna otra función o actividad relacionada con los servicios de atención médica públicos o privados, salvo las referidas directamente al ejercicio privado independiente de la profesión.

Art. 199. — Incorpóranse al plan de inversiones 1986 con cargo a Rentas Generales, los siguientes proyectos de inversión:

Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud"

716 — "Aumento de Carga Energética" N$ 2:712.000

719 — "Estudios de Proy. de Inversión" N$ 1:356.000

Art. 200. — El crédito que figura en el renglón 061.303, se transfiere en sus respectivos programas, al renglón "Diferencias de remuneración por funciones efectivamente desempeñadas diferentes a las del cargo".

El Ministerio de Salud Pública reglamentará las funciones retribuidas en este renglón, previo informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional de Servicio Civil, deberá presentar en el próximo Mensaje y Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la sustitución del régimen transitorio previsto anteriormente por uno definitivo, establecido de acuerdo con los principios de la carrera administrativa.

Art. 201. — Traspónese en el Plan de Inversiones Públicas 1986, del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" al Programa 001 "Administración Superior" —Proyecto 702 "Equipamiento"— la suma de N$ 78:620.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones seiscientos veinte mil) con cargo a Rentas Generales, de acuerdo al siguiente detalle de Proyectos reforzantes:

Nº de Proyecto	Denominación	Importe
705	Centro Auxiliar de Pando	N$ 14:120.000
707	Hospital Vilardebó	N$ 15:000.000
709	Centro Departamental de Durazno	N$ 8:000.000
710	Centro Departamental de Salto	N$ 5:500.000
711	Centro Departamental de Colonia	N$ 2:000.000
721	Colonia de Asistencia Siquiátrica	N$ 17:000.000
723	Centro Auxiliar de Pan de Azúcar	N$ 7:000.000
725	Centro Auxiliar de Bella Unión	N$ 10:000.000

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 202. — Extiéndese la competencia de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de seguridad, higiene, condiciones ambientales de trabajo y salud laboral en general, a los organismos de la Administración Central, Intendencias Municipales, Entes

Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Públicos no estatales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los procedimientos a seguir por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

Art. 203. — Los cargos de Sub Director de Recursos Humanos, Sub Director de Promoción y Política Social, Sub Director de Fomento Cooperativo y al vacar los cargos de Sub Director de Trabajo, Sub Inspector General de Trabajo y Seguridad Social y Sub Director del Instituto Nacional de Alimentación, podrán ser provistos por los titulares de los cargos de superior categoría y grado de cada uno de los escalafones Técnico Profesional, Técnico, Administrativo y Especializado en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 204. — Interprétase que la remuneración del Director Nacional de Trabajo establecida en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, regirá a partir del cese de su actual titular, manteniéndose para el mismo la asimilación al literal c) de dicho artículo de acuerdo con el nivel de remuneración establecido al proveerse dicho cargo.

Art. 205. — Sustitúyese el artículo 497 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Artículo 497. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1986 hasta N$ 105:000.000 (nuevos pesos ciento cinco millones), quedando excluidos de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios."

Art. 206. — Increméntase el subrubro 02 "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para funciones permanentes", del programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", en la suma de N$ 1:975.500 (nuevos pesos un millón novecientos setenta y cinco mil quinientos).

Art. 207. — Créase en el programa 005 "Formulación, Coordinación y Contralor de la Promoción y Política Social", los siguientes cargos: 1 Director Nacional de Promoción y Política Social, 1 Técnico IV Economista, escalafón A, grado 15 y 4 Especialista II, Promotor Social, escalafón D grado 7.

Decláranse de particular confianza y como tales incluidos en la nómina establecida en el artículo 145 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes cargos: Director Nacional de Recursos Humanos, Director Nacional de Promoción y Política Social, Director Nacional de Fomento Cooperativo, Director de Relaciones Laborales y Director de Salarios y Administración del Trabajo.

Inclúyense en las disposiciones del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos que se detallan dentro de los literales que se mencionan:

f) Director Nacional de Recursos Humanos
Director Nacional de Promoción y Política Social
Director Nacional de Fomento Cooperativo

g) Director de Relaciones Laborales
Director de Salarios y Administración del Trabajo

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 208. — Deróganse las normas presupuestales vigentes para la Dirección General de la Seguridad Social, sustituyéndolas por las que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 209. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social quedan agrupados en escalafones únicos a través de los cuales harán la carrera administrativa, pudiendo alcanzar el grado máximo del escalafón en que revista.

Art. 210. — Dichos escalafones son los siguientes:

Escalafón Técnico Profesional Universitario Clase A: El escalafón "A" Profesional Universitario, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder aquellos que pertenecen a profesiones liberales, con un superior nivel de responsabilidad técnica, cuyo ejercicio sea permitido exclusivamente a quienes posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Escalafón Técnico Profesional Clase B: El escalafón "B" Técnico Universitario, comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización profesional de nivel universitario, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años como mínimo de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón "A".

Escalafón Administrativo Clase C: Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

Escalafón Especializado Clase D: Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación a nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior. La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Escalafón Oficios Clase E: Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Escalafón de Servicios Auxiliares Clase F: Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.

Art. 211. — Todos los funcionarios del Banco de Previsión Social, pertenecientes a cualquiera de los escalafones definidos en el artículo 3º quedarán clasificados de acuerdo con la escala general de remuneraciones, de los grados 1 al 22 establecida en el artículo siguiente.

Art. 212. — A los sueldos establecidos en la escala del artículo anterior, se les aplicarán los aumentos que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de junio de 1986.

Art. 213. — Son de dedicación especial los cargos del grado 17 y superiores del escalafón C, los cargos del grado 20 y superiores de los escalafones A, B y D y el cargo del grado 17 del escalafón F.

Art. 214. — El régimen de dedicación especial impone a los funcionarios que ocupan cargos incluidos en dicho régimen, la obligación de estar a la orden de sus superiores aún fuera del horario establecido para el cumplimiento de las funciones correspondientes.

Sólo a los efectos de la liquidación del complemento dispuesto por el artículo 106 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, se establece que los funcionarios que ocupan cargos incluidos en este régimen tienen una dedicación horaria de cuarenta horas semanales.

Este régimen será incompatible con el de horas extras y de extensión horaria.

Art. 215. — El Banco de Previsión Social extenderá el horario de labor de sus funcionarios de treinta a cuarenta horas semanales. Dicha extensión horaria será optativa para el funcionario. También podrá conceder extensiones horarias superiores a cuarenta horas semanales, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Art. 216. — Los funcionarios de los escalafones Profesional Universitario, Clase A, grados 16, 17 y 18 y Técnico Universitario, Clase B, podrán realizar un horario diferente, hasta un mínimo de quince horas semanales. En tal caso, percibirán el sueldo de su cargo en proporción a dicho horario.

Art. 217. — El Banco de Previsión Social podrá implantar un régimen de tareas en horario extraordinario o a destajo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y durante el tiempo que sea indispensable.

En lo referente a tareas en horario extraordinario, las mismas se regirán por lo establecido en el Decreto número 472/976, de 27 de julio de 1976.

Art. 218. — Si como consecuencia de la estructura orgánica y escalafonaria algún funcionario del Banco de Previsión Social sufriera menoscabo en la remuneración que percibía, el Directorio del Banco de Previsión Social le otorgará una compensación equivalente a la diferencia resultante hasta que por regularización o ascenso llegue a percibir dicha remuneración.

Art. 219. — El Banco de Previsión Social concederá al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria, una compensación adicional del 15 % (quince por ciento) del sueldo básico.

Art. 220. — Los funcionarios que actualmente desempeñan las tareas de secretario o tesorero, percibirán una compensación prevista en el artículo 504, inciso 19 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en tanto se mantengan cumpliendo esas funciones.

Art. 221. — El cargo de Asesor del Banco de Previsión Social, Jefe de la Asesoría Económica y Actuarial, grado 22 del escalafón C, se suprimirá al vacar.

Art. 222. — El cargo de Especialista I Microfilm, grado 14 del escalafón E, se suprimirá al vacar.

Art. 223. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social gozarán de los beneficios sociales y prima por antigüedad que corresponda a los funcionarios de la Administración Central.

Art. 224. — Serán aplicables a los funcionarios del Banco de Previsión Social, las normas establecidas para los funcionarios de la Administración Central en materia de horas extras, viáticos, aguinaldo, subrogación, quebranto de caja y cambio de escalafón.

Art. 225. — Del total de cargos de Gerente de Departamento (grado 17) del escalafón C Administrativo, se asignarán tres en cada capital departamental del interior, tres en la ciudad de Pando y tres en Rosario.

Los cargos de Gerente de Departamento de cada ciudad del interior dependerán respectivamente del Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, del Consejo de Prestaciones de Actividad y del Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación.

Para acceder a los cargos a que alude este artículo se requerirá la aceptación previa del destino conferido y la obligación de radicarse en la respectiva ciudad por un período no inferior a cinco años.

Art. 226. — En los casos de ascensos a cargos de jefe o superiores que supongan el traslado del funcionario promovido fuera de la localidad donde reside habitualmente y su radicación permanente en el lugar de desempeño de sus nuevas funciones, el organismo le proporcionará vivienda adecuada o, en su defecto le abonará mensualmente el importe del alquiler de la misma, por un máximo de 26 U.R. (veintiséis unidades reajustables).

Art. 227. — Para proveer los cargos de Gerente General de Computación, Gerente de Unidad de Computación y Gerente de Departamento de Computación, los ascensos se harán entre los funcionarios de los escalafones Especializado (D) y Técnico (B), que ocupan cargos del grado inmediato inferior.

Art. 228. — El Banco de Previsión Social podrá autorizar trasposiciones entre los rubros del programa de Administración General dando cuenta al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo.

Dichas trasposiciones deberán ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto por el artículo 107 de la llamada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Art. 229. — El Banco de Previsión Social está facultado a incrementar las dotaciones presupuestales correspondientes al pago de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social, en la medida en que sea necesario para atender la correcta aplicación de las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias respectivas, comunicando dichas modificaciones a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 230. — Las retribuciones mensuales de los Directores de los Consejos Descentralizados y el Secretario General del Banco de Previsión Social quedan fijadas en el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Las retribuciones mensuales de los Secretarios de los Consejos Descentralizados quedan fijadas en el 70 % (setenta por ciento), de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Art. 231. — Las retribuciones mensuales de los Directores del Banco de Previsión Social serán iguales a las que perciban los Ministros de Estado, ajustándose simultáneamente con éstas. A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

El Presidente percibirá por gastos de representación una suma similar a la de los Ministros de Estado y el Vicepresidente el equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la misma.

Art. 232. — Autorízase al Banco de Previsión Social a abonar a los funcionarios que se afecten a tareas de cajeros, una compensación que se liquidará en forma proporcional al tiempo en que se cumpla dicha función, con el tope del 20 % (veinte por ciento), de la remuneración correspondiente al grado 12 de la escala del artículo 5º.

Art. 233. — Los funcionarios del Organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal, o en un mismo grado presupuestal en caso de cambio de escalafón o cambio de denominación, percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su escalafón, no pudiendo exceder el equivalente de dos grados.

En casos de ascensos, los funcionarios que percibieren diferencias de más de un cargo, tendrán derecho a la compensación en la medida necesaria para mantener el anterior nivel de remuneración al momento del ascenso.

Cuando el funcionario ocupe el grado más alto de su escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el grado inmediato inferior.

La compensación será incompatible con la percepción de diferencias de sueldo por concepto de subrogación.

El tiempo de permanencia exigido en el inciso 1º se computará a partir del 1º de setiembre de 1980. Tratándose de funcionarios que no hayan sido ascendidos con posterioridad al 31 de enero de 1983, tendrán derecho al beneficio a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPITULO V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 234. — La retribución del Director General (Servicios Administrativos) se regirá por lo dispuesto en el artículo 9º literal c) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la retribución del Subdirector General (Servicios Administrativos), se regulará por lo dispuesto en el mismo artículo, literal d).

Si este último no realiza opción de dedicación total (artículo 510 numeral 1º de la ley citada) su retribución será el 62,50 % (sesenta y dos con cincuenta por ciento) y 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo a que se refiere esta disposición, según se encuentre en régimen de seis u ocho horas diarias de labor.

Art. 235. — Establécese el régimen de ocho horas diarias de labor, con carácter optativo, para los funcionarios no Magistrados del Poder Judicial, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total al amparo de lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 236. — Increméntase el rubro 0 "Retribuciones de servicios personales" en los siguientes importes:

a) N$ 28:000.000 (nuevos pesos veintiocho millones) para incrementar las remuneraciones de los funcionarios del escalafón A (artículos 28 y 29 de la referida ley).

b) N$ 52:000.000 (nuevos pesos cincuenta y dos millones) para incrementar las remuneraciones de los funcionarios de los escalafones B, C, D, E y F (artículos 28, 30, 31, 32, 33 y 34 de la referida ley).

Art. 237. — Increméntase en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para funciones permanentes".

Art. 238. — Los funcionarios del Poder Judicial tendrán la prima por antigüedad y los demás beneficios sociales que correspondan a todos los funcionarios del Estado.

Art. 239. — Agrégase a las partidas anuales creadas por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, capítulo Inversiones por el equivalente a la suma de U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) con destino a la continuación de las obras del Palacio de Justicia (Padrones 5682, 5683 y 5684 de Montevideo).

Dicha partida se discriminará: año 1987, dólares 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América); año 1988, U$S 4:000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) e igual cifra para el año 1989.

Art. 240. — Créase el Juzgado de Paz de la Décimo Novena Sección Judicial del Departamento de Canelones, cuyos límites jurisdiccionales, fecha y demás detalles de funcionamiento, determinará la Suprema Corte de Justicia.

A tales efectos, créanse: 1 cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, 2 cargos de Administrativo I, 2 cargos de Administrativo III, 2 cargos de Administrativo VI y 1 cargo de Auxiliar III, habilitándose por la Contaduría General de la Nación, los créditos presupuestales respectivos, así como la suma de N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil) por una sola vez para gastos de instalación.

Art. 241. — Créanse 1 cargo de Juez Letrado Suplente y 6 cargos de Médico Forense.

Art. 242. — Créanse hasta 80 cargos de Administrativos VI, los que serán provistos por la Suprema Corte de Justicia a partir del 1º de enero de 1987, por resolución fundada y cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 243. — Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay, las tasas de intereses a abonar por esta Institución, por los depósitos judiciales, los que tendrán el destino a que alude el artículo 550 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 244. — Establécese que el pago del tributo a que refieren los artículos 554 a 560 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se realizará en todos los casos mediante depósitos en la cuenta "Tesoro Nacional - Ejecuciones Judiciales" en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 245. — Declárase que la autorización a que se refiere el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, incluye las transferencias de renglones del rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicho artículo.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Artículo 246. — Facúltase al Tribunal de Cuentas de la República para establecer el régimen de 8 horas diarias de labor para sus funcionarios.

Dicho régimen será optativo pero no podrán incorporarse al mismo los funcionarios que tengan un porcentaje de calificación inferior al 50 % (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 247. — Increméntase el rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 6:800.000 (nuevos pesos seis millones ochocientos mil) para creaciones de cargos.

Art. 248. — Increméntanse las inversiones del Organismo en los siguientes importes:

a) Proyecto para adecuación del edificio: N$ 1:200.000 (nuevos pesos un millón doscientos mil);

b) Proyecto para mobiliario y equipamiento: nuevos pesos 2:300.000 (nuevos pesos dos millones trescientos mil).

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 249. — Increméntase el rubro 0 en la suma de N$ 19:004.608 (nuevos pesos diecinueve millones cuatro mil seiscientos ocho) a los únicos efectos de contratar a los funcionarios que actualmente son retribuidos con cargo a partidas extrapresupuestales.

La contratación de estos funcionarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 250. — Facúltase a la Corte Electoral para establecer las cuarenta horas semanales efectivas de labor para los funcionarios que opten por este régimen.

No podrán gozar del mismo:

A) Los funcionarios que cumplan sus tareas en horarios especiales.

B) Aquellos que estén en comisión en otros organismos.

C) Los funcionarios que realicen permanentemente tareas de carácter externo.

D) Quienes no obtengan un puntaje de calificación superior al 50 % (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 251. — Fíjase la remuneración mensual de los Secretarios Letrados, del Director de la Oficina Nacional Electoral y del Subdirector de la Oficina Nacional Electoral respectivamente en los siguientes porcentajes aplicados sobre la base del 100 % (cien por ciento) de la dotación que perciben los miembros de la Corte Electoral:

A) Secretarios Letrados: 72 % (setenta y dos por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral: 65 % (sesenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral: 60 % (sesenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Art. 252. — Los funcionarios que ocupen cargo de Especialista I Dactilóscopo (escalafón D grado 15) percibirán la misma retribución por todo concepto que los Jefe de Sector (escalafón C grado 15).

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 253. — La Corte Electoral tendrá respecto a sus funcionarios la facultad a que se refiere el inciso final del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 254. — Los funcionarios presupuestados y contratados de los escalafones D a F que en forma continua y durante un lapso no menor de cinco años hayan desempeñado tareas propias del escalafón C, podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase de lo previsto en el inciso precedente a aquellos cargos cuya provisión debe necesariamente realizarse por concurso de acuerdo a normas vigentes, salvo, cuando el interesado acepta su incorporación a un cargo de grado inmediatamente inferior al que debe proveerse por concurso.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de promulgada esta ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Art. 255. — Increméntase el crédito anual para atender gastos con cargo al rubro 3 programa 001 "Justicia electoral, nacional y administración general" en nuevos pesos 4:214.179 (nuevos pesos cuatro millones doscientos catorce mil ciento setenta y nueve).

Art. 256. — Increméntase el crédito para inversiones del Ejercicio 1987 en N$ 36:316.311 (nuevos pesos treinta y seis millones trescientos dieciséis mil trescientos once) en los siguientes Proyectos: Proyecto 002 "Adquisición de máquinas y equipos de oficina" en N$ 7:023.632 (nuevos pesos siete millones veintitrés mil seiscientos treinta y dos), Proyecto 005 "Adquisición de Sub-Estación de U.T.E." en N$ 8:758.883 (nuevos pesos ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres), Proyecto 006 "Adquisición de máquinas y accesorios de imprenta" en N$ 8:924.145 (nuevos pesos ocho millones novecientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco), Proyecto 010 "Adquisición de equipos y accesorios para fotografía" en N$ 2:313.667 (nuevos pesos dos millones trescientos trece mil seiscientos sesenta y siete), Proyecto 011 "Reacondicionamiento de Inmueble Sede Central" en N$ 3:098.661 (nuevos pesos tres millones noventa y ocho mil seiscientos sesenta y uno) y Proyecto 012 "Adquisición e Instalación de un ascensor" en nuevos pesos 6:197.323 (nuevos pesos seis millones ciento noventa y siete mil trescientos veintitrés).

Art. 257. — Increméntase el rubro 0 "Retribución de servicios personales" en N$ 37:132.000 (nuevos pesos treinta y siete millones ciento treinta y dos mil). La Corte Electoral distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 258. — Créanse los siguientes cargos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

4 Directores de Departamento

1 Intendente II

2 Auxiliares V

Art. 259. — Transfórmanse los cargos de Jefe de Sección, Subjefe de Sección y Jefe de Sector en Jefe, con la dotación de Jefe de Sección.

Art. 260. — Transfórmanse los cargos de Oficial Chofer y Auxiliar Chofer en Chofer con la dotación de Oficial Chofer.

Art. 261. — Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para establecer el régimen de ocho horas de labor para sus funcionarios. El régimen de ocho horas de labor será optativo, pero no podrán incorporarse al mismo los funcionarios que tengan un porcentaje de calificación inferior al 50 % (cincuenta por ciento) del máximo. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 262. — Inclúyase en el régimen previsto por el artículo 590 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de Secretarios de Ministros.

Art. 263. — De la partida dispuesta por el artículo 597 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se podrá contratar un Abogado en caso de licencia o vacancia del Defensor de Oficio titular, cuya dotación no podrá superar la de éste.

Art. 264. — Los titulares de los cargos declarados de dedicación total, que no hubieran hecho opción, podrán optar por este régimen en un plazo de 90 días a contar del de la entrada en vigencia de la presente ley. Efectuada la opción, o vencido el plazo establecido en el inciso anterior, la opción tendrá carácter definitivo.

Para los que ingresen en el futuro, la Dedicación Total será obligatoria.

Art. 265. — Establécese una partida anual de nuevos pesos 1:000.000 (nuevos pesos un millón) para el equipamiento y alhajamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 266. — Establécese una partida de U$S 4.500 (cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por una sola vez, para la compra de una fotocopiadora.

Art. 267. — Increméntase el rubro 0 "Retribución de servicios personales" en N$ 3:794.000 (nuevos pesos tres millones setecientos noventa y cuatro mil).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 268. — Increméntase el rubro 0 "Retribución de servicios personales" en N$ 938:880.900 (nuevos pesos novecientos treinta y ocho millones ochocientos ochenta mil novecientos).

De dicha partida sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1986 N$ 420:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos veinte millones).

La Administración Nacional de Educación Pública distribuirá dicha partida entre los distintos programas, subrubros y renglones según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Art. 269. — Increméntase en N$ 325:000.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones) anuales, las partidas para inversión previstas en los años 1986 a 1989.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 270. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 49:000.000 (nuevos pesos cuarenta y nueve millones) la partida prevista en el artículo 608 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinándose a la Escuela Dr. Carlos Nery N$ 31:000.000 (nuevos pesos treinta y un millones) y a la Escuela de Bellas Artes nuevos pesos 18:000.000 (nuevos pesos dieciocho millones).

El crédito que se autoriza por la presente disposición, cancelará los refuerzos de rubro concedidos por igual importe con cargo al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 271. — A partir de la vigencia de la presente ley las dotaciones del Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República serán equivalentes a las de Ministro Secretario de Estado y Sub Secretario de Estado respectivamente, excluido los gastos de representación.

A dichas dotaciones se adicionará por concepto de gastos de representación el 50 % (cincuenta por ciento) de las de los cargos de Ministro Secretario de Estado y Sub Secretario de Estado, respectivamente.

A las dotaciones establecidas precedentemente sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente actualizada.

CAPITULO VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 272. — Auméntase a N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) la partida prevista por el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada al Movimiento de la Juventud Agraria.

Art. 273. — Asígnase al Consejo de Capacitación Profesional creado por el Decreto-Ley Nº 14.869, de 22 de febrero de 1979, un subsidio para el Ejercicio 1986 de hasta N$ 45:237.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil) para atender gastos de funcionamiento y de inversiones.

Art. 274. — Increméntase para el Ejercicio 1986 el subsidio asignado a A.F.E. por el artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 325:768.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones setecientos sesenta y ocho mil) para gastos de funcionamiento.

Art. 275. — Asígnase al Instituto Nacional de Colonización una partida por una sola vez de N$ 272:000.000 (nuevos pesos doscientos setenta y dos millones) para inversiones en campos de recría lechera y recomposición de unidades reproductivas en la zona de minifundio en el sur del país.

Art. 276. — Asígnase al Banco Hipotecario del Uruguay para el Ejercicio 1987 un subsidio de N$ 3.390:000.000 (nuevos pesos tres mil trescientos noventa millones) anuales. Esta partida se ajustará por el mecanismo previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 277. — Derógase, a partir del 1º de enero de 1987, el subsidio asignado a A.F.E. por el artículo 615 literal a) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por un monto de N$ 165:696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil), para inversiones.

CAPITULO VII

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 278. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida de N$ 6:128.035 (nuevos pesos seis millones ciento veintiocho mil treinta y cinco), equivalente a U$S 45.192 (cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América) para el año 1987, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación agropecuaria (PROCISUR) celebrado entre los países del Cono Sur, el Instituto para la Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 279. — Establécese una partida de N$ 542:400.000 (nuevos pesos quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos mil) equivalente a U$S 4:000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), por una sola vez, para atender la contraparte local del préstamo Nº 786/SF-UR del BID, con destino al Fondo de Preinversión.

Esta partida regirá a partir de la vigencia del citado Contrato de Préstamo celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 280. — El Organismo ejecutor del Programa Global de Preinversión a que refiere el contrato de préstamo mencionado en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la que administrará los recursos objeto del financiamiento. A tal efecto, suscribirá los contratos y convenios que fueren necesarios a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Programa.

Art. 281. — Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar financiamiento del Fondo de Preinversión para estudios de proyectos.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el Plan de Inversiones de los Incisos a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos.

De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.

El Servicio de Deuda será atendido con cargo a Rentas Generales.

Art. 282. — El Banco de la República Oriental del Uruguay será el agente financiero del Programa Global de Preinversión en lo estrictamente relacionado con la actividad bancaria, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Préstamo.

La comisión que deberá abonarse al Banco de la República Oriental del Uruguay por su inversión como agente financiero en el Fondo de Preinversión, se atenderá con cargo a una partida estimativa en el programa 001 "Diversos Créditos".

Art. 283. — Asígnase a los subprogramas del programa 005, "Plan Nacional de Interconexión Vial", las siguientes partidas:

a) Al subprograma 001 "Caminos Rurales (FIMTOP)", la cantidad de: N$ 487:340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil) con financiación del FIMTOP la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

b) Al subprograma 002, "Caminos Rurales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 487:340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil) con financiamiento externo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, lo que será destinado a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a FIMTOP y Endeudamiento Externo serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique por parte del Poder Ejecutivo la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 284. — Asígnanse a los subprogramas del programa "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" las siguientes partidas:

a) Al subprograma 001, "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 155:949.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil) para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987, y nuevos pesos 107:215.000 (nuevos pesos ciento siete millones doscientos quince mil) para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por O.S.E. en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987.

b) Al subprograma 002, "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 623:795.000 (nuevos pesos seiscientos veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil) para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987, y nuevos pesos 428:905.000 (nuevos pesos cuatrocientos veintiocho millones novecientos cinco mil) para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por O.S.E. en las Intendencias Municipales del Interior en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique por parte del Poder Ejecutivo la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 285. — Modifícase la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el programa 002, "Transferencias para Inversiones en Empresas Públicas no Financieras", de acuerdo con el detalle siguiente:

a) Amplíase a partir de 1987 el renglón 7.3.1. derivado 262 "AFE" en la cantidad de N$ 165:696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil) financiado con recursos de Rentas Generales.

b) Disminúyese el renglón 7.3.1. derivado 266 "OSE" en la cantidad de N$ 325:822.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones ochocientos veintidós mil) para 1987; N$ 409:366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil) para 1988 y N$ 409:366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil) para 1989.

Art. 286. — Amplíase a partir del 1º de enero de 1987 la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el programa 004, "Plan desarrollo integral para el área Tacuarembó-Rivera", en la cantidad de N$ 66:383.000 (sesenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil) financiado con recursos de Rentas Generales.

Art. 287. — Créase una partida por una sola vez de N$ 79:000.000 (nuevos pesos setenta y nueve millones) en el programa 002, "Transferencias para inversiones a empresas públicas no financieras", a partir de la vigencia de la presente ley, con destino a la Administración de Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) para atender los gastos de inversión que demande el abastecimiento de agua para el complejo carcelario de Santiago Vázquez.

Art. 288. — Créase el programa 006, "Obras para la contención de inundaciones en el bajo Río Negro", con financiación Rentas Generales asignándosele las siguientes partidas: N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) y N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) para los años 1986 y 1987 respectivamente.

Art. 289. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será de aplicación en lo pertinente, a los Casinos Municipales.

CAPITULO VIII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 290. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º del Título 6 del T.O. 1982 por el siguiente:

"Artículo 5º — Territorialidad. Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios".

Art. 291. — Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982 por los siguientes:

"A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio incluidos en el literal A) del artículo 2º del Título 2 del Texto Ordenado 1982, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

B) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia".

Declárase con vigencia al 1º de mayo de 1986 la sustitución del literal a) del artículo 6º del Título 6 del Texto Ordenado 1982.

Art. 292. — Sustitúyese el literal B) del artículo 8º del Título 6 del T.O. 1982 por el siguiente:

"B) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el costo CIF más los recargos.

Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena o por no contribuyentes, se agregará un porcentaje del 50 % (cincuenta por ciento) sobre el costo CIF más los recargos".

Art. 293. — Sustitúyese el literal K) del numeral 1º del artículo 13 del Título 6 del T.O. 1982 por el siguiente:

"K) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

Estará asimismo exento el material educativo, que determine el Poder Ejecutivo".

Art. 294. — Sustitúyese el artículo 33 del Título 6 del T.O. 1982 por el siguiente:

"Artículo 33. — Recaudación. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción del impuesto, pudiendo requerir en el curso del año fiscal pagos a cuenta del mismo, calculados en función de los ingresos gravados del Ejercicio, del impuesto que hubiera correspondido tributar por el Ejercicio anterior, o de cualquier otro índice representativo de la materia imponible de este impuesto.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar periodos de liquidación mensual para aquellos contribuyentes que designe en función de caracteristicas tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la Administración. En el caso de importaciones el impuesto deberá abonarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción".

Art. 295. — Agrégase al artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, el siguiente inciso:

"Para los sujetos pasivos por la actividad agro industrial el Ejercicio económico, coincidirá con el Ejercicio fiscal. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de Ejercicio".

Esta disposición regirá para los ejercicios que cierren con posterioridad al 30 de junio de 1986.

Art. 296. — Agrégase al artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, con el texto dado por el artículo 6º de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985, el siguiente inciso:

"Cuando las agroindustrias cierren Ejercicio en otra fecha que el 30 de junio, valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la Administración".

Art. 297. — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"Artículo 9º — (Deducción). Se considerarán gastos del Ejercicio en que se realicen:

a) los cultivos anuales;

b) los de implantación de praderas permanentes;

c) alambrados;

d) los de construcción de tajamares;

e) los de implantación de bosques protectores o de rendimiento".

Art. 298. — Sustitúyese desde su vigencia el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"Artículo 11. — Quedan derogadas para este impuesto todas las exoneraciones genéricas de tributos establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, excepto las consagradas por la Ley Nº 13.723, de 16 de diciembre de 1968, y sus modificativas y por el artículo 22 de la Ley Nº 13.930, de 31 de diciembre de 1970".

Art. 299. — Sustitúyese el artículo 16 del Título 8 del T.O. 1982 por el siguiente:

"Artículo 16. — Queda exonerada del impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas, que cumplan con las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo".

Art. 300. — Derógase el artículo 10 del Título 8 del T.O. 1982.

Art. 301. — Sustitúyese el artículo 9º del Título 2 del T.O. 1982 por el siguiente:

"Artículo 9º — Activo Fijo. Se entenderá por bienes del activo fijo, los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización, será obligatoria a todos los efectos fiscales. La actualización deberá realizarse anualmente, de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al por mayor, entre los meses de cierre del Ejercicio anterior y el que se liquida. Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad".

Art. 302. — Sustitúyese el inciso 2º del artículo 16 del Título 2 del T.O. 1982 por el siguiente:

"En los casos de los apartados A), B), C), D) y F), se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación".

Art. 303. — Sustitúyese el inciso 2º del artículo 19 del Título 2 del T.O. 1982 por el siguiente:

"En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales".

Esta norma regirá para Ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 304. — El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, con independencia del resultado fiscal del Ejercicio anterior, pudiendo aplicar a tales efectos otros indices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 27 del Título 9 del T.O. 1982.

Art. 305. — Inclúyese en el artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982 el siguiente literal:

"g) Quienes sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Art. 306. — Sustitúyese el literal A) del numeral 1º del artículo 13 del Título 6 del T.O. 1982 por el siguiente:

"A) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural".

Art. 307. — El ingreso de los contribuyentes mencionados en el literal g) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982, en el Impuesto al Valor Agregado, se regirá por la aplicación de las disposiciones vigentes y el sistema especial establecido en los artículos siguientes.

Art. 308. — Impuesto a Facturar. El Impuesto al Valor Agregado que corresponda por la circulación de bienes o prestación de servicios, tales como aparcerías, pastoreos o situaciones de análoga naturaleza, originados en el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 305 de esta ley, no será incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios, hasta su venta por contribuyentes del impuesto que transformen los bienes mencionados o alteren su naturaleza. En este último caso deberá incluirse el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda, sobre el importe total neto contratado o facturado y no dará lugar a crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

El impuesto correspondiente a la venta de servicios, insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores referidos en el inciso siguiente deberá ser incluido en todos los casos en la factura o documento equivalente.

Impuesto a Deducir. El Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes del literal g) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982 y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo.

Art. 309. — Liquidación del Impuesto. El impuesto a pagar se liquidará partiendo del total del impuesto facturado según lo establecido en el segundo inciso del artículo anterior, descontado el impuesto correspondiente a las causas referidas en el inciso final del artículo 3º del Título 6 del T.O. 1982.

De la cifra así obtenida se deducirá:

A) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones referidas en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma prevista en el inciso 3º del literal B) del artículo 9º del Título 6 del T.O. 1982.

B) El impuesto pagado al importar los bienes referidos en el literal anterior.

Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de los mismos.

Art. 310. — El período de liquidación del Impuesto al Valor Agregado establecido para los contribuyentes del literal g) del artículo 6º del Título 6 del T.O. 1982 será anual.

Su ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984.

Art. 311. — Sustitúyese el primer párrafo del primer inciso del artículo 1º del Título 7 del T.O. 1982, por el siguiente:

"Artículo 1º — Estructura. Créase un impuesto que gravará la primera enajenación a cualquier título de bienes de producción nacional y la introducción definitiva al país, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:".

Art. 312. — Inclúyese como último inciso del artículo 1º del Título 7 del T.O. 1982 el siguiente:

"El impuesto pagado en ocasión de la introducción definitiva al país de productos utilizados en la fabricación de bienes gravados por este impuesto, constituirá un pago a cuenta siempre que la enajenación de estos bienes sea realizada por el propio importador.

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del momento en que lo disponga el Poder Ejecutivo, el cual establecerá asimismo sus formas y condiciones, así como montos imponibles en los casos en que no existan precios fictos".

Art. 313. — Sustitúyese el artículo 2º del Título 7 del T.O. 1982 por el siguiente:

"Artículo 2º — Valores Imponibles. Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo.

Los valores fictos a que se refiere el inciso anterior serán fijados semestralmente como precios básicos.

La Dirección General Impositiva ajustará cada bimestre los precios fictos básicos, en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados".

Art. 314. — Sustitúyese el inciso 2º del artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984, con la redacción dada por el artículo 65 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Asimismo serán contribuyentes quienes se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 2º del Título 2 del T.O. 1982, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por aquellas ventas que sean realizadas a quienes no se encuentran mencionados en el inciso anterior.

Quedan exonerados los profesionales universitarios, y los agentes auxiliares de comercio, considerándose incluidos en los mismos a despachantes de aduana, corredores, rematadores, y mandatarios en general.

Art. 315. — Derógase el impuesto creado en el artículo 650 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 316. — Créase un impuesto adicional del 2‰ (dos por mil) al tributo creado por el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984 en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985.

Art. 317. — El producido de este impuesto se destinará a la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural.

Art. 318. — Deróganse los artículos 657 a 662 inclusive, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 319. — Declárase que las normas de la Ley número 15.809 de 8 de abril de 1986, que establecen tributos, modifican los existentes o regulan los procedimientos administrativos (artículos 625, 627, 628, 630, 636 a 650, 652 a 654, 656 a 662 y 667 a 673), son aplicables a partir del 1º de mayo de 1986.

Art. 320. — Facúltese al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales del Impuesto Específico Interno para las operaciones realizadas con los bienes gravados, efectuadas en las zonas geográficas en que estime conveniente incentivar su actividad económica.

Igual facultad acuérdase con respecto al Impuesto al Valor Agregado. No obstante, en este caso, el uso de esta facultad estará limitado a la tasa mínima que actualmente existe, no pudiéndose crear otras tasas.

Art. 321. — Sustitúyese el artículo 647 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Artículo 647. — (Tasa). La tasa del impuesto será de hasta el 1,5% (uno con cinco por ciento), anual, excepto para los siguientes hechos generadores en que

será de hasta el 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) anual:

a) Créditos para financiar exportaciones e importaciones en admisión temporaria.

b) Préstamos otorgados a plazos no inferiores a tres años.

c) Préstamos a organismos públicos, incluyendo municipios y los Entes Autónomos que no realicen actividades comerciales e industriales.

d) Préstamos de crédito social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

e) Créditos eventuales que se generen por el otorgamiento de fianzas, avales, garantías y aceptaciones.

La tenencia de deuda pública nacional estará excenta del presente tributo.

Previamente a la determinación de las tasas referidas se oirá al Banco Central del Uruguay. El Poder Ejecutivo podrá aplicar tasas diferenciales, tanto para los distintos hechos generadores previstos en este artículo, como para los diversos rubros gravados incluidos en dichos hechos generadores, siempre dentro de los límites máximos previstos en el presente artículo.

Art. 322. — El primer reajuste de los convenios de facilidades celebrados conforme al régimen establecido por la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985, se efectuará al 30 de abril de 1987.

Art. 323. — Exonérase del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las radioemisoras del interior del país (A.M.) que cumplan algunas de las siguientes condicionantes:

a) Cuyas plantas emisoras se encuentren ubicadas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes, o

b) Su potencia emisora no supere los 250 Watts.

Art. 324. — Los préstamos de asistencia social al consumo otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay, estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa mínima.

Lo dispuesto precedentemente regirá en los casos que los ingresos de los beneficiarios de dichos préstamos superen la cantidad de cinco veces el salario mínimo nacional.

Art. 325. — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"Artículo 1º — (Estructura). Créase un impuesto anual que gravará las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas en el ejercicio de actividades agropecuarias. Dicho impuesto se denominará Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Art. 326. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"Artículo 2º — Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como: cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros y leche, producción agrícola, frutícola, hortícola, y floricultura. Se incluirán a los efectos de esta ley las derivadas de actividades agropecuarias, realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreos y similares, ya sea en forma permanente, accidental, o transitoria. En estos casos cada parte del respectivo contrato serán considerados sujetos pasivos a los efectos de este impuesto.

B) Las provenientes de arrendamientos.

C) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras).

No estarán comprendidas las rentas derivadas de arrendamientos inscriptos antes del 31 de agosto de 1984 y por el plazo original de duración del contrato, hasta su primera revisión, ni tampoco los arrendamientos inferiores a N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) anuales, cifra que se actualizará en igual proporción en que varíe el tope a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto-Ley".

Art. 327. — Agrégase al artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, el siguiente inciso:

"A los efectos de este impuesto las sociedades conyugales tributarán como sociedades".

Art. 328. — Sustitúyase el artículo 3º del Título 1 del T.O. 1982, por el siguiente:

"Art. 3º — Constituyen rentas comprendidas: Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como: cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros y leche, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán a los efectos de esta ley las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcerías, pastoreos y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

En estos casos quienes intervengan en dichas actividades serán considerados sujetos pasivos a los efectos de este impuesto".

Art. 329. — Agrégase al artículo 2º del Título 1 del T.O. 1982, el siguiente inciso:

"A los efectos de este impuesto las sociedades conyugales tributarán como sociedades."

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 330. — Exonérase a todo Organismo Público del tributo establecido por el artículo 554 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 331. — Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 1987, lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985 con la redacción dada por el inciso 2º del artículo 75 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 332. — Apruébase el Presupuesto para el Ejercicio 1986 de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con cargo al Fondo Energético, por un monto global de N$ 82:091.000 (nuevos pesos ochenta y dos millones noventa y un mil). Dicho monto se desglosa de la manera siguiente: N$ 21:790.000 (nuevos pesos veintiún millones setecientos noventa mil) para expropiaciones; N$ 17:500.000 (nuevos pesos diecisiete millones quinientos mil) para prestación; N$ 42:800.000 (nuevos pesos cuarenta y dos millones ochocientos mil) para Centro de Frontera y Zona del Lago; N$ 1.000 (nuevos pesos mil) para gastos de administración.

Art. 333. — La Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín podrá contratar al personal eventual especializado, no administrativo, mínimo e imprescindible, para la ejecución, estudio, dirección y control de las obras incluidas en su plan de inversiones aprobado por la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que cesará automáticamente una vez finalizadas.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de este artículo se atenderán con cargo al crédito asignado a las obras citadas.

Art. 334. — Sustitúyese el texto del numeral 30, del artículo 19 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, modificado sucesivamente por los artículos 313 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, 1º del Decreto-Ley Nº 14.168, de 12 de marzo de 1974 y 1º del Decreto-Ley Nº 14.979, de 24 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"30. — Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta 350 U. R. (trescientos cincuenta unidades reajustables) en todos los Municipios de la República.

Las mayores de 70 U. R. (setenta unidades reajustables) y menores de 210 U. R. (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.

Las mayores de 210 U. R. (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido. Las Intendencias Municipales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones al nivel nacional."

Art. 335. — Increméntase el renglón 061.301 del programa 001 "Administración General" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) que será distribuido por el Poder Ejecutivo entre los programas del Inciso.

Art. 336. — Amplíase a U$S 950:000.000 (novecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.814, de 29 de agosto de 1978, y por el artículo 1º de la Ley Nº 15.773, de 23 de setiembre de 1976.

Art. 337. — Habilítase una partida de N$ 33:079.000 (nuevos pesos treinta y tres millones setenta y nueve mil) con cargo a Rentas Generales destinada a complementar la financiación autorizada para la construcción de la planta piloto correspondiente a la contrapartida nacional en la ejecución del proyecto "Identificación de métodos de inactivación del virus de la fiebre aftosa en carnes y productos cárnicos" conforme a las obligaciones asumidas por el país en el convenio suscrito con el Fondo de Naciones Unidas para la Ciencia y la Tecnología (FNUCT). La unidad ejecutora de la obra será la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 338. — Incorpórase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente párrafo:

"Los Ministros y Ministros Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a la categoría presupuestal de Embajador durante el término de su misión en el exterior."

Art. 339. — Las personas contratadas a la fecha de la presente ley por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del país en el exterior cuya prestación de servicios fuera certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que tengan causal jubilatoria, podrán acogerse al beneficio de la pasividad. El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de seguridad social para las personas contratadas en el exterior que no hayan alcanzado la edad de retiro. Los aportes generados con anterioridad a la fecha de la presente ley, quedarán de cargo de Rentas Generales.

Art. 340. — Los recursos que obtenga el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", por concepto de arrendamiento de inmuebles en el exterior, propiedad del Estado, afectados al citado Inciso podrá destinarlos a financiar inversiones y gastos de funcionamiento, excepto retribuciones personales.

Art. 341. — A partir del 1º de enero de 1987, el 50 % (cincuenta por ciento) del monto de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos) referido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se incorporará a todos los grados de la escala establecida en dicha norma.

Art. 342. — Las dotaciones presupuestales de los cargos técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable", serán equivalentes a las correspondientes para los cargos de la Universidad de la República, en la forma que a continuación se expresa:

a) Las de Investigador Jefe Profesional, escalafón AaA, grado E7, estarán nivelados en sus retribuciones a las de Profesor Titular, grado 5.

b) Las de Investigador Asistente, escalafón AcC, grado E7, a las de Profesor Agregado, grado 4.

c) Las de Investigador Ayudante, escalafón AcC, grado E5, a las de Profesor Adjunto, grado 3.

Art. 343. — Increméntase a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 18:100.000 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil), la partida establecida en el artículo 311 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 344. — Modifícanse a partir del 1º de enero de 1987 los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del escalafón "K" Militar, establecidos en el artículo 47 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

Denominación de grado:	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2ª	3,7
Cabo de 1ª	3
Cabo de 2ª	2,5
Soldado de 1ª, Marinero de 1ª	2,1
Soldado de 2ª, Marinero de 2ª	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7

Sustitúyese el inciso final del artículo 47 referido por el siguiente:

"A estas retribuciones se adiciona N$ 1.114 (nuevos pesos mil ciento catorce) —50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986— y las compensaciones de permanencia en el grado, sueldo progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente."

Art. 345. — Modifícanse a partir del 1º de enero de 1987 los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del escalafón "L" Policial, establecidos en el artículo 48 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

Denominación de grado:	Coeficiente
Suboficial Mayor	4,1
Sargento 1º	3,7
Sargento	3,3
Cabo	2,9
Agente de 1ª, Coracero de 1ª, Guardia de 1ª, Bombero de 1ª	2,5
Agente de 2ª, Coracero de 2ª, Guardia de 2ª, Bombero de 2ª	2,1
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,7

Sustitúyese el inciso final del artículo 48 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adiciona N$ 1.114 (nuevos pesos mil ciento catorce) —50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986— y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente a los funcionarios que ocupen los cargos indicados por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad."

Art. 346. — Extiéndase a los funcionarios del Banco de Previsión Social, y al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, lo establecido por el artículo 56 de la presente ley.

Art. 347. — Los topes de ejecución de inversiones previstos para el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", por los artículos 163 y 164 de la presente ley, serán distribuidos por fuente de financiamiento comunicando su apertura anual a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros sesenta días de cada Ejercicio.

Para el año 1986 el plazo de distribución, será de sesenta días a contar desde la vigencia de esta ley.

Art. 348. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, con la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, no se considerará la prima establecida por el artículo 12 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 349. — Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" los siguientes cargos:

Programa 002 "Política y contralor de Migración".
20 Agentes de Segunda (PA)
3 Agentes de Segunda (PS)

Programa 003 "Adquisiciones y Suministros"
5 Agentes de Segunda (PA)
2 Agentes de Segunda (PS)

Programa 005 "Mantenimiento del Orden Interno-Interior"
Jefatura de Policía de Artigas
20 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Canelones
120 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Maldonado
20 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Rocha
10 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de San José
10 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Soriano
10 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Treinta y Tres
10 Agentes de Segunda

Programa 007 "Prevención y Lucha contra el Fuego"
30 Bomberos de Segunda

Programa 008 "Asistencia Social Policial"
15 Agentes de Segunda (PA)

Programa 012 "Capacitación Profesional"
5 Agentes de Segunda

Programa 014 "Identificación Civil"
10 Sargentos Primera (PE) (Dactilóscopos)

Art. 350. — La escala general de remuneraciones con valores del mes de enero de 1986 que regirá a partir del 1º de enero de 1987 para el Banco de Previsión Social es la siguiente:

Grado	1	—	N$	9.430
Grado	2	—	N$	10.823
Grado	3	—	N$	12.559
Grado	4	—	N$	13.006
Grado	5	—	N$	13.898
Grado	6	—	N$	14.790
Grado	7	—	N$	15.683
Grado	8	—	N$	17.021
Grado	9	—	N$	18.806
Grado	10	—	N$	20.590
Grado	11	—	N$	22.375
Grado	12	—	N$	24.564
Grado	13	—	N$	26.188
Grado	14	—	N$	27.125
Grado	15	—	N$	29.217
Grado	16	—	N$	31.781
Grado	17	—	N$	35.039
Grado	18	—	N$	37.604
Grado	19	—	N$	40.163
Grado	20	—	N$	43.891
Grado	21	—	N$	50.640
Grado	22	—	N$	55.765

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo por todo concepto de régimen de seis horas diarias de labor (30 horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adiciona la suma de N$ 836 (nuevos pesos ochocientos treinta y seis) o sea el 50 % (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986.

Art. 351. — Sustitúyense, desde su vigencia, los artículos 277 y 278 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedarán redactados como sigue:

"Los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo como Representante Alterno y Secretario Técnico en la Representación Uruguaya ante la Asociación Latinoamericana de Integración, percibirán un 25 % (veinticinco por ciento) y un 15 % (quince por ciento) respectivamente, del nivel que establece el literal b) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que se ajustará según lo dispuesto en el artículo 6º de dicha norma.

Esta asignación se adicionará a las retribuciones totales que les correspondan según el artículo 50 de la ley citada, excepto a la compensación inmodificada, la que no se liquidará durante el período de designación."

Art. 352. — Autorízase a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas a gastar hasta N$ 40:680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil) equivalente a U$S 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a fin de gestionar la adquisición de créditos laborales del personal de ARINSA (Azucarera Río Negro S. A.) que al 16 de abril de 1986 tuvieran sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 353. — Declárase que los cargos de Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores y Cámara de Representantes declarados de particular confianza de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución de la República por Resolución de sus respectivas Cámaras de 25 de julio de 1985, están comprendidos en lo dispuesto en el literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979.

Art. 354. — Facúltese al Banco de Previsión Social para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que correspondan en la aplicación del presente presupuesto, incluso en relación a errores u omisiones que pudieren comprobarse en los cargos de los escalafones. De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 355. — Al cumplirse los extremos de designación de autoridades a que hace referencia el artículo 1º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, la Contaduría General de la Nación adjudicará el Inciso 15 al Banco de Previsión Social.

Art. 356. — Cuando por aplicación del presente presupuesto se produzcan correcciones de grado, y hasta tanto se efectúen promociones, el Banco de Previsión Social queda autorizado a hacer efectivo el pago en el nuevo grado de las retribuciones del total de cargos del presupuesto del año 1986.

Art. 357. — La retribución de los cargos incluidos en el literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será igual en valores nominales a la que perciban los legisladores nacionales, ajustándose en la oportunidad y condiciones que le correspondan a estos últimos.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en el referido artículo 9º y para la determinación del sueldo del Subsecretario, el porcentaje a que refiere el mencionado literal a) será el 105% (ciento cinco por ciento) incluyendo 12% (doce por ciento) por gastos de representación.

Art. 358. — Modifícase la denominación del programa 009, "Administración Carcelaria" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" por la de "Administración del sistema penitenciario Nacional". La unidad ejecutora será la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.

Art. 359. — Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" con el carácter de particular confianza el cargo de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación cuya retribución será equivalente a la establecida en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El titular de dicho cargo será el jerarca inmediato de los directores de todos los establecimientos de reclusión y recuperación del país.

Art. 360. — El producido del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, y modificativas, corresponderá al Gobierno Municipal en cuyo Departamento de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripta la persona física o jurídica que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad.

A los efectos de este impuesto estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que dé a quien lo recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas.

Art. 361. — La multa por mora para los agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, y modificativas, será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido o percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales.

Art. 362. — Cuando los agentes de retención o de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, y modificativas se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso o moratoria o de liquidación judicial de sociedad anónima, los Gobiernos Departamentales no estarán obligados a guardar sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos de naturaleza tributaria emergentes de las obligaciones como agente de retención o de percepción (artículos 1737 del Código de Comercio y 2381 del Código Civil).

Art. 363. — En los casos de quiebras y concursos, cuando la ejecución de créditos de naturaleza tributaria, emergentes de la calidad de agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, y modificativas, concurra con la de créditos laborales (artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974), éstos se cobrarán con preferencia a aquéllos.

Art. 364. — Facúltase a los Gobiernos Departamentales a dejar sin efecto la designación como agente de retención o de percepción, de quienes no hubiesen efectuado la versión del tributo, creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960, y modificativas, retenido o percibido, haciéndose pública en este caso la decisión respectiva.

Art. 365. — Establécese un régimen de certificado único y de vigencia semestral para cada uno de los Gobiernos Departamentales. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el correspondiente Gobierno Departamental, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Art. 366. — Las instituciones de intermediación financiera (bancos, casas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito) no otorgarán ni renovarán créditos con destino a actividades industriales, comerciales, agropecuarias o de servicios sin la previa exhibición del certificado a que se refiere el artículo anterior que expedirá él o los Gobiernos Departamentales correspondientes al lugar donde se desarrollan dichas actividades.

La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) no expedirá Guías de Propiedad y Tránsito a quienes no exhiban el certificado a que se refiere el artículo anterior que expedirá el o los Gobiernos Departamentales correspondientes al lugar donde se desarrollan actividades agropecuarias.

Art. 367. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 365 deberá obtenerse un certificado especial en los casos de contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios o de servicios o de inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales con igual constancia del o de los Gobiernos Departamentales referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

La omisión de lo establecido precedentemente importa de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda tributaria del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Art. 368. — Facúltase a los Gobiernos Departamentales a suspender la vigencia de los certificados semestrales a que hace referencia el artículo 365, cuando el contribuyente se atrasara en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes a dicho período.

Tal circunstancia deberá ser comunicada a las instituciones indicadas en dicha disposición.

Art. 369. — Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con los Gobiernos Departamentales para la realización de actos vinculados a la actividad comercial, industrial, agropecuaria o de servicios de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Art. 370. — Los certificados a que se refieren los artículos 365 y 367 no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, sin perjuicio de que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.

Art. 371. — Al exclusivo efecto de la concesión de la refinanciación prevista en la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, no se exigirá la presentación de certifi-

cados que acrediten que el deudor esté al día en sus obligaciones tributarias con los Gobiernos Departamentales.

Art. 372. — Los préstamos de asistencia social al consumo, otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay, estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa mínima.

Lo dispuesto precedentemente regirá en los casos que los ingresos de los beneficiarios de dichos préstamos superen la cantidad de cinco veces el salario mínimo nacional.

Art. 373. — Créase en el programa 001, "Administración General", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el Centro del Diseño, destinándose una partida anual de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) con cargo a Rentas Generales, para atender los gastos de funcionamiento de este centro docente, en lo atinente al pago de horas docentes, gastos de equipamiento y refacción del local sede de este instituto.

Art. 374. — Derógase a partir de la vigencia de la presente ley el artículo 516 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, y todas aquellas disposiciones que pongan a cargo del Tesoro Nacional pagos a la Cooperativa Nacional de Productores de Leche por concepto de déficit de pasteurización.

Art. 375. — Los anexos que contienen las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1986-1989, aprobado por la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, forman parte integrante de la presente ley.

Art. 376. — El monto establecido en los artículos 608 y 609, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, quedará fijado, a partir del 1º de enero de 1987, en la cantidad de N$ 5.680:271.000 (nuevos pesos cinco mil seiscientos ochenta millones doscientos setenta y un mil).

Este crédito distribuirá de la manera siguiente:

A) Retribuciones personales y cargas legales	N$ 3.408:038.000
B) Gastos de funcionamiento ...	N$ 1.691:466.000
C) Inversiones	N$ 580:767.000
TOTAL	N$ 5.680:271.000

En este crédito quedan incluidos: N$ 298:722.000 (nuevos pesos doscientos noventa y ocho millones setecientos veintidos mil) para atender el financiamiento de los funcionarios restituidos por la Universidad de la República (artículo 25 de la Ley Nº 15.737, de 18 de marzo de 1985; y artículos 9º, 10 y 12 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985), y las partidas que se mencionan en el artículo 270 de esta ley.

Art. 377. — A partir del 1º de enero de 1987 la Contribución que el Estado prestará a las Intendencias Municipales del Interior de la República será del 5% (cinco por ciento) del producido del Impuesto Específico Interno (IMESI) que grava las naftas (supercarburante, común y sin plomo) y del 5% (cinco por ciento) del producido del Impuesto Específico Interno (IMESI) sobre los tabacos, cigarros y cigarrillos.

Los Gobiernos Departamentales deberán acreditar el mantenimiento de una situación regular de pagos con Usinas Termoeléctricas del Estado (U.T.E.), Administración Nacional de Telecomunicaciones del Estado (A.N.T.E.L.), Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) y Banco de Previsión Social, a efectos de percibir la contribución fiscal. En caso contrario, el importe resultante será aplicable en primer lugar a regularizar la situación con dichos organismos.

Dicha contribución será distribuida en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

En lo que tiene que ver con la participación en el 25% (veinticinco por ciento) establecido en el literal b) del inciso mencionado, será necesario que la Intendencia deficitaria acredite no haber incrementado el número de funcionarios existentes al 1º de marzo de 1985. En caso de no cumplirse tal extremo, la partida correspondiente a dicha Intendencia incrementará el 75% (setenta y cinco por ciento) a que se refiere el literal a) del artículo 619 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 378. — La contribución a que se refiere el artículo anterior regirá también desde la promulgación de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 1986 sin la exigencia de encontrarse en situación regular de pagos con los organismos allí mencionados. Si dicha contribución no alcanzare a la suma de N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones) —monto adicional al previsto en el inciso 1º del artículo 619 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986— la diferencia de hasta un total de N$ 560:000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta millones) será de cargo del Tesoro Nacional.

Art. 379. — Derógase, a partir del 1º de enero de 1987, lo establecido en el inciso 1º del artículo 619 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Art. 380. — Comuníquese, publíquese, etc.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República. **Jorge Luis Presno, Alfredo Silvera Lima, Antonio Marchesano, Juan Vicente Chiarino, Jorge Sanguinetti, Hugo Fernández Faingold, Pedro O. Bonino, Ricardo Zerbino, Enrique Iglesias, Adela Reta, Raúl Ugarte.**

(Carp. Nº 545/86)
(Rep. Nº 85/86)

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

INFORME SOBRE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

EJERCICIO 1985

Montevideo, 5 de agosto de 1986.

Señor Presidente de la Asamblea General
Dr. Jorge Batlle

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente que este Cuerpo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 211 Inc. C) de la Constitución de la República ha considerado el informe relativo a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Estado correspondiente al Ejercicio 1985.

Al respecto, aprobó el informe que, para conocimiento de esa Asamblea General y demás efectos se acompaña al presente Oficio en fotocopia autenticada.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con la mayor consideración.

CAPITULO I

NORMAS VIGENTES RELATIVAS AL PROYECTO DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Las principales normas vigentes en la materia son las que se transcriben en el anexo Nº 1. Con relación a las mismas creemos conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

A) **Normas Constitucionales** — El numeral 4º del art. 214 de la Constitución de la República establece dos elementos fundamentales con relación a la "Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal"; ellos son:

a) **El plazo** — Se establece un plazo de seis meses para presentar la Rendición de Cuentas y conjuntamente

con esa Rendición de Cuentas es posible, aunque no obligatorio, acompañar un Proyecto de Modificaciones a la Ley de Presupuesto.

b) **El contenido** — El contenido debe ser precisamente una "Rendición de Cuentas" de lo actuado en función de leyes y modificaciones presupuestales y además pueden incluirse "modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas".

Este contenido corresponde con el de las Leyes de Presupuesto. Puede haber modificaciones al monto global de gastos, inversiones y sueldos, modificaciones en los recursos —punto sobre el cual no hay limitación— supresiones y modificaciones a los programas, las cuales tienen que consistir en creaciones, supresiones o modificaciones de programas.

Es pertinente hacer notar la particular redacción del numeral 4º del art. 214 de la Constitución, donde se exige que las modificaciones sean por razones debidamente justificadas.

Como consideración relativa a lo expuesto precedentemente es pertinente destacar que la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985 bajo análisis consta de un articulado —Proyecto de Ley— con 379 artículos de los cuales sólo el primero hace referencia estrictamente a la Rendición de Cuentas. El resto de los artículos son, esencialmente, modificaciones presupuestales y normas referentes a diversas materias.

Vale esta consideración previa dado que este informe se refiere estrictamente a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985.

Por razones derivadas del tiempo disponible para la preparación de este informe y, fundamentalmente, por no referirse estrictamente a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal no se analizan los arts. 2º al 379 del articulado presentado a consideración del Poder Legislativo. Por lo tanto este informe hará referencia al art. 1º del Proyecto de Ley presentado y a los anexos que acompañan dicho Proyecto.

B) **Normas Legales y Reglamentarias** — En segundo término, como marco normativo vigente, debemos citar el Decreto Nº 104/68 de 06.02.68, "Ley de Contabilidad y Administración Financiera". Debemos centrar nuestra atención en tres artículos que consideramos ineludibles en materia presupuestal y particularmente en lo relativo a Rendiciones de Cuentas. Ellos son:

a) **Art. 99** — Este artículo establece preceptivamente la forma como debe presentarse la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal. La redacción del párrafo inicial del mismo despeja toda duda al decir:

"La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución "Presupuestal, que prescribe el art. 294 de la Constitu- "ción de la República, deberá contener los siguientes "estados demostrativos".

Sigue la enumeración de los referidos estados demostrativos. Esta es una norma de decisiva importancia y será objeto de análisis, al examinar la información elevada por el Poder Ejecutivo a consideración del Poder Legislativo.

b) **Art. 100 - Decreto Nº 104/68** — Este artículo establece una serie de requisitos previos, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el precedente art. 99 del Decreto Nº 104/68.

c) **Art. 11 - Decreto Nº 104/68** — Esta norma, conjuntamente con la que integran el mismo capítulo del Decreto Nº 104/68, establece, en forma por demás precisa, un elemento indispensable en materia presupuestal como lo es el ámbito temporal de su aplicación.

CAPITULO II

ALCANCE DEL EXAMEN DE AUDITORIA PRACTICADA PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

El equipo Auditor designado por el Tribunal de Cuentas para informar en relación a la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal se constituyó el día 8 de julio de 1986 en la Contaduría General de la Nación (C.G.N.), con el objeto de tomar conocimiento de los documentos elevados a consideración del Poder Legislativo y llevar a cabo los procedimientos de Auditoría, necesarios en las circunstancias, para formar opinión sobre la confiabilidad y legalidad de los citados documentos.

En virtud de las limitaciones derivadas del tiempo disponible para llevar a cabo los trabajos, el equipo Auditor, con la anuencia de la Dirección General de los Servicios de Auditoría del Tribunal de Cuentas, programó una Auditoría sobre los estados aludidos con un alcance restringido que, no obstante, posibilita formar una opinión sobre su confiabilidad como estado contable que exponga objetiva y razonablemente la gestión cumplida en el ejercicio 1985 y la adecuación de los estados presentados a los requisitos establecidos por las normas legales mencionadas en el Capítulo I de este informe.

PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

De acuerdo a dichas limitaciones en el tiempo y a la forma de presentación en la información, este equipo Auditor planificó la Auditoría procurando:

— Oponer la información suministrada con la obtenida en otras fuentes. A esos efectos se consiguió información en el Banco Central del Uruguay, las Contadurías Centrales e informaciones publicadas oficialmente (en el caso de la D.G.S.S.). También se utilizó información interna de la C.G.N.

— Utilizar los propios servicios del Tribunal para lo cual se preparó un instructivo y en reunión efectuada en el Tribunal se aclaró la necesidad de información de este equipo.

— Analizar el sistema de procesamiento automático y auditar el Centro de Cómputos de la C.G.N., pues toda la información es procesada en el mismo.

A través de tales procedimientos se llega a las conclusiones y recomendaciones que se incluyen en el Capítulo XI de este informe.

CAPITULO III

INFORMACION PRESENTADA

1) **Introducción** — La información presentada por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía - C.G.N.) elevada a consideración del Poder Legislativo y que fue objeto de nuestro examen es lo que se detalla:

1 — Informe Económico Financiero (Proyecto de Ley).

2 — Tomo 1 - Resúmenes.

3 — Tomo 2 - Recursos por Organismo Recaudador.

4 — Tomo 3 - Análisis de Erogaciones - Gastos de Funcionamiento.

5 — Tomo 4 - Análisis de Erogaciones - Inversiones.

6 — Tomo 5 - Análisis de Asignaciones Presupuestales - Financiamiento.

La información analizada por el equipo Auditor es la que se ha detallado, habiendo sido ampliada la misma y en la medida que se ha requerido, por documentos adicionales que permitieron formar opinión sobre la materia y que, en la medida de lo necesario, se agregan como anexos al presente informe.

Esta información presentada por el Poder Ejecutivo, en nuestra opinión, no cumple adecuadamente con el objetivo de rendir cuentas sobre la gestión correspondiente al ejercicio 1985 de acuerdo a lo previsto por las normas contenidas en el Decreto Nº 104/68.

No se ha seguido un método sistemático dirigido a informar al Poder Legislativo, de acuerdo con normas legales perfectamente establecidas, sobre la gestión del ejercicio 1985.

Fundamos nuestra opinión relativa a la información presentada en diferentes aspectos que detallamos a continuación:

2) **Cumplimiento del art. 99 del Decreto Nº 104/68** — Como lo hemos señalado en el Capítulo I de este informe, este artículo establece en forma precisa que la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal **"deberá contener los siguientes estados demostrativos"**, citándose a continuación en ocho numerales la naturaleza de estos estados. Los analizaremos uno a uno y referiremos el grado de cumplimiento según los estados presentados al Poder Legislativo.

Numeral 1 — "Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando las previstas y alcanzadas y su costo resultante".

Este estado no se presenta y no hay información sobre el mismo en la documentación (articulado y anexos) preparados por el Poder Ejecutivo.

Dado que sobre este punto no se presenta información creemos conveniente destacar la importancia de esta omisión en este capítulo del informe, debido a que no será pertinente volver sobre el mismo.

En efecto, a partir de la Constitución vigente desde 1967 se produce una profunda modificación en la filosofía del Presupuesto Nacional y por tanto del régimen del mismo. Ya el presupuesto no consiste en un elemento de autorizaciones para gastar, sino que se le exigirá al Organo de ejecución presupuestal el cumplimiento de determinados programas y alcanzar determinados objetivos. Dicho en otros términos, la Ley Presupuestal no sólo se cumple gastando dentro de lo asignado sino que además, y he aquí lo esencial, se cumple la Ley Presupuestal si se alcanzan los resultados previstos.

De lo expuesto resulta la importancia de cumplir con lo establecido en el numeral 1 del art. 99 del Decreto 104/68. La omisión del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados con indicación del costo afecta decisivamente la aplicación del sistema presupuestario estructurado por programas y desvirtúa la técnica consagrada en el art. 214 de la Constitución.

Numeral 2 — "Del resultado del ejercicio por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas para su financiación".

La información requerida en este numeral se presenta sintéticamente en el Tomo I (pág. 3) con algunas aperturas en el mismo Tomo I y en detalle en el Tomo III.

Numeral 3 — "De la ejecución del presupuesto con "relación a los créditos indicando:

"a) Monto del crédito original.

"b) Modificaciones introducidas en el transcurso del ejercicio.

"c) Monto definitivo al cierre del ejercicio.

"d) Compromisos contraídos.

"e) Saldo no utilizado.

"f) Compromisos incluidos en orden de pago.

"g) Residuos pasivos".

La información requerida en este numeral se presenta de la siguiente forma:

Literales a, b y c — Se expone en forma resumida en el Tomo I, págs. 31 y 45, y a nivel de detalle en el Tomo V donde se analiza la forma como, a nivel de Inciso y Programa, se alcanza la asignación líquida por renglón partiendo de la apertura del crédito presupuestal. Es de hacer notar que se trata de una información estrictamente numérica, no explicitándose el fundamento legal de la asignación inicial ni de las modificaciones de los créditos presupuestales.

Literales d y e — La información, continuidad lógica de los literales anteriores pues se trata del crédito presupuestal definitivo, lo comprometido y las economías, se expone en forma resumida en el Tomo I, págs. 31 y 45, y, a nivel de detalle, en el Tomo III.

Literal f — Sobre este punto no se presenta información.

Literal g — Sobre este punto no se presenta información.

Numeral 4 — "De la ejecución del Presupuesto con relación al cálculo de recursos por cada ramo de entrada indicando:

"a) Monto Calculado.

"b) Monto efectivamente recaudado.

"c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado."

La información prevista en este punto se encuentra a nivel de resumen en el Tomo I (págs. 18 y 19) y a nivel de detalle en el Tomo II.

Esta información referida a "Recursos" es una de las más afectadas por los dos criterios que coexisten en la información presentada por el Poder Ejecutivo y a los que haremos referencia en este mismo capítulo. No obstante, por ser de importancia desarrollaremos en un capítulo específico — Capítulo IV de este informe el análisis de los recursos y su exposición.

Numeral 5 — "De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, indicando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada ramo de entrada".

El detalle previsto en este numeral se desarrolla en el Tomo II y valen para el mismo las consideraciones manifestadas con relación al numeral anterior.

Numeral 6 — "Del movimiento de fondos y valores indicando:

"a) Existencias al iniciarse el ejercicio.

"b) Ingresos.

"c) Egresos.

"d) Existencias al cierre del ejercicio".

La información relativa a este punto se expone parcialmente en el Tomo "Informe Económico-Financiero - Proyecto de Ley". En el mismo se presenta información relativa al movimiento de caja en lo que se refiere a su conciliación con los recursos y erogaciones presupuestales. No obstante no se presenta el estado de caja según el detalle solicitado en el Numeral 6.

Es de destacar que la información relativa a los movimientos de caja está disponible a nivel de la C.G.N. y ella se prepara mensualmente.

Por lo tanto la información solicitada en el Numeral 6 del art. 99 del Decreto Nº 104/68, cuya presentación se omite, es una información disponible y en condiciones de ser suministrada.

Numeral 7 — "De la evolución de los residuos pasivos, clasificados por financiación".

Sobre este punto no se presenta información.

Nos remitimos para la consideración de la importancia de este punto a lo establecido en el Subtitulo II "Gastos", Sección I "Compromisos del Decreto Nº 104/68", en particular el art. 17 referido específicamente a los residuos pasivos.

Numeral 8 — "De la deuda pública, clasificada en consolidad y flotante, indicando las emisiones de empréstitos y otras operaciones a largo plazo y la deuda pública en circulación al principio y al cierre del Ejercicio".

En relación a este numeral no se presenta información. El equipo Auditor ha tratado en lo posible de reunir información sobre esta materia, como se detalla en el Capítulo V y sus respectivos anexos.

Como comentario preliminar en relación a la información presentada, es necesario destacar que no se ha seguido un orden orientado a los requerimientos del artículo que estamos analizando, para presentar la información, sino que se ha suministrado la disponible, para sus fines y cometidos, en la C.G.N. Tampoco se orienta al lector explicando el plan general de la información que se exhibe.

Esta circunstancia redunda en dos hechos a tener en cuenta:

a) La información presentada en los diferentes Tomos no está ordenada, en algunos casos es insuficiente (por ejemplo: no se agrega el estado de caja que se concilia en el Tomo "Informe Económico-Financiero") y en otras es innecesaria a los fines de considerar la Rendición de Cuentas según lo dispuesto por las normas vigentes.

b) La información presentada no está formulada en forma coherente, dado que se ha elaborado sobre la base de criterios técnicos distintos, lo que hace necesario, para comprender las notorias diferencias, conocer estos criterios y/o disponer de las conciliaciones necesarias. Sobre esto haremos referencia en el punto 2 de este mismo Capítulo.

3) **Cambio de criterio técnico-contable en relación a la presentación del Balance de Ejecución Presupuestal.** El segundo factor, que contribuye a fundar nuestra afirmación en el sentido que los estados presupuestales presentados no son, formal y sustancialmente, la información adecuada para cumplir con el objetivo de rendir cuentas sobre la gestión presupuestal del ejercicio 1985, resulta del cambio de criterio técnico-contable resuelto por el Poder Ejecutivo para formular el Balance de Ejecución Presupuestal.

En efecto, a partir del Ejercicio 1985 se ha decidido introducir modificaciones en la formulación del Balance de Ejecución Presupuestal, las cuales inciden tanto en la exposición de los diferentes conceptos que lo integran como en el resultado final del referido documento (superavit, déficit o equilibrio presupuestal).

Conjuntamente con los cambios relativos al ejercicio 1985, a los efectos de su comparación, se reformularon los Balances de Ejecución Presupuestal correspondientes a los Ejercicios 1983 y 1984 según el nuevo criterio técnico-contable. Como se puede apreciar por la información presentada (ver Tomo I - Resúmenes, pág. 5), el déficit a financiar de ambos ejercicios es sustancialmente diferente al puesto a consideración del Poder Legislativo en su oportunidad y que resultaba de Estados Presupuestales formulados sobre criterios técnicos ahora modificados.

Dado que los cambios que estamos analizando trascienden los aspectos formales, procesando una modificación conceptual profunda en la formulación de los estados presupuestales, con directa consecuencia en las cifras que se exponen como resultado de la gestión consideramos de fundamental importancia desarrollar los aspectos siguientes:

3.1) Cambios introducidos en la formulación del Balance de Ejecución Presupuestal.

3.2) Incidencia de los cambios en la determinación del resultado de la gestión presupuestal correspondiente a los ejercicios 1984 y 1985.

3.1) **Cambios en la formulación del Balance de Ejecución Presupuestal.**

Las modificaciones introducidas en la formulación de los estados presupuestales son de dos tipos:

A) En primer término se excluyen algunas partidas que hasta el ejercicio 1984 se consideraban formando parte de la gestión anual, tratándose tanto de recursos como de erogaciones.

En relación a los Recursos, se excluyen ingresos provenientes de:

— Colocación de Bonos (Deuda Pública en general).

— Fondo Energético Nacional.

— Uso de crédito externo.

En relación a las Erogaciones, se excluyen egresos provenientes de:

I — Bonos del Tesoro.

II — Títulos de Deuda Pública.

III — Préstamos Internacionales.

IV — Diferencias de Cambio.

B) En segundo lugar se presenta, formando parte del Balance de Ejecución Presupuestal, un capítulo denominado "Financiamiento".

Este capítulo se integra con una serie de Partidas que, según la evolución de su saldo, pueden ser de ingresos o egresos, y que no se incluían en la formulación del Balance de Ejecución Presupuestal hasta el Ejercicio 1985.

Las partidas que integran este Capítulo y que en el caso del Ejercicio 1985 se detallan en el Tomo I "Resúmenes" (pág. 4) son:

a) **Colocación neta de valores** — Diferente entre la colocación de Bonos del Tesoro, Letras de Tesorería y Títulos de Deuda realizadas en el ejercicio y las amortizaciones de las mismas en ese período;

b) **Utilización neta de Préstamos** — Similar concepto del punto anterior, en este caso referido a préstamos;

c) **Crédito neto de la Autoridad Monetaria** — Esta partida se determina por la diferencia de saldos, al fin y principio del Ejercicio, de las cuentas del Estado, en moneda nacional y moneda extranjera, radicadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en el Banco Central del Uruguay (ver Capítulo IX).

3.2) **Incidencia de los cambios en la determinación de los Resultados de la gestión presupuestal correspondiente a los Ejercicios 1984 y 1985.**

Como se ha señalado, además de la incidencia en la información correspondiente al Ejercicio 1985, se han reformulado los Balances de Ejecución Presupuestal correspondientes a los Ejercicios 1983 y 1984. Estos estados se presentan para su comparación en el Tomo I "Resúmenes" (pág. 5).

De la información expuesta en este cuadro comparativo surge la incidencia del cambio de criterio en el déficit de los Ejercicios, en particular los Ejercicios 1983 y 1984, que exponen resultados significativamente menores

(déficit menor) que el que se exponía en los estados formulados según los criterios técnicos anteriores.

(Es de hacer notar que, seguramente por error en la impresión de los Tomos, el resultado de la gestión 1984 es un déficit de 705.744,6 (en miles de nuevos pesos) y no un superavit por el mismo importe).

A los efectos de ejemplificar la incidencia del cambio de criterio que estamos analizando, comparamos a continuación los resultados de la ejecución presupuestal según se formulen con uno u otro criterio (en miles de N$):

Estados formulados según criterio anterior	Estados formulados según criterio actual	Diferencia
Déficit Ejercicio 1984		
25.690:575,6	705:744,6	24.863:313,0
Déficit Ejercicio 1985		
43.996:023,6	12.435.457,9	31.560:565,7

Según se desprende del resumen, la aplicación de nuevos conceptos en la formulación del Balance de Ejecución Presupuestal, en los casos considerados, reduce el déficit presupuestal.

En lo que se refiere al Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, el cambio de criterio técnico ha determinado que las variaciones operadas afecten el resultado final y las siguientes partidas (en miles de nuevos pesos):

Déficit según criterio anterior: (ver Anexo 3)		43.996:023,6
Recursos excluidos: (aumenta el déficit)		
Colocación de Bonos	11.914:013,3	
Fondo energético	1.238:956,8	
Uso crédito externo	1.345:653,3	14.498:623,4
Erogaciones excluidas: (reduce el déficit)		
Bonos del Tesoro	6.082:543,0	
Títulos de Deuda Pública	1:450,9	
Préstamos	2.526:233,4	
Diferencias de Cambio	20.741:048,4	29.351:275,8
Financiamiento: (reduce el déficit)		16.707:913,3
Déficit según criterio actual		12.435:457,9

La intención de esta parte del informe es poner de manifiesto la incidencia que la aplicación de uno u otro criterio tiene con relación al Balance de Ejecución Presupuestal y a su resultado. No es nuestro cometido abrir opinión sobre la pertinencia del cambio de criterio técnico o sobre la conveniencia de adoptar uno u otro.

Consideramos que cualquiera sea el criterio técnico que se adopte para formular los estados presupuestales, dentro de marcos razonables, lo único que debe exigírseles a los mismos es que cumplan adecuadamente con informar sobre los referidos estados. Los criterios técnicos no valen por sí mismos sino que valen en la medida que cumplen con su cometido de exponer razonablemente una situación económico-financiera.

De ello concluimos que puede haber más de un criterio válido y que, además de lo expresado, debe requerírseles que sean comprensibles y que se apliquen con coherencia y continuidad.

Recomendamos que, en el caso que estamos analizando en este informe, se acompañen los diferentes estados con todas las notas y explicaciones necesarias para la comprensión de los mismos.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

La presentación de la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de Recursos se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 99 del Decreto Nº 104/68 a foja 18 y 19 del Tomo I "Resúmenes".

La información referente a Recursos correspondiente al ejercicio 1985 se encuentra de fojas 8 a 23 inclusive del Tomo I "Resúmenes" y en el Tomo II "Análisis de Rentas".

Previamente corresponde destacar, que como se ha dicho se ha modificado a partir del Ejercicio 1985 el criterio de consideración de los recursos no incluyéndose como tales los importes provenientes del financiamiento interno, tales como la colocación de bonos del Tesoro. Este criterio en particular es aceptable para los suscritos desde el punto de vista técnico, si bien el mismo hace necesario, para la comprensión de los estados presentados, dos tipos de conciliaciones:

— en primer lugar, entre las cifras consideradas como recursos totales en el Cuadro Resumen y aquellas que surgen del Tomo II que contiene información detallada de los Recursos.

— en segundo lugar, entre las cifras exhibidas oportunamente como recaudación del comparativo que se incluye en las páginas 5 y 9 del Tomo V.

La primera de ellas se expresa de la siguiente manera: (en miles de nuevos pesos)

Recursos Fondo General	N$ 87:441.191	(Tomo II cuadro Nº 2)
Recursos FIMTOP (Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas)	N$ 5:629.007	(Tomo II cuadro Nº 4)
	N$ 93:070.198	(Tomo II cuadro Nº 5)
Menos		
Colocación de Bonos del Tesoro	N$ 11:914.013	(Tomo I pág.4)
Recursos del Ejercicio 1985	N$ 81:156.185	

La segunda conciliación es la siguiente: (en miles de nuevos pesos)

Recursos del Ejercicio 1984 de acuerdo al criterio anterior		N$ 44:510,563,7	
Menos			
Colocación Bonos del Tesoro en 1984	N$ 3:728.137,8		
Fondo Energético Nacional	N$ 675.523,6	N$ 4:403.661,4	
Recursos Netos Ejercicio 1984		N$ 40:106.902,3	(Tomo I fojas 5 y 9)

(Reiteramos que la cifra de "déficit a Financiar" año 1984 de los cuadros incluidos en las páginas 5 y 6 del Tomo I, debe exhibirse entre paréntesis pues presentan cifras negativas).

Además de los Recursos establecidos en el cuadro de "Análisis de la Ejecución Presupuestal" (Tomo I, pág. 3) que ascienden, en miles de nuevos pesos, a N$ 81:156.185,4, existen otros recursos que no se encuentran incluidos en dicho monto y que alcanzan cifras importantes. A los efectos de cuantificar el monto de cifras importantes, de fondos públicos extrapresupuestarios, algunos de los cuales se encuentran sometidos a contralor de acuerdo a lo establecido en los arts. 43 al 50 del Decreto Ley Nº 14.416 de 28 de agosto de 1975 y disposiciones concordantes, se obtuvo información en la propia C.G.N., de los movimientos operados en la Administración Central (Incisos 02, 03, 04, 05, 07, 10 y 11) en el período enero-diciembre de 1985.

Se adjunta en anexo Nº 2 un cuadro confeccionado en base a datos extraídos de las Rendiciones de Cuentas Generales presentadas a la C.G.N. por las Unidades Ejecutoras y Organismos y que comprende un resumen por inciso de la totalidad de Ingresos y Egresos del período citado abierto en los siguientes conceptos:

— Proventos.

— Leyes Especiales, Convenios, Subvenciones y Donaciones.

— Fondo Nacional de Inversiones - FIMTOP.

El total de Ingresos del período enero-diciembre de 1985 alcanzó (en miles de nuevos pesos) N$ 10:650.210,7. Asimismo y por intermedio de los propios servicios de Auditoría del Tribunal de Cuentas, se obtuvo información sobre movimiento de recursos extrapresupuestales incluidos en otros incisos. Las cifras así obtenidas fueron las siguientes:

		Total recaudado en el ejercicio
Inciso 06 - Ministerio de Relaciones Exteriores		N$ 3:803.024,60
Inciso 25 - Consejo de Educación Primaria	N$ 18:562.663,20	
Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU)	N$ 11:398.492,00	N$ 29:961.154,20
Inciso 26 - Universidad de la República		N$ 18:032.093,80
Inciso 18 - Corte Electoral		N$ 47:354.963,00
		N$ 99:151.235,60

Se quiere dejar constancia que este monto de Recursos extrapresupuestales responde a aquellas fuentes de información que, consultadas, brindaron la misma. Este equipo Auditor debe expresar que en su opinión las cifras se verían sensiblemente incrementadas teniendo en cuenta los Incisos de los cuales no se cuenta con información (Ministerio de Industria y Energía, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Consejo Nacional de Enseñanza Secundaria).

Corresponde destacar que la C.G.N. está realizando los esfuerzos tendientes a obtener información sobre las normas que dieron origen a la obtención de recursos, extrapresupuestales así como está procurando establecer el control correspondiente sobre los Organismos que recaudan estos recursos.

Como no le ha sido posible obtener una información completa y confiable, la C.G.N. optó por no incorporar ni en ejercicios anteriores ni en el presente el movimiento de Recursos extrapresupuestales.

CAPITULO V

DE LAS EROGACIONES

1) Asistencia Financiera a la Seguridad Social

En el cuadro denominado "Análisis de la Ejecución Presupuestal" (Tomo I, pág. 3) se incluye en el concepto de Erogaciones la "Asistencia Financiera a la Seguridad Social" por un monto (en miles de Nuevos Pesos) de N$ 19.336:045,3.

En la información recibida no se encuentra ninguna apertura a nivel de detalle de la cifra citada.

A los efectos del correspondiente análisis se solicitó información pudiéndose determinar la composición de dicha suma (ver anexo Nº 7), la cual en resumen ofrece la siguiente estructura (en miles de nuevos pesos):

— Servicio de pago a clases pasivas militares		N$ 3.932.598
— Asistencia Financiera a la Dirección General de la Seguridad Social - Ley Nº 14.550, Art. 47	N$ 13.824.945	
— Pensiones Graciables Ley Nº 14.562	N$ 20.371	N$ 13.845.316
— Asistencia Social Policial		N$ 1.558.131
Total Transferencia a Sector Seguridad Social		N$ 19.336.045

Debemos destacar que la cifra de Asistencia Financiera a la Dirección General de la Seguridad Social

(D.G.S.S.) no coincide con lo publicado recientemente por la D.G.S.S. de acuerdo al siguiente detalle:

— Asistencia Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas. Fuente: publicación de la D.G.S.S. en el Diario "El País" de 06/07/86	N$ 13.764:767.757,00
— Asistencia Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas (según detalle anterior) (en miles de N$)	N$ 13.824:945.

Correspondería que por los Servicios de Auditoría correspondiente del Tribunal se efectuase la conciliación respectiva en el momento de la Auditoría de los Estados Financieros de la D.G.S.S.

2) **Deuda Pública, Intereses y Comisiones**

Los servicios de Deuda Pública que —según se ha explicitado precedentemente— en los estados de ejecución presupuestal 1985 elaborados por la Contaduría General de la Nación, sólo incluyen intereses y comisiones, ascendieron a (en miles de N$) N$ 12.711:115,5 (para 1984 por los mismos conceptos se situó en 6.237:589,4). Dicho importe guarda relación con el total de la Deuda Pública a cargo del Tesoro Nacional que, como se indica en los cuadros siguientes, registró al 31/12/85 un circulante de U$S 1.121:649.

En razón que en la información proporcionada no se ha considerado la revaluación de la Deuda, indicamos solo con fines ilustrativos, que la cotización del dólar experimentó, en el año, un aumento de N$ 50,75, ya que pasó de N$ 74,25 a N$ 125,00, por lo que, de haberse practicado una revaluación su costo se habría situado en, aproximadamente (en miles de N$) 45.000:000.

De mantenerse el criterio anterior debería agregarse al déficit del ejercicio la parte de esta revaluación correspondiente a la revaluación de Letras de Tesorería, que según se indica en el Anexo 3 ascendió en el Ejercicio a la suma (en miles de N$) de 20.741:048,4.

Por otra parte tanto en el criterio anterior como en el aplicado en el Ejercicio 1985 no se consideró la revaluación del resto de la Deuda Pública en moneda extranjera a cargo del Tesoro Nacional. El total de la revaluación —que estimamos en 45.000:000.000 incluidas Letras de Tesorería— surge de aplicar la diferencia de cotización del dólar al total de la Deuda Pública en moneda extranjera, que promedialmente se origina antes del 31/12/84 y que situamos en dicha fecha en aproximadamente U$S 900:000.000,00 (ver Anexo Nº 6).

Para mayor conocimiento se incluyen a continuación las cifras que registraba la Deuda al 31/12/85 y 31/12/84 (en miles de dólares):

	1985	1984
	U$S	U$S
— Deuda Externa Sector Público	3.550:9	3.180:4
— Deuda Externa Sector Privado	1.349:1	1.507:7
Total Deuda Externa	4.900:0	4.688:1

	1985	1984
	U$S	U$S
— Deuda Interna Sector Público (C/Residentes)	1.189:7	1.048:7
— Deuda Externa Sector Público	3.550:9	3.180:4
— Deuda Interna Sector Público	1.189:7	1.048:7
Total Deuda Sector Público (Interna y Externa)	4.740:6	4.229:1

Deuda Sector Público a cargo del Tesoro Nacional (incluída en el total anterior) (en miles de dólares):

	1985	1984
Interna		
— Títulos	:191	:335
— Letras	——	38:061
Total Interna	:191	38:396

Externa	1985	1984
— Títulos	:002	:002
— Letras	494:162	362:317 (*)
— Bonos	337:994	243:072
— Préstamos	289:300	294:200
Total Externa	1.121:458	899:591
Total General	1.121:649	937:987

La clasificación en Interna o Externa en estos datos proporcionados por la C.G.N. obedece al tipo de moneda. A su vez el Banco Central del Uruguay incluye en Interna la que está en poder del sistema financiero total y en Externa la que está en poder del sector privado no bancario, por esta razón para el Banco Central del Uruguay al 31/12/85 la Deuda Externa por concepto de Letras de Tesorería ascendía a U$S 301:4 y por Bonos del Tesoro a U$S 308:8. En Anexo Nº 6 se ofrece el detalle de Títulos, Bonos del Tesoro, Letras de Tesorería y Préstamos Internacionales con los montos circulantes registrados al 31/12/85 y 31/12/84.

CAPITULO VI

RESULTADO DE LA EJECUCION PRESUPUESTAL

1 — **Gastos pendientes de pago**

Se trata de gastos por un importe de N$ 297:155.874,90 que se financian con cargo al déficit, para lo cual el Tribunal de Cuentas en cada caso certifica la existencia de las obligaciones.

En el Tomo I — "Resúmenes", pág. 58 se presenta la apertura por incisos y, a los efectos del examen de estos saldos se solicitó un detalle de estas partidas discriminando número de expediente, acreedor e importe.

Del total general de N$ 297:155.874,90 corresponde al Inciso 07, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la suma de N$ 207:041.342,60.

En la relación de gastos pendientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la partida más significativa la conforman los intereses sobre el préstamo otorgado por el Bank of America para el denominado "operativo conserva". El importe de los referidos intereses es de N$ 198:101.801,70.

Los saldos correspondientes al resto de los incisos, y las partidas que los integran, no presentan situaciones que requieran destacarse

2 — **Anticipos sin crédito presupuestal**

Partidas a regularizar

Ejercicio Corriente (Anexo Nº 4)

Se trata de anticipos sin crédito presupuestal, es decir, erogaciones cuya financiación no está prevista o no

(*) **Nota:** No incluye la deuda a la orden de empresas públicas no financieras aunque sus servicios sean atendidos por el Tesoro Nacional.

hay recursos: el total registra N$ 1.172:648.449,00 (Tomo I — "Resúmenes", págs. 59 a 61).

En cuadro anexo se incluyen las distintas partidas que lo integran, pudiendo destacarse la incidencia principalmente de:

2.1) **Ministerio de Defensa Nacional (M.D.N.)**

Durante el Ejercicio 1985 se efectuaron pagos al exterior por cuenta del M.D.N. por parte de los Bancos Central y República por un total de N$ 2.027:770.978,10.

De acuerdo a la regularización efectuada, se afectaron al Balance - Ejercicio 1985 N$ 1.818:700.621,00, quedando en partidas a regularizar un total de nuevos pesos 209:070.357,10 que se discrimina de la siguiente manera:

Fecha	Banco	Detalle del Comprobante	N$
11/02/85	B.R.O.U.	Buque Petrolero	80:131.733,50
13/08/85	"	" "	99:534.288,00
24/01/85	"	C.G.E.	100.373,50
26/07/85	"	M.D.N.	5:704.868,40
25/11/85	"	"	2:868.427,80
28/11/85	"	"	424.408,90
Ejercicio 1985	B.C.U.	Amortización Lanchas Patrulleras	20:247.281,20
Ejercicio 1985	"	Diferencia de Cambio Lanchas Patrulleras	58.975,80
		Total	209:070.357,10

2.2) **Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**

En el contrato suscrito con la firma Consultores Agropecuarios S.R.L. para la realización de un estudio de consultoría en I.N.A.C., se estableció como retribución por servicios y gastos la suma de U$S 76.000,00, gasto autorizado por Resolución del Poder Ejecutivo de 24/07/85.

El contravalor en moneda nacional y la diferencia de cambio al momento del pago totalizan N$ 8:819.642,00.

2.3) **Administración Nacional de Educación Pública**

Resolución 26/06/85

Anticipo de Tesorería para atender el déficit Ejercicio 1984 en los renglones 016/311 - Retribuciones Docentes Sueldos Básicos y 019/314 Sueldo Anual Complementario Docente del Programa 1.01 - Administración General ..... N$ 3:531.667,00

Resolución 27/08/85

Anticipo de Tesorería para atender déficit Ejercicio 1984 en el renglón 016/311 - Sueldos Básicos de cargos del escalafón docente ..... N$ 19:934.700,00

Resolución 13/01/86

Anticipo de Tesorería para atender déficit previsto Ejercicio 1985 en el renglón 016311 - Sueldos Básicos de cargos del escalafón docente

Programa 1.02 Consejo de Educación Primaria	N$ 75:000.000,00	
Programa 1.03 Consejo de Educación Secundaria, Básica y Suprerior	" 72:098.727,70	
Programa 1.04 Consejo de Educación Técnico-Profesional	" 46:647.406,60	N$ 193:746.134,30

2.4) **Banco Hipotecario del Uruguay**

El Tesoro Nacional asiste financieramente al Banco Hipotecario del Uruguay en forma mensual a partir de mayo de 1984.

Dicha asistencia financiera ascendió en el período mayo-diciembre de 1984 a N$ 2.597:512.386,70 y en el período enero-diciembre de 1985 a N$ 2.790:488.043,60. Por Ley de Rendición de Cuentas Nº 15.767, Art. 15, se le asigna un subsidio a dicho Organismo para 1985 de hasta N$ 2.200:000.000,00 con destino al Plan de Vivienda.

De acuerdo a la norma legal citada se cancela con créditos presupuestales de 1985 la asistencia financiera hasta N$ 2.200:000.000,00 quedando un saldo de nuevos pesos 590:488.043,60 sin financiar para dicho Ejercicio y asimismo pendiente la totalidad del apoyo financiero para 1984, o sea N$ 2.597:512.386,70.

2.5) **Comisión Honoraria Plan Agropecuario**

Anticipo de Tesorería para atender retribuciones del personal hasta 31/12/85, aportes legales patronales, por resultar insuficiente la partida asignada por el Art. 2º del Decreto-Ley Nº 15.670, de 08/11/84, observado por el Tribunal de Cuentas y reiterado por Resolución del Poder Ejecutivo de 30/12/85 **N$ 16:830.000.00.**

2.6) **COMIPAL**

Al vencimiento de los servicios de la serie de Bonos del Tesoro Represa Hidroeléctrica de Palmar 1ra. serie año 1977, COMIPAL que en la actualidad está dentro de la órbita de U.T.E. deposita en el B.C.U. la divisa para pagar las mismas. En la cuenta 126 "Deudores por Servicios de Deuda a Reintegrar" del Tesoro Nacional se registra el ingreso en moneda nacional al tipo de cambio del momento. Cuando se realiza el pago de amortización e intereses de estos bonos por parte del B.C.U. se origina en esta cuenta una pérdida por diferencia de cambio por la variación de la divisa, que es la que se propone financiar:

Año 1984	N$ 16:046.352,90
Año 1985	N$ 20:152.175,20

CAPITULO VII

PARTIDAS A REGULARIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES

De un total de N$ 2.665:329.581,10 (págs. 62 y 63 del Tomo 1 - "Resúmenes"), la suma de N$ 2.597:512.386,70 (97,8%), es decir, la casi totalidad corresponde a la asistencia financiera del Banco Hipotecario del Uruguay, a este tema nos hemos referido al informar sobre las partidas a regularizar del Ejercicio 1985 (Capítulo VI, numeral 2.6).

Dicha Institución ha solicitado que la asistencia financiera del Gobierno Central quede fijada en el monto equivalente a la recaudación del impuesto a las Retribuciones y Prestaciones creado por el Art. 25 de la Ley Nº 15.294. De registrarse un cambio en el destino del producido del impuesto —ley mediante— orientándolo a la promoción de vivienda, podría consecuentemente abatirse la imputación de la transferencia del Gobierno Central en el monto recaudado.

Sobre el resto de las partidas no consideramos necesario efectuar precisiones.

CAPITULO VIII

DEFICIT DE ORGANISMOS

En el cuadro "Análisis de la Ejecución Presupuestal Ejercicio 1985" (Tomo I, pág. 3) se establece como "Déficit de Organismos" que se suma al resultado del Gobierno Central, la suma en miles de nuevos pesos de 15:507,5.

El detalle de este concepto se encuentra en la pág. 64 del Tomo V donde se expresa que dicha suma corresponde al déficit a financiar de O.S.E. correspondiente al Ejercicio 1984.

El equipo auditor ha podido establecer que esta fue la única suma comunicada por los Organismos deficitarios a la C.G.N., pero esta situación no se aclara pudiendo llevar a la creencia de que dicho concepto de déficit ha disminuido comparado con ejercicios anteriores, como surge del cuadro comparativo incluido en la página 6 del Tomo I cuando en realidad se ha incrementado. De acuerdo a información suministrada por la C.G.N. hasta la fecha se ha solicitado la financiación de los siguientes déficit: (ver anexo Nº 5)

A.F.E. — (Déficit Ejercicio 1984)
(Nota de 21/07/86) N$ 317:662.316,10

A.F.E. — (Déficit Ejercicio 1985)
(Nota de 21/07/86) N$ 783:615.132,30

I.L.P.E. — (Déficit Ejercicio 1985)
(Nota de 22/07/86) N$ 142:332.618,4

En opinión de este equipo auditor esta situación debería aclararse mediante nota al Balance de Ejecución Presupuestal, pues la no comunicación en plazo por parte de los Organismos deficitarios que incluyen su déficit en este documento hace variar las cifras presentadas como "Déficit de Organismos" (Tomo I, pág. 3), alterando en consecuencia el Resultado del Ejercicio.

CAPITULO IX

DEL FINANCIAMIENTO

Según se ha expresado en el Capítulo III de este Informe, se presenta formando parte del Balance de Ejecución Presupuestal un capítulo denominado "Financiamiento" con una serie de partidas que no se incluían en su formulación hasta el Ejercicio 1985.

El análisis de las partidas relativas a "Colocación Neta de Valores" y "Utilización Neta de Préstamos" se expone en el Tomo I "Resúmenes", pág. 4.

Por su importancia conceptual hemos entendido pertinente exponer en este Informe el análisis de las partidas que forman el "Crédito Neto de la Autoridad Monetaria", que se detalla a continuación.

CREDITO NETO DE LA AUTORIDAD MONETARIA

(En miles de N$)

DICIEMBRE 1985

	Saldos al 31/12/84	Saldos al 31/12/85	Variación Acumulada
1 — **CUENTAS EN MONEDA NAL.**			
1.1 RADICADAS EN EL B.R.O.U.			
Tesoro Nacional	— 1.280:365	1.885:217	— 3.165:582
Inv. M.T.O.P.	29:809	70:955	— 41:146
Fondo Energético	4:804	4:804	—
Fondo Esp. Desarrollo	—	—	—
Sub-Total	— 1.245:752	1.960:976	— 3.206:728
1.2 RADICADAS EN EL B.C.U.			
Tesoro Nacional (Anticipos)	— 5.728:794	— 7.483:751	1.754:957
Cta. Corriente Común	47.880:345	52.905:040	— 5.024:695
Serv. Deuda Pública	— 62:229	— 64:724	2:495
Serv. Prést. Internacionales	— 3.300:563	— 6.398:139	3.097:576
Serv. Letras Tesorería M/N	— 820:428	— 820:428	—
Serv. Letras Tesorería C. 84/57	— 3.465:871	— 8.776:291	5.310:420
Serv. Letras Tesorería (A)	— 378:447	— 378:447	—
Coloc. Letras Tesorería M/N	759:040	759:040	—
Coloc. Letras Tesorería C. 84/57	3.449:544	8.638:624	— 5.189:080
Colocación Bonos M/N	— 2.913:819	— 265:107	— 2.648:712
Acuñación de Moneda	— 14:439	— 14:439	—

	Saldos al 31/12/84	Saldos al 31/12/85	Variación Acumulada
Coloc. Letras Tesorería C. 11/61	5.901:712	12.703:329	— 6.801:617
Coloc. Letras Tesorería	—58.355:145	—62.936:057	4.580:912
M.E.F. Asist. Financ. B.H.U.	— 2.597:512	— 5.388:000	2.790:488
Serv. Letras Circ. 11/61	— 3.574:631	—14.945:212	11.370:581
Sub-Total	—23.221:237	—32.464:562	9.243:325
Total en M/N	—24.466:989	—30.503:586	6.036:597
2 — **CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA**			
2.1 RADICADAS EN EL B.C.U.			
Tesoro Nacional Ley 14.867	119:785	369:167	— 249:382
Fdo. Esp. Desarrollo	57:166	97:481	— 40:315
Serv. Letras M/E	110:601	1.795:960	— 1.685:359
Serv. Bonos M/E	— 33:241	3.323:065	— 3.356:306
Tesoro Nal. Serv. Letras	—	—	—
Total en M/E	254:311	5.585:673	— 5.331:362
TOTAL	—24.212:678	—24.917:913	705:235

CAPITULO X

DE LA AUDITORIA DEL CENTRO DE COMPUTOS DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Como apoyo a los trabajos relativos al informe sobre la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1985, se resolvió comenzar a desarrollar trabajos de Auditoría de Sistemas en la División Centro de Cómputos de la C.G.N.

Esta División está compuesta por tres Departamentos:

— Desarrollo de Sistemas

— Procesamiento de Datos

— Capacitación (creado recientemente)

Para iniciar nuestra tarea se facilitó a este equipo auditor un Organigrama detallado del Centro que, al contener el desglose por Departamento, Sección, Cargos y con nombres propios, aclaró la relación con la División.

Del Organigrama mencionado, surge que la División Centro de Cómputos de la C.G.N. tiene aproximadamente 100 funcionarios. Mencionamos esto, pues sabemos que una Auditoría de Sistemas con controles básicos, requiere un control directo a la organización física de la División, ya sea respecto de instalaciones (equipos), como del material humano (relación de funciones, independencia de tareas, etc.).

Por lo anterior debemos aclarar que en esta etapa primaria de control, no es posible llevar a cabo esos controles con la precisión y garantías suficientes ya que no se dispuso ni de tiempo ni del equipo necesario.

Es nuestra intención lograr el panorama más amplio posible sobre la situación de la División para que, en una etapa futura, avanzar en profundidad en el análisis de las tareas que se desarrollan.

Por las razones expuestas anteriormente, y dado que en esta oportunidad la Auditoría del Centro de Cómputos enfoca específicamente el estudio de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, se ha limitado a controlar algunos procesos referentes a transacciones por Inciso, Programa, Rubro y Derivados.

Primer Control

Consulta de Minutas de una Llave de Imputación

Estas Consultas las fuimos tomando al azar y corresponden al Ejercicio 1985. El archivo fue el denominado DOCT que se compone de 5 tipos de transacciones:

— Minutas

— Autorización para Gastar

— Ordenes de Compra

— Relación de Gastos

— Transferencias

que componen la totalidad de los Incisos.

Este archivo es el que alimentará el archivo Maestro (MAES).

La experiencia la realizamos sobre Rubro y Programas de algunos Incisos.

La salida impresa de estas Consultas realizadas a través de una de las Terminales del Centro, se cotejaron con la información suministrada por la C.G.N. en el Tomo V

"Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 1985. Análisis de Asignaciones Presupuestales".

Estos listados de Minutas nos permitieron llegar a las cifras que componen las columnas del Tomo V, y nos ocupamos especialmente de la Columna "Trasposición de Rubros", hallando que existen Trasposiciones entre Renglones y entre Rubros de diferentes Programas de un mismo Inciso. Esto dio lugar a que comprobáramos que el Sistema tiene su propio Control Interno en cuanto a las Trasposiciones de Rubro que permiten las Normas Legales.

Todo intento de trasponer fondos entre Rubros no autorizados provocará que actúen los mecanismos de control del Sistema.

Si bien dichos controles satisfacen plenamente lo exigido por las normas, no podemos dejar de mencionar que en la columna Trasposición de Rubros que se supone debería culminar con Saldo Nulo al final de cada Inciso, hemos encontrado alguno que no cumple esta condición. Por lo tanto, aún cuando se recibieron las explicaciones pertinentes sobre el porqué de esos Saldos, los suscritos piensan que los mismos debieran estar presentados de otra forma, ya sea en otra de las columnas que componen el Cuadro, o de lo contrario en columna aparte.

Segundo Control

Utilización del Archivo Maestro

En este segundo control manejamos el archivo "MAES" de la siguiente manera:

Se accedió al archivo Maestro (que tiene información de las asignaciones, afectaciones, compromisos y liquidaciones de cada financiación, Inciso y Programa) organizado en base de datos SQL (Structured Query Languaje) obteniendo como salida Cuadros de los Gastos de los Incisos seleccionados. Estos fueron: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Justicia y Administración Nacional de Educación Pública.

Los Cuadros muestran de cada Inciso los totales por Rubro y Derivado de cada Programa, del Crédito, Compromisos y Economías.

Los mismos se compararon con las cifras exhibidas en el Tomo III "Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 1985 - Análisis de Erogaciones", verificándose la igualdad entre ambos.

De manera que habiendo obtenido los totales por diferentes vías y comprobando que no existen diferencias, podemos concluír que los procesos que desarrolla el Centro de Cómputos con referencia a lo estudiado son satisfactorios.

Tercer Control

Control de Seguridad

La Clave de Seguridad. — Surge de la necesidad que tiene el Centro de Cómputos de identificar a todos aquellos usuarios que por las funciones que desempeñan tendrían acceso al Sistema.

Dicha Clave es única para cada usuario autorizado y se administra de la siguiente manera:

La C.G.N. tiene un grupo reducido de personas encargadas del Mantenimiento y Asignación de Claves. Ellas son las únicas que tendrán acceso total al Sistema y que conocerán todo lo referente a Claves sin limitación alguna.

La asignación de las Claves se divide en dos partes:

1 — La que hace referencia a la identificación del usuario y que se compone de Nº de Cédula de Identidad y un Nombre de Clave. Este último es Secreto y el usuario lo podrá cambiar si piensa que ha dejado de serlo (en el momento que el usuario cambia su Nombre de Clave por otro, en la máquina queda registrado el día, la hora, el número de Cédula de Identidad y el Nombre de Clave anterior, de modo de asegurarse que en cualquier momento se pueda identificar a la persona que efectuó dicho cambio).

Esto significa que ante un movimiento dudoso en el Sistema, el Nombre de Clave con el que se accedió en la oportunidad, estará encadenado con los anteriores, de tal forma que se pueda ubicar el responsable.

2 — La segunda parte indica, según Códigos, a qué tipo de transacción tendrá acceso ese usuario. Esto es: habrá personas habilitadas solamente a efectuar Consultas del Sistema (Auditores) o Ingresar información (funcionarios de Contadurías Centrales de los Incisos) en un nivel más bajo, y otras que podrán hacer lo anterior más otros tipos de transacciones.

Del análisis de las Claves de acceso al Sistema actuante en la C.G.N., se concluye que los controles establecidos por dicha institución satisfacen los requerimientos de los informantes en esta primera etapa de contralor.

CAPITULO XI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1 — Que el alcance del examen practicado fue restringido en razón de lo exiguo del plazo disponible para elevar este informe.

2 — Que, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el examen se realizó de acuerdo con los procedimientos de auditoría generalmente aceptados y realizando el control de la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

3 — Que durante el desarrollo de los trabajos se tuvo acceso a los registros e información disponible en la C.G.N. y al mismo tiempo se contó con la más amplia colaboración de sus jerarcas y funcionarios.

4 — Que entre la documentación suministrada debe observarse la falta de los estados previstos por los Numerales 1), 3), literales f) y g), 6) 7) y 8) del Artículo 99º. del Decreto 104/68, "Ley de Contabilidad y Administración Financiera".

5 — Que no se ha seguido un método sistemático dirigido a formular el Balance de Ejecución Presupuestal y Rendición de Cuentas correspondientes al Ejercicio 1985, de acuerdo con normas legales perfectamente establecidas y que por lo tanto la información presentada no cumple adecuadamente con el objetivo de informar al Poder Legislativo sobre la referida Gestión Presupuestal.

6 — Que se ha procesado un cambio de criterio técnico-contable en la formulación del Balance de Ejecución Presupuestal, que incide tanto en la exposición de los diferentes conceptos que lo integran como en el resultado final del referido documento.

7 — Que, al mismo tiempo, se reformularon los Balances de Ejecución Presupuestal correspondientes a los Ejercicios 1983 y 1984 a los efectos de hacerlos comparables con la gestión del Ejercicio 1985, determinando esta reformulación que el déficit a financiar de ambos Ejercicios es sustancialmente diferente al puesto a consideración del Poder Legislativo en su oportunidad, y que resultaba de Estados Presupuestales realizados con criterios técnicos ahora modificados.

8 — Que los cambios a los que se refieren los precedentes puntos 6 y 7 trascienden los aspectos formales, procesando una modificación conceptual profunda en la formulación de los Estados Presupuestales, con directa consecuencia en las cifras que se exponen como resultado de la gestión.

9 — Que si bien la presentación del cálculo de "Recursos" se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 99º del Decreto 104/68, las cifras consideradas como recursos totales en el Tomo I ("Resúmenes") difieren de las que se exponen en el Tomo II ("Recursos por Organismo Recaudador"), donde se expone información detallada sobre los mismos, circunstancia que se explica por el hecho que coexiste en la formulación de los estados presentados distintos criterios técnicos contables (el vigente y el empleado hasta el Ejercicio 1984).

10 — Que en relación a la información referida a la Recaudación, en los Tomos I y V, se plantea una situación similar a la referida en el punto 9.

11 — Que en el monto "Recursos" establecido en el "Análisis de la Ejecución Presupuestal" (Tomo I, pág. 3) no se incluyen cifras importantes de fondos públicos extrapresupuestales, algunos de los cuales se encuentran sometidos a contralor de acuerdo a lo establecido en los arts. 43º al 50º del Decreto-Ley Nº 14.416 de 28 de agosto de 1975.

12 — Que la casi totalidad del monto que se expone como "Partidas a Regularizar de Ejercicios Anteriores" corresponde a la asistencia financiera al Banco Hipotecario del Uruguay.

13 — Que el monto que se expone como "Déficits de Organismos", N$ 15:507,5 (miles de nuevos pesos) corresponde al déficit a financiar de O.S.E. correspondiente al Ejercicio 1984, siendo ésta la única suma comunicada por los Organismos deficitarios a la C.G.N.

14 — Que, a la fecha de este informe, se ha solicitado la financiación de déficits de diversos Organismos (A.F.E., I.L.P.E.), por la gestión 1984 y 1985, por un monto de N$ 1.243:610.066,90, los cuales no se incluyen en el Balance de Ejecución Presupuestal.

15 — Que los Estados de Ejecución Presupuestal correspondientes al Ejercicio 1985 sólo incluyen intereses y comisiones de Deuda Pública, no considerándose la revaluación de la misma la cual, por haber experimentado la cotización del dólar un incremento de N$ 50,75, el costo de la referida revaluación se puede situar aproximadamente en la suma de N$ 5.000:000.000,00. Esta suma es estimación sobre la base de la Deuda Pública a cargo del Tesoro Nacional de U$S 899:521.000,00 (circulante al inicio de la Gestión Presupuestal).

16 — Que de acuerdo a lo expresado precedentemente y con la información que se ha analizado y expuesto en este informe, se puede reformular el resultado de la Gestión Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985 de la siguiente forma:

	(en miles de N$)
1) Resultado presentado según nueva formulación de los Estados Presupuestales (Déficit)	N$ 12.435:457,90
2) Conciliación Déficit a Financiar por cambio de criterio en la formulación de los Estados Presupuestales (Déficit) Ver Anexo 3	" 31.560:565,70
Resultado según criterio empleado hasta el Ejercicio 1984	N$ 43.996:023,60
3) Revaluación de Deuda Pública a cargo del Tesoro Nacional excepto Letras de Tesorería ya incluidas en 2) (aprox.)	N$ 25.000:000,00
Total Resultado (Déficit)	N$ 68.996:023,60

17 — Que del examen practicado a los procedimientos y controles implementados en el Centro de Cómputos de la C.G.N., se puede concluir que los mismos son satisfactorios, considerando el nivel del examen practicado.

18 — Que las cifras expuestas en los Estados Presupuestales y la razonabilidad de las mismas en relación a la gestión del Ejercicio 1985 deben considerarse en relación a lo expresado en este Capítulo en particular los puntos 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16.

19 — Que resulta pertinente recomendar al Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas - Contaduría General de la Nación) que:

a) Confeccione los Estados Presupuestales y desarrolle la información a presentar de acuerdo con las normas que los regulan y que se han expuesto en el Capítulo I de este Informe.

b) La información estrictamente necesaria a los efectos del cumplimiento de lo establecido en las citadas normas, se acompañe de todas las notas, comentarios y aclaraciones necesarias para facilitar su comprensión y análisis.

PROYECTO SUSTITUTIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, remitido por el Poder Ejecutivo, según el Mensaje del 30 de junio de 1986.

El déficit presupuestal por N$ 12.435:457.830,80 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos treinta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta con ochenta centésimos), al 31 de diciembre de 1985, será financiado por los mecanismos autorizados legalmente.

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1987, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 3º — Los créditos establecidos en la presente ley para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1986. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 69, 70 y 82, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 4º — El plazo de presentación de los proyectos de racionalización a que refiere el artículo 53, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se extiende hasta treinta días a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 5º — Deróganse los artículos 31 y 32, del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 6º — Declárase que las equiparaciones establecidas entre las remuneraciones de cargos en régimen de seis horas y las de cargos en régimen de dedicación total, se entenderán hechas en una relación del 62,5 % (sesenta y dos con cinco por ciento), de las remuneraciones de estos últimos.

Exceptúase de la norma precedente a los funcionarios comprendidos por los artículos 412, 419 y 420, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 7º — Declárase que las incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, no generan la compensación por dedicación total.

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 58 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 58. — Los funcionarios presupuestados o contratados de los escalafones B a F que reúnan las condiciones exigidas para integrar los escalafones A (Profesional Universitario), B (Técnico), D (Especializado) o E (de Oficios) y que durante un lapso no inferior a seis meses de obtenidas tales condiciones desempeñen tareas propias del título o versación que poseen, podrán solicitar su regularización presupuestal mediante la incorporación en una vacante del último grado del escalafón y serie de cargos de la unidad ejecutora correspondiente.

Exceptúanse de lo previsto en el inciso precedente, aquellos cargos cuya provisión deba necesariamente realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes.

De no existir vacantes o cargos en la serie y escalafón correspondiente en la unidad ejecutora se transformará el cargo que actualmente ocupa en otro equivalente a las funciones efectivamente desempeñadas de acuerdo con el informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El jerarca de la unidad ejecutora, deberá justificar que las necesidades del servicio requieren las tareas específicas de la profesión, técnica, especialización u oficio, y que ello no significa lesión de derechos funcionales.

La resolución respectiva será adoptada por el Poder Ejecutivo o la autoridad competente, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y, cuando corresponda, de la Contaduría General de la Nación."

Art. 9º — Presupuéstase a los funcionarios contratados sin término por aplicación del artículo 25, de la Ley Nº 15.737, de 18 de marzo de 1985, artículos 44 y 45, de la Ley Nº 15.739, de 18 de marzo de 1985 y artículos 9º, 10 y 12, de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en aquellos casos en que dichos funcionarios, a la fecha de su cese, hubieren ocupado cargos presupuestados o cuando siendo contratados al momento de su destitución, los funcionarios de similar categoría en su repartición hubieran sido presupuestados globalmente.

Los demás funcionarios restituidos quedarán en situación de contratación para tareas permanentes, sin término.

Lo establecido precedentemente operará luego de recompuesta su situación funcional.

La contaduría correspondiente habilitará los cargos y créditos en un renglón específico, eliminando las actuales partidas de contrataciones.

Dichos cargos y créditos se eliminarán al vacar.

En los casos de postergaciones de funcionarios presupuestados o contratados, el órgano competente determinará los cargos a que tengan derecho y la contaduría habilitará el crédito para pagar la diferencia entre los cargos anteriores y éstos, en un renglón específico que se eliminará al vacar.

Los funcionarios postergados se considerarán a todos los efectos como titulares de los cargos a los que quedan asimilados.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas de la República, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales y asimismo, al personal de las instituciones indicadas en el literal d), del artículo 35, de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que resulte reincorporado a la banca oficial.

La presente disposición será aplicable, en lo pertinente, a los funcionarios que se incorporen al amparo de las disposiciones citadas en su inciso primero, con posterioridad a su promulgación.

Art. 10. — Declárase comprendidos en el régimen consagrado en el artículo 21, de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios públicos, presupuestados o contratados que, a partir del 15 de febrero de 1985, hayan ocupado cargos políticos o de particular confianza y que continuaron ocupándolos a la fecha de promulgación de la citada ley.

Art. 11. — Otórgase a los funcionarios públicos afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los incisos 02 "Presidencia de la República", 03 "Ministerio de Defensa Nacional", personal civil, 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria y Energía", 09 "Ministerio de Turismo", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 15 "Banco de Previsión Social" ("Dirección General de la Seguridad Social"), 16 "Poder Judicial", 17 "Tribunal de Cuentas de la República", 18 "Corte Electoral", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" y 25 "Administración Nacional de Educación Pública", un monto mensual de N$ 700 (nuevos pesos setecientos), como contribución al pago de las cuotas mutuales de salud. Dicho importe se incrementará en la forma y porcentaje en que se aumenten con carácter general, las retribuciones de los funcionarios públicos de acuerdo con el artículo 6º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 12. — Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibirlo en uno solo de ellos.

Dicho beneficio no estará sujeto a descuento alguno y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios que directa o indirectamente tengan cubierta total o parcialmente por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual o por asistencia directa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y contralor del referido beneficio.

Art. 13. — Modifícase el inciso b) del artículo 53, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) No se incluirán en la racionalización los cargos militares, policiales y de particular confianza."

Art. 14. — A partir del 1º de enero de 1987, el 50 % (cincuenta por ciento), del monto de N$ 1.200 (nuevos pesos mil doscientos), referido en el inciso segundo del artículo 50, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se incorporará a todos los grados de la escala establecida en dicha norma.

Art. 15. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º, del Decreto-Ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, con la redacción dada por el artículo 2º, de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, no se considerará la prima establecida por el artículo 12, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 16. — La retribución de los cargos incluidos en el literal a), del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será igual, en valores nominales, a la que perciban los legisladores nacionales, ajustándose en la oportunidad y condiciones que les corresponda a estos últimos.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en el referido artículo 9º y para la determinación del sueldo del Subsecretario, el porcentaje a que refiere el mencionado literal a), será el 105 % (ciento cinco por ciento), incluyendo 5 % (cinco por ciento) por gastos de representación.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 17. — Los organismos públicos comprendidos en el artículo 220, de la Constitución de la República, distribuirán los créditos presupuestales entre sus programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas de la República, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio, dándose cuenta a la Asamblea General.

Art. 18. — Las modificaciones en las fuentes de financiamiento de las asignaciones presupuestales, correspondientes a proyectos de inversión, deberán ser aprobadas por ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las modificaciones entre distintas fuentes de financiamiento extrapresupuestales, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 19. — Las modificaciones entre componente nacional e importado de las asignaciones presupuestales, gestionadas por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Art. 20. — Los anexos que contienen las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1986-1989, aprobado por la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, forman parte integrante de la presente ley.

CAPITULO IV

Inciso 02 — Presidencia de la República

Inciso 03 — Ministerio de Defensa Nacional

Inciso 04 — Ministerio del Interior

Inciso 05 — Ministerio de Economía y Finanzas

Inciso 06 — Ministerio de Relaciones Exteriores

Inciso 07 — Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Inciso 08 — Ministerio de Industria y Energía

Inciso 09 — Ministerio de Turismo

Inciso 10 — Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Inciso 11 — Ministerio de Educación y Cultura

Inciso 12 — Ministerio de Salud Pública

Inciso 13 — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 21. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, el renglón 050, "Honorarios", en N$ 5:217.400 (nuevos pesos cinco millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos) en el programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", para financiar las retribuciones de los docentes nacionales y extranjeros que impartan clases en los "Cursos de Capacitación" para funcionarios públicos.

Art. 22. — Créase un fondo, para apoyar la cooperación técnica económica internacional, de hasta N$ 8:000.000 (nuevos pesos ocho millones), anuales, que será administrado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales, así como las obligaciones contraídas por el país para la ejecución de actividades vinculadas con programas de cooperación internacional, derivados de acuerdos bilaterales y multilaterales.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo podrá transponer con carácter definitivo del crédito asignado al rubro 9, "Asignaciones Globales", en el programa 004, "Política, Administración y Control del Servicio Civil", unidad ejecutora 008, "Oficina Nacional del Servicio Civil", del Inciso 02, "Presidencia de la República", los importes necesarios a los restantes rubros de gastos del mismo programa.

Art. 24. — Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a microfilmar los "Libros de Registración de Comunicaciones Iniciales y Complementarias del Registro General de Sumarios Administrativos".

Las copias de los microfilmes tendrán validez legal de testimonio fiel.

Art. 25. — Establécese que los proyectos 705, "Renovación de la flota de vehículos", y 706, "Equipamiento y mobiliario de comunicaciones y servicios técnicos", del programa 001, "Determinación y aplicación de la política de gobierno", incluido en el planillado de inversiones para el año 1986, anexo de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tienen un componente en moneda extranjera de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y U$S 320.000 (trescientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente.

Art. 26. — Establécese que la facultad otorgada por el artículo 362, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para contratar al personal eventual especializado, no administrativo, será aplicable a la "Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín", en las condiciones que se detallan en la citada norma.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 27. — Declárase comprendido en las disposiciones del artículo 42, de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, al personal subalterno del escalafón K, "Militar", perteneciente a los distintos programas del Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

En el caso y a los efectos de la aplicación de esta disposición, se considerará que el grado inmediato superior al Suboficial Mayor y Suboficial de Cargo es Teniente 1º y Alférez de Navío, respectivamente, correspondiéndole la percepción de la permanencia en el grado, cuando cumpla cuatro años de antigüedad en el mismo.

Deróganse el artículo 117, de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973 y el artículo 5º, del Decreto-Ley Nº 15.547, de 17 de mayo de 1984.

Art. 28. — Transfórmanse, en la unidad ejecutora 086, "Prefectura Nacional Naval", veintidós cargos de Marinero de 1ª (PNN), y once cargos de Marinero de 2da. (PNN), en veintitrés cargos de Cabo de 2da. (PNN), suprimiéndose los restantes.

Art. 29. — Créase una tasa, a la expedición de las matrículas previstas en las Leyes Nº 12.091, de 5 de enero de 1954 y Nº 10.945, de 10 de octubre de 1947, la que tendrá vigencia anual y el monto que a continuación se establece:

a)	Para embarcaciones deportivas menores de 6 toneladas	1 UR
b)	Para embarcaciones deportivas mayores de 6 toneladas	3 UR
c)	Para embarcaciones de tráfico de puerto:	
	— hasta 20 TRN	1,5 UR
	— de 20 a 40 TRN	2,5 UR
	— más de 40 TRN	5 UR

d) Para embarcaciones de tráfico limítrofe:

— hasta 100 TRN	25	UR
— de 100 a 250 TRN	35	UR
— de 250 a 500 TRN	50	UR
— más de 500 TRN	75	UR

e) Para embarcaciones de pesca:

— hasta 25 TRN	3	UR
— de 25 a 50 TRN	5	UR
— de 50 a 100 TRN	7,5	UR
— más de 100 TRN	10	UR

f) Para embarcaciones de carga:

— hasta 50 TRN	3	UR
— de 50 a 100 TRN	5	UR
— de 100 a 250 TRN	10	UR
— de 250 a 500 TRN	15	UR
— más de 500 TRN	25	UR

g) Para embarcaciones de ultramar:

— hasta 1.000 TRN	25	UR
— de 1.000 a 2.500 TRN	50	UR
— más de 2.500 TRN	75	UR

Lo recaudado por estos conceptos será vertido en el fondo "Salvaguarda de la Vida en el Mar", creado por el artículo 37, de la Ley Nº 13.319, de 17 de diciembre de 1964, siguiendo los procedimientos y contralores establecidos en el mismo. La falta de la matrícula será causal de impedimento de despacho de las embarcaciones. Las expresiones TRN y UR corresponden a "Toneladas Registro Neto" y "Unidades Reajustables", respectivamente.

Art. 30. — Créase en el programa 002, "Ejército", un cargo de Coronel en el escalafón del Cuerpo del Servicio de Intendencia del Ejército, establecido en el artículo 142, del Decreto-Ley Nº 15.688, de 20 de noviembre de 1984; la referida vacante será provista por Tenientes Coroneles, del citado Cuerpo, que se hallaren en actividad a la fecha de sanción de la presente ley y que a la fecha de vigencia del mencionado Decreto-Ley, hubieren reunido las condiciones requeridas para ascender al grado de Coronel. Dicho cargo se suprimirá al vacar.

Art. 31. — Créanse en el programa 008, "Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", unidad ejecutora 085, "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", tres cargos en el escalafón D, grado 15, "Operador de Sistemas" y suprímense dos cargos de Soldado de 1ra. y un cargo de Cabo de 1ra., del escalafón K, "Militar".

Art. 32. — Modifícase el artículo 53, de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973 y modificativos, que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 53. — Autorízase a la Prefectura Nacional Naval a aplicar multa por infracciones marítimas, fluviales y portuarias, por hasta un máximo de mil unidades reajustables".

Art. 33. — Los cargos del personal superior de los Cuerpos Técnicos Profesionales, Administrativos y Especializados del Ejército, estructurados por el artículo 53, de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, se incorporarán progresivamente al Cuerpo de Servicios de Intendencia del Ejército, a medida que queden vacantes y siempre que no exista personal superior en los grados inmediatos inferiores de esos Cuerpos, en condiciones de llegar a ocupar dichas vacantes.

El personal superior que actualmente integra dichos Cuerpos mantendrá su actual situación jurídica hasta su pase a situación de retiro, pudiendo ascender en los mismos cuando reúna las condiciones requeridas.

A partir de la vigencia de la presente ley sólo podrán ocupar vacantes en el grado de Alférez de los referidos Cuerpos, los Suboficiales Mayores que, a la fecha de la misma, reúnan las condiciones requeridas para ascender a dicho grado.

Artículo 34. — Créase, a partir del 1º de enero de 1986, en el programa 001, "Administración Central", del inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", una partida de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil), para atender el pago de dietas.

Art. 35. — Increméntanse, con cargo a Rentas Generales, los créditos presupuestales del Ejercicio 1986 (programa 004, "Fuerza Aérea"), en los proyectos y cantidades siguientes:

1 — N$ 135:600.000 (nuevos pesos ciento treinta y cinco millones seiscientos mil), equivalente a U$S 1:000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para el proyecto 779 - "Overhaul para Aeronaves".

2 — N$ 106:853.000 (nuevos pesos ciento seis millones ochocientos cincuenta y tres mil), equivalente a U$S 788.000 (setecientos ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), para el proyecto 828 - "Adquisición de Aeronaves".

Art. 36. — Modifícanse, a partir del 1º de enero de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del escalafón K "Militar", establecidos en el artículo 47, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

Denominación de grado	Coeficiente
Sargento, Suboficial de 2da.	3,7
Cabo de 1ra.	3
Cabo de 2da.	2,5
Soldado de 1ra., Marinero de 1ra.	2,1
Soldado de 2da., Marinero de 2da.	1,4
Aprendiz	0,8
Cadete	0,7

Sustitúyese el inciso final del artículo 47 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adiciona N$ 1.114 (nuevos pesos mil ciento catorce) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1986— y las compensaciones de permanencia en el grado, sueldo, progresivo por antigüedad y todas las demás otorgadas por la legislación vigente".

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 37. — Créanse en la unidad ejecutora 002, "Dirección Nacional de Migración", 2 cargos de Agente de 2da. (PA), destinados a presupuestar a funcionarios policiales (contratados sin término) restituidos al amparo de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985. Dichos cargos se suprimirán al vacar.

Art. 38. — El Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección Nacional de Bomberos a cobrar a los usuarios, como máximo, el costo de los servicios conexos u otros que por su naturaleza no son de sus cometidos y que le sean requeridos por particulares.

Art. 39. — Créanse en la unidad ejecutora 030, "Dirección Nacional de Sanidad Policial", dos cargos que tendrán la calidad de particular confianza: un Director de Sanidad Policial y un Director del Hospital Policial, con las remuneraciones que establecen los apartados g) y h), del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente,

Los cargos que se crean deberán ser desempeñados por técnicos con especial versación en administración hospitalaria.

Art. 40. — El Poder Ejecutivo podrá establecer tiques moderadores por la asistencia que presta la Dirección Na-

cional de Sanidad Policial. El importe de los referidos tiques no podrá exceder el 1% (uno por ciento) del sueldo básico perteneciente al cargo de Agente de 2da. El producido de los mismos integrará el Fondo creado por el artículo 86, de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 41. — La compensación al cargo, para los Oficiales del escalafón L, "Policial", se regirá por la escala siguiente:

15% Grado 14

10% Grado 13

8% Grados 12 - 11

5% Grados 10 - 9 - 8 - 7 - 6

Art. 42. — Créanse en el Ministerio del Interior, en los mismos subescalafones, especialidades y unidades ejecutoras, los cargos cuyos titulares reintegrados en los mismos cargos vacantes, sean redistribuidos por aplicación de la facultad establecida en el artículo 38, de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Los funcionarios redistribuidos del Ministerio del Interior que no hiciesen uso de la opción de acogerse a la jubilación señalada en el inciso final de dicha norma, perderán el estado policial.

Art. 43. — Créase en el rubro 7, "Transferencias", del programa 009, "Administración Carcelaria", una partida anual de N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones), destinada a solventar los gastos necesarios para atender los Patronatos Departamentales de Encarcelados y Liberados, sujeta a rendición de cuentas.

Art. 44. — Amplíase, con cargo a Rentas Generales y con destino a obras en la carcel de Canelones, la asignación de inversiones, del proyecto 710, "Obras Diversas Jefaturas del Interior", del programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", en N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para el año 1986.

Art. 45. — Incorpórase al Plan de Inversiones de 1986, con cargo a Rentas Generales, el proyecto 730, "Adquisición Inmuebles Guardia de Coraceros", dentro del programa 001, "Administración", por un monto de N$ 14:373.600 (nuevos pesos catorce millones trescientos setenta y tres mil seiscientos), que equivale a U$S 106.000 (ciento seis mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 46. — A partir del 1º de diciembre de 1986 la alicuota correspondiente al sueldo anual complementario de los funcionarios pertenecientes al escalafón L, "Policial", no se computará para el cálculo del haber de retiro o pensionario, sin perjuicio de la aplicación del montepio correspondiente. Con los montos correspondientes se liquidará y pagará semestralmente una compensación que será equivalente al 50% (cincuenta por ciento), del haber de pasividad al 30 de mayo y 30 de noviembre de cada año, respectivamente. Las pensiones generadas por dichos retirados mantendrán el beneficio en la proporción que se regule el haber pensionario. Los retirados y pensionistas al 30 de noviembre de 1986, podrán optar por el sistema de liquidación independiente del sueldo anual complementario. En tal caso quienes lo tengan computado, autorizarán la deducción en su haber del 8.33% (ocho con treinta y tres por ciento), la que será practicada sucesivamente por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en las oportunidades en que se ajusten las prestaciones, en porcentaje no superior al 3% (tres por ciento), cada vez. Quedan exceptuados de la deducción, aquellos retirados o pensionistas que ya hubieren sido objeto de la misma. Las personas que cesen o fallezcan antes de la culminación del semestre en curso, generarán derecho a la percepción de este beneficio al siguiente semestre. La primera liquidación se practicará en el mes de junio de 1987.

Art. 47. — Autorízase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), por única vez, con destino al programa 012, "Capacitación Profesional", para reacondicionamiento del local de San Ramón.

Art. 48. — Autorízase la contratación en el programa 013, "Servicio de Sanidad Policial", de técnicos y personal especializado de acuerdo al siguiente detalle:

Denominación	Grado Policial	Cant. de cargos
Médico	8	91
Enfermera Universitaria	8	24
Odontólogo	8	26
Técnico en Registros Médicos	6	15
Auxiliar de Enfermería	4	108

Art. 49. — Increméntase en el programa 013, "Servicio de Sanidad Policial", en un monto de N$ 120:000.000 (nuevos pesos ciento veinte millones), la partida prevista por el artículo 201, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 50. — Modifícanse a partir del 1º de enero de 1987, los siguientes coeficientes de la tabla de sueldos del esclafón L, "Policial", establecidos en el artículo 48, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

Denominación de Grado:	Coeficiente
Suboficial Mayor	4,1
Sargento 1ro.	3,7
Sargento	3,3
Cabo	2,9
Agente de 1ra., Coracero de 1ra., Guardia de 1ra. Bombero de 1ra.	2,5
Agente de 2da., Coracero de 2da., Guardia de 2da. Bombero de 2da.	2,1
Cadete de la Escuela Nacional de Policía	0,7

Sustitúyese el inciso final del artículo 48 referido, por el siguiente:

"A estas retribuciones se adicionan N$ 1.114 (nuevos pesos mil ciento catorce) —50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985, a valores de 1º de enero de 1986— y todos los demás complementos otorgados por la legislación vigente a los funcionarios que ocupen los cargos indicados por concepto de compensación al cargo, permanencia en el grado y progresivo por antigüedad".

Art. 51. — Créanse en el inciso 04, "Ministerio del Interior", los siguientes cargos:

Programa 002, "Política y contralor de Migración",

20 Agentes de Segunda (PA)
3 Agentes de Segunda (PS)

Programa 003, "Adquisiciones y Suministros",

5 Agentes de Segunda (PA)
2 Agentes de Segunda (PS)

Programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno-Interior",

Jefatura de Policía de Artigas
20 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Canelones
120 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Maldonado
20 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Rocha
10 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de San José
10 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Soriano
10 Agentes de Segunda

Jefatura de Policía de Treinta y Tres
10 Agentes de Segunda

Programa 007, "Prevención y Lucha contra el Fuego",
30 Bomberos de Segunda

Programa 008, "Asistencia Social Policial",
15 Agentes de Segunda (PA)

Programa 012, "Capacitación Profesional",
5 Agentes de Segunda

Programa 014, "Identificación Civil",
10 Sargentos de Primera (PE) (Dactilóscopos)

Art. 52. — Modifícase la denominación del programa 009, "Administración Carcelaria", del Inciso 04, "Ministerio del Interior", por la de "Administración del sistema penitenciario Nacional". La unidad ejecutora será la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación.

Art. 53. — Créase, en el inciso 04, "Ministerio del Interior", con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, cuya retribución será equivalente a la establecida en el literal e), del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El titular de dicho cargo será el jerarca inmediato de los directores de todos los establecimientos de reclusión y recuperación del país.

Art. 54. — Sustitúyese el inciso 1º, del artículo 207, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Transfiérense del programa 002, "Ejército", del inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional", al programa 005, "Mantenimiento del Orden Interno - Interior", del inciso 04, "Ministerio del Interior", ciento ochenta cargos vacantes de soldados de segunda clase, con sus respectivos créditos presupuestales, que se transforman en igual número de agentes de segunda clase".

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 55. — Créase en la unidad ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas", el cargo de Director de Administración, escalafón C grado 19. Será aplicable a este cargo lo dispuesto en el artículo 227, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 34, del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 222, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 56. — La Contaduría General de la Nación aplicará —sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986— los recursos a que se refiere el artículo 5º, de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, sustituido por el artículo 117, de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) al funcionamiento y equipamiento de la unidad ejecutora.

B) 50% (cincuenta por ciento) con destino a la capacitación y promoción social de sus resursos humanos.

Art. 57. — Las visitas de inspección, las auditorías y actuaciones que realice la Inspección General de Hacienda, a solicitud de personas físicas o jurídicas de derecho privado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comerciales e industriales, u organismos públicos que dispongan de fondos no provenientes de Rentas Generales, serán abonados por el solicitante.

El costo no podrá exceder del monto de las retribuciones de los funcionarios afectados por el tiempo que fueran destinados al cumplimiento de la tarea solicitada.

Art. 58. — Autorízase a la Dirección General Impositiva, a proceder a la destrucción y eventual venta de los residuos resultantes de los formularios de declaración jurada y de pago de tributos recaudados por dicha oficina, cuando hubieren transcurrido doce años contados a partir de la fecha del archivo de la mencionada documentación.

Art. 59. — Declárase, con carácter interpretativo, que el inciso 1º, del artículo 260, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, comprende a los dos titulares de los cargos de Subdirector General existentes en la unidad ejecutora 009, "Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado".

Art. 60. — Fíjase en N$ 40:680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil), el monto de la partida establecida por el artículo 65, del Decreto-Ley Nº 14.985, de 31 de diciembre de 1979, en el programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender la contratación de auxiliares administrativos destinados a prestar servicios en las "Oficinas Económico-Comerciales", de la "Dirección General de Comercio Exterior". Dicho personal se contratará en el lugar de origen donde están acreditados los "Asesores Económico-Comerciales".

Esta partida se ajustará de acuerdo a la variación de la cotización del dólar de los Estados Unidos de América.

La Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos los créditos correspondientes.

Art. 61. — Créase en el programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", una partida anual de N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil) con destino a la realización de estudios de mercados y de productos y a solventar gastos que demande la participación de la República, en ferias y exposiciones internacionales, para la promoción de nuestros productos exportables.

Art. 62. — Sustitúyese el artículo 41, del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, el que quedará redactado de la manera siguiente:

"ARTICULO 41. — Fíjase en N$ 54:240.000 (nuevos pesos cincuenta y cuatro millones doscientos cuarenta mil) la partida correspondiente al programa 012, "Coordinación del Comercio Exterior y Asistencia al Exportador", para atender los gastos de oficina de las Asesorías y Departamentos Económico-Comerciales, radicados en el exterior.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud fundada de la Dirección General de Comercio Exterior, fijará la partida correspondiente a cada una de las Asesorías y Departamentos correspondientes.

La moneda de cuenta a utilizar será de U$S 1 (un dólar de los Estados Unidos de América) a N$ 135,60 (nuevos pesos ciento treinta y cinco con sesenta centésimos).

La Contaduría General de la Nación suprimirá en el inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", los créditos utilizados en el ejercicio 1986 para atender la referida erogación".

Art. 63. — Asígnanse, a partir del Ejercicio 1986, para los programas 001, "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económica Financiera" y 002, "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal", una partida anual de N$ 1:500.000 (nuevos pesos un millón quinientos mil) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente, para atender las erogaciones que demande la elaboración del Presupuesto Nacional y las respectivas Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

La apertura de dichas partidas, por rubros, será efectuada por los jerarcas de los mencionados programas, y se ajustarán, según corresponda, por los procedimientos previstos por los artículos 6º y 69, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 64. — Autorízase, por única vez, a la Contaduría General de la Nación a realizar un concurso entre los funcionarios del escalafón F, "Personal de Servicios Auxiliares", que a la fecha 30 de junio de 1986 se encontraren desempeñando tareas propias del escalafón C, "Personal Administrativo".

Quienes aprueben el concurso que, al efecto, disponga la Oficina Nacional del Servicio Civil, ingresarán en los cargos inferiores del escalafón C, que resulten vacantes luego de efectuadas las correspondientes promociones.

Art. 65. — La unidad ejecutora 010, del programa 010, del inciso 05, "Dirección Nacional de Subsistencias", pasará a llamarse "Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento".

Los cometidos asignados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981 (en su artículo 46), concordantes y modificativas, serán ejercidos por el Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 66. — Transfórmase la denominación del cargo de Director Nacional de Subsistencias en la de Director Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Créanse, con carácter de particular confianza, incluyéndose en el literal f) del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos de: Director de la Dirección de Defensa del Consumidor y Director de la Dirección Comercializadora "Subsistencias" de la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento.

Art. 67. — Suprímese al vacar, el cargo de Director Comercial Ab - E7, de la Dirección Nacional de Subsistencias.

Art. 68. — Fíjase en N$ 500 (nuevos pesos quinientos), el precio de las planillas de contralor que expida la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, conforme a lo establecido por el artículo 52, de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Dicho precio se actualizará anualmente en la oportunidad y forma que establece el artículo 277, de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 69. — Lo recaudado por concepto de cobro de las planillas de contralor establecidas en el artículo anterior, será destinado por la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, a la financiación de la actividad de las Direcciones de Abastecimiento y de Defensa del Consumidor y no podrá, en ningún caso, destinarse a retribuciones personales.

Art. 70. — Sustitúyense, desde su vigencia, los artículos 277 y 278, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedarán redactados como sigue:

"Los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo como "Representante Alterno y Secretario Técnico", en la Representación Uruguaya ante la Asociación Latinoamericana de Integración, percibirán un 25% (veinticinco por ciento) y un 15 % (quince por ciento), respectivamente, de la asignación que establece el literal b) del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que se ajustarán según lo dispuesto en el artículo 6º de dicha norma.

Esta asignación se adicionará a las retribuciones totales que les correspondan según el artículo 50 de la ley citada, excepto a la compensación inmodificada, la que no se liquidará durante el período de designación".

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 71. — Agrégase al artículo 288, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el siguiente inciso:

"Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 37, del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, percibirán la remuneración correspondiente a su cargo y grado en el inciso, abonándoseles, además, la diferencia de sueldo resultante entre el cargo y la remuneración que le correspondiere a un aspirante seleccionado que no revista tal calidad".

Art. 72. — Modifícase el párrafo segundo del artículo 37, del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 296, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"La convocatoria incluirá información sobre el número de estudiantes que serán admitidos cada año en los Cursos de Formación del Instituto Artigas y que no podrá exceder del doble de los cargos vacantes de Secretarios de Tercera existentes a la fecha de la convocatoria".

Art. 73. — Agréganse al artículo 296, de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, los siguientes incisos:

"Las disposiciones del inciso precedente referidas al régimen de trabajo bajo contratación, no regirán para los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que resulten aspirantes seleccionados, quienes continuarán perteneciendo a sus cuadros presupuestales.

Durante el tiempo en que asistan a los cursos de formación, prestarán funciones en las mismas condiciones que los demás participantes de los cursos de formación".

Art. 74. — Modifícase la parte final del artículo 38, del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 297, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretarios de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido en la referida lista".

Art. 75. — Se hace extensivo el beneficio que confiere el artículo 44, de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, a los funcionarios de los escalafones B y D, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 280, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 76. — Cuando los funcionarios del Servicio Exterior alcancen los límites máximos de edad fijados para cada grado del escalafón, dejarán vacante el cargo que ocupan en el escalafón M y serán incorporados a cargos del escalafón R, con la denominación que les otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores, con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.

Estos cargos se crearán automáticamente, en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.

Los funcionarios incorporados al escalafón R no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior, y podrán optar por la redistribución en otro inciso.

Art. 77. — A todos los efectos legales, se considerará como sueldo de los funcionarios del Ministerio de Rela-

ciones Exteriores, cuando desempeñan funciones permanentes en el exterior, el que percibirían en la República, sin la aplicación del beneficio del artículo 63, de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 78. — Los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, no podrán ejercer funciones permanentes en el exterior en forma simultánea, en la misma zona regional.

Cuando uno de los cónyuges sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.

La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge destinado al exterior permanezca en tal situación y sólo podrá autorizarse una sola vez a cada cónyuge.

El cónyuge que se encuentre usufructuando la licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación. La presente disposición no alcanza a los matrimonios contraídos a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 79. — Previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cónyuges de los funcionarios del escalafón M, que prestan servicios en el exterior, podrán ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino.

Art. 80. — El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará cuáles destinos en el exterior presentan condiciones de vida especiales. Transcurridos dos años de su toma de posesión en los destinos que se reglamenten, los funcionarios que así lo soliciten serán trasladados a otro país.

Art. 81. — Modifícase el artículo 44, del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 44. — Los funcionarios del escalafón Técnico Profesional clase A, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán destinados a prestar funciones en el exterior de la República en iguales condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior, estando sujetos a todas las exigencias establecidas en el presente decreto-ley, y con una categoría mínima de Ministro Consejero. La presente norma será de aplicación para los funcionarios ingresados al escalafón correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta el 31 de diciembre de 1985, y que hayan desempeñado funciones durante quince años o más en dicho Ministerio.

A efectos de asegurar la continuidad de los servicios, deberán permanecer en la Cancillería el 50 % (cincuenta por ciento), por lo menos, de los funcionarios de cada profesión.

Se requerirá, a quienes sean destinados al exterior en cumplimiento de esta norma, un adecuado nivel de especialización.

Las presentes modificaciones no afectarán los actuales destinos de los funcionarios técnicos profesionales que cumplen misiones permanentes en el exterior al 30 de junio de 1986".

Art. 82. — Autorízase, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a realizar un concurso para acceder a cargos del escalafón C, entre los funcionarios del escalafón F, que actualmente cumplen funciones administrativas.

Exceptúase, por única vez, el cumplimiento del artículo 52, del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974.

Art. 83. — El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará un fondo permanente en moneda extranjera, adicional al concedido por el artículo 16, del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, equivalente a un duodécimo de las distintas partidas de gastos de funcionamiento giradas al exterior en el Ejercicio anterior.

Los montos que se anticipen del citado fondo, se reintegrarán al mismo con cargo a los recursos presupuestales correspondientes.

Art. 84. — Incorpórase, al Plan de Inversiones 1986, el proyecto 708, "Adquisición de vehículos-Montevideo", en el programa 001, "Administración", un monto de nuevos pesos 14:916.000 (nuevos pesos catorce millones novecientos dieciséis mil), equivalente a U$S 110.000 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América), con el siguiente financiamiento:

Rentas Generales N$ 4:068.000 (nuevos pesos cuatro millones sesenta y ocho mil), equivalentes a U$S 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Proventos y otros ingresos — venta de activos en desuso N$ 10:848.000 (nuevos pesos diez millones ochocientos cuarenta y ocho mil), equivalente a U$S 80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 85. — Increméntase el rubro 3, "Servicios no personales", en los programas 001, "Administración", y 002, "Ejecución de la Política Internacional", en nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones) y N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), respectivamente.

Art. 86. — A los efectos del cálculo del 5 % (cinco por ciento), establecido en los literales e) y f), del artículo 53, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, fíjase para el Ministerio de Relaciones Exteriores un tope de nuevos pesos 26:000.000 (nuevos pesos veintiséis millones).

Art. 87. — Apruébase el Presupuesto, para el Ejercicio 1986 de la Delegación Uruguaya en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, con cargo al Fondo Energético, por un monto global de N$ 82:091.000 (nuevos pesos ochenta y dos millones noventa y un mil). Dicho monto se desglosa de la manera siguiente: N$ 21:790.000 (nuevos pesos veintiún millones setecientos noventa mil) para expropiaciones; N$ 17:500.000 (nuevos pesos diecisiete millones quinientos mil) para prestación; N$ 42:800.000 (nuevos pesos cuarenta y dos millones ochocientos mil) para Centro de Frontera y Zona del Lago; N$ 1.000 (nuevos pesos mil) para gastos de administración.

Art. 88. — Incorpórase al artículo 17, del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el siguiente párrafo:

"Los Ministros y Ministros Consejeros que sean acreditados en calidad de Embajador, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a la categoría presupuestal de Embajador, durante el término de su misión en el exterior".

Art. 89. — El personal contratado por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior, podrá acogerse al beneficio de la pasividad en la forma y condiciones que establecen las leyes de la República.

En lo que respecta al personal actualmente contratado, el Estado tomará a su cargo las sumas devengadas por concepto de montepío, desde la fecha de su contratación hasta la entrada en vigor de la presente ley, las que serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

A partir de la vigencia de esta ley, las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares actuarán como agentes de retención del montepío que deban aportar los funcionarios contratados y lo verterán a Rentas Generales por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En todos los casos, la prestación de servicios deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 90. — Los recursos que obtenga el Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", por concepto de arrendamiento de inmuebles en el exterior de propiedad del Estado afectados al citado Inciso, podrá destinarlos a financiar inversiones y gastos de funcionamiento, excepto retribuciones personales.

Art. 91. — El artículo 76 del Inciso 06, "Ministerio de Relaciones Exteriores", de la presente ley y los artículos 20 y 31 literal B), del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, referentes a límites de edad, no serán aplicables a los funcionarios de dicho Ministerio restituidos al amparo de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a los efectos de la recomposición de su carrera funcional, una vez reincorporados a su cargo de origen y al desempeño específico del mismo.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 92. — Autorízase, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de la partida a que se refiere el artículo 307, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del 5 % (cinco por ciento), a que se refiere el artículo 53, literal f), de la citada ley, y los excedentes al 31 de diciembre de 1985, del renglón 061.303, en la parte que corresponda al primer semestre de 1986, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 93. — El Poder Ejecutivo podrá fijar, en forma anual, a propuesta de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), en función de la variación del Indice General de Precios al Consumo, los valores de costo de los formularios, fotocopias y carnés que expida dicha Dirección, en cumplimiento de sus cometidos específicos.

Art. 94. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, el renglón 061.301, "Trabajo en horas extras", de las Unidades Ejecutoras 001, "Dirección General", y 003, "Dirección de Administración Financiera", del programa 001, "Administración Superior", en la suma de N$ 2:400.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos mil), y N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil), respectivamente.

Art. 95. — La Dirección General de Servicios de Contralor Agropecuario, tendrá las facultades previstas en el artículo 144, de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.583, de 22 de junio de 1984.

Art. 96. — Asígnase una partida anual de nuevos pesos 17:600.000 (nuevos pesos diecisiete millones seiscientos mil), que se distribuirá de la siguiente forma:

		Rubro	
Programa 004	– Recursos Naturales Renovables	3	N$ 2:600.000
Programa 005	– Servicios Agronómicos	2	N$ 6:000.000
Programa 005	– Servicios Agronómicos	3	N$ 1:500.000
Programa 005	– Servicios Agronómicos	4,70	N$ 1:500.000
Programa 006	– Servicios Veterinarios	3	N$ 6:000.000

Art. 97. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 18:100.000 (nuevos pesos dieciocho millones cien mil), la partida establecida en el artículo 311, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 98. — Increméntase el renglón 064.304, "Retribución Adicional por Suplementos a Personal Técnico", en N$ 75:000.000 (nuevos pesos setenta y cinco millones).

Art. 99. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1987 hasta N$ 972:821.000 (nuevos pesos novecientos setenta y dos millones ochocientos veintiún mil). Quedan excluidas, de dicho monto, las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 100. — Créase el cargo de Subdirector Nacional de Industrias, escalafón Q, incluyéndose dentro de la nómina establecida en el apartado h) del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 101. — Declárase que el producto de la tasa creada por el artículo 112, de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, corresponde al "Centro Nacional de Política y Desarrollo Industrial", Unidad Ejecutora 014, subprograma 001, programa 018, del Ministerio de Industria y Energía, a la que se encomendaron los cometidos de la ex-Comisión de la Industria Automotriz.

Art. 102. — Los precios que la Dirección Nacional de Minería y Geología percibe, en concepto de contraprestación, por los servicios que presta a organismos oficiales y a particulares, serán fijados en base a su costo real de realización incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizaren en la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 103. — Autorízase una partida anual de nuevos pesos 1:000.000 (nuevos pesos un millón), para atender los costos de las consultas que realiza el Servicio de Información Industrial y Tecnológica (SIIT), del Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI).

Esta partida será destinada a apoyar el desarrollo tecnológico de las actividades industriales, consideradas prioritarias, y los requerimientos de información industrial y tecnológica del sector oficial.

Las demás consultas que se procesen deberán ser cobradas por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial (CNTPI) estrictamente a su costo.

Art. 104. — Asígnase al programa 006, "Investigación para la aplicación de la Energía Atómica", una partida por un sola vez, de N$ 5:300.000 (nuevos pesos cinco millones trescientos mil), a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica, en el campo del uso de la energía atómica con fines pacíficos, suscritos con el "Organismo Internacional de Energía Atómica", demás organismos internacionales y comisiones nacionales de energía atómica, con quienes tengan convenios suscritos por el país.

Art. 105. — Modifícase el artículo 2º, del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley, el Poder Ejecutivo, estará asesorado por una "Unidad Asesora", que dependerá del Ministerio de Industria y Energía, y estará integrada por hasta cuatro miembros de reconocida solvencia en la materia, los que serán contratados por el Poder Ejecutivo por el término de un año, que puede ser renovable. Dicha unidad será presidida por el miembro que designe el Poder Ejecutivo. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate".

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 106. — Créase el Ministerio de Turismo y convalídase su actuación desde el 2 de abril de 1986.

Art. 107. — Al Ministerio de Turismo corresponde lo concerniente a:

1. La política nacional del turismo.

2. Las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relacione con ello en materias atribuidas a otros Ministerios.

3. Fomento de las industrias del turismo.

4. Régimen, coordinación y contralor del turismo.

5. Fomento del turismo hacia el Uruguay y dentro de él.

6. Infraestructura turística.

7. Fomento, régimen y registro de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras de turismo, agencias de viajes, empresas de arrendamiento turístico y demás prestadores de servicios turísticos.

8. Las cuestiones atinentes a la atención del turista.

9. Zonas turísticas.

10. Congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización.

11. Relaciones con los organismos internacionales de su especialidad.

Art. 108. — Incorpórase al Presupuesto Nacional el Inciso 09, "Ministerio de Turismo". Esta incorporación tiene vigencia al 2 de abril de 1986 y legitima todos los actos de disposición de fondos, realizados por la Unidad Ejecutora actuante desde dicha fecha.

Dicho Ministerio tendrá a su cargo la ejecución de los programas presupuestarios siguientes:

001 — "Administración Superior" — Unidad Ejecutora: "Ministerio de Turismo (Secretaría)",

002 — "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo" — Unidad Ejecutora: "Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 109. — Créanse, a partir del 2 de abril de 1986, en la Unidad Ejecutora "Ministerio de Turismo (Secretaría)", un cargo de Director General de Secretaría y un cargo de Subdirector General, que tendrán el carácter de particular confianza.

Art. 110. — Transfiérese la planilla de cargos y créditos presupuestales vigentes del programa 004, "Planificación, Fomento y Contralor del Turismo" y sus respectivos funcionarios, del Inciso 08, "Ministerio de Industria y Energía", al Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, aprobará, previo informe de la Contaduría General de la Nación, el detalle de los cargos presupuestarios y créditos que se transferirán a los programas 001 y 002, del Inciso 09, "Ministerio de Turismo", dando cuenta a la Asamblea General.

La carrera administrativa de los funcionarios se cumplirá en relación a todo el Inciso 09, "Ministerio de Turismo".

Art. 111. — El Ministerio de Turismo podrá disponer pruebas o cursos de capacitación para los funcionarios incorporados en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente, a los efectos de una mejor adecuación a la estructura escalafonaria que se autoriza a crear por la presente ley.

Art. 112. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, los cometidos y funciones que las leyes y normas reglamentarias asignaban a la Dirección Nacional de Turismo, corresponderán al Ministerio de Turismo.

Art. 113. — Créanse los siguientes cargos en el Inciso 09, "Ministerio de Turismo":

PROGRAMA 001 — "Administración Superior"

UNIDAD EJECUTORA 001 — Ministerio de Turismo (Secretaría)

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
1	Director Profesional (Contador)	A	22
1	Director Asesoría Letrada (Abogado)	A	22
1	Asesor de Planeamiento (Contador)	A	22
1	Director División Profesional (Contador)	A	21
1	Subdirector Asesoría Letrada (Abogado)	A	21
1	Subdirector Asesoría Letrada (Escribano)	A	21
1	Subdirector División (Contador)	A	20
1	Asesor Profesional (Abogado)	A	19
1	Asesor Profesional (Abogado)	A	19
1	Asesor (Abogado)	A	18
1	Asesor (Abogado)	A	18
1	Asesor (Escribano)	A	18
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Asesor Profesional (Médico)	A	17
1	Médico Certificador	A	16
1	Médico Certificador	A	16
1	Procurador	B	17
1	Técnico en Administración	B	16
1	Técnico Analista Programador	D	20
2	Director División	B o D	19
5	Director Departamento	B o D	17
1	Secretaria Especializada	D	17
5	Secretaria Especializada	D	16
3	Técnico Especializado	D	16
2	Secretaria Especializada	D	15
2	Jefe de Sección	D	15
8	Ayudante Técnico I	D	14
25	Técnico Informante	D	13
10	Técnico Inspector	D	13
4	Técnico Computación	B o D	13
1	Intendente	F	14
1	Subintendente	F	13
1	Jefe Choferes	F	12
7	Chofer	F	11
7	Portero de 1a.	F	10
3	Portero de 2a.	F	9
4	Portero de 3a.	F	8
1	Director de Mantenimiento	E	14
1	Subdirector de Mantenimiento	E	13
3	Oficial 1º	E	9

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
6	Oficial 2º	E	8
1	Director	C	20
1	Director de División	C	19
6	Director de Departamento	C	17
9	Jefe de Sección	C	15
12	Administrativo 1º	C	14
13	Administrativo 2º	C	13
10	Administrativo 3º	C	12
11	Administrativo 4º	C	11
12	Administrativo 5º	C	10

PROGRAMA 002 — "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

UNIDAD EJECUTORA 002 — "Centro de Investigación y Promoción del Turismo"

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
1	Subdirector Dirección	A	22
2	Director División	A	21
4	Director Departamento	A	19
1	Subdirector Departamento	A	18
2	Asesor I - Profesional	A	17
2	Asesor II - Profesional	A	16
3	Ayudante Técnico	B	15
1	Director Departamento	C	17
4	Jefe de Sección	C	15
1	Administrativo I	C	14
1	Administrativo II	C	13
5	Administrativo III	C	12
5	Administrativo IV	C	11
8	Administrativo V	C	10
3	Director Departamento	D	17
1	Técnico audiovisuales	D	16
1	Jefe de Sección	D	15
1	Bibliotecólogo	D	14
1	Dibujante I	D	14
2	Sobrestante	D	14
10	Encuestador	D	13
1	Dibujante II	D	13
2	Ayudante Técnico	D	12
1	Ayudante Arquitecto	B o D	14
4	Encargado cuadrilla	F	12
2	Peón	F	9

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Turismo y previo informe de la Contaduría General de la Nación, adecuará los cargos que se transfieren por el artículo 136 a la estructura de cargos que se crea precedentemente.

Los cargos que se crean, se financiarán con los créditos transferidos y con una partida de N$ 34:000.000 (nuevos pesos treinta y cuatro millones).

Increméntase la partida destinada a "Retribuciones básicas del personal contratado para funciones permanentes", en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), con destino a la contratación de asesores técnicos.

La presente regirá a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 114. — Los bienes afectados al uso de la "Dirección Nacional de Turismo", como Unidad Ejecutora del exprograma 004, del Ministerio de Industria y Energía, serán administrados por el Ministerio de Turismo, previo inventario e intervención de la Inspección General de Hacienda.

Art. 115. — Increméntanse, en los montos que a continuación se detallan, los créditos presupuestales siguientes:

Programa 001:

	rubro 2	N$ 7:500.000
	rubro 3	N$ 7:350.000

Programa 002:

	rubro 2	N$ 7:500.000
	rubro 3	N$ 3:850.000
	rubro 7	N$ 3:230.000

Habilítase el subrubro 4.70 en el programa 001, "Administración Superior", con una dotación presupuestal de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), y en el programa 102, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", con una dotación presupuestal de N$ 200.000 (nuevos pesos doscientos mil).

Para el Ejercicio 1986, las referidas partidas, regirán desde el 2 de abril de 1986.

Art. 116. — Créase, en el programa 002, "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", una partida de N$ 700.000 (nuevos pesos setecientos mil), para contratar mediante llamado público o contratación directa, el personal eventual, no administrativo, necesario para la ejecución de obras incluidas en los planes de mantenimiento de hoteles y paradores que administra. Dicho personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de las obras o servicios para los cuales se les contrató.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente, regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 117. — Habilítanse, en el programa 001, "Administración Superior", el rubro 7 por un monto de nuevos pesos 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), el rubro 3 por un monto de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) y el rubro 9 por un monto de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), a los efectos de la instalación de "Centros de Informes" en el exterior.

Para el Ejercicio 1986, la partida creada precedentemente, regirá desde el 2 de abril de 1986.

Art. 118. — Transfórmase la denominación del cargo de "Director Nacional de Turismo", por la de "Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo".

Art. 119. — Asígnase, una partida para Inversiones del año 1986, con cargo a Rentas Generales, de nuevos

pesos 31:041.000 (nuevos pesos treinta y un millones cuarenta y un mil), para financiar los siguientes proyectos:

001 — "Administración Superior"

701 – Mobiliario y Equipos de Oficina	N$	4:147.000
702 – Adquisición de Vehículos	N$	7:673.000

002 — "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo"

710 – Remodelación y Equipamiento Sede Central	N$	8:990.000
711 – Adquisición de Vehículos	N$	10:231.000

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 120. — Declárase, que el servicio público de transporte nacional e internacional colectivo, de personas por ómnibus, en líneas regulares, sólo puede ser objeto de tributos de carácter nacional.

Art. 121. — Los propietarios, promitentes compradores y, en general, quien acredite cualquier título de dominio de vehículos de carga con capacidad mínima de dos mil kilos, y de transporte colectivo de pasajeros, en líneas nacionales, internacionales y de turismo, deberán comunicar, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cualquier modificación de los datos que constan en los respectivos permisos de circulación o de habilitación, expedidos por la referida unidad ejecutora.

Establécese una sanción de 3 UR (tres unidades reajustables), a quienes no den cumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso precedente.

Art. 122. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas suspenderá la expedición de autorizaciones, permisos y habilitaciones a empresas transportistas que tengan adeudos tributarios pendientes con el mismo, emanados de resoluciones firmes y hasta que se regularice la situación de dichas empresas.

Art. 123. — Declárase obligatorio asegurar las responsabilidades emergentes del contrato de transporte colectivo de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo. El incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) por servicio, y de las suspensiones previstas en el artículo precedente de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, y establecerá los montos mínimos y riesgos a asegurar en cada tipo de transporte.

Art. 124. — El impuesto creado por el artículo 15, de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 1º, del Decreto-Ley Nº 15.315, de 23 de agosto de 1982, gravará la circulación en territorio nacional a los camiones, tractores con semi-remolque y remolque, con una capacidad de carga superior a los cinco mil kilos.

No están gravados por el citado impuesto, aquellos vehículos nacionales respecto de los cuales se acredite, en forma fehaciente, que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

Art. 125. — Autorízase, al Poder Ejecutivo, a establecer fictos mínimos para la determinación de los ingresos por prestación de servicios de empresas de ómnibus, a los efectos de la liquidación del impuesto creado por el artículo 16, de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159, de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Art. 126. — Modifícanse las denominaciones de los cargos de Director General de Transporte y Tránsito Carretero y de Director General de Marina Mercante, que pasarán a denominarse Subdirector Nacional de Transporte y Director de Transporte Fluvial y Marítimo, respectivamente.

Art. 127. — Increméntase en N$ 45:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones), la partida autorizada por el artículo 366, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la referida partida en igual porcentaje al ajuste que se efectúe en las tarifas de transporte interdepartamental de pasajeros.

La partida autorizada por la disposición precitada se considera anual y con la misma vigencia que la ley que la autoriza.

Art. 128. — Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a otorgar un régimen de facilidades de pago a los deudores del impuesto del 5 % (cinco por ciento) sobre los ingresos por prestación de servicios de las empresas de ómnibus interdepartamentales y de turismo (artículo 16, de la Ley Nº 12.950, de 23 de octubre de 1961, modificativas y concordantes), de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Circulación Vial y por mora en el pago del Impuesto a los Ejes (artículo 15, de la citada ley, modificativas y concordantes) generadas al 31 de diciembre de 1985. En dicho régimen, se podrán otorgar facilidades de pago de hasta sesenta meses y exonerar a los contribuyentes, de multas y recargos, y efectuar reformulaciones de convenios en vigencia, de acuerdo a la reglamentación que se dictará por el Poder Ejecutivo. Los interesados deberán formular la solicitud pertinente, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Art. 129. — Autorízase al programa 002, unidad ejecutora "Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas", a disponer del remanente de los fondos provenientes del convenio aprobado por resolución del Poder Ejecutivo, del 25 de mayo de 1972, para solventar los gastos de inversión del referido Registro, de conformidad con las normas vigentes en materia de Contabilidad y Administración Financiera.

Art. 130. — El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá trasponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el Plan de Inversiones, al Ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

Art. 131. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a conceder directamente, por el canon vigente, permisos precarios y revocables de extracción de áridos sub-acuáticos siempre que sean otorgados en forma no excluyente. Facúltase a dicho Ministerio a no cobrar canon, en los casos en que la extracción de los materiales se haga en zonas útiles para la navegación.

Art. 132. — Los proyectos de mantenimiento incluidos en los Planes de Inversiones, se regirán por lo dispuesto en los incisos 2º y 4º del artículo 54, del Decreto-Ley número 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Será de aplicación para dichos créditos, lo dispuesto por el artículo 16, del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979, y los artículos 107 y 108, de la llamada Ley Especial Nº 7.

Art. 133. — Declárase que los cargos de Director, Director de División y Jefe de Departamento, del escalafón C y los cargos de Asistente de Profesional II - Contabilidad y Ayudante Técnico I - Contabilidad del escalafón D, de la unidad ejecutora 001, "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas dependientes" y los de Jefe de Sección del escalafón C, de la unidad ejecutora 006, "Dirección Nacional de Topografía", serán de dedicación total.

Los actuales tiulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total, podrán renunciar al régimen a que se refiere este artículo, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, en cuyo caso no percibirán la compensación complementaria.

Art. 134. — Establécese que, en los casos en que el Poder Ejecutivo cometa, asignándole los recursos necesarios, la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa, dicha Dirección, podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios, para la ejecución de las obras de que se trata.

El contralor de legalidad a que refiere el artículo 211, literal B), de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C), del referido artículo.

Art. 135. — Los proyectos de inversión, para el Ejercicio 1986, contenidos en el planillado anexo a la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, complementados con los proyectos para dicho Ejercicio, incluidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar hasta nuevos pesos 10.094:408.000 (nuevos pesos diez mil noventa y cuatro millones cuatrocientos ocho mil).

Quedan excluidas de dichos montos, las inversiones financieras con proventos y fondos propios.

Art. 136. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar hasta los montos que figuran en el detalle siguiente:

N$ 11.160:000.000 para el Ejercicio 1987

N$ 12.052:800.000 para el Ejercicio 1988

N$ 13.017:200.000 para el Ejercicio 1989

Quedan excluidas de dichos montos, las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Art. 137. — Habilítase una partida de N$ 33:079.000 (nuevos pesos treinta y tres millones setenta y nueve mil), con cargo a Rentas Generales, destinada a complementar la financiación autorizada para la construcción de la planta piloto, correspondiente a la contrapartida nacional en la ejecución del proyecto "Identificación de métodos de inactivación del virus de la fiebre aftosa en carnes y productos cárnicos", conforme a las obligaciones asumidas por el país en el convenio suscrito con el Fondo de Naciones Unidas para la Ciencia y la Tecnología (FNUCT). La unidad ejecutora de la obra será la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 138. — Los topes de ejecución de inversiones, previstos para el inciso 10, "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", por los artículos 135 y 136 de la presente ley, serán distribuidos por fuente de financiamiento, comunicando su apertura anual a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros sesenta días de cada Ejercicio.

Para el año 1986, el plazo de distribución, será de sesenta días a contar desde la vigencia de esta ley.

Art. 139. — Autorízase, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a realizar los siguientes cambios de fuentes de financiamiento de los proyectos que a continuación se detallan:

Programa 003, proyecto 870:

podrá ser financiado por FIMTOP totalmente o por FIMTOP y endeudamiento.

Programa 003, proyecto 723:

se podrá sustituir el financiamiento de Rentas Generales por FIMTOP.

Programa 004, proyecto 756:

podrá sustituirse la parte de endeudamiento por otros PNUD.

Programa 004, proyecto 873:

podrá financiarse hasta el 50% (cincuenta por ciento), de la inversión prevista por FIMTOP, manteniéndose el saldo con endeudamiento.

En todos los casos previstos en este artículo, no se variará la asignación total de cada proyecto ni el límite de ejecución global del Inciso.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 140. — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, las actividades docentes prestadas por directores y profesores de las Escuelas de Danza y de Opera, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, de las Escuelas de Arte Dramático y de Música, dependientes de la Intendencia Municipal de Montevideo, así como las actividades docentes prestadas en Casas de Cultura y Bibliotecas Estatales y Municipales, se encuentran comprendidas en la excepción prevista por el artículo 74, del llamado Acto Institucional Nº 9.

Art. 141. — Asígnase, por una sola vez, una partida de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), con cargo a Rentas Generales, a efectos de instrumentar y poner en funcionamiento el "Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas" (PEDECIBA), la que será administrada por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 142. — Los Agentes del Diario Oficial en el interior de la República deberán contratar, con el Banco de Seguros del Estado, seguros de fidelidad que respalden el manejo de valores, como condición indispensable para el ejercicio de su función.

Art. 143. — Increméntase, por el Ejercicio 1986, el renglón 061.301, "Por trabajo en Horas Extras", del programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 003, "Dirección General de la Imprenta Nacional", en N$ 8:696.000 (nuevos pesos ocho millones seiscientos noventa y seis mil).

Art. 144. — Fíjanse, para la ficha médica de aptitud deportiva creada por el Decreto-Ley Nº 14.692, de 29 de agosto de 1977, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes tasas:

a) Exámenes de alta especialización (automovilismo, motociclismo, karting, pesca submarina, boxeo profesional, salvavidas y árbitros deportivos): N$ 200 (nuevos pesos doscientos).

b) Exámenes no comprendidos en el literal anterior: N$ 30 (nuevos pesos treinta).

c) Re-exámenes: N$ 30 (nuevos pesos treinta).

d) Test de entrenamiento: N$ 100 (nuevos pesos cien).

e) Exámenes a personas mayores de 40 años: N$ 200 (nuevos pesos doscientos).

Exonérase del pago de las tasas fijadas por el presente artículo, a aquellas personas que posean certificado de aptitud vigente, expedido por autoridad sanitaria pública. La presente exoneración no regirá en caso de ser necesaria la realización de exámenes complementarios, en virtud de la naturaleza del deporte a practicar.

A iniciativa de la Comisión Nacional de Educación Física, el Poder Ejecutivo ajustará las tasas establecidas en el inciso anterior, en forma semestral, en un monto no mayor al de la variación operada en el Indice de Precios al Consumo, en el período transcurrido desde la última fijación o ajuste en su caso.

Art. 145. — Sustitúyese el artículo 192, de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 192. — Aquellos que no cumplan, en tiempo y forma, con la obligación de depósito establecida

en la presente ley, serán penados con una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público del o de los ejemplares no depositados, con un monto mínimo de 5 UR (cinco unidades reajustables). En caso de reincidencia este monto mínimo será de 10 UR (diez unidades reajustables).

La imposición de esta multa, no exime al infractor de la obligación de constituir el depósito del o de los ejemplares correspondientes.

Las multas serán impuestas y cobradas por la Biblioteca Nacional, siguiéndose para el procedimiento las normas de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947".

Art. 146. — Sustitúyese el artículo 2º, del Decreto-Ley Nº 15.027, de 10 de junio de 1980, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — La inscripción deberá realizarse dentro de los treinta días de dictado el acto inscribible, y caducará a los cinco años de efectuada. Lo establecido es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20, inciso 2º, de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y el artículo 223, de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

Art. 147. — Sustitúyese el artículo 22, de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 22. — La declaración de monumento histórico, será inscripta en la "Sección Reivindicaciones" del Registro General de Inhibiciones a los solos fines informativos, lo que se hará constar en el respectivo certificado. A estos efectos el Ministerio de Educación y Cultura, comunicará a dicho Registro la declaración efectuada, dentro del plazo de setenta y dos horas. La inscripción caducará a los treinta años, pudiendo reinscribirla por períodos iguales y sucesivos, mientras el Estado mantenga su interés en la afectación".

Art. 148. — Autorízase a la Dirección General del programa 011, Unidad Ejecutora 021, "Dirección General del Registro de Estado Civil de las personas", a expedir en forma gratuita recaudos y actuaciones de Estado Civil, cuando dicha expedición sea solicitada por el Consejo del Niño, e intendencias municipales.

Art. 149. — Sustitúyese el artículo 222 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 14 de marzo de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 222 — Autorízase a la Dirección Nacional de Correos a retener hasta doscientos sellos y hojitas filatélicas postales de cada emisión, con destino a intercambio, obsequio y difusión, dando cuenta oportuna de su utilización al Poder Ejecutivo".

Art. 150. — Modifícase el artículo 388, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 388. — Los establecimientos privados que alberguen menores del Consejo del Niño percibirán, por el cuidado y mantenimiento de los mismos, una retribución equivalente a los siguientes porcentajes del sueldo correspondiente al escalafón Ab, grado 01, de la citada Unidad Ejecutora, con treinta horas semanales de labor, por cada menor: preescolar 40 % (cuarenta por ciento); escolar 46 % (cuarenta y seis por ciento); liceal 52 % (cincuenta y dos por ciento) y anormal 56 % (cincuenta y seis por ciento)".

Art. 151. — Transfiérese, desde el 1º de enero de 1986, la dotación vigente de N$ 339.000 (nuevos pesos trescientos treinta y nueve mil) anuales, del renglón 941, "Refuerzo de rubro de gastos", al renglón 900, "Asignaciones Globales", y la suma de N$ 137.000 (nuevos pesos ciento treinta y siete mil) del renglón 200.854, "Suministros de carne", al renglón 200.812, "ANCAP (Varios)", en el programa 004, "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", Unidad Ejecutora 011, "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".

Art. 152. — Transfórmanse los cargos de Director de Departamento (Escribano) y Actuario Adjunto Juzgado Letrado (AaA E2), provenientes del Registro Público y General de Comercio, en Director de División (Escribano) y Subdirector de División (Escribano), respectivamente, con igual escalafón y grado que los cargos de similar denominación de la Dirección General de Registros.

La presente transformación, se realizará con retroactividad a la fecha de incorporación del Registro Público y General de Comercio, a la Dirección General de Registros.

Art. 153. — Incorpóranse al régimen de retribuciones del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a los siguientes cargos del SODRE: en el literal e), al Director de TV Nacional y al Director de Radiodifusión Nacional; en el literal f), al Subdirector de TV Nacional y en el literal h), al Director de Canal 8 de Melo. Estas incorporaciones tendrán vigencia desde el 1º de enero de 1986.

Art. 154. — Modifícase el texto del artículo 420, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el sentido de que donde dice: "... Director de Departamento Contador (AaA E2)", debe decir: "... Director de Departamento Contador o Abogado (AaA E2)" y donde dice: "... Director de División Escribano (AaA E4)", debe decir: "... Director de División Escribano, Abogado o Contador (AaA E4)".

Art. 155. — Las guarderías privadas, que atienden durante el día menores del Consejo del Niño, percibirán del organismo una remuneración equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento), de las retribuciones que se abonan a los establecimientos privados que albergan menores a tiempo completo (artículo 388, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con la redacción dada por el artículo 150 de la presente ley.

Dichas remuneraciones serán atendidas con cargo al rubro 300, "Servicios No Personales", del Consejo del Niño. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar un renglón específico a estos efectos, transfiriendo la suma necesaria del rubro 300, ajustándolo de conformidad a lo previsto por el artículo 389, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 156. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1986, el artículo 401, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo que respecta a la equiparación dispuesta para los Secretarios Abogados de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turno, la que corresponde se realice con equivalencia a los cargos de Jueces de Paz de Ciudad.

Art. 157. — Derógase el artículo 326, de la Ley número 13.640, de 19 de diciembre de 1967.

Art. 158. — Increméntase el renglón 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", del programa 002, "Publicaciones e Impresiones Oficiales", Unidad Ejecutora 002, "Diario Oficial" en N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil) para el Ejercicio 1987.

Art. 159. — Créase, en el programa 013, "Bienestar del Menor", un "Fondo para el Peculio del Menor".

Dicho fondo será provisto por la recaudación proveniente de los siguientes recursos:

a) El producto de la venta de planillas de trabajo del menor (artículo 237, del Código del Niño y Decreto Nº 485/978, de 22 de agosto de 1978).

b) El producto del porcentaje de las tutelas y curatelas dispuesto por el artículo 413, del Código Civil, por el artículo 65, de la Ley Nº 9.539, de 31 de diciembre de 1935, y por el artículo 1º, de la Ley Nº 10.621, de 20 de junio de 1945.

c) El producto de los proventos a que se refieren el artículo 3º, de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953 y el artículo 447, de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

d) El producto de la participación en el impuesto a los bailes creado por los literales B y C del artículo 8º, de la Ley Nº 10.853, de 23 de octubre de 1946, este último, en la redacción dada por el artículo 469, de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

e) El producto de las multas a que hacen referencia los artículos 105, 106 (párrafo 2), 232, 240, 241, 244, 245, 246 y 248, del Código del Niño, el artículo 325, de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el Decreto Nº 329/979, de 14 de febrero de 1979 y el Decreto Nº 746/985, de 10 de diciembre de 1985.

Los recursos extrapresupuestales indicados en este artículo y afectados al "Fondo del Peculio del Menor", estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986; el Consejo del Niño tendrá la disponibilidad del 100 % (cien por ciento) del producto de los recursos mencionados.

El fondo será administrado por el Consejo del Niño, quien lo distribuirá entre los menores a su cargo, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación, que dictará el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Art. 160. — Las dotaciones presupuestales de los cargos técnicos y especializados del "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", serán equivalentes a las correspondientes para los cargos de la Universidad de la República, en la forma que a continuación se expresa:

a) Las de Investigador Jefe Profesional, escalafón AaA, grado E7, estarán niveladas en sus retribuciones a las de Profesor Titular, grado 5.

b) Las de Investigador Asistente, escalafón AcC, grado E7, a las de Profesor Agregado, grado 4.

c) Las de Investigador Ayudante, escalafón AcC, grado E5, a las de Profesor Adjunto, grado 3.

Art. 161. — Créase en el programa 001, "Administración General", del Inciso 11, "Ministerio de Educación y Cultura", el "Centro del Diseño", destinándose una partida anual de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones), con cargo a Rentas Generales para atender los gastos de funcionamiento, en lo atinente al pago de horas docentes, gastos de equipamiento y acondicionamiento del local.

Art. 162. — Declárase que lo dispuesto por el artículo 210 de la presente ley, para los funcionarios que tengan equiparación de remuneraciones con cargos de dicho Poder.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 163. — Los técnicos profesionales, titulares de cargos por concurso o interinos, que accedan interinamente a los cargos de Dirección de Unidades Ejecutoras, podrán mantener en suspenso hasta cinco años el cargo anterior.

Art. 164. — Modifícase el artículo 453, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 453. — El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los escalafones Ab (Administrativo) y de oficio de cada Unidad Ejecutora, tanto de capital como de interior, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. A tales efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará un crédito de N$ 3:453.221 (nuevos pesos tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos veintiuno), que será distribuido por el Ministerio de Salud Pública entre los programas 002, 'Prestación Integral de los Servicios de Salud' y 003, 'Servicios Especiales' ".

Art. 165. — Créase una partida anual de N$ 52:173.900 (nuevos pesos cincuenta y dos millones ciento setenta y tres mil novecientos), para el pago adicional de 15% (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios de los escalafones AaB (Enfermera Universitaria), AcB (Auxiliar de Enfermería) y Ad (Auxiliar de Servicio), que actúan en la atención directa del paciente internado en sala, en servicio de emergencia, o en centro quirúrgico, por el tiempo que desempeñan efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 166. — Extiéndese el régimen de compensación mensual establecido por el artículo 444, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a los directores de los Centros de Salud del Ministerio de Salud Pública.

A tales efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 167. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 001, "Administración Superior", por las sumas que en cada caso se indican:

renglón 011-312, "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 1:128.000 (nuevos pesos un millón ciento veintiocho mil);

renglón 016-311, "Sueldos Básicos de Cargos del Escalafón Be", N$ 52.000 (nuevos pesos cincuenta y dos mil);

renglón 021-322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 319.000 (nuevos pesos trescientos diecinueve mil).

Art. 168. — Increméntanse, a partir del 1º de enero de 1986, las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 002, "Prestación integral de los servicios de salud", por las sumas que en cada caso se indican:

renglón 011-312, "Incremento por Mayor Horario Permanente", N$ 10:975.000 (nuevos pesos diez millones novecientos setenta y cinco mil);

renglón 016-311, "Sueldos Básicos de Cargos Escalafon Be", N$ 13.000 (nuevos pesos trece mil);

renglón 021-322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", N$ 44.000 (nuevos pesos cuarenta y cuatro mil).

Art. 169. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en el programa 003, "Servicios especiales", el renglón 021-322, "Incremento por Mayor Horario Permanente de Personal Contratado para Funciones Permanentes", en N$ 707.000 (nuevos pesos setecientos siete mil).

Art. 170. — A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de los escalafones AaB, AcB y Ad, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas, entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30% (treinta por ciento) sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario. Quedan comprendidas en dicho régimen, las ausencias por un día de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.

Derógase el artículo 22, del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, manteniendo la partida vigente, la que se incrementará en N$ 16:153.000 (nuevos pesos dieciséis millones ciento cincuenta y tres mil).

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el referido crédito entre los programas 001, "Administración superior" y 002, "Prestación integral de los servicios de salud".

Art. 171. — Créase una partida en el programa 002, "Prestación integral de los servicios de salud", de N$ 18:378.000 (nuevos pesos dieciocho millones trescientos setenta y ocho mil) anuales, con la que se atenderán los gastos de creación de doscientos cargos de "Auxiliar de

Enfermería Suplente", con el fin de cubrir los servicios de atención directa de pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos de los establecimientos asistenciales.

Art. 172. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 001, "Administración superior", por las sumas que en cada caso se indican:

renglón 0.1.1., "Retribuciones civiles de personal presupuestado", N$ 8:456.646 (nuevos pesos ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis);

renglón 0.2.1., "Retribuciones civiles de personal contratado para funciones permanentes", N$ 1:193.824 (nuevos pesos un millón ciento noventa y tres mil ochocientos veinticuatro).

Art. 173. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 002, "Prestación integral de los servicios de salud", por las sumas que en cada caso se indican:

renglón 0.1.1., "Retribuciones civiles de personal presupuestado", N$ 59:439.330 (nuevos pesos cincuenta y nueve millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos treinta);

renglón 0.2.1., "Retribuciones civiles de personal contratado para funciones permanentes", N$ 3:872.963 nuevos pesos tres millones ochocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y tres).

Art. 174. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes renglones del programa 003, "Servicios especiales", por las sumas que en cada caso se indican:

renglón 0.1.1., "Retribuciones civiles de personal presupuestado", N$ 1:477.658 (nuevos pesos un millón cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho);

renglón 0.2.1., "Retribuciones civiles de personal contratado para funciones permanentes", N$ 291.490 (nuevos pesos doscientos noventa y un mil cuatrocientos noventa).

Art. 175. — Increméntanse las partidas asignadas a los siguientes rubros del programa 002, "Prestación integral de los servicios de salud", por las sumas que en cada caso se indican:

rubro 200, "Materiales y suministros", N$ 326:000.000 (nuevos pesos trescientos veintiséis millones);

rubro 300, "Servicios no personales", N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones);

rubro 470, "Motores y partes para reemplazo", N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones).

Art. 176. — Los Directores Regionales deberán cumplir un horario no inferior a cuarenta horas semanales.

Art. 177. — Incorpóranse al plan de inversiones 1986, con cargo a Rentas Generales, los siguientes proyectos de inversión:

Programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud"

716 - "Aumento de Carga Energética" N$ 2:712.000

719 - "Estudios de Proyectos de Inversión" N$ 1:356.000

Art. 178. — El crédito que figura en el renglón 061.303, se transfiere en sus respectivos programas, al renglón "Diferencias de remuneración por funciones efectivamente desempeñadas diferentes a las del cargo".

El Ministerio de Salud Pública reglamentará las funciones retribuidas en este renglón, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, deberá presentar en el próximo mensaje y proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la sustitución del régimen transitorio previsto anteriormente por uno definitivo, establecido de acuerdo con los principios de la carrera administrativa.

Art. 179. — Traspónese, en el Plan de Inversiones Públicas 1986, del programa 002, "Prestación Integral de Servicios de Salud", al programa 001, "Administración Superior" - proyecto 702, "Equipamiento", la suma de N$ 78:620.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones seiscientos veinte mil) con cargo a Rentas Generales, de acuerdo al siguiente detalle de proyectos reforzantes:

Nº de Proyecto	Denominación	Importe
705	Centro Auxiliar de Pando	N$ 14:120.000
707	Hospital Vilardebó	N$ 15:000.000
709	Centro Departamental de Durazno	N$ 8:000.000
710	Centro Departamental de Salto	N$ 5:500.000
711	Centro Departamental de Colonia	N$ 2:000.000
721	Colonia de Asistencia Siquiátrica	N$ 17:000.000
723	Centro Auxiliar de Pan de Azúcar	N$ 7:000.000
725	Centro Auxiliar de Bella Unión	N$ 10:000.000

Art. 180. — Declárase, que el porcentaje del 5% (cinco por ciento) de comisión fijado por el artículo 3º, de la Ley Nº 9.892, de 1º de diciembre de 1939, sobre los importes efectivamente recaudados por la "División Identificación de Usuarios", por concepto de prestaciones asistenciales, será distribuido de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictará el Ministerio de Salud Pública, entre el personal de las Secciones "Facturación y Gestión de Cobro" y "Recaudaciones" y se liquidará con cargo a los respectivos proventos.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 181. — Extiéndese la competencia de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social en materia de seguridad, higiene, condiciones ambientales de trabajo y salud laboral en general, a los organismos de la Administración Central, Intendencias Municipales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Públicos no estatales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los procedimientos formales a seguir por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 182. — El cargo de Subdirector de Recursos Humanos y los de Subdirector de Promoción y Política Social y Subdirector de Fomento Cooperativo, estos dos últimos al crearse; y al vacar los cargos de Subdirector de Trabajo, Subinspector General de Trabajo y Seguridad Social y Subdirector del Instituto Nacional de Alimentación, podrán ser provistos por los titulares de los cargos de superior categoría y grado de cada uno de los escalafones Técnico Profesional, Técnico, Administrativo y Especializado, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Art. 183. — Interprétase que la remuneración del Director Nacional de Trabajo, establecida en el literal d), del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, regirá a partir del cese de su actual titular, manteniéndose, para el mismo, la asimilación al literal c), de dicho artículo, de acuerdo con el nivel de remuneración establecido al proveerse dicho cargo.

Art. 184. — Los proyectos de inversión contenidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de

1986, y en el planillado anexo a la presente ley, se podrán ejecutar en el Ejercicio 1986 hasta N$ 105:000.000 (nuevos pesos ciento cinco millones), quedando excluidas de dicho monto las inversiones financiadas con proventos y fondos propios.

Derógase el artículo 497, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 185. — Increméntase el subrubro 02, "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para funciones permanentes", del programa 007, "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", en la suma de N$ 1:975.500 (nuevos pesos un millón novecientos setenta y cinco mil quinientos) con destino a la contratación de:

Cant.	Esc.	Grado	
1	A	18	— Técnico I - Químico Farmacéutico,
1	A	18	— Técnico I - Médico Toxicólogo,
1	A	18	— Técnico I - Ingeniero Químico,
1	B	13	— Técnico VI - Practicante de Medicina;

sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10, del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 186. — Créanse, en el programa 005, "Formulación, Coordinación y Contralor de la Promoción y Política Social", los siguientes cargos: un Director Nacional de Promoción y Política Social, un Técnico IV Economista, escalafón A, grado 15 y cuatro Especialista II, Promotor Social, escalafón D grado 7.

Decláranse de particular confianza y como tales incluidos en la nómina establecida en el artículo 145, de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes cargos: Director Nacional de Recursos Humanos, Director Nacional de Promoción y Política Social, Director Nacional de Fomento Cooperativo, Director de Relaciones Laborales y Director de Salarios y Administración del Trabajo.

Inclúyense en las disposiciones del artículo 9º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los cargos que se detallan dentro de los literales que se mencionan:

f) Director Nacional de Recursos Humanos
Director Nacional de Promoción y Política Social
Director Nacional de Fomento Cooperativo

g) Director de Relaciones Laborales
Director de Salarios y Administración del Trabajo

Art. 187. — Increméntase el renglón 061.301, del programa 001, "Administración General", del inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), que será distribuida por el Poder Ejecutivo entre los programas del inciso.

Art. 188. — Decláranse de particular confianza, los cargos de Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores y Cámara de Representantes. Esta declaratoria tendrá vigencia desde el 25 de julio de 1985, fecha de las respectivas Resoluciones de cada Cámara, que les otorgó dicha condición a los mencionados cargos.

INCISO 15

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 189. — Prorrógase la vigencia del actual presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social hasta que sea aprobado el presupuesto del Banco de Previsión Social.

Art. 190. — La escala general de remuneraciones con valores del mes de enero de 1986 que regirá a partir del 1º de enero de 1987 para el Banco de Previsión Social es la siguiente:

Grado 1	—	N$ 9.430
Grado 2	—	N$ 10.823
Grado 3	—	N$ 12.559
Grado 4	—	N$ 13.006
Grado 5	—	N$ 13.898
Grado 6	—	N$ 14.790
Grado 7	—	N$ 15.683
Grado 8	—	N$ 17.021
Grado 9	—	N$ 18.806
Grado 10	—	N$ 20.590
Grado 11	—	N$ 22.375
Grado 12	—	N$ 24.564
Grado 13	—	N$ 26.188
Grado 14	—	N$ 27.125
Grado 15	—	N$ 29.217
Grado 16	—	N$ 31.781
Grado 17	—	N$ 35.039
Grado 18	—	N$ 37.604
Grado 19	—	N$ 40.163
Grado 20	—	N$ 43.891
Grado 21	—	N$ 50.640
Grado 22	—	N$ 55.765

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo por todo concepto de régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales). A los montos establecidos en dicha escala, se adiciona la suma de N$ 836 (nuevos pesos ochocientos treinta y seis), o sea el 50% (cincuenta por ciento) del aumento dispuesto a partir del 1º de abril de 1985 a valores de 1º de enero de 1986.

Art. 191. — Todos los funcionarios del Banco de Previsión Social, pertenecientes a cualquiera de sus escalafones, quedarán clasificados de acuerdo con la escala general de remuneraciones, de los grados 1 al 22, establecida en el artículo anterior.

Art. 192. — A los sueldos establecidos en la escala del artículo 190 de la presente ley, se les aplicarán los aumentos que se otorguen a los funcionarios de la Administración Central con posterioridad al mes de enero de 1986.

Art. 193. — El Banco de Previsión Social concederá una compensación adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico, al personal de enfermería que actúe en la atención directa del paciente internado, por el tiempo que desempeñe efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Art. 194. — El cargo de Especialista I Microfilm, grado 14 del escalafón E, se suprimirá al vacar.

Art. 195. — Los funcionarios del Banco de Previsión Social gozarán de los beneficios sociales y prima por antigüedad que correspondan a los funcionarios de la Administración Central.

Art. 196. — Serán aplicables a los funcionarios del Banco de Previsión Social, las normas establecidas para los funcionarios de la Administración Central en materia de horas extras, viáticos, aguinaldo, subrogación, quebranto de caja y cambio de escalafón.

Art. 197. — Del total de cargos de Gerente de Departamento (grado 17) del escalafón C Administrativo, se asignarán tres en cada capital departamental del interior, tres en la ciudad de Pando y tres en Rosario.

Los cargos de Gerente de Departamento de cada ciudad del interior dependerán, respectivamente, del Consejo de Prestaciones de Pasividad y Ancianidad, del Consejo de Prestaciones de Actividad y del Consejo de Asesoría Tributaria y Recaudación.

Para acceder a los cargos a que alude este artículo, se requerirá la aceptación previa del destino conferido y la obligación de radicarse en la respectiva ciudad por un período no inferior a cinco años.

Art. 198. — En los casos de ascensos a cargos de jefe o superiores, que supongan el traslado del funcionario y su radicación permanente en el lugar de desempeño de sus nuevas funciones, el organismo le proporcionará vivienda adecuada o en su defecto, le abonará mensualmente el importe del alquiler de la misma, por un máximo de 26 UR (veintiséis unidades reajustables).

Art. 199. — Para proveer los cargos de Gerente General de Computación, Gerente de Unidad de Computación y Gerente de Departamento de Computación, los ascensos se harán entre los funcionarios de los escalafones Especializados (D) y Técnico (B), que ocupan cargos del grado inmediato inferior.

Art. 200. — Las retribuciones mensuales de los Directores de los Consejos Descentralizados y del Secretario General del Banco de Previsión Social, quedan fijadas en el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Las retribuciones mensuales de los Secretarios de los Consejos Descentralizados quedan fijadas en el 70% (setenta por ciento) de la remuneración correspondiente a los Subsecretarios de Estado.

Art. 201. — Las retribuciones mensuales del Presidente del Banco de Previsión Social, serán equivalentes al 95% (noventa y cinco por ciento), de las que perciban los Ministros de Estado, y el 95% (noventa y cinco por ciento), de lo que perciban los Subsecretarios de Estado, para los demás Directores.

A dichas remuneraciones, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

El Presidente percibirá, por gastos de representación, una suma similar a la de los Ministros de Estado y el Vicepresidente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la misma.

Art. 202. — Los funcionarios del organismo que permanezcan cinco años en un mismo cargo presupuestal, o en un mismo grado presupuestal en caso de cambio de escalafón o cambio de denominación, percibirán una compensación mensual equivalente al importe de la diferencia de remuneración entre su cargo y el inmediato superior del respectivo escalafón. Dicha compensación será acrecentada por cada período sucesivo de cinco años de permanencia en el cargo, en cuyo caso se tomará en cuenta la remuneración correspondiente a los cargos superiores subsiguientes de su escalafón, no pudiendo exceder el equivalente de dos grados.

En casos de ascensos, los funcionarios que percibieren diferencias de más de un cargo, tendrán derecho a la compensación en la medida necesaria para mantener el anterior nivel de remuneración al momento del ascenso.

Cuando el funcionario ocupe el grado más alto de su escalafón, la compensación se fijará en el monto de la diferencia con el grado inmediato inferior.

La compensación será incompatible con la percepción de diferencias de sueldo por concepto de subrogación.

El tiempo de permanencia exigido en el inciso primero, se computará a partir del 1º de setiembre de 1980. Tratándose de funcionarios que no hayan sido ascendidos con posterioridad al 31 de enero de 1983, tendrán derecho al beneficio a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 203. — Facúltase al Banco de Previsión Social para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que correspondan en la aplicación del presente presupuesto, incluso en relación a errores u omisiones que pudieren comprobarse en los cargos de los escalafones. De ello se dará cuenta a la Asamblea General.

Art. 204. — Al cumplirse los extremos de designación de autoridades a que hace referencia el artículo 1º, de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, la Contaduría General de la Nación adjudicará el inciso 15 al Banco de Previsión Social.

Art. 205. — Hasta tanto no se efectúen las promociones, se autoriza al Banco de Previsión Social a pagar el total de cargos resultante de los corrimientos de grado establecidos en las planillas escalafonarias, aunque el mismo exceda de los autorizados.

Art. 206. — Autorízase al Banco de Previsión Social a disponer de hasta N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones) para el desarrollo de los cometidos establecidos en los numerales 10, 11 y 12, del artículo 4º, de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986.

Art. 207. — Deróganse los artículos 6º, 7º, 9º, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 30 y 33, contenidos en el artículo 504, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 (Presupuesto de la Dirección General de la Seguridad Social, año 1985) y el artículo 505, de la misma ley.

Art. 208. — Fíjase en la suma de N$ 5.646:646.123 (nuevos pesos cinco mil seiscientos cuarenta y seis millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento veintitrés), tomados a valores del 31 de mayo de 1986, el presupuesto del Banco de Previsión Social (DGSS) a regir desde el 1º de enero de 1987, el que se integra con las partidas siguientes, que se distribuirán de acuerdo a las planillas y programas anexos al proyecto de presupuesto enviado por la Dirección General de la Seguridad Social y que se consideran parte integrante de esta ley:

Rubro	Denominación	N$	N$
0	Retribución de Servicios Personales		3.394:366.485
0.1.1.311	Sueldos básicos de cargos escalafón civil	2.059:668.252	
0.1.1.312	Incremento por mayor horario permanente	625:557.312	
0.1.1.315	Diferencia por subrogación	1:400.000	
0.1.9.311	Sueldo anual complementario civil	257:222.161	
0.2.1.321	Sueldos básicos asimilados al escalafón civil	2:416.871	
0.2.1.322	Incremento por mayor horario permanente	797.567	
0.2.9.321	Sueldo anual complementario civil	290.646	
0.5.0	Honorarios	7:200.000	
0.6.1.301	Por trabajo en horas extras	80:000.000	
0.6.1.303	Por prima a la eficiencia	8:000.000	
0.6.1.304	Por funciones distintas a las del cargo	75:267.600	
0.6.1.309	Por compensaciones congeladas	200.000	
0.6.2.301	Por gastos de representación dentro del País	720:012	
0.6.2.318	Prima por antigüedad	115:118.400	
0.7.7	Quebranto de Caja	39:500.000	
0.8.1	Adelanto a cuenta de cargos escalafón civil	13:201.920	
0.8.2	Adelanto a cuenta de cargos asimilados al escalafón civil	50.400	

Rubro	Denominación	N$	N$
0.8.3.311	Aumento abril 1985 - Presupuestados	107:532.432	
0.8.3.312	Aumento abril 1985 - Contratados	222.912	
1	Cargas legales sobre servicios personales		535:626.638
1.1.1	Aporte Patronal al sistema de Seguridad Social sobre retribuciones por funcionarios civiles no docentes	502:149.973	
1.2.3	Otros aportes sobre retribuciones Fondo Nacional de Vivienda	33:476.665	
2	Materiales y suministros		497:137.000
3	Servicios no personales		532:310.000
7	Subsidios y otras transferencias		232:140.000
7.4	Transferencias a instituciones sin fines de lucro	40:000.000	
7.5.1	Primas por matrimonio	1:440.000	
7.5.2	Hogar Constituido	120:000.000	
7.5.3	Primas por nacimiento	1:800.000	
7.5.4	Prestaciones por hijo	40:000.000	
7.5.8	Compensación vivienda	22:600.000	
7.5.9	Otras transferencias a unidades familiares por personal en actividad	5:700.000	
7.8.1	Transferencias al exterior Organismos Internacionales	270.000	
7.9.2	Tributos municipales	330.000	
8	Servicios de deudas y anticipos		250.000
9	Asignaciones globales		3:641.000
	Total Programa Operativo		**5.195:471.123**

Programas de Inversión

Rubro	Denominación	N$	N$
4	Máquinas, equipos y mobiliarios nuevos		340:250.000
6	Construcciones, mejoras y reparaciones extraordinarias		110:925.000
	Total Programa de Inversiones		**451:175.000**

CAPITULO V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 209. — La retribución del Director General (Servicios Administrativos) se regirá por lo dispuesto en el artículo 9º, literal c), de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la retribución del Subdirector General (Servicios Administrativos), se regulará por lo dispuesto en el mismo artículo, literal d).

Si este último no realiza opción de dedicación total (artículo 510 numeral 1º de la ley citada) su retribución será el 62,50% (sesenta y dos con cincuenta por ciento), o el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) del sueldo a que se refiere esta disposición, según se encuentre en régimen de seis u ocho horas diarias de labor.

Art. 210. — Establécese el régimen de ocho horas diarias de labor, con carácter optativo, para los funcionarios no Magistrados del Poder Judicial, con excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total, al amparo de lo dispuesto por los artículos 509 y 510, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 211. — Increméntase el rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en los siguientes importes:

a) N$ 28:000.000 (nuevos pesos veintiocho millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios del escalafón A, (artículos 28 y 29, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986);

b) N$ 52:000.000 (nuevos pesos cincuenta y dos millones), para incrementar las remuneraciones de los funcionarios de los escalafones B, C, D, E y F (artículos 28, 30, 31, 32, 33 y 34 de la referida ley).

Art. 212. — Increméntase, en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para funciones permanentes".

Art. 213. — Agrégase, a las partidas anuales creadas por el artículo 516, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, capítulo Inversiones, un importe equivalente a la suma de U$S 10:000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), con destino a la terminación de las obras del Palacio de Justicia (Padrones 5682, 5683 y 5684 de Montevideo).

Dicha partida se discriminará: año 1987, U$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América); año 1988, U$S 4:000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América) e igual cifra para el año 1989.

Art. 214. — Créase el Juzgado de Paz de la Décimo Novena Sección Judicial del Departamento de Canelones, cuyos límites jurisdiccionales determinará la Suprema Corte de Justicia, así como la fecha de su entrada en funcionamiento.

A tales efectos, créanse: un cargo de Juez de Paz de Primera Categoría, dos cargos de Administrativo I, dos cargos de Administrativo III, dos cargos de Administrativo VI y un cargo de Auxiliar III, habilitándose, por la Contaduría General de la Nación, los créditos presupuestales respectivos, así como la suma de N$ 800.000 (nuevos pesos ochocientos mil), para gastos de instalación.

Art. 215. — Créanse un cargo de Juez Letrado Suplente y seis cargos de Médico Forense.

Art. 216. — Créanse ochenta cargos de Administrativo VI, los que serán provistos por la Suprema Corte de Justicia a partir del 1º de enero de 1987, por resolución fundada y cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 217. — Facúltase, a la Suprema Corte de Justicia, a convenir con el Banco de la República Oriental del Uruguay, las tasas de intereses a abonar por esta Institución, por los depósitos judiciales, los que tendrán el destino a que alude el artículo 550, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 218. — Establécese que el pago del tributo a que refieren los artículos 554 a 560, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, se realizará, en todos los casos mediante depósitos en la cuenta "Tesoro Nacional - Ejecuciones Judiciales", en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 219. — Amplíase, hasta el 30 de junio de 1987, el plazo establecido por el artículo 525, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que se refiere el citado artículo, incluye las transferencias de renglones de rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicha disposición.

Art. 220. — Exonérase a todo Organismo Público del tributo establecido por el artículo 554, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 221. — Deróganse el artículo 306, del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, y el párrafo tercero del artículo 526, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a modificar y redistribuir las jurisdicciones territoriales de los Juzgados de Paz Rurales, entre todos los Juzgados de Paz del interior de la República.

A los efectos dispuestos precedentemente, la Suprema Corte de Justicia deberá tomar en consideración el número de habitantes, las características y las necesidades de las distintas zonas rurales del país.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Artículo 222. — Facúltase, al Tribunal de Cuentas de la República, a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor para sus funcionarios.

Dicho régimen será optativo dentro de un plazo de sesenta días a partir de la sanción de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 223. — Increméntase el rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 6:800.000 (nuevos pesos seis millones ochocientos mil), a valores de 1º de enero de 1986, para la creación de los siguientes cargos:

Nº de Cargos	Denominación	Escalafón	Grado
7	Técnico I Contador	A	16
1	Analista Programador	B	16
1	Analista Programador	B	14
7	Ayudante Técnico	D	10
8	Administrativo V	C	09

Art. 224. — Increméntanse las inversiones del Organismo en los siguientes importes:

a) Proyecto para adecuación del edificio: N$ 1:200.000 (nuevos pesos un millón doscientos mil);

b) Proyecto para mobiliario y equipamiento: N$ 2:300.000 (nuevos pesos dos millones trescientos mil).

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 225. — Increméntase el rubro 0 en la suma de N$ 19:004.608 (nuevos pesos diecinueve millones cuatro mil seiscientos ocho), a los únicos efectos de contratar a los funcionarios que actualmente son retribuidos con cargo a partidas extrapresupuestales.

La contratación de estos funcionarios se regirá por lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 226. — Facúltase a la Corte Electoral para establecer las cuarenta horas semanales efectivas de labor para los funcionarios que opten por este régimen.

No podrán gozar del mismo:

A) Los funcionarios que cumplan sus tareas en horarios especiales.

B) Aquellos que estén en comisión en otros organismos.

C) Los funcionarios que realicen permanentemente tareas de carácter externo.

D) Quienes no obtengan un puntaje de calificación superior al 50% (cincuenta por ciento) del máximo.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 227. — Fíjase la remuneración mensual de los Secretarios Letrados, del Director de la Oficina Nacional Electoral y del Subdirector de la Oficina Nacional Electoral, respectivamente, en los siguientes porcentajes, aplicados sobre la base del 100% (cien por ciento), de la dotación que perciben los miembros de la Corte Electoral:

A) Secretarios Letrados: 72% (setenta y dos por ciento).

B) Director de la Oficina Nacional Electoral: 65% (sesenta y cinco por ciento).

C) Subdirector de la Oficina Nacional Electoral: 60% (sesenta por ciento).

A dichas remuneraciones sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y la prima por antigüedad.

Art. 228. — Los funcionarios que ocupen cargos de Especialista I - Dactilóscopo (escalafón D grado 15), percibirán la misma retribución por todo concepto que los Jefes de Sector (escalafón C grado 15).

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 229. — La Corte Electoral tendrá, respecto a sus funcionarios, la facultad a que se refiere el inciso final del artículo 35, del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.

Art. 230. — Los funcionarios presupuestados y contratados de los escalafones D a F que, en forma continua y durante un lapso no menor de cinco años, hayan desempeñado tareas propias del escalafón C, podrán solicitar su regularización presupuestal, mediante la incorporación en el grado equivalente de dicho escalafón.

Exceptúase, de lo previsto en el inciso precedente, a aquellos cargos cuya provisión debe necesariamente realizarse por concurso, de acuerdo a normas vigentes, salvo cuando el interesado acepta su incorporación a un cargo de grado inmediatamente inferior al que debe proveerse por concurso.

El cargo se suprimirá en el escalafón de origen y se incorporará al de destino.

La solicitud de regularización deberá presentarse dentro de los sesenta días de promulgada esta ley y caducarán todos los derechos al respecto para quienes no comparezcan en tiempo.

Art. 231. — Increméntase el crédito anual para atender gastos con cargo al rubro 3, programa 001, "Justicia electoral, nacional y administración general" en N$ 4:214.179 (nuevos pesos cuatro millones doscientos catorce mil ciento setenta y nueve).

Art. 232. — Increméntase el crédito para inversiones del Ejercicio 1987 en N$ 36:316.311 (nuevos pesos treinta y seis millones trescientos dieciséis mil trescientos once), en los siguientes proyectos:

Proyecto 002, "Adquisición de máquinas y equipos de oficina", en N$ 7:023.632 (nuevos pesos siete millones veintitrés mil seiscientos treinta y dos);

Proyecto 005, "Adquisición de Sub-Estación de UTE", en N$ 8:758.883 (nuevos pesos ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres);

Proyecto 006, "Adquisición de máquinas y accesorios de imprenta", en N$ 8:924.145 (nuevos pesos ocho millones novecientos veinticuatro mil ciento cuarenta y cinco);

Proyecto 010, "Adquisición de equipos y accesorios para fotografía", en N$ 2:313.667 (nuevos pesos dos millones trescientos trece mil seiscientos sesenta y siete);

Proyecto 011, "Reacondicionamiento de Inmueble Sede Central", en N$ 3:098.661 (nuevos pesos tres millones noventa y ocho mil seiscientos sesenta y uno); y

Proyecto 012, "Adquisición e Instalación de un ascensor", en N$ 6:197.323 (nuevos pesos seis millones ciento noventa y siete mil trescientos veintitrés).

Art. 233. — Increméntase el rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 37:132.000 (nuevos pesos treinta y siete millones ciento treinta y dos mil).

La Corte Electoral destinará esa partida al aumento proporcional de los sueldos de los cargos presupuestados y de los contratados para funciones permanentes.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 234. — Créanse los siguientes cargos en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

4 Directores de Departamento

1 Intendente II

2 Auxiliares V

Art. 235. — Transfórmanse los cargos de Jefe de Sección, Subjefe de Sección y Jefe de Sector en Jefe, con la dotación de Jefe de Sección.

Art. 236. — Transfórmanse los cargos de Oficial Chofer y Auxiliar Chofer en Chofer con la dotación de Oficial Chofer.

Art. 237. — Facúltase, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a establecer el régimen de ocho horas de labor para sus funcionarios. Estos tendrán un plazo de sesenta días para la opción, la que, una vez efectuada, tendrá carácter definitivo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 238. — Inclúyense en el régimen de dedicación total los cargos de Secretarios de Ministros.

Art. 239. — Autorízase a contratar un Abogado, en caso de licencia o vacancia del Defensor de Oficio titular, cuya dotación no podrá superar la de éste, con cargo a la partida dispuesta por el artículo 597, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 240. — Los titulares de los cargos declarados de dedicación total, que no hubieran hecho opción, podrán optar por este régimen en un plazo de noventa días a contar del de la entrada en vigencia de la presente ley.

Efectuada la opción, o vencido el plazo establecido en el inciso anterior, la opción tendrá carácter definitivo.

Para los que ingresen en el futuro, la dedicación total será obligatoria.

Art. 241. — Establécese, una partida anual de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), para el equipamiento y alhajamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 242. — Establécese, una partida por un importe equivalente a U$S 4.500 (cuatro mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), para la compra de una fotocopiadora.

Art. 243. — Increméntase el rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", en N$ 3:794.000 (nuevos pesos tres millones setecientos noventa y cuatro mil).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo distribuirá dicha partida entre los distintos programas, rubros, subrubros y renglones.

Art. 244. — Declárase aplicable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto por el artículo 484, de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 245. — Amplíase, hasta el 30 de junio de 1987, el plazo establecido por el artículo 595, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Declárase que la autorización a que se refiere el citado artículo incluye las transferencias de renglones de rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", necesarias para las transformaciones de cargos autorizadas en dicha disposición.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 246. — Increméntase el rubro 0, "Retribución de servicios personales", en N$ 938:880.900 (nuevos pesos novecientos treinta y ocho millones ochocientos ochenta mil novecientos).

De dicha partida sólo se podrán utilizar, para el Ejercicio 1986, N$ 420:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos veinte millones).

La Administración Nacional de Educación Pública distribuirá dicha partida entre los distintos programas, subrubros y renglones según corresponda, dando cuenta a la Asamblea General y comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Art. 247. — Increméntanse en N$ 325:000.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones) anuales, las partidas para inversión previstas en los años 1986 a 1989.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 248. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1986, en N$ 49:000.000 (nuevos pesos cuarenta y

nueve millones), la partida prevista en el artículo 608, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinándose, a la Escuela Dr. Carlos Nery, N$ 31:000.000 (nuevos pesos treinta y un millones) y a la Escuela de Bellas Artes, N$ 18:000.000 (nuevos pesos dieciocho millones).

El crédito que se autoriza por la presente disposición, cancelará los refuerzos de rubro concedidos por igual importe con cargo al artículo 29, del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 249. — A partir de la vigencia de la presente ley, las dotaciones de Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, serán equivalentes a las de Ministro Secretario de Estado y Subsecretario de Estado respectivamente, excluidos los gastos de representación.

A dichas dotaciones se adicionará, por concepto de gastos de representación, el 50% (cincuenta por ciento) de los de los cargos de Ministro Secretario de Estado y Subsecretario de Estado, respectivamente.

A las dotaciones establecidas precedentemente, sólo podrán acumularse el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y demás retribuciones legalmente actualizadas.

Art. 250. — El monto establecido en los artículos 608 y 609, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, quedará fijado, a partir del 1º de enero de 1987, en la cantidad de N$ 5.680:271.000 (nuevos pesos cinco mil seiscientos ochenta millones doscientos setenta y un mil).

Este crédito se distribuirá de la manera siguiente:

A)	Retribuciones personales y cargas legales	N$	3.408:038.000
B)	Gastos de funcionamiento	N$	1.691:466.000
C)	Inversiones	N$	580:767.000
	TOTAL	N$	5.680:271.000

En este crédito quedan incluidos: N$ 298:722.000 (nuevos pesos doscientos noventa y ocho millones setecientos veintidós mil), para atender el financiamiento de los funcionarios restituidos por la Universidad de la República (artículo 25, de la Ley Nº 15.737, de 18 de marzo de 1985; y artículos 9º, 10 y 12, de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985), y las partidas que se mencionan en el artículo 248 de esta ley.

CAPITULO VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 251. — Auméntase a N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), la partida prevista por el artículo 618, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada al Movimiento de la Juventud Agraria.

Art. 252. — Asígnase al Consejo de Capacitación Profesional creado por el Decreto-Ley Nº 14.869, de 22 de febrero de 1979, un subsidio para el Ejercicio 1986 de hasta N$ 45:237.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil), para atender gastos de funcionamiento y de inversiones.

Art. 253. — Increméntase, para el Ejercicio 1986, el subsidio asignado a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) por el artículo 615, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 325:768.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones setecientos sesenta y ocho mil), para gastos de funcionamiento.

Art. 254. — Asígnase al Instituto Nacional de Colonización, una partida por una sola vez, de N$ 272:000.000 (nuevos pesos doscientos setenta y dos millones), para inversiones en campos de recría lechera y recomposición de unidades productivas, en la zona de minifundios del sur del país.

Art. 255. — Asígnase al Banco Hipotecario del Uruguay, a partir del Ejercicio 1987, un subsidio anual de N$ 3.390:000.000 (nuevos pesos tres mil trescientos noventa millones). Esta partida se ajustará por el mecanismo previsto por el artículo 6º, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 256. — Suprímese, a partir del 1º de enero de 1987, el subsidio asignado a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) por el artículo 615, literal a), de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por un monto de N$ 165:696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil), para inversiones.

Art. 257. — Deróganse el artículo 516, de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970 y todas aquellas disposiciones que pongan a cargo del Tesoro Nacional pagos a la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, por concepto de déficit de pasterización.

Art. 258. — Destínase del producto líquido de la última lotería del mes siguiente a la promulgación de la presente ley, un 25% (veinticinco por ciento) para la Cruz Roja Uruguaya y un 10% (diez por ciento) para el Patronato del Psicópata.

CAPITULO VII

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 259. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer de una partida de nuevos pesos 6:128.035 (nuevos pesos seis millones ciento veintiocho mil treinta y cinco), equivalente a U$S 45.192 (cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América), para el año 1987, como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los países del Cono Sur, el Instituto para la Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 260. — Establécese una partida de N$ 542:400.000 (nuevos pesos quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos mil), equivalentes a U$S 4:000.000 (cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América), por una sola vez, para atender la contraparte local del préstamo Nº 786/SF-UR del Banco Interamericano de Desarrollo, con destino al "Fondo de Preinversión"

Esta partida regirá a partir de la vigencia del citado contrato de préstamo celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 261. — El organismo ejecutor del "Programa Global de Preinversión", a que refiere el contrato de préstamo mencionado en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la que administrará los recursos objeto del financiamiento. A tal efecto, suscribirá los contratos y convenios que fueren necesarios a fin de dar cumplimiento a los objetivos del programa.

Art. 262. — Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional, a utilizar financiamiento del "Fondo de Preinversión", para estudio de proyectos.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el Plan de Inversiones de los incisos a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos.

De tales habilitaciones, se dará cuenta a la Asamblea General.

El servicio de deuda será atendido con cargo a Rentas Generales.

Art. 263. — El Banco de la República Oriental del Uruguay será el agente financiero del "Programa Global de Preinversión", en lo estrictamente relacionado con la actividad bancaria, de conformidad a lo establecido en el contrato de préstamo.

La comisión que deberá abonarse al Banco de la República Oriental del Uruguay por su intervención como agente financiero en el "Fondo de Preinversión", se atenderá con cargo a una partida estimativa en el programa 001, "Diversos Créditos".

Art. 264. — Asígnanse a los subprogramas del programa 005, "Plan Nacional de Interconexión Vial", las siguientes partidas:

a) Al subprograma 001, "Caminos Rurales (FIMTOP), la cantidad de: N$ 487:340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiación del FIMTOP, la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

b) Al subprograma 002, "Caminos Rurales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 487:340.000 (nuevos pesos cuatrocientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta mil), con financiamiento externo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la que será destinada a la construcción de caminos rurales en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a FIMTOP y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique por parte del Poder Ejecutivo la facultad prevista por el artículo 82, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 265. — Asígnanse, a los subprogramas del programa "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales", las siguientes partidas:

a) Al subprograma 001, "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 155:949.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil) para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del interior, en el año 1987, y nuevos pesos 107:215.000 (nuevos pesos ciento siete millones doscientos quince mil), para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del interior, en el año 1987.

b) Al subprograma 002, "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", la cantidad de N$ 623:795.000 (nuevos pesos seiscientos veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil), para la ejecución de obras de arquitectura y pavimentación urbana en las Intendencias Municipales del interior, en el año 1987, y N$ 428:905.000 (nuevos pesos cuatrocientos veintiocho millones novecientos cinco mil), para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del interior, en el año 1987.

Las partidas financiadas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo, serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 266. — Modifícase la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el programa 002, "Transferencias para Inversiones en Empresas Públicas no Financieras", de acuerdo con el detalle siguiente:

a) Amplíase a partir de 1987, el renglón 7.3.1. derivado 262 "AFE", en la cantidad de N$ 165:696.000 (nuevos pesos ciento sesenta y cinco millones seiscientos noventa y seis mil), financiado con recursos de Rentas Generales.

b) Disminúyese el renglón 7.3.1. derivado 266 "OSE", en la cantidad de N$ 325:822.000 (nuevos pesos trescientos veinticinco millones ochocientos veintidós mil), para 1987; N$ 409:366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1988, y N$ 409:366.000 (nuevos pesos cuatrocientos nueve millones trescientos sesenta y seis mil), para 1989.

Art. 267. — Ampliase, a partir del 1º de enero de 1987, la transferencia dispuesta en el planillado anexo a la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el programa 004, "Plan desarrollo integral para el Area Tacuarembó-Rivera", en la cantidad de N$ 66:383.000 (nuevos pesos sesenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil), financiada con recursos de Rentas Generales.

Art. 268. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 79:000.000 (nuevos pesos setenta y nueve millones), en el programa 002, "Transferencias para inversiones a empresas públicas no financieras", a partir de la fecha de promulgación de esta ley, con destino a la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE), para atender los gastos de inversión que demande el abastecimiento de agua, para el complejo carcelario de Santiago Vázquez.

Art. 269. — Créase el programa 006, "Obras para la contención de inundaciones en el bajo Río Negro", con financiación de Rentas Generales, asignándosele las siguientes partidas: N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) y N$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones), para los años 1986 y 1987, respectivamente.

Art. 270. — A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, lo dispuesto por el artículo 276, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será de aplicación en lo pertinente, exclusivamente a los nuevos funcionarios que ingresen a los Casinos Municipales.

CAPITULO VIII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 271. — Sustitúyese el inciso primero, del artículo 5º, del Título 6, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Territorialidad. Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes y servicios".

Art. 272. — Sustitúyense los literales A) y B), del artículo 6º, del Título 6, del T.O. 1982, por los siguientes:

"A) Quienes realicen los actos gravados en el Ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, incluidos en el literal A), del artículo 2º, del Título 2, del T.O. 1982, en la redacción dada por el artículo 653, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

B) Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia".

Declárase con vigencia al 1º de mayo de 1986, la sustitución del literal A), del artículo 6º, del Título 6, del T.O. 1982.

Art. 273. — Sustitúyese el literal B), del artículo 8º, del Título 6, del T.O. 1982, por el siguiente:

"B) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el costo CIF, más los recargos.

Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena o por no contribuyentes, se agregará un porcentaje del 50 % (cincuenta por ciento) sobre el costo CIF, más los recargos".

Art. 274. — Sustitúyese el literal K), del numeral 1º, del artículo 13, del Título 6, del T.O. 1982, por el siguiente:

"K) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo".

Art. 275. — Sustitúyese el artículo 33, del Título 6, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 33. — Recaudación. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y época de percepción del impuesto, pudiendo requerir en el curso del año fiscal pagos a cuenta del mismo, calculados en función de los ingresos gravados del Ejercicio, del impuesto que hubiera correspondido tributar por el Ejercicio anterior o de cualquier otro índice representativo de la materia imponible de este impuesto.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación mensual para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como, el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unos o a otros se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas del Ejercicio, sin perjuicio de su liquidación mensual.

En el caso de importaciones el impuesto deberá abonarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción".

Art. 276. — Agréganse al artículo 5º, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, los siguientes incisos:

"Para los sujetos pasivos que realicen a la vez actividades agropecuarias e industriales, el ejercicio económico coincidirá con el Ejercicio fiscal. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar distintos cierres de Ejercicio.

Esta disposición regirá para los Ejercicios que cierren con posterioridad al 30 de junio de 1985".

Art. 277. — Agrégase al artículo 8º, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, con el texto dado por el artículo 6º, de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985, el siguiente inciso:

"Cuando quienes realicen a la vez actividades agropecuarias e industriales, cierren Ejercicio en otra fecha que el 30 de junio, valuarán sus existencias por su valor en plaza, el que podrá ser impugnado por la administración".

Art. 278. — Sustitúyese el artículo 9º, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 9º (Deducción). — Se considerarán gastos del Ejercicio en que se realicen,

a) los cultivos anuales;

b) los de implantación de praderas permanentes;

c) alambrados;

d) los de construcción de tajamares;

e) los de implantación de bosques protectores o de rendimiento".

Art. 279. — Sustitúyese desde su vigencia, el artículo 11, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Quedan derogadas para este impuesto todas las exoneraciones legales genéricas de tributos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades. Las rentas provenientes de las explotaciones de bosques y montes a que se refieren los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del Título 2, del T.O. 1982, están exoneradas del presente tributo".

Art. 280. — Sustitúyese el artículo 16, del Título 8, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Queda exonerada del impuesto la tenencia de obligaciones emitidas por empresas. La presente exoneración estará condicionada a que las obligaciones de referencia se coticen en la 'Bolsa de Valores' ".

Art. 281. — Derógase el artículo 10, del Título 8, del T.O. 1982.

Art. 282. — Sustitúyese el artículo 9º, del Título 2, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Activo Fijo. Se entenderá por bienes del activo fijo, los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización, será obligatoria a todos los efectos fiscales. La actualización deberá realizarse anualmente, aplicando el porcentaje de la variación del Indice de Precios al por mayor producida entre los meses de cierre del Ejercicio anterior y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad".

Art. 283. — Sustitúyese el inciso 2º, del artículo 16, del Título 2, del T.O. 1982, por el siguiente:

"En los casos de los apartados A), B), C), D) y F), se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación".

Art. 284. — Sustitúyese el inciso 2º, del artículo 19, del Título 2, del T.O. 1982, por el siguiente:

"En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales".

Esta norma regirá para Ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 285. — El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, con independencia del resultado fiscal del Ejercicio anterior pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31, del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 27, del Título 9, del T.O. 1982.

Esta facultad sólo podrá utilizarse en la medida que hayan transcurrido seis meses de iniciado el Ejercicio.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del Ejercicio.

Art. 286. — Inclúyese en el artículo 6º, del Título 6, del T.O. 1982, el siguiente literal:

"g) Quienes sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Art. 287. — Sustitúyese el literal A), del numeral 1º, del artículo 13, del Título 6, del T.O. 1982, por el siguiente:

"A) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural".

Art. 288. — Impuesto a facturar. El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluido en la factura o documento equivalente, permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios, hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado en suspenso.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo —excepto reproductores— realizados por los contribuyentes del literal g), del artículo 6º, del Título 6, del T.O. 1982, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir. El Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo.

Art. 289. — Liquidación del impuesto. El impuesto a pagar se liquidará partiendo del total del impuesto facturado según lo establecido en el segundo inciso del artículo anterior, descontando el impuesto correspondiente a las causas referidas en el inciso final del artículo 3º, del Título 6, del T.O. 1982.

De la cifra así obtenida, se deducirá:

A) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones referidas en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma prevista en el inciso 3º, del literal B), del artículo 9º, del Título 6, del T.O. 1982.

B) El impuesto pagado al importar los bienes referidos en el literal anterior.

Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

En caso de ventas realizadas por quienes no sean sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, de bienes cuyo Impuesto al Valor Agregado ha permanecido en suspenso, no se podrá deducir el Impuesto al Valor Agregado de compras correspondiente a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes de referencia.

Art. 290. — El período de liquidación del Impuesto al Valor Agregado establecido para los contribuyentes del literal g), del artículo 6º, del Título 6, del T.O. 1982, será anual.

Su Ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias por el artículo 5º, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984.

Art. 291. — Los contribuyentes del IMAGRO, podrán deducir de su impuesto el Impuesto al Valor Agregado debidamente documentado, correspondiente al costo de los rubros que integran las deducciones de los artículos 11 y 12, del Título 1, del T.O. 1982, en la forma y condiciones establecidas en los artículos siguientes:

Art. 292. — El Impuesto al Valor Agregado incluido en los rubros del artículo 11, del Título 1, del T.O. 1982, será deducido hasta un máximo equivalente al importe resultante de multiplicar, el Impuesto al Valor Agregado de dichos rubros por hectárea de productividad media, por la superficie explotada y proporcionado al índice de productividad asignado a la misma.

Art. 293. — El Impuesto al Valor Agregado incluido en el costo de los rubros del artículo 12, del Título 1, del T.O. 1982, se deducirá en la misma proporción que las deducciones condicionadas admitidas fiscalmente guardan con el total de deducciones condicionadas realizadas.

Art. 294. — Agréganse al artículo 11, del Título 1, del T.O. 1982, los siguientes incisos:

"El costo de producción pecuaria, por hectárea de productividad media, será calculado con exclusión del Impuesto al Valor Agregado incluido en los rubros que lo integran.

El Impuesto al Valor Agregado incluido en los rubros que integran el costo de producción pecuaria por hectárea de productividad media, también deberá calcularse a los efectos de su posterior deducción".

Art. 295. — Agrégase al artículo 12, del Título 1, del T.O. 1982, el siguiente inciso:

"La deducción condicionada deberá computarse con exclusión del Impuesto al Valor Agregado".

Art. 296. — Sustitúyese el primer párrafo del primer inciso, del artículo 1º, del Título 7, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Estructura. Créase un impuesto que gravará la primera enajenación, a cualquier título, de bienes de producción nacional y la introducción definitiva al país, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:".

Art. 297. — Inclúyense, como últimos incisos del artículo 1º, del Título 7, del T.O. 1982, los siguientes:

"El impuesto pagado en ocasión de la introducción definitiva al país de productos utilizados en la fabricación de bienes gravados por este impuesto, constituirá un pago a cuenta, siempre que la enajenación de estos bienes sea realizada por el propio importador.

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del momento en que lo disponga el Poder Ejecutivo, el cual establecerá asimismo sus formas y condiciones, así como montos imponibles en los casos en que no existan precios fictos".

Art. 298. — Sustitúyese el artículo 2º, del Título 7, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Valores Imponibles. Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo.

Los valores fictos a que se refiere el inciso anterior, serán fijados semestralmente como precios básicos.

La Dirección General Impositiva ajustará, cada bimestre, los precios fictos básicos, en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados".

Art. 299. — Sustitúyese el inciso 2º, del artículo 4º, del Decreto-Ley Nº 15.584, de 27 de junio de 1984, con

la redacción dada por el artículo 65, de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Asimismo serán contribuyentes quienes se encuentren comprendidos en el literal A), del artículo 2º, del Título 2, del T.O. 1982, con la redacción dada por el artículo 653, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por aquellas ventas que sean realizadas a quienes no se encuentran mencionados en el inciso anterior. Quedan exonerados los profesionales universitarios, y los agentes auxiliares de comercio, considerándose incluidos en los mismos a despachantes de aduana, corredores, rematadores y mandatarios en general".

Art. 300. — Derógase el impuesto creado en el artículo 650, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 301. — Créase un impuesto adicional del 2 ‰ (dos por mil), al tributo creado por el artículo 24, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, en la redacción dada por el artículo 14, de la Ley Nº 15.768, de 13 de setiembre de 1985.

El producto de este impuesto se destinará a la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural.

Art. 302. — Deróganse los artículos 657 a 662 inclusive, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 303. — Declárase que las normas de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, que establecen tributos, modifican los existentes o regulan los procedimientos administrativos (artículos 625, 627, 628, 630, 636 a 650, 652 a 654, 656 a 662 y 667 a 673), entraron en vigencia el 1º de mayo de 1986.

Art. 304. — Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales del Impuesto Específico Interno, que regirán para los hechos generadores mencionados en los numerales 1), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 12), del artículo 1º, del Título 7, del T.O. 1982.

La facultad indicada precedentemente estará limitada a las zonas geográficas de los departamentos de fronteras terrestres que determine el Poder Ejecutivo y a las enajenaciones gravadas, de determinados bienes.

En todos los casos las tasas que se fijen no podrán exceder de los máximos actualmente establecidos en el artículo 1º, del Título 7, del T.O. 1982, para los hechos generadores mencionados en el presente artículo.

Igual facultad acuérdase el Poder Ejecutivo con respecto al Impuesto al Valor Agregado, con las limitaciones establecidas en el inciso segundo de este artículo. En este caso el uso de esta facultad estará limitado a la tasa mínima que actualmente existe, no pudiéndose crear otras tasas.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance, inclusive en base al domicilio, residencia o nacionalidad del adquirente de los bienes gravados.

Art. 305. — Sustitúyese el artículo 647, de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 647. — (Tasa). La tasa del impuesto será de hasta el 1,5 % (uno con cinco por ciento), anual, excepto para los siguientes hechos generadores en que será de hasta el 0,75 % (cero setenta y cinco por ciento), anual:

a) Créditos para financiar exportaciones e importaciones en admisión temporaria.

b) Préstamos otorgados a plazos no inferiores a tres años.

c) Préstamos a organismos públicos, incluyendo municipios y los Entes Autónomos que no realicen actividades comerciales e industriales.

d) Préstamos de crédito social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

e) Créditos eventuales que se generen por el otorgamiento de fianzas, avales, garantías y aceptaciones.

La tenencia de deuda pública nacional estará exenta del presente tributo".

Previamente a la determinación de las tasas referidas, se oirá al Banco Central del Uruguay. El Poder Ejecutivo podrá aplicar tasas diferenciales, tanto para los distintos hechos generadores previstos en este artículo, como para los diversos rubros gravados incluidos en dichos hechos generadores, siempre dentro de los límites máximos previstos en el presente artículo.

Art. 306. — El primer reajuste de los convenios de facilidades celebrados conforme al régimen establecido por la Ley Nº 15.781, de 28 de noviembre de 1985, se efectuará el 30 de abril de 1987.

Art. 307. — Exonérase del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las radioemisoras del interior del país (A.M.), que cumplan algunas de las siguientes condicionantes:

a) cuyas plantas emisoras se encuentren ubicadas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes, o

b) su potencia emisora no supere los 250 Watts.

Art. 308. — Sustitúyese el artículo 1º, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — (Estructura). Créase un impuesto anual que gravará las rentas netas de fuente uruguaya, obtenidas en el Ejercicio de actividades agropecuarias. Dicho impuesto se denominará Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Art. 309. — Sustitúyese el artículo 2º, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, tales como: cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros y leche, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán, a los efectos de esta ley, las derivadas de actividades agropecuarias, realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

B) Las provenientes de arrendamientos.

C) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras)".

No estarán comprendidas las rentas derivadas de arrendamientos inscriptos antes del 31 de agosto de 1984 y por el plazo original de duración del contrato, hasta su primera revisión, ni tampoco los arrendamientos inferiores a N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) anuales, cifra que se actualizará en igual proporción en que varíe el tope a que se refiere el artículo 13, del citado decreto-ley.

Art. 310. — Agrégase al artículo 3º, del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, el siguiente inciso:

"También serán considerados sujetos pasivos los núcleos familiares y quienes intervengan en actividades de aparcerías, pastoreos y similares ya sea en forma permanente, accidental o transitoria".

Art. 311. — Sustitúyese el artículo 3º, del Título 1, del T.O. 1982, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Constituyen rentas comprendidas: las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, mediante la utilización del factor tierra, tales como: cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros y leche, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán a los efectos de esta ley las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcerías, pastoreos y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria".

Art. 312. — Agrégase, al artículo 2º, del Título 1, del T.O. 1982, el siguiente inciso:

"También serán considerados sujetos pasivos los núcleos familiares y quienes intervengan en actividades de aparcerías, pastoreos y similares ya sea en forma permanente, accidental o transitoria".

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 313. — Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 1987, lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley número 15.767, de 13 de setiembre de 1985, con la redacción dada por el inciso 2º, del artículo 75, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 314. — Sustitúyese el texto del numeral 30, del artículo 19, de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, en la redacción dada por el artículo 1º, del Decreto-Ley Nº 14.979, de 24 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"30. Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta 350 UR (trescientas cincuenta unidades reajustables) en todos los Municipios de la República.

Las mayores de 70 UR (setenta unidades reajustables) y menores de 210 UR (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos.

Las mayores de 210 UR (doscientas diez unidades reajustables), sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes.

Las multas impagas podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones.

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido.

Las Intendencias Municipales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional."

Art. 315. — Amplíase a U$S 950:000.000 (novecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 1º, del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, modificado por el artículo 1º, del Decreto-Ley Nº 14.814, de 29 de agosto de 1978 y por el artículo 1º, de la Ley Nº 15.773, de 23 de setiembre de 1985.

Art. 316. — Autorízase a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, a gastar hasta N$ 40:680.000 (nuevos pesos cuarenta millones seiscientos ochenta mil), equivalentes a U$S 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América), a fin de gestionar la adquisición de créditos laborales del personal de ARINSA (Azucarera Río Negro S.A.), que al 16 de abril de 1986 tuvieran sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 317. — El producto del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, corresponderá al gobierno municipal en cuyo departamento, de acuerdo al registro en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se encuentre inscripta la persona física o jurídica que emite la guía que acredita la transferencia de la propiedad.

A los efectos de este impuesto, estará gravada toda operación a título oneroso o gratuito en cuanto se produzca la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien lo recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción y a fijar el plazo para el pago del tributo creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas.

Art. 318. — La multa por mora para los agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, será del 100% (cien por ciento) del tributo retenido o percibido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales.

Art. 319. — Cuando los agentes de retención o de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso o moratoria o de liquidación judicial de sociedad anónima, los gobiernos departamentales no estarán obligados a aguardar sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos de naturaleza tributaria, emergentes de las obligaciones como agente de retención o de percepción (artículos 1737, del Código de Comercio y 2381, del Código Civil).

Art. 320. — En los casos de quiebras y concursos, cuando la ejecución de créditos de naturaleza tributaria, emergentes de la calidad de agentes de retención y de percepción del impuesto creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, concurra con la de créditos laborales (artículo 11, del Decreto-Ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974), éstos se cobrarán con preferencia a aquéllos.

Art. 321. — Facúltase a los gobiernos departamentales a dejar sin efecto la designación como agente de retención o de percepción, de quienes no hubiesen efectuado la versión del tributo, creado por la Ley Nº 12.700, de 4 de febrero de 1960 y modificativas, retenido o percibido, haciéndose pública en este caso la decisión respectiva.

Art. 322. — Establécese un régimen de certificado único y de vigencia semestral, para cada uno de los gobiernos departamentales. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el correspondiente gobierno departamental, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Art. 323. — Las instituciones de intermediación financiera (bancos, casas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito), no otorgarán ni renovarán créditos con destino a actividades industriales, comerciales, agropecuarias o de servicios, sin la previa exhibición del certificado a que se refiere el artículo anterior, que expedirá el o los gobiernos departamentales correspondientes al lugar donde se desarrollan dichas actividades.

La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE) no expedirá Guías de Propiedad y Tránsito a quienes no exhiban el certificado a que se refiere el artículo anterior, que expedirá el o los gobiernos departamentales correspondientes al lugar donde se desarrollan actividades agropecuarias.

Art. 324. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 322, deberá obtenerse un certificado especial en los casos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios o de servicios, o de inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, con igual constancia del o de los gobiernos departamentales referidos hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

La omisión de lo establecido precedentemente importa de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda tributaria del enajenante a la fecha de la operación, la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Art. 325. — Facúltase a los gobiernos departamentales a suspender la vigencia de los certificados semestrales a que hace referencia el artículo 322 cuando el contribuyente se atrasara en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes a dicho período.

Tal circunstancia deberá ser comunicada a las instituciones indicadas en dicha disposición.

Art. 326. — Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con los gobiernos departamentales, para la realización de actos vinculados a la actividad comercial, industrial, agropecuaria o de servicios, de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Art. 327. — Los certificados a que se refieren los artículos 322 y 324, no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, sin perjuicio de que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.

Art. 328. — Al exclusivo efecto de la concesión de la refinanciación prevista en la Ley Nº 15.786, de 4 de diciembre de 1985, no se exigirá la presentación de certificados que acrediten que el deudor esté al día en sus obligaciones tributarias, con los gobiernos departamentales.

Art. 329. — A partir del 1º de enero de 1987, la contribución que el Estado prestará a las Intendencias Municipales del interior de la República, será del 5% (cinco por ciento), del producto del Impuesto Específico Interno (IMESI), que grava las naftas (supercarburante, común y sin plomo) y del 5% (cinco por ciento) del producto del Impuesto Específico Interno (IMESI), sobre los tabacos, cigarros y cigarrillos.

Los gobiernos departamentales deberán acreditar el mantenimiento de una situación regular de pagos con Usinas Termoeléctricas del Estado (UTE), Administración Nacional de Telecomunicaciones del Estado (ANTEL) y Obras Sanitarias del Estado (OSE), a efectos de percibir la contribución fiscal. En caso contrario, el importe resultante será aplicable en primer lugar a regularizar la situación con dichos organismos.

Tal contribución será distribuida en la forma prevista por el inciso 3º, del artículo 619, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

En lo que tiene que ver con la participación en el 25% (veinticinco por ciento), establecido en el literal b), del inciso mencionado, será necesario que la intendencia deficitaria acredite no haber incrementado el número de funcionarios existente al 1º de marzo de 1985. En caso de no cumplirse tal extremo, la partida correspondiente a dicha intendencia incrementará el 75% (setenta y cinco por ciento) a que se refiere el literal a), del artículo 619, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 330. — La contribución a que se refiere el artículo anterior regirá también desde la promulgación de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 1986, sin la exigencia de encontrarse en situación regular de pagos con los organismos allí mencionados. Si dicha contribución no alcanzare a la suma de N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones) —monto adicional al previsto en el inciso 1º, del artículo 619, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986— la diferencia de hasta un total de N$ 560 millones (nuevos pesos quinientos sesenta millones), será de cargo del Tesoro Nacional.

Art. 331. — Derógase, a partir del 1º de enero de 1987, lo establecido en el inciso 1º, del artículo 619, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 332. — Derógase el impuesto que grava la cancelación de obligaciones provenientes de retribuciones personales de los afiliados a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, previsto por el artículo 115, Título X, de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 333. — Fíjase en 3% (tres por ciento), la tasa de aportación al Fondo de Subsidio por Enfermedad creado por el artículo 111, de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 334. — Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, 9 de agosto de 1986.

Carlos W. Cigliuti, Miembro Informante; **Carlos Julio Pereyra**, Miembro Informante (con salvedades); **A. Francisco Rodríguez Camusso**, Miembro Informante (con salvedades); **Francisco Mario Ubillos**, Miembro Informante (con salvedades); **Juan J. Zorrilla**, Miembro Informante; **Ercilia Bemio de Brun**, Miembro Informante; **Manuel Flores Silva**, Miembro Informante; **Guillermo García Costa**, Miembro Informante (con salvedades); **Raumar Jude**, Miembro Informante; **Luis Alberto Lacalle Herrera**, Miembro Informante (con salvedades); **Dardo Ortiz**, Miembro Informante (con salvedades); **Luis A. Senatore**, Miembro Informante (con salvedades). Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — En discusión general.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminó su labor el sábado de la semana próximo pasada, a las 19 y 30 horas después de haber realizado varias jornadas contínuas de trabajo.

Estuvieron presentes en las sesiones que llevó a cabo esta Comisión integrada con los miembros de ambas —o sea de Presupuesto y de Hacienda— que trabajaron en un clima de gran entendimiento y cordialidad, a pesar de las diferencias planteadas, el señor Ministro de Economía y Finanzas, el Sub-Secretario de la Cartera, los señores Director y Sub-Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y los representantes de los organismos correspondientes a los distintos Incisos del Presupuesto, así como las autoridades del artículo 220 de la Constitución, vale decir, la Universidad de la República, el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral y Tribunal de Cuentas.

También la Comisión recibió al señor Director de la Dirección General de la Seguridad Social junto con el Ministro respectivo, para estudiar el Presupuesto relativo al Banco de Previsión Social.

Los estudios realizados determinaron algunas resoluciones previas que debo informar al Cuerpo. En primer término, por resolución informada a la Comisión por una Sub-Comisión designada al efecto, los artículos del Mensaje del Poder Ejecutivo que figuraban en el Capítulo II y que se refieren a normas sobre funcionarios, redistribución de funcionarios y clasificación de cargos, artículos 4 al 23 y 24 al 46 inclusive, así como los artículos 51 y 52, fueron desglosados del Proyecto, y se presentan al Senado separadamente, para que se les dé el trámite correspondiente a la o las Comisiones permanentes respectivas.

La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda entendió que estas disposiciones del Mensaje del Poder Ejecutivo no eran materia de la Rendición de Cuentas, y de ahí se produjo el desglose de los artículos que mencionamos.

El trabajo de la Comisión, además, contó con el apoyo invalorable de los funcionarios adscriptos a esa tarea en ambas Comisiones y de los secretarios de cada una de ellas, y durante todo el tiempo que la Comisión destinó al estudio de este Proyecto, funcionarios bajo la dirección de los dos Secretarios trabajaron intensamente en horas de la noche todas las veces que sesionó la Comisión, para mantener al día el servicio. Hoy, cuando el Senado va a considerar —en los tres últimos días del plazo constitucional— en forma definitiva, en su instancia, el Proyecto de Rendición de Cuentas, ha sido repartido el texto enviado por el Poder Ejecutivo, el salido de la Comisión y el comparativo entre uno y otro, de modo que los señores senadores se encuentran completamente informados y con tiempo suficiente para poder expresar su opinión y su resolución sobre este importante tema.

La Comisión tuvo necesidad de analizar más de 350 artículos, que conformaban el Mensaje original del Poder Ejecutivo. En la Rendición de Cuentas se establece el déficit de la Ejecución Presupuestal, situado en la suma de N$ 29.143:371.200, que se integra con el resultado de la Ejecución Presupuestal, Gastos Pendientes de pago, Anticipos sin Crédito Presupuestal, Partidas a Regularizar de Ejercicios anteriores y Déficits de los Organismos.

Este déficit tiene un financiamiento parcial con la colocación de valores y de préstamos y con el crédito de la autoridad monetaria, por la cantidad de N$ 16.707:913.000, por cuya razón, el déficit a financiar es de nuevos pesos 12.435:457.900.

El señor Ministro de Economía y Finanzas puntualizó el propósito básico de esta Rendición de Cuentas, al iniciar las deliberaciones de nuestra Comisión, en dos párrafos que me voy a permitir leer para ilustración del Senado: "Se ha procurado —dijo— reforzar con inversiones las áreas de la Salud, Justicia, y demás organismos del artículo 220. También se ha procurado reforzarlas con partidas para mejorar la situación de retribución de los funcionarios. En este régimen también se ha incorporado el futuro Banco de Previsión Social; así como a los niveles más bajos de los escalafones de las Fuerzas Armadas y de la Policía. Se ha procurado, entonces, a través de la asignación de nuevos recursos a los distintos programas, atender un objetivo fundamental: elevar los niveles de retribución de los funcionarios más postergados y de los que ocupan los sectores más bajos de los escalafones. Al mismo tiempo se ha buscado continuar avanzando en la línea que se había anunciado en la instancia presupuestal: la jerarquización de las asignaciones de los sectores sociales, tales como Enseñanza, Salud y Justicia."

El señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto dijo, en esa misma sesión: "No hay grandes modificaciones. En la Administración Central sólo hay modificaciones de sueldos que puedan computarse, salvo pequeñas partidas de horas extras, en general, de menos del 1%. Tenemos modificaciones sólo en los Ministerios de Defensa Nacional, Interior y Salud Pública. Fuera de ellos, efectivamente, hay partidas para sueldos en todos los Organismos del 220, como ser Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral y Contencioso-Administrativo y una partida en ANEP para complementar un incremento de salario a partir del 1º de enero de 1986 y para uno adicional en enero de 1987."

Se entiende que los sueldos a que se refiere, cuando se habla de los Ministerios de Defensa Nacional e Interior, son los que corresponden a los puestos más bajos del escalafón; es decir, los soldados, en el Ministerio del Interior, y los soldados de 2ª, en el Ministerio de Defensa Nacional, que se encontraban sumergidos en relación con otros sectores semejantes de la Administración. Desde ese punto de vista, pues, puede decirse que se ha fijado un aumento en los Incisos más importantes y que son, en general, los que corresponden a la Salud, a la Universidad y a los demás organismos que figuran en el artículo 220 de la Constitución.

Con respecto a la Salud Pública, señor Presidente —que se puede manejar como un elemento típico, probablemente aquél en el que más cuidado se ha puesto— cabría decir que a los funcionarios profesionales del Ministerio de Salud Pública se les ha otorgado un aumento efectivo de más del 100%. Asimismo, los de oficio han recibido más de un 200%; y los enfermeros, dietistas y obstetras, más del 150%. Lo mismo se fija para los administrativos y los funcionarios de servicio. Todos estos aumentos han estado por encima del correspondiente a los salarios reales, y por consecuencia superado el aumento de los costos y de los servicios.

Esta misma situación se repite tanto con los funcionarios que prestan servicios, diríamos, normales, como con el personal afectado a Sala, que tiene una remuneración especial. Por ejemplo, el Jefe del Departamento de Enfermeras, tiene un sueldo básico correspondiente a 30 horas, de N$ 28.545 y por extensión a 36 horas, recibe un aumento de N$ 5.355, lo que hace un total de N$ 33.900. Esta cifra se acrecienta en N$ 8.032 cuando se trata de horario nocturno. Luego del incremento presupuestal situado en N$ 3.271, y del de esta Rendición de Cuentas, del orden de N$ 4.239, el sueldo original de N$ 28.545 pasará a ser de N$ 49.442, para el caso del que cumple un horario nocturno. Para el horario diurno, la cifra es de nuevos pesos 41.410.

El mismo criterio se aplica para los sueldos de las enfermeras. El básico es de N$ 24.250 y con los incrementos llegará a N$ 35.159 para los que cumplen horario diurno y N$ 41.893 para los correspondientes al nocturno. Se aplican aumentos semejantes para los sueldos del personal de servicios especializados y comunes.

Los aumentos siguen un ritmo parecido en el ámbito de la Universidad de la República con respecto a las remuneraciones de los funcionarios docentes y no docentes. No voy a cansar a los compañeros del Cuerpo con cifras que ya conocen a través de los repartidos que están en sus bancas, pero señalo que el aumento para los funcionarios no docentes siempre es mayor que la variación del salario real, y mayor del 130% en relación a lo que ganaban en marzo de 1985 y con respecto a lo que ganan en 1986. La situación es similar en el caso de los funcionarios docentes, la mayoría de los cuales han visto aumentado, además, su horario a 40 horas semanales de clase.

Con relación a la Administración Nacional de la Educación Pública, en una de las sesiones de la Comisión a la cual concurrió el CODICEN, el señor Presidente del organismo, profesor Pivel Devoto, dijo lo siguiente, que refleja el criterio aplicado en los otros rubros: "El Consejo Directivo Central elaboró su proyecto de Presupuesto y lo remitió al Ministerio de Economía y Finanzas el 30 de junio del año en curso. Al formular este proyecto se ciñó estrictamente a lo que debe ser adecuado para la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Las aspiraciones formuladas allí, a juicio del Consejo, han sido contempladas en el Mensaje enviado por el Poder Ejecutivo al Parlamento, en los artículos 54, 56, 268 y 269."

Ahora, con relación a la Universidad de la República, debo manifestar que sus autoridades presentaron aspiraciones mucho más amplias que las contempladas, lo que motivó que la Comisión de Presupuesto designara una Sub-Comisión integrada por representantes de los distintos partidos, a los efectos de analizarlas. Esta Sub-Comisión produjo su informe cuando ya no había tiempo material como para instrumentar alguna decisión sobre el articulado que permitiera tener en cuenta alguna de las reclamaciones planteadas.

Señor Presidente: en nombre de la Comisión declaro que fue su propósito estudiar, con la mejor buena voluntad y la máxima amplitud, estos antecedentes, con la es-

peranza de encontrar alguna solución a las reclamaciones formuladas por dichas autoridades en este ámbito, sin perjuicio de las que se puedan plantear y concretar en el trámite parlamentario ulterior de este proyecto de Rendición de Cuentas.

La Comisión de Presupuesto recibió también a los señores Intendentes delegados del Congreso Nacional de jerarcas municipales. Entiendo que las disposiciones votadas por la Comisión satisfacen plenamente los reclamos por ellos formulados. El momento adecuado para poner énfasis en cada una de esas resoluciones será la discusión particular, sin perjuicio de poner de relieve que el señor Ministro de Economía y Finanzas, presente en la Comisión dijo que, en su concepto, "se satisfacía de ese modo los reclamos formulados por los señores Intendentes y que constaban en un acuerdo realizado entre los Intendentes y el Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Economía y específicamente en el mensaje que los Intendentes remitieron a dicho Ministerio de Economía, fijando las aspiraciones que ellos tenían para la presente instancia parlamentaria de la Rendición de Cuentas."

Igualmente, los organismos restantes mencionados en el artículo 220 de la Constitución, expresaron su conformidad con respecto al tratamiento recibido. En general se establecieron partidas para la compensación de servicios y además un régimen de 40 horas semanales de labor, lo cual aumenta las remuneraciones de los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y del Tribunal de Cuentas en un 33%.

Como se comprende, señor Presidente, la Comisión no aprobó por unanimidad todos los artículos, sino que en alguna oportunidad todos los señores senadores expresaron su discordia o sus reservas con respecto a los asuntos que se estaban considerando pero, en general, este proyecto de Rendición de Cuentas fue aprobado en Comisión con la concurrencia de la opinión favorable de todos los sectores representados en ella. En consecuencia, mereció por parte de la Comisión, un tratamiento favorable, el cual será naturalmente revisado y eventualmente corregido en la etapa del tratamiento del tema en este Presupuesto.

Termino diciendo que me siento complacido de haber presidido esta Comisión durante todo el período en que cumplió su labor. Asimismo, declaro que, además de los señores senadores miembros de las dos Comisiones integradas que estuvieron presentes en forma constante y trabajando intensamente en el estudio de la Rendición de Cuentas, también participaron en forma constructiva y eficaz otros señores senadores.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Antes de ceder la palabra a algún otro señor senador que quiera ocuparse del tema en la discusión general, la Mesa entiende oportuno —si el Senado está de acuerdo— remitir los artículos desglosados a la Comisión de Hacienda integrada con la de Constitución y Legislación.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para ocuparme de este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSO. — El proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal entró y fue destinado, como es tradicional, a la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda. El capítulo que fue desglosado forma parte del mencionado proyecto y la Comisión resolvió aplazar su consideración, haciéndolo por vía separada.

Estimo correcto el procedimiento según el cual la Comisión que lo informe debe estar integrada con miembros de la de Constitución y Legislación, pero entiendo básico, desde que refiere a normas de funcionarios y está comprendido en un proyecto que fue examinado por la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, sea destinado a la Comisión de Presupuesto integrada con la de Constitución y Legislación. Admitiría que se integrara también con la Comisión de Hacienda pero considero que su estudio corresponde, básicamente, a la de Presupuesto, que fue a la que originalmente se le destinó.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Si no recuerdo mal, uno de los motivos que tuvo la Comisión para el desglose de estos artículos fue la propia naturaleza del texto que en rigor quizá no corresponda a una ley de Presupuesto ni de Rendición de Cuentas, como así tampoco se trate de un tema para la Comisión de Presupuesto. Entendimos que correspondería a la Comisión de Hacienda o a la de Constitución y Legislación, pero no consideramos que fuera pertinente que lo tratara la de Presupuesto.

Me parece que lo que la Comisión de Presupuesto integrada resolvió fue no sólo desglosar todos los artículos que mencioné, sino que además había que traerlos al Plenario para que éste decidiera a qué Comisión debían ser destinados. La Comisión resolvió esto sin entender que debía decirle al Senado que era ella la que debía analizarlos. Justamente, me parece que fue al revés.

Pienso que corresponde —aquí ya no hablo en nombre de la Comisión, sino a título personal— que se destine a la Comisión de Hacienda dada la naturaleza del tema y de cualquier modo —hasta creo que en primer término— a la de Constitución y Legislación integrada con aquélla, en virtud de que se trata de normas de carácter general que afectan a los funcionarios y que implica algo así como la ejecución legislativa de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pues se trata de la redistribución de los funcionarios, que es la tarea inmediata, pero además de la clasificación de cargos que esto sí parece que fuera materia propia de la Comisión de Constitución y Legislación.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra para ocuparme de este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Comprendo que sobre este asunto pueda haber interpretaciones diversas como las que están haciendo algunos señores senadores.

Estoy leyendo el Reglamento del Senado en la parte que define las materias y los temas que corresponden a las distintas Comisiones y advierto que éste, directa y frontalmente, no cabe a ninguna. A la Comisión de Constitución y Legislación le corresponde entender en Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral y luego al especificar se dice "Administración de Justicia, Códigos, Asuntos Municipales, Organización de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Migración y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Constitución". Evidentemente, aquí no está incluido el tema que estamos analizando, por lo menos no lo está en forma directa. La otra Comisión a la que entiendo podría destinarse sería la de Hacienda, pero este tema tampoco está mencionado con claridad en el Reglamento, pues se establece que ésta entenderá en materia de impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros. Quizá en esta última parte pudiera estar comprendido lo relativo a funcionarios del Estado. Finalmente se establece que a la Comisión de Presupuesto le corrresponderá entender en los siguientes temas: "Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones" —ahora debería decir Presupuesto Nacional— "y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo".

Por lo tanto, no existiendo una Comisión específica, la Mesa tiene que inclinarse por alguna. Me parece adecuado el trámite que se le ha dado porque si en algo se puede incluir este asunto es en la organización financiera del Estado, por lo que le correspondería estudiarlo a la

Comisión de Hacienda integrada con la de Constitución y Legislación porque, aunque este tema no figura entre los de su competencia, podría incluirse la legislación administrativa que está expresamente excluida, ya que podría sostenerse que es un concepto vinculado a la temática de la Constitución.

Lo único que agrega el señor senador Rodríguez Camusso, que es la expresión disidente, es la integración con la Comisión de Presupuesto que tiene muy pocos miembros, por lo que algunos de ellos podrían sumarse a efectos de la consideración de este tema, tal como lo hiciera la Mesa respecto de la Comisión de Constitución y Legislación.

El tema es de mucho interés para muchos senadores que estarían dispuestos a trabajar en su análisis. Creo que el Cuerpo no tendrá ningún inconveniente en autorizar a los señores senadores que voluntariamente deseen integrarla, pues, repito, en esta materia hay varios dispuestos.

Por lo tanto, me inclino a acompañar el criterio de la Mesa, integrando también delegados de la Comisión de Presupuesto cuyo número de miembros no recuerdo en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE. — De acuerdo con sus potestades, la Mesa acepta la sugerencia de los señores senadores Rodríguez Camusso y García Costa, y remitirá este proyecto a la Comisión de Hacienda integrada con la de Constitución y Legislación y con algunos miembros de la de Presupuesto.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra para ocuparme de este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Lamento no compartir en esta oportunidad el temperamento de la Mesa —aunque de acuerdo al Reglamento es facultad suya destinar los asuntos a las distintas Comisiones— el que ha compartido el señor senador García Costa.

En lo personal, creo que todos los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación deseamos —pienso que todos estarán de acuerdo conmigo en esto— que este proyecto no pase a estudio de la misma por el exceso de trabajo que tenemos. Pero esto, creo que hace a un problema de carácter general que va más allá de la comodidad de los integrantes de una Comisión en virtud de la intensidad de su trabajo, porque si este criterio se acepta hoy, en el futuro, cuando se presente cualquier proyecto de ley sobre materia relativa a funcionarios públicos irá a la Comisión de Hacienda o a la de Presupuesto, lo que me parece un absurdo, y no irá a la de Constitución y Legislación que es a la que naturalmente le corresponde, por las consideraciones y razones que paso a exponer.

Es de toda evidencia que estas normas estaban tratándose en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda por la circunstancia fortuita de que venían dentro del proyecto de Rendición de Cuentas y no porque por su naturaleza fuera de materia presupuestal o hacendística, pues no tienen nada que ver ni con una ni con la otra, motivo por el cual se desglosaron del proyecto.

Es evidente que estas normas refieren a dos materias, una de las cuales tiene que ver con los derechos de los funcionarios públicos y la otra con las atribuciones de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Tanto es así esto que el argumento en contra que realizó el señor senador García Costa —compartido por quien habla— en la Comisión, era que había que tener mucho cuidado porque se podían lesionar los derechos de los funcionarios si se permitía trasladarlos para cualquier dependencia de la Administración Pública sin tener en cuenta su voluntad u opinión.

Este argumento puede o no compartirse, pero evidencia que el tema pertenece, sin duda, a una materia referente a los derechos de los funcionarios.

Cuando se lee lo que expresa el Reglamento del Cuerpo sobre las materias que son de competencia de la Comisión de Constitución y de la Comisión de Hacienda, no se encuentra, una referencia concreta a una de las dos. Pero, por lo menos, cuando se dice "temas o asuntos constitucionales" debe recordarse que todas las normas generales sobre los funcionarios y sobre el Estatuto del Funcionario, están en la Constitución. El derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso y todas las demás garant as, son temas constitucionales.

Con el criterio que se está manejando en este momento, el día que viniera un proyecto de ley sobre el Estatuto del Funcionario habría que remitirlo a la Comisión de Hacienda, lo cual es el absurdo de los absurdos y no es necesario argumentar para que ello resulte de toda evidencia.

Por consiguiente, señor Presidente, creo que si la Mesa insiste en que se destine a la Comisión de Hacienda, no me voy a oponer, entre otras razones, porque reglamentariamente no puedo hacerlo, pero dejo sentada mi discrepancia, porque reitero que es de toda evidencia que a la única Comisión que esto debe remitirse es a la de Constitución y Legislación.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa acepta la discrepancia del señor senador Aguirre, y mantiene lo resuelto.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Durante el estudio de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, en la sesión del 24 de julio de la Comisión de Presupuesto Integrada, formulé algunas apreciaciones generales sobre el tema.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución, el Poder Ejecutivo presentó el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985, expresando que acompaña los Estados indicados en el artículo 99 del Título IV del proyecto de Contabilidad y Administración Financiera.

En consecuencia, procedí a examinar el Decreto Nº 104, de 6 de febrero de 1968 y a comparar los estados que exige presentar con los elementos disponibles de la Rendición de Cuentas. En esa oportunidad señalé que en la Rendición de Cuentas faltaban algunos Estados, que se indicaban como obligatorios presentar por el artículo 99. Entre ellos puedo citar el que no contendría los objetivos y metas programadas, indicando las previstas y alcanzadas, así como su costo resultante. Por mucho que he buscado la información en el material enviado por el Poder Ejecutivo, no la he encontrado. En ese momento expresé que se trataba de una información muy importante, puesto que estamos manejando presupuestos por programa. O sea, que necesitábamos saber cuáles eran los programas que se habían cumplido, y los objetivos se habían logrado, y su costo resultante.

Además, señalé que no había encontrado la información requerida por el artículo 99 ni en el inciso g), respecto a algo que indicara los residuos pasivos, dato que tampoco se me proporcionó.

Por último indiqué, con referencia a otro tema, que me había llamado poderosamente la atención que las diferencias que notaba, aunque cabía suponer obedecieran a cambios en la forma de presentar los balances. Me sorprendió encontrar en un cuadro correspondiente a un balance comparativo del déficit referente a los años 1983, 1984 con el de 1985, en el cual el déficit a financiar en el año 1984, se fija la suma de N$ 705:744.600. Debí hacer los cálculos, porque como esa cifra no se encontraba dentro de paréntesis, podría ser positiva, pero no, se trataba de un déficit.

Recordé inmediatamente que en oportunidad de aprobarse la Rendición de Cuentas del año 1984, financiamos un déficit de N$ 25.690:575.684,10. Este déficit, transfor-

mado en N$ 705:744.600 me llamó la atención. Enseguida supuse que no se trataba de un error, debía responder a un cambio de criterio técnico contable en la formulación del balance.

También manifesté que las diferencias no se encontraban solamente allí, sino que aparecían en recursos. El Poder Ejecutivo envía entre los recursos, como disponibilidad, la suma de N$ 81.156:185.400. Observo que en otros estados comparativos que se agregan a la Rendición de Cuentas, se fijaba la cantidad de N$ 87.441:191.200, con destino especial, y el total de recursos llega a N$ 94.914:748.200.

Considero que esto es muy importante y así lo expresé en la Comisión. Evidentemente, en esa oportunidad se estaban tratando otros temas, por lo que no insistí ni reiteré mi preocupación antes de la finalización de la Comisión, porque de más está decir que el tiempo no fue suficiente. Pero ahora, señor Presidente, nos ha llegado un informe del Tribunal de Cuentas que aclara todas aquellas dudas y el porqué de las diferencias.

Si no recuerdo mal, el informe fue pedido por el señor senador Ortiz en el sentido de que el Tribunal de Cuentas se expidiera sobre la Rendición de Cuentas.

Con respecto al artículo 99...

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SENATORE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Para ser rigurosamente veraces y distribuir los méritos como corresponde, debo decir que es totalmente cierto que el señor senador Ortiz, con su habitual preocupación por el cumplimiento de sus responsabilidades legislativas y de los preceptos constitucionales, reclamó en presencia del Presidente del Tribunal de Cuentas, contador Rega Vázquez que se nos proporcionara dicho informe. El Tribunal tiene el deber de enviarlo, y al respecto, se nos informó que el Tribunal estaba trabajando en él, puesto que se tenía conciencia de que se debía cumplir con el extremo constitucional. Es así que finalmente nos ha llegado el informe y es de justicia destacarlo.

13) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. — Antes de continuar con el tema a estudio, la Mesa invita a pasar a Sala al señor Rubio, suplente del señor senador Zumarán que ya ha prestado el juramento de práctica.

(Entra a Sala el señor senador Rubio).

14) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL 1985

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar en el uso de la palabra el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. — Agradezco al señor senador Aguirre que nos haya proporcionado esa información, que aclara el panorama con respecto al informe del Tribunal de Cuentas.

En virtud de ese pronunciamiento, señor Presidente, comienzan a aclararse mis dudas.

Tal como lo señalé en la sesión de la Comisión el 24 de julio, el Tribunal se remite al artículo 94 inc. 1º. El numeral 1º del artículo 99 del Decreto Nº 104, se refiere al grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando las previstas y alcanzadas con su costo resultante. Este estado no se presenta y no hay información sobre el mismo en el articulado y anexos preparados por el Poder Ejecutivo.

Queda claro entonces que la parte que no logré encontrar, se debió a que no existía.

El Tribunal de Cuentas, en el numeral 3º) de su informe: de la Ejecución Presupuestal con relación a los créditos que el inciso g) es decir, los residuos pasivos que tienen su importancia y trascendencia en el balance, señala que no se presentó información. Evidentemente, lo que buscaba no se encontraba allí. Pensé en aquel momento que pudiera ser un error o una dificultad de mi parte, no era así.

Continuando con el planteamiento que he formulado en la Comisión de Presupuesto, señalé que había indicado diferencias entre los déficit y las recaudaciones. Se produce entonces, la explicación del Tribunal de Cuentas en el sentido de que existía un cambio de criterios técnicos contables.

Dice el Tribunal que los cambios producidos son de dos tipos. En primer término, se excluyen algunas partidas que hasta el Ejercicio del año 1984, se consideraban formando parte de la gestión anual, tratándose tanto de recursos como de erogaciones. Con respecto a los recursos, se excluyen ingresos provenientes de colocación de Bonos. (Deuda Pública en general), Fondo Energético Nacional, Uso de crédito externo.

Con referencia a las erogaciones, se excluyen egresos provenientes de Bonos del Tesoro, Títulos de Deuda Pública, Préstamos Internacionales y Diferencias de Cambio.

Explicando esos cambios el Tribunal expresa: "A los efectos de ejemplificar la incidencia del cambio de criterio que estamos analizando, comparamos a continuación los resultados de la ejecución presupuestal, según se formulen con uno u otro criterio". A continuación, figura la explicación de lo que había anotado con diferencias. En el Ejercicio de 1984, con el criterio aplicado en ese momento, el déficit presupuestal era de N$ 25.690:575.600. Ahora, según el nuevo criterio, ese déficit se abate y llega a N$ 705:744.600. Hay una diferencia de nuevos pesos 24.863:313.000.

Cuando estudié este problema, se me creó la inquietud de que si el déficit de 1984, con un nuevo criterio llegaba a N$ 705:744.600, a cuánto debía ascender el déficit en el Ejercicio de 1985 que con este nuevo criterio alcanzaba a N$ 12.435:457.900. Según el anterior criterio aplicado para 1984 el déficit de este año, sería de N$ 43.996:023.600. A mi modo de ver, el problema relativo al déficit está aclarado. Ese cambio de criterio provoca también cierta dificultad para entender los cuadros presentados por la Administración. No lograba comprender de qué forma los N$ 81.156:185.400 que eran los recursos de que disponía el Estado, en algún momento alcanzaban la cifra de N$ 87:441.191, y en otro a N$ 93:070.198. El Tribunal de Cuentas explica esta situación de la siguiente manera: "Previamente corresponde destacar que como se ha dicho se ha modificado a partir del Ejercicio 1985 el criterio de consideración de los recursos no incluyéndose como tales los importes provenientes del financiamiento interno tales como la colocación de Bonos del Tesoro. Este criterio en particular es aceptable para los suscriptos, desde el punto de vista técnico, si bien el mismo hace necesario, para la comprensión de los estados presentados, dos tipos de conciliaciones". Voy a ahorrar al Senado la lectura siguiente porque ya los señores senadores están en conocimiento de ella.

Esta es la información que nos llegó a nosotros. Cuando nos encontramos abocados al estudio del proyecto de Rendición de Cuentas, los legisladores debemos contar con los elementos apropiados, útiles y suficientes y no con esa cantidad de papeles que muchas veces no tenemos aptitud técnica ni tiempo para manejarlos. Se nos provee en exceso de material que no necesitamos, privándosenos, en cambio, de los elementos necesarios explicativos criterios aplicados o de los cambios de criterio que a los legisladores les permitiría entender por qué se llega a determinadas cifras, conclusiones o propuestas por el Poder Ejecutivo.

Pienso que muchas veces las reflexiones que se plantean en la Comisión de Presupuesto, tienen alguna incidencia por cuanto el Tribunal de Cuentas, en las conclusiones y recomendaciones con que termina su informe, entre otras cosas dice: "Que entre la documentación suministrada debe observarse la falta de los estados previstos..." "Que no se ha seguido un método sistemático dirigido a formular el Balance de Ejecución Presupuestal y Rendición de Cuentas correspondientes al Ejercicio 1985, de acuerdo con normas legales perfectamente establecidas y que por lo tanto la información presentada no cumple adecuadamente con el objetivo de informar al Poder Legislativo, sobre la referida gestión presupuestal. Que se ha procesado un cambio de criterio técnico-contable en la formulación del balance de Ejecución Presupuestal, que incide tanto en la exposición de los diferentes conceptos que lo integran como en el resultado final del referido documento. Que, al mismo tiempo, se reformularon los Balances de Ejecución Presupuestal correspondientes a los Ejercicios 1983 y 1984 a los efectos de hacerlos comparables con la gestión del Ejercicio 1985, determinando esta reformulación que el déficit a financiar de ambos Ejercicios es sustancialmente diferente al puesto a consideración del Poder Legislativo en su oportunidad, y que resultaba de Estados Presupuestales realizados con criterios técnicos ahora modificados. Que los cambios a los que se refieren los precedentes puntos 6 y 7 trascienden los aspectos formales, procesando una modificación conceptual profunda en la formulación de los Estados Presupuestales, con directa consecuencia en las cifras que se exponen como resultado de la gestión. Que si bien la presentación del cálculo de "Recursos" se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 99, del Decreto Nº 104/68, las cifras consideradas como recursos totales en el Tomo I ("Resúmenes") difieren de las que se exponen en el Tomo II ("Recursos por Organismo Recaudador"), donde se expone información detallada sobre los mismos, circunstancia que se explica por el hecho que coexisten en la formulación de los estados presentados distintos criterios técnicos contables (el vigente y el empleado hasta el Ejercicio 1984). Que en el monto de "Recursos" establecido en el "Análisis de la Ejecución Presupuestal" no se incluyen cifras importantes de fondos públicos extrapresupuestales..." Es decir, los proventos, respecto de los cuales desde la Rendición de 1984, venimos bregando para que se efectúe un estudio de los mismos, a fin de poder determinar el monto total a que ascienden y sistematizan su distribución.

Aprovecho a expresar aquí que haciendo hincapié en este tema de los proventos, algunos asesores del Poder Ejecutivo, en la Comisión de Presupuesto, expresaron que su estudio constituía un trabajo muy engorroso y que pensaban que para la próxima Rendición de Cuentas podrían presentarlo.

Yo hago votos para que eso ocurra y se transforme en una realidad porque, indudablemente, señor Presidente, son muy importantes las cifras que se están moviendo fuera del conocimiento y contralor del Poder Legislativo.

Termina el Tribunal de Cuentas en el numeral 19 diciendo: "Que resulta pertinente recomedar al Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas - Contaduría General de la Nación) que: a) Confeccione los Estados Presupuestales y desarrolle la información a presentar de acuerdo con las normas que los regulan y que se han expuesto en el capítulo I de este Informe; b) La información estrictamente necesaria a los efectos del cumplimiento de lo establecido en las citadas normas, se acompañe de todas las notas, comentarios y aclaraciones necesarias para facilitar su comprensión y análisis".

Me he detenido en esta primera parte de la Rendición de Cuentas porque lo expuesto hasta el momento está referido al primer artículo del proyecto de ley, que es donde está toda la Rendición de Cuentas.

Recuerdo que en el momento en que llegó el Presupuesto Nacional, nos dijeron que venía con la mayor información que jamás había tenido Presupuesto alguno. Yo digo que si lo hubiéramos analizado a la luz de este examen que nos brinda el Tribunal de Cuentas, habríamos llegado a la conclusión de que teníamos muchas hojas membretadas o confeccionadas por computadoras, pero que disponíamos de muchos menos elementos para poder realizar con cierto viso de conocimiento y de realidad el análisis que efectuamos, ya sea en relación al Presupuesto Nacional o a la Rendición de Cuentas.

Con estas expresiones, señor Presidente, pongo punto final al primer capítulo. Hago votos para que las recomendaciones del Tribunal de Cuentas se tomen en consideración, y en la próxima Rendición de Cuentas los legisladores no tengamos tantas hojas inútiles sino las necesarias que nos expliquen los criterios adoptados para dar determinadas cifras y establecer situaciones.

Los 332 artículos restantes, diría yo, que podrían estar comprendidos en el literal D) del artículo 214 de la Constitución de la República, por el cual se admite que el Poder Ejecutivo puede proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones, sueldos y recursos, y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas.

Comenzaré el análisis del articulado, señalando que el capítulo II "Normas sobre funcionarios y retribuciones". del Art. 4º al 23, inclusive, trata de la redistribución de los mismos y de la clasificación de cargos.

A pesar de que se ha resuelto este asunto, deseo dejar constancia de dos o tres cosas muy simples y sintéticas. En un primer momento, cuando se consideró este tema, no sólo yo, sino también otros señores legisladores, vieron que era demasiado complejo y tocaba numerosos problemas fundamentales, tanto para el Estado como para los funcionarios. Dije en la Comisión y lo repito en Sala, que el Estado debe utilizar a sus funcionarios en forma eficaz para cumplir en la mejor forma con los servicios que presta y no debe incrementar su presupuesto tomando nuevos funcionarios mientras el número de los que revistan en sus cuadros sea suficiente para cumplir los servicios; es decir, si en un lado sobran y en otro faltan, habrá que disponer traslados para que realicen su función donde sean necesarios. La función no existe para el funcionario, sino que el funcionario existe para la función.

En relación a la redistribución, quienes hemos estado muchos años en la Administración Pública sabemos que para establecer normas de redistribución de funcionarios y de clasificación de cargos, debemos realizar un estudio muy amplio y con mucha tranquilidad y que es necesario, al mismo tiempo, oír en el momento que corresponda, las opiniones de las asociaciones gremiales que recogen el sentir del funcionariado, porque frente al derecho del Estado está el de aquél, de preservar la carrera administrativa que, de no seguirla en el escalafón de una oficina puede ser lesionado en forma muy significativa. No es simple cambiar empleados de una oficina a otra.

Asimismo deseo referirme al sistema de ingreso a la Administración Pública. De una vez por todas habrá que establecer un sistema de ingreso que le permita tener funcionarios eficientes.

Recuerdo que en una sesión de la Comisión le expresé al doctor Correa, Director de la Oficina de Servicio Civil, que en la primera lista que iba a realizar cada Director incluiría a los ineficientes, a los que no sabía dónde ubicar. Estos iban a ser trasladados a otro sector donde tampoco servirían. Eso no es culpa del funcionario sino del sistema, que no permite seleccionarlos antes de entrar y, por lo tanto, existen funcionarios competentes pero también otros que no lo son.

Cuando considerábamos el problema en la Subcomisión yo solicité —me alegró que sus integrantes y los de la Comisión lo hayan entendido así— el desglose de esta parte para que se estudiara en forma exhaustiva, contando con la iniciativa del Poder Ejecutivo en la materia, porque creo que no es un tema para tratarlo con urgencia y a tiempo fijo y perentorio.

Repito que me alegro que esto haya sucedido así; pero en el caso de que no hubiera ocurrido de esta ma-

nera, no íbamos a prestar nuestra aprobación. Además intentaríamos incluir normas de ingreso por concurso a la Administración Pública con una serie de requisitos que ya los compañeros de la coalición del Frente Amplio de la Cámara de Representantes propusieron en el momento de la consideración del Presupuesto Nacional, agregando un artículo en el cual se establecía la estructura del sistema de referencia. Lamentablemente, señor Presidente, tengo que decir que ese artículo aditivo solo contó con los 21 votos de los representantes del Frente Amplio. Adelanto que nuestra bancada reiterará en esta oportunidad la presentación de ese artículo para someterlo a la consideración del Senado.

Hago esta reflexión sobre un asunto que ya está resuelto para dejar esta constancia en nombre de la coalición que represento y, además, deseo puntualizar que la Oficina de Servicio Civil está abocada a la confección del Estatuto del Funcionario donde se deben incorporar los requisitos necesarios para el ingreso a la Administración Pública. De todo esto me alegro porque va a ganar el funcionario y la función pública. En definitiva, eso redundará en beneficio de todos, puesto que el ingreso que no está basado en la capacidad de los funcionarios ni en la necesidad del Estado, no es conveniente.

Terminada esta parte e ingresando al examen de otros temas de la Rendición de Cuentas —en forma rápida para no demorar más la consideración de este proyecto de ley— señalo, en relación a recursos y gastos, que no hay cambios en el criterio aplicado por el Poder Ejecutivo con respecto al Presupuesto.

Las cifras las tienen todos los señores senadores y no me voy a demorar en ellas porque es innecesario hacerlo. Cabe señalar que un costo total de esta Rendición de Cuentas de N$ 9.494:780.000 siguen primando dos incisos que seguirán haciéndolo por bastante tiempo hasta que no se entienda que la prioridad para el país y para su gente está en otras áreas que padecen de necesidades impostergables.

De N$ 9.494:780.000 los Incisos 03 y 04 llevan nuevos pesos 3.787:000.000; si no me equivoco, es el 40 % del incremento total que establece esta Rendición de Cuentas. A la Universidad se le destina en total N$ 518:124.000, que representa un 5 %. El desajuste en la distribución de los recursos no requiere otros comentarios.

Además, se puede apreciar que el Poder Ejecutivo no ha tomado en cuenta la situación de la Universidad de la República, pues ni siquiera le ha dado ese recurso de N$ 700 como forma de contribuir al pago de las cuotas mutuales de sus funcionarios. Hay que hacer notar que éstos han sido los únicos excluidos.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SENATORE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Si bien estamos todos de acuerdo en que estos beneficios deben extenderse a todos los funcionarios, entiendo que el Poder Ejecutivo no lo ha hecho así con aquellos organismos que ya están dando a sus funcionarios ese beneficio. De hacerlo, sería agregar otro más al que ya gozan por el mismo concepto. De manera que el Poder Ejecutivo excluyó a los organismos que dentro de su esfera tienen ese beneficio consagrado para sus funcionarios.

En consecuencia se trataría de sustituir el importe del beneficio que paga la Universidad por una contribución mayor a la que se había previsto inicialmente. Entiendo que el dinero que corresponde al pago de ese beneficio está previsto, y se está haciendo efectivo a través del ejercicio natural de la actividad de ese organismo. Fue así como el Poder Ejecutivo incluyó a todos aquellos que no estaban comprendidos.

Del mismo modo hemos votado junto con el señor senador Senatore una partida semejante para otros organismos que habían sido excluidos y luego contemplados en otro artículo, el que se suprimió para incorporar a aquellos comprendidos en esa disposición que hacía referencia a la norma que establecía ese beneficio general que mencionaba el señor senador.

De manera que me parece que no ha habido ningún acto deliberado, ni mucho menos, contra la Universidad de la República con esa exclusión, más aún tratándose de algo que ya tienen.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. — A la intervención del señor senador Cigliuti contesto diciendo, simplemente, que la Universidad procede así porque distrae con esa finalidad altamente social, parte de los escasos fondos de que dispone. De haberle otorgado los fondos que solicitó, seguramente los hubiera distribuido, tal como lo hace, con las cuestiones fundamentales.

Reitero que esa partida la ha sacado de los menguados recursos que le ha atribuido el Poder Ejecutivo a través de la Ley de Presupuesto. Pero, ¿con qué fin? Con el de tentar nivelar los sueldos indecorosos que este organismo está pagando a sus funcionarios.

En concreto, señor Presidente, el argumento esgrimido por el señor senador Cigliuti para lo único que me sirve, es para decir que si se hubieran dado esos N$ 700, tal como se procedió con otros organismos, se hubiera evitado a la Universidad de la República tener que distraer fondos —por cierto muy escasos— para cumplir con la esencial función de proteger la salud de sus funcionarios, los que no ganan lo suficiente, ni siquiera para pagar las cuotas mutuales.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite, señor senador?

SEÑOR SENATORE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: pienso que no sería justo que apareciéramos como en una posición contraria a la Universidad de la República, precisamente en una instancia en la que se le ha proporcionado los elementos básicos, mínimos y fundamentales que ha solicitado. Se entiende que no es posible creer que se puedan dar a todos los organismos autónomos absolutamente todos los recursos que, como han dicho, dicen que necesitan y que pueden loable y naturalmente demostrar que es así, porque es muy claro que los fondos están muy limitados.

Lo que dispone la Ley de Rendición de Cuentas es extender el beneficio a todos los funcionarios de la Administración Pública y que el Tesoro Nacional se haga cargo de la mitad de esa obligación. Por su parte, la Universidad de la República actualmente no paga la mitad sino el 100 % del beneficio con sus propios recursos. Y el Poder Ejecutivo, a través de la Rendición de Cuentas, lo que procura es ayudar al pago de las obligaciones sociales de sus funcionarios, con la mitad o una cantidad que se estima es la mitad; y el doble de eso es lo que paga ahora la Universidad.

Hay que tener en cuenta, señor Presidente, que desde marzo de 1985 a julio de 1986 los aumentos de sueldos de los funcionarios de este organismo han sido importantes —así lo dije en la primera exposición que realicé— y tan es así que llegan al 20 %, al 35 %, al 43 %, al 56 %, al 62 % sobre la variación del salario real. En el caso de los docentes, los aumentos son notables; alcanzan a porcentajes como los que acabo de mencionar. Por ejemplo, un profesor titular, con cuarenta horas de servicio en marzo de 1985, ganaba N$ 26.400 y ahora, en 1986, con los aumentos previstos y otorgados, va a ganar N$ 79.190.

SEÑOR AGUIRRE. — Es muy poco todavía.

SEÑOR CIGLIUTI. — Es cierto, pero es mucho más de lo que ganaba.

Cuando retornó la democracia, el sueldo estaba en una determinada cantidad y ahora, con el Gobierno actual, el mismo se ha incrementado en casi un 200 %. Naturalmente, el sueldo es poco; siempre lo es, pero el aumento es extraordinariamente considerable, mucho más indudablemente de lo que se ha otorgado a otros funcionarios del Estado.

En más de una oportunidad hemos expresado —en eso creo que estamos todos de acuerdo— que lo que se pueda otorgar en esta instancia parlamentaria a la Universidad de la República contará con nuestra mayor buena voluntad, a efectos de alcanzar la mejor solución, siempre y cuando las circunstancias así lo permitan. Tanto es así que en esta Rendición de Cuentas la Universidad de la República, al igual que la ANEP, Salud Pública y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, son los preferentemente tenidos en cuenta en el Mensaje del Poder Ejecutivo, todo lo que fue constatado y aprobado por la Comisión. En esa posición estamos, esto es, para hacer las ampliaciones que se entiendan pertinentes por parte del Senado, porque todos coincidimos en considerar que si la situación lo permite, las ayudas a la Universidad de la República, como a los demás organismos que he citado, deben ser dadas por este Parlamento.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar en el uso de la palabra el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. — No dispongo de las cifras atinentes a la Universidad de la República, porque de lo contrario me hubiera preocupado en estudiar esta situación.

Por otra parte, en lo que dice relación con este organismo, han quedado pendientes cuestiones fundamentales que no fueron tratadas en Comisión. Sólo se aprobaron los tres artículos enviados por el Poder Ejecutivo —así consta en las actas de la Comisión— merced a un acuerdo que existió en cuanto a desglosar y tratar separadamente las disposiciones que envió la Universidad encomendando a un grupo integrado por tres senadores —uno por cada partido político representado en el Senado— el estudio del problema de referencia. ¿Por qué fue así? Porque a todos los representantes de ese organismo nos habían impactado las exposiciones que hicieron. A este respecto, me permito señalar que quienes vienen a informarnos, en general y en todos los niveles, son personas serias. Entonces, cuando escucho atentamente al Rector de la Universidad, contador Lichtensztejn o cuando el Director del Hospital de Clínicas, doctor Villar, nos habla sobre las carencias que tiene esa Institución —a la que no estoy ligado, porque no soy médico, pero no obstante recibo información de familiares, médicos y estudiantes de medicina— personalmente no me cuesta nada asumir sus carencias y compartir sus preocupaciones así como en lo que me refiere un médico que trabaja en el Pereyra Rossell. En consecuencia, señor Presidente, pienso que no deben ser tantos los recursos con que cuenta la Universidad, ya que vienen a pedir cosas fundamentalmente necesarias, imprescindibles para atender mínimamente a los enfermos que concurren al Hospital.

En lo que hace estrictamente a la Universidad de la República, deseo expresar que no pensaba ocuparme de este tema. No tenía en mente hacerlo y no preparé ni estudié cifras ni analicé detenidamente las exposiciones del Rector de este organismo ni del Director del Hospital de Clínicas, dado que oportunamente habíamos resuelto dejar abierta la posibilidad de poder alcanzar una solución política a este respecto, a través de la Comisión a que he hecho referencia. No tengo información acerca de cómo ha funcionado la Comisión ni si ha alcanzado algún acuerdo.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSO. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR SENATORE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSO. — Solicito esta interrupción a cuenta de otros elementos que manejaremos en el curso de este mismo debate.

Cuando se establecen comparaciones entre los aumentos asignados en el Presupuesto y lo propuesto ahora en la Rendición de Cuentas a determinados núcleos de funcionarios o sectores de la Administración, no me parece válido —y quiero dejar constancia de ello— el establecer comparaciones simplemente como si partiéramos de puntos similares.

Puedo decir que a tal sector de la Administración le aumentamos el 50% y a tal otro le aumentamos el 35 %, pero si no considero el punto de partida, no es válida ninguna conclusión y no se legitima ningún criterio.

La realidad es que al iniciarse el Gobierno democrático en términos generales, los sueldos de la gente que trabaja en la enseñanza estaban muy bajos, absurdamente bajos, así como los sueldos de la gente que trabaja en la salud. Mientras que otros sueldos, por ejemplo, los del Ministerio de Defensa Nacional y los de algunos sectores del Ministerio de Economía y Finanzas —no todos— estaban considerablemente por encima. Aunque ahora le apliquemos aumentos mayores a los sectores antes muy sumergidos y algunos aumentos levemente menores en porcentaje, a los que terminada la dictadura arrancaron en situación de preferencia, no estamos encaminados a soluciones de justicia. Pero no solamente es ello así, sino que a través de esta Rendición de Cuentas, por los rubros 0 y 1 es decir, los que refieren directamente a Retribuciones Personales, mientras los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior sumados obtienen más de nuevos pesos 3.200:000.000, la Universidad de la República obtiene solamente N$ 282:000.000. De esta manera, vuelve nuevamente a distanciarse y en mayor medida, el tratamiento que se da a los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior por sobre el que se da en conjunto a los trabajadores de la enseñanza.

Por estas razones, la exposición que venía desarrollando el señor senador Senatore, está absolutamente fundada en cuanto a que esta Rendición de Cuentas confirma un tratamiento privilegiado para sectores determinados de la Administración, en primerísimo término, los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior y otro, de desplazamiento y de perjuicio para determinados sectores, en este caso, fundamentalmente, el de la Administración Nacional de Enseñanza Pública y el de la Universidad de la República.

Habrá sobradas oportunidades para abundar sobre el tema en el curso de la discusión particular.

SEÑOR GARGANO. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR SENATORE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. — Quiero referirme a las afirmaciones hechas por el señor senador Cigliutti.

El señor senador tiene la suerte de manejar cifras que nosotros no tenemos y que me las proporciona recién en este momento. Esto tiene que ver con lo que manifestaba el señor senador Senatore en el sentido de que, además de haber "hijos y entenados" —el señor senador las tiene y otros no— es un problema de información presupuestal. De todas formas, se maneja una información que nosotros no poseemos y sería bueno que la tuviéramos todos.

Quiero expresar que en la propuesta que hace la Universidad de la República —ese repartido si lo tengo— en lo que se refiere a sueldos de docentes y no docentes, lo único que se propone es recuperar el 50% del poder adquisitivo perdido al 31 de diciembre de 1985, con relación

al 1º de enero de 1968. Por esa razón su propuesta es en base a un incremento promedio del 45.2% sobre los sueldos no docentes al 1º de enero de 1986 y del 45.9% sobre los sueldos docentes a la misma fecha. Esto es para recuperar lo que se perdió, no para incrementar los salarios que se tuvieron antes de la dictadura. Y con referencia a esto, no hay ninguna iniciativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR SENATORE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — No deseo continuar esta polémica con los compañeros de contienda, señores senadores Senatore, Rodríguez Camusso y Gargano. En realidad, este punto no fue discutido en la Comisión.

Esto es evidente; no se puede negar que el porcentaje de aumentos sobre la variación del salario real es efectiva del 40% en un año y medio. Tampoco se puede negar que, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la cuota mutual, la Universidad la estableció en 1985 por N$ 1.600; en el Ejercicio 1986, la ha duplicado a N$ 3.200 y en esta Rendición de Cuentas se habla de N$ 700 para pagar la mitad de la cuota mutual que se va a dar a los funcionarios públicos.

No creo que debamos discutir estos puntos porque el hecho de hacer aparecer al Poder Ejecutivo como en falta con respecto a los organismos de enseñanza, se contesta con estas cifras que claramente he expuesto y con la afirmación que formuló en su momento en el seno de la Comisión, el señor Presidente de la Administración Nacional de la Educación Pública que he leído en esta misma sesión del Senado y en la cual el profesor Pivel Devoto, dijo que estaba conforme con las partidas que había remitido el Poder Ejecutivo en su Mensaje. También indicó los artículos de la Rendición de Cuentas con cuyo contenido coincidía.

Creo que podemos comenzar por encontrar algunas soluciones más para la Universidad de la República, que pidió no solamente partidas en dinero sino también soluciones de carácter jurídico. También debemos tener en cuenta la exposición que hizo el señor Decano de la Facultad de Derecho referente a la autonomía financiera de la Universidad que tiene que estar consagrada en la ley. De la misma manera, el señor Director del Hospital de Clínicas, doctor Villar habló con respecto a las necesidades que tiene ese centro de asistencia y al dinero que precisaría por este Ejercicio para atender necesidades mínimas. De todo eso podemos conversar —y sin duda lo haremos— antes de que esta discusión se termine en el Senado o en la Cámara de Representantes.

No podemos decir ahora que existe esa contradicción ni esa opugnación entre el Poder Ejecutivo y la Universidad porque esta vez no la hay, no porque el Poder Ejecutivo haya dado todo lo que la Universidad ha pedido, porque no se lo ha podido brindar, sino porque efectivamente hay un innegable aumento de las dotaciones de la Universidad, y la satisfacción de algunas reivindicaciones fundamentales, especialmente en materia de sueldos.

De los fondos que otorga el Poder Ejecutivo, la Universidad destina en esta Rendición de Cuentas el 90% o más para atender las necesidades de sus funcionarios que se vieron incrementadas en la forma anteriormente dicha, precisamente, con la posición del Poder Ejecutivo y con estas proporciones que no se puede negar permiten percibir claramente los notables aumentos que ha recibido el personal no docente y docente de la Universidad.

Ese es un hecho que está ahí. No sé si está bien o mal, pero es cierto y concreto. Los otros, se pueden ir considerando, pero en la presente circunstancia no se puede negar el hecho incuestionable de que la Universidad de la República formuló sus reclamos sobre lo que asignó a ella el Poder Ejecutivo. Lo hizo de una manera y con un alcance muy diferente del que se planteó en ocasión de tratarse el Presupuesto y fueron presentados de tal modo que pueden permitir que el Parlamento encuentre algún tipo de solución para alguno de esos reclamos, dentro de las menguadas posibilidades pendientes que están planteadas, y que pueden ser aprovechadas en una u otra de las ramas que lo integran.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. — Voy a terminar con este problema de la Universidad.

Quiero manifestar que me alegra mucho que se hayan alzado voces en favor de la Universidad, así como también me reconforta lo que expresó el señor senador Cigliuti.

Entiendo que el Senado no puede levantar su sesión sin devolverle a la Universidad la autonomía financiera que tenía y que se la quitaron. Lo que hay que hacer es ajustarse a la normativa constitucional y a la Ley Nº 12.549, de 15 de octubre de 1958, tal como lo expresó el Decano de Derecho Dr. Gelsi Bidart. Digamos que este es un problema de funcionamiento de la Universidad. A la Universidad se le han ido quitando derechos en materia de autonomía financiera y esa no ha sido más que la obra de la dictadura, que le sacó de un solo golpe lo que le correspondía; en eso no tuvo mucho trabajo. Pienso que aquí tenemos la posibilidad de reparar esta situación; más, el deber de hacerlo. Y, señalo que ello no tiene costo.

Donde estamos discutiendo, en realidad, es en el terreno de los números. En ese sentido, digo que hay cifras que no se pueden negar. Con respecto a los sueldos, por ejemplo, un profesor grado 5 gana mucho menos de lo que percibe un general. Considero que es menos útil un general que un profesor grado 5. Lo único que puede aportar un general es intranquilidad para el país y nada más. La verdad es que no quisiera entrar en el tema de comparación de sueldos, porque, reitero, un profesor de grado 5 me da una enorme tranquilidad y además, que está integrando a cualquiera de las Facultades o Institutos Universitarios, está ayudando a formar ciudadanos lúcidos, capaces de elaborar criterios propios, porque junto a los conocimientos técnicos que les enseña a pensar libremente habilitándolos para plasmar y alcanzar el pleno desarrollo como ser humano.

La Universidad ha contribuido a formar grandes uruguayos que se han destacado trascendiendo el marco de nuestro pequeño país.

Volviendo a los números, señalamos que en esta Rendición de Cuentas con un costo total de N$ 9.494:780.000 en el rubro 071 (Sueldos y Aportes) y al Inciso 03 se destinan N$ 1.536:119.000. En cambio al Inciso 26, el Poder Ejecutivo, le otorga N$ 289:000.000. No se puede escapar a la chocante realidad de las cifras. En el rubro de Inversiones se le dan a la Universidad N$ 85:000.000, enfrentemos esta cifra a la de N$ 141:000.000 y de N$ 183:000.000 que se adjudican a los Incisos 03 y 04, para que con cada una de esas partidas se terminen las obras pendientes en los Hospitales Militar y Policial. Para el Poder Ejecutivo ¿no existe el Hospital de Clínicas con sus tremendas carencias? Afirmo, sin titubeos, que no tengo nada en contra de las Fuerzas Armadas ni de la Policía, sino contra los hombres que no han sabido hacer honor al cargo que desempeñaban. Es por eso que quiero recordar que la Universidad tiene a su cargo nada menos que al Hospital de Clínicas, en el que se atiende un número siempre creciente de enfermos de los cuales el 50% proviene del interior y el 50% restante lo forman en buena parte los ciudadanos que no pueden mantenerse en una mutualista y que tampoco pueden acceder a los servicios que presta el Ministerio de Salud Pública. No hay duda que se podrían destinar más fondos para atender urgencias mayores, disminuyendo las partidas para realizar ampliaciones de hospitales que funcionan adecuadamente.

Manifesté, señor Presidente —y de esto no me voy a retractar mientras no se me demuestre lo contrario— que esta Rendición de Cuentas sigue el andarivel, el camino de afirmar lo que ya estaba en el Presupuesto.

Con respecto a los egresos de la Universidad, a sus necesidades, ya hemos dado nuestro punto de vista y consideramos que en grandes términos ya hemos dicho lo esencial. Tal vez otros señores senadores agreguen más detalles acerca de las necesidades de este organismo, que todos sabemos lo que ha representado en la construcción de nuestro Uruguay y lo que puede significar para proyectarlo en el siglo que se acerca. Cuando algunos hablan de la modernización del país, a veces me pregunto si se piensa hacerlo marginando a la enseñanza, a toda ella o impulsando la mayor capacitación de los jóvenes haciéndolos aptos para enfrentar las exigencias del siglo XXI.

Es por eso que cuando se trata ese tema pienso que si estuviera Julio César Grauert quizá dijera: "Ahí están los nuevos empresarios", cuando apreciara la senda que algunos recorren al son de la "modernización".

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — No apoyado.

SEÑOR SENATORE. — Siguiendo con el examen de la Rendición de Cuentas quiero recordar dos o tres puntos antes de finalizar mi exposición, que ya debe estar cansando a los señores senadores.

Entiendo que no se ha cumplido con algunas normas del Presupuesto. En el artículo 11 de la Rendición de Cuentas se debía incluir alguna disposición que racionalizara lo que tiene que ver con los cargos de particular confianza. Expreso que no habrá habido un aluvión de cargos de confianza en esta Rendición de Cuentas —eso lo tenemos que aceptar— pero igualmente observo que siguen incluyéndose, cosa que no parece posible detener. Por supuesto que si alguno se nos escapa en la votación es porque nos ha tomado un poco desprevenidos, ya que el Frente Amplio no votará ningún cargo de ese tipo.

En materia de proventos, funcionarios del Poder Ejecutivo manifestaron que estaban haciendo un trabajo importante y complejo. Por supuesto que me imagino que debe ser muy engorroso estudiar todos los proventos que pueden tener las Unidades Ejecutoras de los distintos Ministerios, de los diferentes organismos del Estado. Pero, en esta materia, recuerdo que el Poder Ejecutivo interpuso vetos al Presupuesto, es decir, a lo que ya se había aprobado por ley, para luego, cuando no tenía facultades para hacerlo legalmente, por decreto, concedió los proventos que había vetado. Es decir; después de haber votado el Parlamento otorgando el 100% de los proventos a la Comisión o Dirección Nacional de Subsistencias, el Poder Ejecutivo el día 9 de enero pasado veta esa disposición, y el 21, a través del decreto, concede la totalidad de los proventos; lo mismo ocurrió con la Dirección de Loterías. Para fundamentar estos vetos, el Poder Ejecutivo expresó que necesitaba más tiempo para hacer algo más orgánico.

Por el artículo 13 se solicita se faculte al Poder Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 1987, para otorgar más del 50% de los proventos que legalmente les corresponde a las Unidades Ejecutoras. Considero que el Poder Ejecutivo no tendría que pedir eso, sino simplemente hacer una evaluación de lo que pueden ser las necesidades en materia de proventos. Esto lo dije en Comisión y lo voy a reiterar en Sala: para que el Poder Ejecutivo se tome la libertad de adjudicar proventos como ocurrió el 21 de enero de este año —sin tener facultades para hacerlo— le facilitamos la disposición legal y colaboramos para que actúe dentro de la ley.

Señor Presidente: el Poder Ejecutivo también vetó otras normas que el Parlamento había aprobado por mayoría. Me refiero a la mayoría del país, a la que no llamo "circunstancial" ni de ninguna otra manera, sino, simplemente, mayoría; cuando me toca estar en la minoría, estoy en ella y, de lo contrario, formo parte de la mayoría.

Esa mayoría del Parlamento dispuso que volviera a sus titulares legítimos lo que en forma ilegítima y mediante procedimientos que vamos a no recordar, las Fuerzas Armadas se habían apropiado. Todos esos bienes estaban dentro de otros organismos y, por medio de la Ley de Presupuesto, se estableció que volvieran a sus titulares legítimos. Entonces, el Poder Ejecutivo vetó todas esas normas y, por ende, todas esas cosas quedaron en el lugar al que ilegítimamente habían sido trasladadas.

Cuando se interpusieron esos vetos se argumentó que el Poder Ejecutivo quería planificar el reintegro y la normalización en esa materia, actuando en forma ordenada. Ahora, un año después, el Poder Ejecutivo no ha hecho nada al respecto. Esperemos que en la próxima Rendición de Cuentas se pueda lograr el reintegro a sus titulares legítimos de los bienes de que fueron despojados.

Cuando se estudió la planilla correspondiente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se plantearon los problemas del Parque Roosevelt que pertenece a dicho Ministerio al igual que la imprenta. El señor Director de Secciones del Ministerio dio una explicación muy completa de todas las gestiones que había realizado y dejó entrever que había encontrado una cierta reciprocidad. Es decir, que cuando hizo la solicitud, se le dijo que sí, pero que mientras tanto se quedaban con las cosas. Sin embargo pensaba que a breve término se podría solucionar este asunto; no dijo cuán breve era ese término, pero creo que ello va a demorar más de lo que personalmente desearíamos.

Lo que ocurre con la imprenta es curioso. El Ministerio carece de recursos para poder mantenerla. Con toda honestidad, el señor Director de Secciones del Ministerio manifestó que no tenían recursos y por esa razón, mientras no se lograran —como las Fuerzas Armadas tienen una mayor fluidez económica— se harían algunas publicaciones del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y agrega el que habla, entre una y otra edición de "El Soldado". Esa será la forma en que funcione la imprenta, que pertenece al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

De esta forma podemos ir comprobando las carencias que existen, así como el mantenimiento de las situaciones que, lamentablemente hace mucho que se impusieron a la fuerza y que siguen en vigencia durante esta época en que hemos vuelto, por lo menos, a poder hablar con libertad, a que se nos escuche y a que, en alguna medida, pueda prosperar algún reclamo.

Pasando al examen de otro capítulo cabe indicar que en materia de tributos no se han introducido —salvo el cambio importante que señalaré luego— nada más que los ajustes que realiza la Administración cuando detecta alguna fisura por la que se eluden los impuestos. Ello se logra por medio de una modificación en el sujeto pasivo o con un agregado en materia de exigencias de cuotas mensuales, etcétera. Esto lo hace en su legítimo derecho, porque la Administración Fiscal pues debe ir aclarando y perfeccionando las normas legales para dar la mayor certeza a la obligación fiscal en beneficio de los contribuyentes correctos y que a la vez configura una valla para quien tenga tendencia a eludirla.

Con respecto a los impuestos, lo que más significancia tuvo y que motivó una prolongada...

(Suena el timbre indicador de tiempo).

VARIOS SEÑORES SENADORES. — ¡Que se prorrogue el término de que dispone el orador!

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se prorroga por 30 minutos el término de que dispone el señor senador Senatore.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. — Muchas gracias, señor Presidente y señores senadores, y prometo que voy a ser breve.

Decía, señor Presidente, que el problema más destacable en materia de tributos es la incorporación a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, de aque-

llos que aportan por concepto de Impuesto a las Rentas Agropecuarias, IRA. Se trata de un cambio fundamental y, en lo posible, intentaré esquematizar el alcance de este sistema en relación con el actual.

Si alguien me solicitara que definiese en pocas palabras en qué consiste la modificación, contestaría lo siguiente. En materia fiscal, la modificación mencionada tiene un objetivo claro: es un nuevo aporte que hace el Estado a la reactivación del agro. Este aporte lo realiza percibiendo menores tributos, sin que se produzca ningún cambio con respecto a los precios.

Esto es una contribución de parte del Estado o mejor, de la comunidad que continuará pagando el mismo monto de impuesto, parte del cual se entregará en beneficio del agro. Como ello es así, pero también tenemos derecho a decir cómo son las cosas cuando a veces negamos la argumentación de que no hay posibilidades de impulsar la reactivación del país, por ejemplo, por medio de un incremento salarial y de las pasividades.

En este caso nos estamos refiriendo a un rubro importante para el país, como es el agropecuario, que comprende la producción y todo lo que puede significar la exportación. En la CONAPRO —algunos ya no quieren hablar de este tema; yo no temo hacerlo pues no tengo ningún incumplimiento que recriminarme— se había hablado de la reactivación, en primer lugar, en materia salarial y, luego, en lo relativo al agro.

La forma en que se ha resuelto instrumentar este nuevo apoyo al agro es muy particular. Considero que es una ficción, aunque reconozco que no se trata de un invento, porque en otros países también se ha aplicado este sistema, que se concreta en el "impuesto en suspenso". Esto quiere decir que cuando un productor agropecuario que tributa por el IRA y ahora inscripto en el IVA, vende su ganado a un frigorífico, o su producción, cualquiera que ella sea —gravada con IVA, aún en la tasa mínima, 12% como es el caso de la carne— aparece el impuesto en suspenso, la etapa de la ficción. A pesar de que ese productor es contribuyente del IVA, no va a facturar ese impuesto. De hacerlo aparejaría una complicación tremenda, ya que obligaría al productor agropecuario a cobrar realmente el impuesto que tendría que pagarle el industrial y, en consecuencia, abonarlo luego en la Dirección General Impositiva. Repito que ello causaría muchos trastornos inútiles. La forma más hábil —lo reconozco— es crear esa ficción para lograr el objetivo.

Entonces, se dice al productor agropecuario: cuando usted venda al establecimiento que transforme su materia prima, el industrial es quien pagará el impuesto sobre el valor de su venta más el valor agregado de la industrialización. De esa forma, se va a facturar el impuesto.

Pero me pregunto, señor Presidente, ¿qué diferencia hay con el régimen actual? Ninguna. Actualmente, cuando el productor agropecuario vende al establecimiento industrial, no liquida el impuesto porque no lo debe. Y aquél fija el precio de venta del producto industrializado computando costo de la materia prima, los gastos de industrialización y utilidad. Sobre ese monto —precio de venta— aplicará el IVA. Los valores en ambos casos serán iguales. Considero que no va a haber ninguna diferencia de precio, nada más que las que establezca la ley del mercado. Si aumenta la exportación, si se paga más, subirá más el precio, pero no como consecuencia del impuesto.

¿Qué sucede, señor Presidente, con el Estado? En esa operación, en el impuesto en suspenso, está la verdadera figura ficticia. No querría emplear el término "simulación" ya que puede tener una connotación que no me gusta. Se trata de una ficción que se hace con la figura del impuesto en suspenso.

El impuesto se paga, lo paga aquél que al sacar su producto industrializado —al igual que ahora— lo debe calcular sobre la suma de sus costos de producción y utilidades; es decir sobre el precio de venta. En esa etapa el Estado no pierde impuesto ya que se sigue pagando sobre los mismos valores. Y así llegamos al consumidor final quien —cualquiera sea su renta y sus posibilidades— también sigue pagando el mismo impuesto.

Seguidamente, tenemos que ver la otra cara de la moneda. ¿Por qué se hace esto? Para que el productor que paga impuesto a la Renta agropecuaria, como sujeto pasivo del IVA, tenga derecho a que se le devuelva el IVA comprado. ¿Cómo se va a hacer esto? Supongamos que este productor compró maquinaria agropecuaria, pagó honorarios al agrimensor, al veterinario o al ingeniero agrónomo y pagó IVA por todo ello. En consecuencia, lo puede deducir. Lo puede hacer mediante una operación muy simple, conforme a su condición de contribuyente del IVA que le otorga el proyecto en consideración.

El productor agropecuario como sujeto pasivo del IVA, si vende a un vecino, por ejemplo, maquinaria, insumos, o servicios, sobre el precio que cobre debe facturar el IVA que luego deducirá de todo lo que él pagó. Realiza, entonces, una cuenta sencilla y del resultado de estas operaciones, podrá obtener una devolución de impuestos, que podrá aplicar al pago de otros impuestos.

El Estado, señor Presidente, realiza el sacrificio de su renta, puesto que lo que devuelve al productor agropecuario que tributa por el IRA, es un impuesto que antes recibía, pero que ahora va a transferir a un determinado sector. Pero quiero destacar que ese sacrificio es el de los consumidores que pagan impuesto en cada compra que realizan.

Vayamos ahora al último examen para terminar con este punto. Supongamos que al productor agropecuario, por medio de esta ficción —del impuesto en suspenso, de ser sujeto pasivo del IVA— se le reintegran N$ 100. La suma devuelta es una utilidad más de su empresa en el año y como toda otra utilidad está gravada por el IRA: tributa a la tasa del 30%. Esos N$ 100 que puse como ejemplo, señor Presidente, los pierde el Estado, pero el productor debe pagar el 30%, de modo que retornan N$ 30 al Estado como pago del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y el 70% (N$ 70) quedará como utilidad del productor.

Por estas razones, señor Presidente, considero que este sistema es un instrumento más que se agrega a los existentes encaminado a otorgar beneficios al sector agropecuario con la intención —cabe suponerlo así— de impulsar su reactivación. Desde luego que habrá que analizar hasta qué punto el sistema es un instrumento necesario para la reactivación y cuándo deja de serlo para transformarse en transferencia pura y simple de riqueza.

Cuando el Poder Ejecutivo propicia medidas como la comentada, no entiendo la actitud de enojo del señor Presidente de la República frente a la realización de una huelga planteada a los efectos de solicitar un 20% de aumento en los salarios de obreros. También el incremento de los ingresos de la población activa o de los pasivos es un instrumento cierto de reactivación del mercado interno que beneficia a todo el país.

Ante la interrogante formulada en la Comisión por el señor senador Pereyra respecto a qué beneficio tendrían con el nuevo sistema los pequeños productores acogidos al IMAGRO, consideré que ninguno. Al final, el Poder Ejecutivo, decidió hacer un sacrificio, o sea, devolver a los productores comprendidos en el IMAGRO, el IVA comprado justificado mediante sus boletas, con un techo del que carecen los productores comprendidos en el IRA ya que a éstos se les devuelve todo. ¿Cuál es el techo de los productores comprendidos en el IMAGRO? Como este impuesto se calcula de una forma presuntiva, no sobre una renta real sino ficta, se determina mediante el IVA que puede haber en los productos que integran el costo de producción y en los de deducción condicionada hasta el máximo que debe determinarse de acuerdo a los artículos 292 y 293.

Ignoro realmente, señor Presidente, en qué situación quedará el productor del IMAGRO. No he hecho cifras; pero ya saldrá a luz algún caso y así podré informar a mis compañeros de bancada. Presumo que los resultados

no van a ser muy importantes en virtud del siguiente acotamiento: el cálculo no es sobre lo que el productor pagó, sino que está determinado en función de los índices que ya he mencionado. También en este caso la devolución que se determine significará un mejor ingreso fiscal.

Ello se obtuvo a raíz de un planteamiento —que desde luego apoyamos— del señor senador Pereyra. Seguramente, el señor Ministro, ante la firmeza de las argumentaciones que se formularon en Comisión debió sentirse sorprendido y debió darse cuenta de que era difícil crear una ficción para los contribuyentes del IRA, dejando de lado a los del IMAGRO, que son los pequeños y medianos productores.

A quienes con sacrificio contribuyen al IMAGRO, se les puede decir que la ley les da la opción —si desean beneficiarse más— de ingresar al IRA. Con ese criterio, cuando a una persona le falta dinero, se le puede indicar que vaya a trabajar. Y si la persona en cuestión contesta que no encuentra trabajo, se le podrá hacer la consideración final de quién le manda ser pobre.

Quizá se pretenda dar un gran apoyo al agro a efectos de que se desarrolle. Es evidente que las grandes empresas son las que van a tributar en el IRA, y no se me ocultó que algún productor agropecuario, que no esté ni siquiera entre los medianos sino bien cerca de los grandes, opte por ingresar al IRA porque le resulta más conveniente.

Debo señalar que en Comisión di mi voto a este impuesto porque puede incentivar la reactivación de un sector que importa al país. Pero no puedo olvidar que la gran mayoría del país está reclamando la reactivación que pasa por el incremento de los ingresos de los trabajadores y jubilados que impulsará la reactivación del mercado interno con la consecuencia del aumento de la actividad comercial e industrial que no termina de despegar.

Voté esta disposición en la Comisión pero no lo hice de muy buen grado. Desde luego, me convenció un tanto el hecho de que se incluyera en esta situación a los pequeños y medianos productores: pero ya he hecho la reflexión en cuanto a qué es lo que va a suceder y quiénes se van a beneficiar.

Para finalizar, quiero referirme a un artículo que me llamó profundamente la atención. Le negué mi voto en Comisión, aunque manifesté que hubiera estado dispuesto a hacer lo contrario en el caso de que ello implicara viabilizarlo a los efectos de que el Senado lo estudiara. Me refiero a la disposición que da al Poder Ejecutivo una latitud muy amplia para manejarse con tasas de impuestos en productos que están en el IMESI, y también gravados con IVA, con la idea de poder combatir el contrabando. Esta norma se aplica a departamentos que tienen frontera terrestre con Brasil, como Artigas, Rivera, Cerro Largo, Rocha y Treinta y Tres. En ellos se van a poder vender productos tales como bebidas alcohólicas, bebidas sin alcohol, artículos de perfumería y tocador, tabacos, cigarros y cigarrillos, aceites y lubricantes con menores impuestos.

El que habla fue funcionario del Estado y estuvo al servicio de la oficina destinada a controlar esos impuestos. En la Comisión, le deseé suerte en la aplicación de ese sistema al señor Ministro y al señor Director de Rentas, porque no sé cómo lo van a controlar.

Recordé al señor Ministro la época en que no teníamos tanto atrevimiento como tiene hoy el Poder Ejecutivo, y pedimos para los tabacos destinados a los departamentos de frontera terrestre una deducción del impuesto, porque sabíamos que el tabaco brasileño entraba por los departamentos limítrofes y llegaba hasta los del centro del país. En la Ley Nº 12.804 se estableció un impuesto del 33% sobre el precio de venta de los tabacos en general y del 10% a los tabacos de frontera, que se señalaban con estampillas de color diferente o con letras y números distintos; diferenciándolos lo más que se podía. El señor Ministro me preguntó qué tabacos se encontraban, por ejemplo, en Durazno, y le expresé que podían adquirirse tabacos de frontera, con las estampillas que acabo de mencionar —que no se podían vender allí— y también las bolsitas de tabaco brasileño, que seguían entrando al país a pesar de la rebaja de impuesto.

Con esto finalizo mi exposición en la discusión general, que complementaré en la particular, cuando consideremos los diversos artículos.

Agradezco a los señores senadores que me hayan permitido continuar en el uso de la palabra a los efectos de poder terminar mi intervención.

15) COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LA LEGISLACION DESTINADA A REGULAR LOS ASUNTOS Y PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE. Su creación.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Señor Presidente: con la firma de los señores senadores Batalla, Lacalle Herrera y de quien habla, hemos presentado al Senado un proyecto de resolución por el cual se crea una Comisión Especial integrada por cinco miembros, a fin de estudiar, elaborar y someter a la sanción del Parlamento la legislación destinada a regular los asuntos y problemas relacionados con el medio ambiente. Solicito pues, que se vote este proyecto de resolución.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto de resolución presentado.

(Se lee:)

"Créase una Comisión Especial integrada por cinco miembros, a fin de estudiar, elaborar y someter a la sanción del Parlamento la legislación destinada a regular los asuntos y problemas relacionados con el medio ambiente. (Fdo.: Hugo Batalla, Luis Alberto Lacalle Herrera y Eduardo Paz Aguirre. Senadores)".

Carp. Nº 590/86

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

16) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra, el señor senador.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Solicitaría también que se dé cuenta de un asunto entrado relacionado con un pedido de informes que hemos presentado varios señores senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta del asunto entrado al que se ha referido el señor senador Paz Aguirre.

(Se lee:)

"Los señores senadores Eduardo Paz Aguirre, Ercilia Bomio de Brun, Juan Carlos Fá Robaina, Luis B. Pozzolo, Luis Alberto Lacalle Herrera, Juan J. Zorrilla, Raumar Jude, Juan Adolfo Singer, Eugenio Capeche, Pedro W. Cersósimo, Dardo Ortiz, Francisco Mario Ubillos y Jorge Batlle, solicitan, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución el envío al Ministerio de Educación y Cultura y por su intermedio al CODICEN, un pedido de informes relacionado con los concursos a realizarse en Enseñanza Primaria y la Universidad del Trabajo (UTU)".

—Procédase como se solicita.

17) DELITOS DE VIOLACION Y ATENTADO VIOLENTO AL PUDOR (Artículos 272 y 273 del Código Penal).

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Cersósimo solicita autorización del Cuerpo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento del Cuerpo, para realizar una exposición de 30 minutos, en la primera sesión ordinaria del mes de setiembre sobre el tema 'Delitos de violación y atentado violento al pudor (artículos 272 y 273 del Código Penal)' y el proyecto de ley de que es autor, modificando dichas disposiciones y respecto del informe remitido a la Comisión de Constitución y Legislación por el Instituto Uruguayo de Derecho Penal".

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

18) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de un proyecto llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

"Los señores senadores Uruguay Tourné, Guillermo García Costa, Juan Raúl Ferreira y Juan Martín Posadas, presentan con exposición de motivos, un proyecto de ley de Fomento y Promoción del Deporte". (Carp. Nº 589/86).

—A la Comisión de Educación y Cultura integrada con dos miembros de la de Hacienda.

(Texto del proyecto presentado:)

FOMENTO Y PROMOCION DEL DEPORTE

"Carp. Nº 589/86

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes del proyecto

Hace 14 años se presentó ante la Cámara de Representantes un Proyecto de Ley de Fomento y Promoción del Deporte, por el que se creaba una ambiciosa estructura deportiva cuya cima se ubicaba a nivel del funcionamiento de un Ministerio del Deporte.

En líneas generales recogía la necesidad de introducir un cambio profundo en la realidad deportiva existente, que enfrentara a los poderes públicos a una tarea inaplazable, signada por la voluntad político legislativa, de habilitar su modernización.

Los fundamentos expuestos entonces, siguen manteniendo actualidad. Y nos parece útil, luego del transcurso de casi tres lustros de experiencias —para evaluar el inmovilismo revelado en este campo— transcribir siquiera parcialmente algunos pasajes con que se acompañó la propuesta de entonces:

"El Deporte, en la historia nacional, tiene la misma antigüedad que la presencia de España y la inmigración extranjera en nuestro territorio.

"Nuestro pueblo fue siempre un apasionado del deporte, por sus mismos orígenes y ese amor al deporte creció en la medida que los deportistas del Uruguay se fueron haciendo famosos, por la conquista de títulos mundiales y continentales y no sólo en el campo del fútbol sino en el básquetbol, ciclismo, remo, boxeo y otros.

"Fue este auge del deporte que llevó a las autoridades de la época, en el año 1911, a crear una Comisión Nacional que atendiera la difusión y dirección de la Educación Física, partícipes del viejo concepto grecoromano de que el ser humano es una totalidad y que conviene no descuidar el espíritu sino desarrollarlo armónicamente con el físico, en forma simultánea para lograr un hombre pleno.

"En el período que puede situarse entre 1920 y 1954, pasando por la conquista de Maracaná en 1950, nuestro deporte pasa del auge a los primeros síntomas de su decadencia, sólo interrumpidos esporádicamente en fútbol y básquetbol y algunas conquistas individuales muy espaciadas en deportes como el ciclismo, la natación, el hipismo, etcétera.

"De esta crisis general del deporte, no escapan tampoco las Instituciones que lo cultivan, salvo honrosas excepciones, las que subsisten por la jerarquía de su trabajo y sentido de organización.

"Por encima de explicaciones accidentales, más allá de reflexiones valederas pero parciales sobre las causas de esta crisis, ella revela que el verdadero, el gran problema de nuestro deporte, es que no posee una política planificada y organizada de la educación física y del deporte.

"Por éstas y muchas y más graves razones estimamos importante establecer una política planificada de la educación física y del deporte. No seremos, en el ámbito de nuestro América, los primeros preocupados. Brasil ya tiene un organismo rector: la Confederación Brasileña del Deporte y a partir de ella, Brasil ha recibido la promoción más grande conocida, por sus deportistas o por sus equipos deportivos. Promoción que le ha valido al país un conocimiento mundial tan importante como sus exportaciones de café, cacao, etc.

"Perú, a partir de 1969, se ha dado una ley orgánica del deporte y un Comité Nacional del Deporte como organismo rector, formando parte de la planificación para el desarrollo del país en general.

"En el mismo sentido las autoridades argentinas, han dictado un conjunto de normas estructurando una Ley Nacional del Deporte, creando una Comisión Permanente del Deporte, presidida por el Secretario de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad. Su estructura responde a una realidad deportiva, aunque numéricamente más amplia muy similar a la de nuestro país. De ahí que muchas de sus formulaciones hayan sido tenidas en cuenta para la estructuración de nuestro proyecto.

"Creemos que ha llegado el momento para que nuestro país entre decididamente a planificar el deporte, estructurando sus propósitos y finalidades, estableciendo sus organismos rectores y dándoles los medios económicos para que se ponga en marcha ahora, sin postergar para mañana, lo que es un reclamo y necesidad pública imperiosa.

"No debemos de olvidar que se trata, ni más ni menos que de contribuir al mejor destino de nuestra juventud, que merece un Instituto serio, ejecutivo, poderoso en sus medios, perfectamente delimitado en sus fines, preciso en sus objetivos y puesto en marcha con el mayor apoyo..."

En el interín, instituciones y hombres vinculados al deporte, han sido partícipes de este propósito. Organizaciones representativas de una limpia tradición deportiva uruguaya, han venido trabajando en la planificación y organización de ramas diversas de este quehacer. Aún en el error de cometer la injusticia de no mencionar, por olvido, algunas de éstas, debemos referirla en las más representativas, como son: la Confederación Uruguaya de Deportes y las diversas Federaciones y Asociaciones afiliadas, la Organización de Fútbol del Interior, la Liga Universitaria, la Liga o Comisión Nacional de Baby Fútbol.

Y sin duda, quizás como síntesis, hemos dejado para el final, también un reconocimiento, a la Comisión Nacional de Educación Física, en su actual integración, que se viene debatiendo tesoneramente y con gran lucidez, en medio de las carencias institucionales, económico-financieras y de la crisis generalizada y pese a tantas limitaciones, constituir igualmente, en el panorama uruguayo, una presencia ineludible, que alienta un soplo de esperanza, sobre los logros que habrá de traducir un cambio de esta situación como fruto del funcionamiento de la infraestructura legal.

Contenido de la iniciativa

La ley estatuye en sus principios generales, como objetivo del Estado, con la participación activa de los sectores e instituciones que engloba, considerar el deporte como factor de integración de la comunidad y de su formación físico espiritual, teniendo en cuenta su vinculación con la educacion, la salud, el bienestar social, la promoción turística y la defensa nacional.

Reconoce como modalidades principales del deporte: el escolar o estudiantil, el popular o recreativo, el organizado aficionado o amateur y el organizado profesional, respecto a los que su rol es diverso y se ubica en tareas que van desde la orientación, pasando por la promoción, asistencia y ordenación, a la fiscalización.

Comisión Nacional del Deporte - Servicio Descentralizado

Se crea la Comisión Nacional del Deporte como servicio descentralizado, integrado por siete miembros, propuestos por el Poder Ejecutivo, con representación mixta, estatal, de organizaciones vinculadas al deporte y de las Intendencias del Interior, todos los cuales deberán ser personas de notoria versación y conocimientos en la materia.

Asesorando a la misma y en un nivel de gran jerarquía técnico-profesional, funcionará una comisión asesora, con participación de los sectores vinculados a la actividad deportiva.

No solamente se expedirá a requerimiento de algunos de los órganos previstos en la ley, sino que tendrá facultades para promover medidas conducentes al fomento del deporte.

En los departamentos —descentralización territorial de la labor— actuarán Comisiones Departamentales del Deporte y/o Comisiones Delegadas en las ciudades que se determinan, comisiones en que la participación de la comunidad, llega a su más alta expresión.

Fondo Nacional del Deporte

Este andamiaje institucional, no sería viable sin la existencia de sólidos recursos que habiliten el logro de los objetivos señalados. Y en ese sentido, fuera de las asignaciones presupuestales y recursos ya previstos en anteriores leyes, se crean de un doble orden: la lotería deportiva y el producido del impuesto de un 5% a la venta de cigarrillos y tabacos y de todo tipo de bebida alcóholica.

Con lo que, los vicios sociales —siguiendo una orientación ya consagrada en nuestro país— contribuyen a finalidades de alto contenido social.

Sin duda que tales recursos, conforman en una primera etapa, los indispensables para dotar al sistema de un fuerte impulso.

Máxime, que preceptivamente, los mismos se asignan en porcentajes determinados, a obras de infraestructura deportiva y asistencia, equipamiento, capacitación de técnicos, deportistas, etc., y el fomento de las competencias deportivas, tanto nacionales como internacionales.

Otras disposiciones

En fin, en otros aspectos, se trata de fijar las bases reguladoras del Deporte, en su más amplia comprensión: las instituciones deportivas y el régimen de responsabilidad de sus autoridades, la consagración de la autonomía de éstas, la creación de un Registro de Instituciones Deportivas e Inventario de la infraestructura nacional, regulación de las distintas modalidades deportivas y el Estatuto del Deportista —régimen de licencias, obligatoriedad de la Educación Física desde la edad escolar hasta los 18 años, etc.—

Normas todas de naturaleza diversa, pero estrechamente vinculadas al Deporte, así como otras que podrán incorporarse en el decurso de los estudios que deberán acompañar el proyecto que conforman el marco normativo, sin el que no se concibe el impulso que habrá de derivar de este texto legal.

Participación

Se inicia una etapa en la que están llamados a colaborar todos cuantos de una u otra manera, tengan algo que decir, una inquietud que plantear, una iniciativa que promover, en similar orden de ideas, porque esta ley deberá ser fruto de la participación entera del país, de sus grupos sociales e instituciones vinculadas a la actividad deportiva y de las inquietudes de los partidos, que requieran pautas de auténtica renovación en un campo tan vinculado a la salud y bienestar del pueblo. Para conformar, en su conjunto, lo que debe ser la expresión de un gran acuerdo nacional.

Montevideo, 8 de agosto de 1986.

Uruguay Tourné, Guillermo García Costa, Alberto Zumarán, Juan Raúl Ferreira, Juan M. Posadas, Senadores.

PROYECTO DE LEY

Ley del Deporte

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1º. — El Estado atenderá en sus diversas manifestaciones al Deporte considerando como objetos fundamentales:

A) el fomento y la promoción del Deporte, mediante el estímulo de su práctica y la creación de las condiciones que aseguren las posibilidades de acceso al mismo por parte de toda la comunidad;

B) la utilización del Deporte como factor educativo coadyuvante a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población;

C) la utilización del Deporte como factor de promoción de la salud de la población;

D) el promover una conciencia individual y social, sobre el valor e importancia del Deporte como medio para lograr el desarrollo del potencial humano en el país.

Art. 2º. — En la elaboración y desarrollo de los planes en materia deportiva, el Estado, con la participación activa de los sectores e instituciones interesadas, deberá considerar al Deporte como factor de integración de la comunidad y de su formación física y espiritual, teniendo en cuenta su vinculación con la educación, la salud, el bienestar social, la promoción turística y la defensa nacional.

Modalidades deportivas

Artículo 3º. — El Estado reconoce como modalidades principales, las siguientes formas del deporte, a los fines de la presente ley:

a) el deporte escolar o estudiantil que atenderá a las distintas ramas de la enseñanza, primaria, secundaria, universitaria y de la Universidad del Trabajo;

b) el deporte popular o recreativo;

c) el deporte organizado aficionado o amateur;

d) el deporte organizado profesional.

Art. 4º. — Con referencia a las formas deportivas establecidas en el artículo anterior, el Estado desarrollará prioritariamente su acción, conforme a los siguientes lineamientos:

a) orientar, promover, asistir y ordenar las formas deportivas mencionadas en los incisos a) y b) del artículo anterior;

b) promover, asistir, ordenar y fiscalizar el deporte organizado del inciso c) del artículo precedente;

c) ordenar y fiscalizar el deporte organizado profesional, velando para que su práctica se realice de acuerdo con las pautas emanadas de las autoridades previstas por esta ley;

d) asegurar que el desarrollo de los espectáculos deportivos constituya una manifestación de jerarquía moral y tender a su elevación técnica.

Medios de acción

Artículo 5º. — A efectos de la promoción de las actividades deportivas, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado deberá, por medio de los Organismos competentes:

a) asegurar la adecuada formación y preparación física y el aprendizaje de los deportes entre los estudiantes, fomentando el desarrollo de su práctica y competiciones deportivas en las distintas ramas de la enseñanza;

b) promover la formación de docentes especializados en educación física y de técnicos en deporte, procurando que tanto la enseñanza como la práctica de ellos se encuentren orientadas y conducidas por técnicos capacitados en la materia;

c) asegurar que los establecimientos educacionales posean o utilicen instalaciones deportivas adecuadas;

d) otorgar prioridad al desarrollo de actividades que permitan la práctica en masa del deporte;

e) promover la creación y mantenimiento de una infraestructura adecuada tendiendo a una utilización plena de la misma;

f) promover las competiciones en las distintas especialidades deportivas;

g) fomentar y posibilitar la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales;

h) estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados;

i) asegurar que en los planes de desarrollo urbano se prevea la reserva de espacios adecuados, destinados a la práctica deportiva;

j) velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos;

k) promover la práctica y participación en actividades deportivas del alumnado de los organismos de enseñanza de las Fuerzas Armadas, de sus cuadros permanentes y de sus reservas;

l) coordinar con las autoridades correspondientes para propiciar los cursos que dicta la Facultad de Medicina para acceder a títulos de Especialistas en Medicina deportiva y colaboradores.

CAPITULO II

Comisión Nacional del Deporte - Servicio Descentralizado

Artículo 6º. — Créase la Comisión Nacional del Deporte, como Servicio Descentralizado, vinculado funcionalmente al Ministerio de Educación y Cultura.

Dicha Comisión Nacional, será la autoridad máxima en la Dirección, Administración, Ordenación y Control del Deporte.

Derógase la Ley Nº 3.789, de 7 de julio de 1911, modificativas y complementarias en lo pertinente, desapareciendo por tanto la Comisión Nacional de Educación Física una vez vigente la presente ley y designadas sus autoridades.

El patrimonio y dotaciones presupuestales de la Comisión Nacional de Educación Física pasarán a ser patrimonio y dotaciones presupuestales de la Comisión Nacional del Deporte.

Asimismo, los recursos que por todo otro concepto (tributos, donaciones, legados, etc.) tenga el organismo que desaparece pasarán a ser recursos del Servicio que por esta ley se crea.

Los funcionarios que integran los cuadros funcionales de la Comisión Nacional de Educación Física pasarán a formar parte del Servicio Descentralizado precitado, ya sean ellos presupuestados o contratados, manteniendo sus asignaciones presupuestales y su situación funcional.

Deróganse todas las normas legales que se opongan a la presente.

Integración

Artículo 7º. — La Comisión Nacional del Deporte se integrará con 7 (siete) miembros, designados por el Poder Ejecutivo en la forma prevista por el artículo 187 de la Constitución de la República, 3 (tres) de ellos en representación del Estado, uno de los cuales la presidirá.

Los restantes miembros de la Comisión referida serán designados en la siguiente forma:

a) un representante de la Confederación Uruguaya de Deportes, a propuesta de la misma;

b) un representante del Comité Olímpico Uruguayo, a propuesta del mismo;

c) un representante de las Intendencias del Interior, electo por los Intendentes por mayoría simple de votos entre ellos;

d) un representante del Instituto Superior de Educación Física, a su propuesta.

Todos los integrantes deberán ser personas de notoria vinculación al deporte, con versación y conocimientos probados de sus actividades en el plano nacional y/o internacional.

Cometidos

Artículo 8º. — Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, la Comisión Nacional del Deporte, tendrá las siguientes atribuciones:

a) establecer los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte;

b) realizar la coordinación necesaria con los organismos nacionales, departamentales e instituciones privadas relacionadas con el deporte, respecto a la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos citados en el literal precedente;

c) asesorar a los organismos públicos y a las instituciones privadas relacionadas con el deporte, sobre la aplicación de esta ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen;

d) promover el estudio, investigación y enseñanza de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte, en cualquiera de sus manifestaciones, así como auspiciar cursos, congresos y conferencias vinculadas con el tema;

e) instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños y jóvenes en todo el país, en coordinación con todos los organismos públicos nacionales y departamentales y con instituciones privadas relacionadas con el deporte;

f) colaborar con las autoridades educacionales competentes a fin de que los establecimientos de enseñanza dispongan de instalaciones adecuadas para la práctica del deporte;

g) organizar y llevar un Registro Nacional de Instituciones Deportivas;

h) Ejercer la fiscalización de las instituciones deportivas previstas en el artículo 21 de esta ley;

i) autorizar las rifas que organicen las instituciones de referencia, cuyo producido se destine a actividades de su funcionamiento, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas o de las Intendencias Municipales en su caso;

j) Prestar apoyo administrativo a la Comisión Asesora del Deporte, a las Comisiones Departamentales del Deporte y a las Comisiones Delegadas;

k) Fijar las condiciones a que se deberán ajustar las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos, destinados al fomento del deporte;

l) ejercer la fiscalización de los recursos del Fondo Nacional del Deporte, asignados a las instituciones deportivas;

m) Realizar el Censo de Instalaciones Deportivas con la colaboración de Organismos públicos y privados a efectos del Registro dispuesto por el literal g) de este artículo;

n) Proponer normas especiales de fomento que contemplen franquicias, exenciones o licencias especiales a deportistas o instituciones deportivas;

ñ) Proponer a los Organismos correspondientes las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en el literal j) del artículo 5º de esta ley;

o) Colaborar con las autoridades competentes en el desarrollo de la medicina deportiva.

Art. 9º. — La Comisión Nacional del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de:

a) las normas médico-sanitarias para las prácticas y competencias deportivas;

b) las condiciones mínimas de salubridad que deberán reunir los lugares e instalaciones destinados a la práctica del deporte;

c) las normas médicas de aptitud a que se deberán ajustar quienes intervengan en aquellas competencias para las que se establezcan.

Art. 10. — La Comisión Nacional del Deporte, con el asesoramiento de las Comisiones previstas por esta ley, propondrá el ordenamiento legal que regule las relaciones jurídicas en el ámbito organizado profesional.

Art. 11. — La Comisión Nacional del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Turismo, planeará competiciones nacionales e internacionales de los distintos deportes a nivel aficionado, estudiantil y profesional con el fin de crear centros de atracción turística, a cuyos efectos publicitarán dichas competiciones en el extranjero y establecerán premios atractivos que sean estímulo para mejorar la calidad y cantidad de las competencias y del espectáculo.

Art. 12. — Corresponde igualmente a la Comisión Nacional del Deporte:

a) Decidir, en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, sobre los planes, programas o proyectos relativos al deporte que le eleve la Comisión Asesora del Deporte, aceptándolos, rechazándolos o modificándolos, pero en todos los casos comunicándole la resolución adoptada para su conocimiento;

b) Formalizar iniciativa originaria respecto a planes, programas y proyectos sobre actividades de índole deportiva, recabará asesoramiento previo de la Comisión Asesora precitada, la que tendrá un plazo de 30 (treinta) días para expedirse. Vencido el plazo sin que lo hiciere, la Comisión Nacional tomará resolución sin más;

c) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Nacional del Deporte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley y en concordancia con los planes, programas y/o proyectos que se establecieren;

d) Proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones o subsidios que haya acordado, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento;

e) En el supuesto del literal anterior, y según la gravedad de la infracción podrán habilitar al infractor para obtener nuevos recursos por un período máximo de hasta 5 (cinco) años.

CAPITULO III

Comisión Asesora del Deporte

Artículo 13. — Créase la Comisión Asesora del Deporte, la que se integrará con representantes de Instituciones deportivas del deporte aficionado, estudiantil, popular o recreativo, de organizaciones profesionales y cualquiera otra afín.

Art. 14. — La Comisión Asesora de referencia se integrará con:

a) Tres (3) representantes elegidos por las tres Federaciones o Asociaciones cuyas actividades deportivas, de acuerdo con los datos que surjan del Registro Nacional de Instituciones Deportivas y del Censo de referencia, con la conformidad de la Confederación, posean un mayor número de clubes afiliados, de locales deportivos aptos y de competidores en actividad. Mientras no exista el Registro y se realice el Censo de referencia, los tres representantes a que se refiere este literal, serán propuestos por la Confederación de Deportes del Uruguay;

b) Dos (2) representantes por el resto de las Federaciones o Asociaciones Deportivas, elegidos por ellas por mayoría simple de votos;

c) Dos (2) técnicos deportivos elegidos por la respectiva asociación que exista o se constituya, representantes de los deportes con mayor número de competidores en actividad, mayor cantidad de clubes afiliados, mayor número de instalaciones habilitadas, de acuerdo con los resultados emergentes del Registro y Censos precitados. Mientras no se realice el Censo y se ponga en funcionamiento el Registro, los representantes a que alude este literal, serán designados por las Asociaciones que aglutinen a los técnicos de fútbol y básquetbol;

d) Un (1) representante del Instituto Superior de Educación Física;

e) Un (1) representante de los Profesores de Educación Física en actividad electo entre ellos por mayoría simple de votos;

f) Un (1) representante médico, electo por la Asociación de Médicos, Deportólogos o por el órgano que los represente;

g) Un (1) representante Juez o Arbitro, electo por mayoría simple de votos entre las asociaciones o colegios respectivos, existentes en el país, por mayoría simple de votos entre ellas;

h) Un (1) periodista deportivo, electo por mayoría simple de votos en la Asociación que los nuclea;

i) Un (1) representante de la Comisión Nacional del Deporte que la presidirá;

j) Un (1) representante de la Organización de Fútbol del Interior.

Todos los miembros electos y/o designados para integrar esta Comisión deberán tener probada versación y conocimientos de las actividades deportivas para las que fueron electos y/o designados y de las que el país realice en el plano nacional y/o internacional.

Art. 15. — Son funciones de la Comisión Asesora del Deporte:

a) Promover la participación activa de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del Deporte;

b) Asesorar a la Comisión Nacional del Deporte en la formulación de planes, programas y proyectos a que se refiere el artículo 13 de esta ley;

c) Asesorar, frente a consultas de la Comisión Nacional del Deporte, en planes programas y/o proyectos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de remitidas para que emita opinión;

d) Proponer a la Comisión Nacional del Deporte medidas que entienda conducentes al fomento del deporte y emitir opinión en aquellos asuntos que se le remitan a su consideración y estudio;

e) Dictaminar sobre los planes, programas y/o proyectos, que en cada una de sus respectivas jurisdicciones departamentales, hayan confeccionado las Comisiones Departamentales del Deporte, expresando su opinión y proponiendo las modificaciones que estime del caso Todo lo actuado será elevado a la resolución de la Comisión Nacional del Deporte.

CAPITULO IV

Comisiones Departamentales del Deporte

Artículo 16. — Créanse las Comisiones Departamentales del Deporte, que se integrarán con:

a) Un representante de la Comisión Nacional del Deporte, que la presidirá;

b) Un representante médico en ejercicio dentro del departamento, delegado del Ministerio de Salud Pública;

c) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, electo entre los profesores y maestros que actúen en cualquier rama de la enseñanza dentro del departamento;

d) Un representante de la unidad o unidades militares con sede en el departamento, propuesto por el Ministerio de Defensa Nacional;

e) Un representante de los técnicos deportivos, electo por mayoría simple de votos, entre los existentes en actividad dentro del departamento;

f) Tres representantes electos por las Federaciones Deportivas existentes en el departamento;

g) Un representante de los Jueces o Arbitros que actúen en las Federaciones deportivas departamentales, electo entre todos los que estén en actividad por mayoría simple de votos;

h) Un representante del periodismo deportivo en actividad dentro del departamento, electo entre todos los que actúen por mayoría simple de votos;

i) Un representante del profesorado de educación física, electo entre todos los que estén en actividad dentro del departamento, por mayoría simple de votos;

j) Un representante del Intendente Municipal.

Art. 17. — Las Comisiones Departamentales del Deporte, tendrán por funciones:

a) Promover a nivel departamental, la participación activa de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del deporte.

b) Elevar a la Comisión Asesora del Deporte los planes, programas y proyectos relativos al deporte en cada uno de los departamentos de la República, para que, con su dictamen, adopte resolución la Comisión Nacional del Deporte. En los casos en los que ésta, rechace o modifique los planes, programas y/o proyectos remitidos, podrán reiterarlos por única vez, en forma fundamentada, ante la misma Comisión Nacional del Deporte, que resolverá sin ulterior recurso.

c) Colaborar en la organización y realización del Registro Nacional de Instituciones e instalaciones deportivas y censo respectivo, facilitando su logro por intermedio de autoridades designadas al efecto por la Comisión Nacional del Deporte y proponer las sanciones ante la misma, respecto de las Instalaciones o Instituciones departamentales que se nieguen a colaborar y/o proporcionar los datos que se le requieran.

Comisiones Delegadas Departamentales

d) Proponer a la Comisión Nacional del Deporte la creación de Comisiones Delegadas Departamentales, en ciudades del departamento que, por su ubicación geográfica respecto de la capital del departamento y que por su importancia y densidad, así lo justifique. Dichas Comisiones, en su respectiva jurisdicción, tendrán las competencias y funciones de las Comisiones Departamentales, a las que estarán jerarquizadas. Su constitución se efectuará por la Comisión Nacional del Deporte en el acto de su creación.

CAPITULO V

Fondo Nacional del Deporte

Artículo 18. — Créase el Fondo Nacional del Deporte, el que funcionará como Cuenta Especial dentro de Rentas Generales, a nombre y orden de la Comisión Nacional del Deporte y se nutrirá de los siguientes recursos:

a) Los que anualmente se le asigne por el Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos e Inversiones.

b) Los recursos que a la fecha de sanción de la presente ley pertenezcan a la Comisión Nacional de Educacion Física, cualquiera sea la fuente de su procedencia.

c) Recursos provenientes de la Lotería Deportiva a implantarse.

d) Herencias, legados y donaciones que se le efectúen.

e) Reintegros e intereses de los préstamos que se efectúen a las Instituciones al amparo del Art. 12 literal b) de la presente ley.

f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

g) El patrimonio de las Instituciones deportivas disueltas, que por estatutos no tengan previsto otro destino.

h) El patrimonio perteneciente a la Comisión Nacional de Educación Física.

i) El producido del impuesto del 5 % a la venta de todo tipo de cajillas de cigarrillos tanto nacionales como extranjeros, que se crea por la presente ley, el que será vertido directamente a la cuenta especial a la que se refiere el presente artículo, obligación a cargo del Organismo Recaudador.

j) El producido del impuesto de un 5 % (cinco por ciento) a toda venta de bebidas alcohólicas envasadas, el que se crea por la presente ley, y que será vertido directamente en la cuenta especial mencionada en este artículo, obligación a cargo del Organismo Recaudador del mismo.

Art. 19. — De los recursos del Fondo Nacional del Deporte, se destinará como mínimo un 50 % (cincuenta por ciento) a la construcción y ampliación de instalaciones deportivas. El saldo se aplicará, con sujeción a los lineamientos establecidos en la presente ley, a la asistencia del deporte en general, al equipamiento y mantenimiento de instalaciones deportivas, la capacitación de científicos, técnicos y deportistas y al fomento de las competiciones deportivas tanto nacionales como internacionales.

Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales o instituciones privadas y los recursos se acordarán en calidad de préstamos, subvenciones o subsidios.

Art. 20. — Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraerán responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos del Fondo Nacional del Deporte como así también por el cumplimiento de los fines para el que fueron otorgados los mismos.

CAPITULO VI

Instituciones Deportivas

Artículo 21. — A los efectos establecidos en la presente ley, considéranse instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.

Art. 22. — El Estado reconocerá la autonomía de las instituciones deportivas y fomentará la constitución de nuevas instituciones cuyos objetivos contemplen los principios de esta ley.

Registro de Instituciones Deportivas

Artículo 23. — Créase el Registro de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones de esa índole. Para estas instituciones la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado y gozar de los beneficios que por esta ley se les acuerdan, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 24. — Las instituciones deportivas que no se inscriban voluntariamente en el Registro de Instituciones que se crea por la presente ley, serán inscriptas por la Comisión Nacional del Deporte, pero, en este caso, por espacio de 5 (cinco) años, perderán todo derecho a gozar de los beneficios que otorga la presente ley.

Esta disposición, para su conocimiento, será difundida por medio del Diario Oficial y por todos los órganos de comunicación, escrito, oral y televisivo de todo el país por espacio de 30 (treinta) días a partir de la sanción de la presente ley.

Estatuto

Artículo 25. — Con relación a las instituciones deportivas previstas en el artículo 23 precedente, la Comisión Nacional del Deporte, podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento, dictar normas generales, en cuanto a su régimen estatutario y ejercerá fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.

Colaboración con los Establecimientos de Enseñanza

Artículo 26. — La Comisión Nacional del Deporte podrá exigir de las instituciones deportivas para ser beneficiarias de los recursos previstos en el artículo 18, que acrediten haber ofrecido el uso de sus instalaciones a los establecimientos de enseñanza existentes en el lugar de su ubicación.

Sanciones

Artículo 27. — Las violaciones, por parte de las instituciones deportivas, de las disposiciones legales y reglamentarias que se establecen y/o establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 25 precedente, podrán ser sancionadas por dicha Comisión Nacional con:

a) La pérdida de los beneficios que prevé esta ley o derivado de sus reglamentaciones o aplicaciones.

b) Multa de N$ 20.000 (veinte mil nuevos pesos) a nuevos pesos 500.000 (quinientos mil nuevos pesos).

c) Suspensión de la inscripción en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas por tiempo determinado.

d) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas.

La Comisión Nacional del Deporte dispondrá las sanciones precedentes, graduándolas conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones, pudiendo llegar, incluso, a la clausura de la institución, en los casos de reiteración de las violaciones a la presente ley y sus reglamentaciones.

En el caso de instituciones pertenecientes a los departamentos del interior, competerá a las Comisiones Departamentales del Deporte proponer a la Comisión Nacional la sanción a aplicar a las instituciones bajo su fiscalización y, existiendo Comisiones Delegadas Departamentales, serán ellas las que propondrán la respectiva sanción a la Departamental, quién la elevará a resolución de la Comisión Nacional del Deporte, que es la única que tiene la potestad sancionatoria.

Art. 28. — La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas impedirá la participación en alguna de las formas deportivas reconocidas en los literales a), b), c) y d) del artículo 3º de esta ley, a la institución sancionada.

Adoptada la sanción, deberá ser comunicada a la institución respecto a la que se adoptó, por parte de la Comisión Nacional del Deporte. Por su parte, la institución sancionada, tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles para recurrir, recurso que será resuelto por la Comisión Nacional sin ulterior instancia.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 29. — Los integrantes de las comisiones que se crean por la presente ley, con excepción de la Comisión Nacional del Deporte y de los asistentes administrativos, técnicos, profesionales y personal de servicio que se dispongan para su funcionamiento, serán honorarios.

Obligatoriedad de la Educación Física

Artículo 30. — Declárase obligatoria la educación física desde la edad escolar hasta los 18 (dieciocho) años.

Licencias Deportivas

Artículo 31. — Todas las reparticiones de la Administración Pública nacional dependiente de los Poderes Ejecutivo, Judicial, Legislativo, de la Administración Autónoma, Descentralizado o Municipal, sin excepción alguna, otorgarán licencia extraordinaria a sus funcionarios, que sean seleccionados para integrar representaciones deportivas nacionales, que deban llevarse a cabo en el extranjero, por todo el tiempo que duren dichas competencias y su

preparación, con goce del haber completo y sin que ese tiempo afecte su licencia anual reglamentaria.

El mismo derecho gozarán los funcionarios antedichos cuando integren selecciones departamentales para realizar competencias departamentales, interdepartamentales y/o nacionales.

La Comisión Nacional del Deporte, en cada caso, comunicará en forma auténtica a cada institución los nombres de los funcionarios que son acreedores a esta licencia así como el tiempo por el que deberá otorgársela.

Art. 32. — Las empresas privadas y empleadores en general que tengan bajo su dependencia en cualquier género de relación, a los deportistas a los que se refiere el artículo precedente, durante el tiempo que demanden las competencias citadas en el artículo 31 de esta ley, deberán otorgarles licencia abonándoles el importe íntegro de su haber y sin afectarles el plazo de su licencia anual reglamentaria. Otorgarán dichas licencias previa comunicación auténtica de la Comisión Nacional del Deporte del nombre del beneficiario de la licencia de referencia, donde deberá establecer el plazo por el que deberá concedérsela.

Los gastos en que incurran los empleadores privados para el pago de sueldos a dichos deportistas, durante el tiempo que duren las competencias y su preparación, serán deducidos como gastos por el doble de su valor, en las declaraciones que presenten a efectos del pago de impuestos y podrán utilizarse, por ese monto, para el pago de los impuestos nacionales que adeuden a cuyos efectos deberán presentar únicamente la certificación que les expida a esos efectos la Comisión Nacional del Deporte, ante el Organismo recaudador respectivo. Dicha certificación deberá contener indicación del tiempo que ha durado la licencia del trabajador deportista, origen de este beneficio, constancia de concurrencia del trabajador correspondiente a la preparación y competencia para la que se le otorgó licencia, cuyo sueldo ha sido pagado por el empleador durante el goce de la licencia a que se refiere este artículo.

Fútbol Profesional — Estatuto del Deportista Profesional

Artículo 33. — En un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la promulgación de la presente ley, la Comisión Nacional del Deporte, con el asesoramiento de la Comisión Asesora del Deporte, de organismos deportivos profesionales que considere del caso, elevará un Proyecto de Organización del deporte profesional y del deportista profesional así como del aficionado y estudiantil, que abarque los aspectos que esta ley no contemple.

Prohibición de contratación de jugadores extranjeros

Artículo 34. — Prohíbese, a partir de la sanción de la presente ley, la contratación de jugadores extranjeros, para actuar en el deporte profesional, bajo cualquier forma o denominación que se aplique, a los fines de integrar planteles de los clubes profesionales.

Art. 35. — Comuníquese, etc.

Montevideo, 8 de agosto de 1986.

Uruguay Tourné, Guillermo García Costa, Alberto Zumarán, Juan Martín Posadas, Juan Raúl Ferreira. Senadores."

19) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL 1985

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión general del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 1985.

Tiene la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — El artículo 211 de la Constitución de la República establece que el Tribunal de Cuentas deberá presentar al Poder Legislativo una memoria relativa al Proyecto de Rendición de Cuentas. Ese artículo no establece ningún plazo, pero las disposiciones legales —en este caso, constitucionales— deben interpretarse con un sentido lógico. Si se trata de una memoria para asesorar al Poder Legislativo sobre el tema "Rendición de Cuentas", es indudable que dicho Poder debe estar en posesión de esa memoria, si no antes, por lo menos simultáneamente con la consideración del mencionado proyecto de ley, para que el Cuerpo parlamentario a donde se destina la Rendición de Cuentas, al mismo tiempo que la estudia pueda analizar el informe del Tribunal de Cuentas.

Resulta que la Rendición de Cuentas empezó a ser considerada por la Comisión de Presupuesto Integrada el día 7 de julio, y la memoria del Tribunal de Cuentas fue recibida el 5 de agosto, y repartida a los señores senadores que no forman parte de la Comisión, recién el 12 de agosto. De manera que cuando ya estaba casi mediado el trabajo de la Comisión, recién dispusimos de la opinión del Tribunal de Cuentas sobre el proyecto de ley que estábamos considerando. Claro está que el propio Tribunal de Cuentas dice que tomó contacto con la documentación necesaria para elaborar su memoria en la Contaduría General de la Nación, recién el 8 de julio; y demoró un mes en preparar su texto, lo cual no parece muy exagerado.

Creo que ésta es una situación en que si bien los organismos afectados pueden decir que se ha cumplido formalmente con el mandato constitucional, a mi juicio no ha sido así con la sustancia de lo que quiso el constituyente, y es que el Parlamento dispusiera de una opinión del Tribunal de Cuentas. Y así vemos que, de persistirse en esta situación, va a ocurrir que quien va a tener tiempo de estudiar la memoria del Tribunal de Cuentas, siempre va a ser el segundo Cuerpo parlamentario, en este caso la Cámara de Representantes; pero el primero que se aboque al estudio de la Rendición de Cuentas no va a tener a su disposición, por lo menos desde el comienzo de su gestión, dicha memoria.

Yendo ahora a esa memoria sobre la cual poco diré, porque ya han hecho referencia a ella los señores senadores Senatore y Cigliuti, debo destacar que tiene manifestaciones a mi juicio de importancia, que no se pueden menospreciar. Señala que no se han cumplido diversas disposiciones en la forma de presentar la Rendición de Cuentas, en el sistema empleado para poner en práctica las disposiciones legales, y en los resultados obtenidos.

A su vez, estas observaciones del Tribunal de Cuentas han merecido una contestación del Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación. Es el memorándum a que hacía referencia el señor senador Cigliuti y del que el señor senador Gargano manifestaba no disponer. Yo lo tengo en mi poder desde hace unos minutos por gentileza de un colega, pero no porque oficialmente se haya hecho llegar a los señores senadores.

En fin, dejando ese detalle de lado, que no es poco importante...

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Se trata de un documento de carácter particular, que me pareció podía hacérselo llegar, con mucho gusto, al señor senador, ya que habíamos hablado antes de ese tema. Pero no se trata ni de una norma establecida, ni de un documento oficial, sino simplemente de algo que puede servir para aclarar la opinión del Tribunal de Cuentas en lo referente al punto a que se refirió anteriormente el señor senador Senatore.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Reitero, señor Presidente, que este documento que no es oficial y obtuve por gentileza del señor senador Cigliuti, en realidad oficialmente no existe

para el Senado. Y yo creo que debiera ser oficial porque frente a la memoria del Tribunal de Cuentas, que hace afirmaciones bastante serias me parece que lo menos que puede hacer el Poder Ejecutivo —la Contaduría o el Ministerio— es hacer llegar al Senado lo que yo llamaría "sus descargos". De manera que, reitero, creo que debería ser oficial.

No voy a repetir lo señalado por el señor senador Senatore, pero en esta memoria hay afirmaciones en el sentido de que "tal estado no se presenta", que "sobre determinado punto no se da información", que "no se ha seguido un método sistemático dirigido a informar al Poder Legislativo de acuerdo con las normas legales establecidas", que "esta información presentada por el Poder Ejecutivo, en nuestra opinión, no cumple adecuadamente con el objetivo de rendir cuentas", que "en relación a este numeral no se presenta información". Y se da, entonces, la situación de que la Contaduría, en este memorándum, contesta y refuta las afirmaciones del Tribunal de Cuentas.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — Lo que sucede es que el Tribunal de Cuentas formuló una opinión de acuerdo a lo que está constitucionalmente dispuesto, y la envió al Poder Legislativo, como dispone también la norma constitucional. Pero, de acuerdo a lo que está en mi conocimiento, el Poder Ejecutivo no recibió del Tribunal de Cuentas ninguna comunicación oficial. Al parecer, éste no tuvo porqué —entiendo que debe ser así— enviarle al Poder Ejecutivo su juicio sobre la situación, sino que la dirigió al Poder Legislativo. Y ésa es la que tiene el señor senador Ortiz en su poder.

El documento particular que tuve ocasión de hacer llegar al señor senador Ortiz tenía ese carácter, es decir, era un documento particular. Creo que si hubiera que requerir del Poder Ejecutivo una opinión al respecto, la daría cuando oficialmente se le planteara.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa en uso de la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — De acuerdo a lo que señala el señor senador Cigliuti, nosotros deberíamos ignorar el memorándum. Pero yo quiero ser justo. Así como hago referencia a la memoria del Tribunal de Cuentas, quiero hacer una referencia a este memorándum porque, aunque no sea oficial, me consta que es la opinión verdadera del Poder Ejecutivo y que, si la pidiéramos oficialmente, nos contestaría en parecidos o iguales términos.

A lo que voy es a otra cosa, señor Presidente: el Tribunal y la Contaduría General de la Nación tienen criterios distintos con respecto al mismo tema y es notorio que el Senado, a diferencia de lo que ocurre con otros Parlamentos —según nos contaba el señor senador Cersósimo— no dispone de técnicos propios en materia de contabilidad ni en ningua otra; es por eso que, cuando estudiamos cualquier tema de carácter técnico, siempre acudimos a los asesores de la Administración, a los del Poder Ejecutivo, que son naturalmente los que nos informan porque, repito, no disponemos de otros.

¿Con cuál opinión nos quedamos, señor Presidente?

El Poder Ejecutivo, la Administración, son la misma cosa. Y el Tribunal, por más autonomía que tenga, forma parte del Estado. Entonces, como parlamentarios, ¿a quién debemos hacerle caso? ¿Dónde está el tercer técnico al cual podríamos concurrir para solucionar esta discordia?

Se trata, señor Presidente, de una situación totalmente anómala. No es una simple controversia entre contadores porque, si fuera así, podríamos acudir, ligeramente, a lo que dijo el Premio Nóbel de Economía, Paul Samuelson, en una de sus obras: "Díganme lo que quieren demostrar que yo les daré una estadística que les sirva para ello".

Entonces, tuve la ocurrencia de consultar —en forma personal y no en carácter oficial, como el memorándum del señor senador Cigliuti— a otro contador, cuya opinión me permito citar. Dice que: "El Balance de Ejecución Presupuestal no es, ni más ni menos que un balance común, similar al que puede llevar a cabo una empresa comercial o, más simplemente, cualquier persona que, en un momento dado, se plantee analizar cuánto ganó y cuánto gastó."

"La diferencia en el caso del Estado es que no hay una Ley de Presupuesto (u otra norma) que determine en forma precisa qué cosas son ingresos y qué cosas son gastos. Por lo tanto queda librado al criterio de quien formula un Balance de Ejecución Presupuestal establecer, en cada oportunidad, qué partidas incluye o excluye y la forma en que lo hace."

"Esto es lo que ha ocurrido en esta oportunidad. El Balance de Ejecución Presupuestal 1984 se formuló sobre la base de un criterio que se cambia en oportunidad de formular el Balance de Ejecución Presupuestal 1985."

"En efecto, sin modificar sustancialmente la información, se puede mostrar el perfil o el ángulo que más se ajuste a los objetivos que se persiguen". En realidad, dice este técnico, "no es lo mismo un balance de una empresa para presentar ante la Dirección General Impositiva que la forma en que se presenta la información para solicitar un crédito bancario".

Lo más importante de este asunto, señor Presidente, no es que la diferencia sea puramente formal sino que se ha cambiado de criterio.

En el informe del Tribunal de Cuentas se expresa: "los cambios no sólo son formales sino que hay una modificación conceptual profunda dado que se excluyen partidas (recursos y gastos) que hasta el año anterior integraban el Balance de Ejecución Presupuestal y al mismo tiempo se incluyen otras partidas que hasta entonces no se consideraban".

Lo cuestionable de esto se puede expresar de esta forma: no se hace mención en ningún lado sobre esta situación. El que lea el informe puede suponer que algo pasa si se da cuenta que en 1984 se votó un déficit, en números redondos, de N$ 25.690:000.000 y ahora se presenta que ese déficit era en realidad de N$ 705:000.000 o sea, 30 veces menos.

Llegados a este punto, señor Presidente, convendría realizar una serie de preguntas, a mi juicio, obvias: ¿Cuál de los dos criterios responde mejor a la realidad de la gestión del Estado en 1984? ¿Cuáles son los fundamentos técnicos de cada criterio? ¿Cuáles son los ingresos y egresos del Estado? ¿Son los que se ajustan al criterio anterior o al cálculo vigente? ¿Cuáles fueron las ventajas técnicas, los argumentos, que convencieron al Ministerio de Economía y Finanzas que era necesario cambiar la formulación del Balance de Ejecución Presupuestal? Eso no aparece por ninguna parte.

La segunda cosa que menciona el informe del Tribunal de Cuentas es "que cualquier criterio es válido siempre y cuando sea comprensible la información". Mas que comprensible debe ser cristalina al punto que quien tome contacto con ella pueda sacar una conclusión razonable.

A esta altura cabe preguntarse ¿cuál fue el resultado de 1984? ¿Déficit, equilibrio o superávit? ¿Cuál es la cifra? ¿Cuál es el criterio válido para formular el Balance de Ejecución Presupuestal? ¿Quién lo establece?

Con las cifras que tenemos a la vista y según el criterio actual, el déficit de 1985 es de N$ 12.435:000.000. Si en cambio se hubiera aplicado el criterio con que se formuló el Balance de Ejecución Presupuestal de 1984, el déficit habría sido de alrededor de N$ 44.000:000.000. Si en el cálculo se incluyera toda la diferencia de cambio y no sólo la correspondiente a las Letras de Tesorería, el déficit sería aproximadamente de N$ 69.000:000.000.

(Ocupa la Presidencia el doctor Lacalle Herrera)

—No quiero aburrir al Senado con estas cosas que también a mí me superan; pero señalo que los legisladores debemos tener cierta seguridad —y no que se nos obligue a convertirnos en técnicos, lo que para mí, naturalmente, es imposible— o alguien en quien confiar en lo que se refiere a contabilidad. Hasta ahora estaba convencido de que era una ciencia exacta y que el criterio no afectaba el fondo del asunto; pero ahora veo que no es así. Es, por ejemplo, como la construcción de una carretera, sean cuales fueren las máquinas y materiales empleados, conduce siempre al mismo resultado: la carretera. Pero resulta que, según sea el criterio, la carretera conduce a Cerro Largo o a Artigas.

SEÑOR AGUIRRE. — ...o a Durazno.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Hay alguien en este Senado —seguramente, yo no— que pueda hacer una afirmación concreta con respecto a las cifras que tenemos a nuestro alcance? Creo que no, porque estas cosas a las que muy sintéticamente he citado —también he leído un memorándum privado— me dejan en la misma duda que tenía antes. No poseo autoridad científica —ni de ninguna otra clase— como para determinar quién tiene razón. Todos los que afirman estas cosas son contadores acreditados, que pertenecen a un cuerpo técnico como es el Tribunal de Cuentas, y que hace años que actúa, diremos, como el auditor general de la República, o como la Contaduría General de la Nación, a los que tantas veces recurrimos y cuya información ha sido considerada por nosotros como un artículo de fe. Pero ahora los cuestionamos y se cuestionan recíprocamente.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR ORTIZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: me sucede lo mismo que al señor senador Ortiz. Nos estamos moviendo dentro de un terreno que es propio de los contadores y especialmente de aquellos que están familiarizados con la forma de reflejar fielmente, a través de los números, la situación económico-financiera ya sea de una empresa o, como en este caso, de la Hacienda Pública.

La observación que plantea el señor senador Ortiz la hemos leído sobre el comienzo de esta sesión, como él lo señaló, y también he tratado de entenderla y he hecho consultas.

En la tarde de hoy estuve conversando sobre este tema con un profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y otro destacado profesional, los que me merecen las mayores garantías en cuanto a su capacidad técnica. Aclaro que estas personas no forman parte del Gobierno, ni son militantes políticos.

En primer lugar —y esto corre por mi cuenta y no por la de los profesionales que consulté en la tarde de hoy— no me parece adecuada la afirmación del Tribunal de Cuentas que figura en la página 8 de su informe en el sentido de que hay un cambio de criterio técnico-contable en lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. Entiendo que no es así. Por lo que recuerdo, y por lo que me dicen recordar los señores senadores que participaron en la consideración del Presupuesto, que en definitiva se convirtió en ley en abril de este año, ese cambio de criterio técnico resulta de la propia Ley de Presupuesto, más concretamente, de los anexos que forman parte de ella.

¿En qué consiste ese cambio de criterio? Trataré de ser lo menos infiel posible a la conversación que mantuve esta tarde con los contadores que consulté y que me merecen la mayor de las confianzas. Ese cambio de criterio significa llevar todas las cuentas todas las referencias de esta Rendición de Cuentas a un mismo denominador común, es decir, significa someterlas a un criterio por el cual figuran, por un lado, los gastos efectivamente hechos y, por el otro, los recursos efectivamente percibidos. En definitiva, es lo que los contadores llaman el criterio de lo "percibido" por oposición al criterio de lo "devengado".

Voy a poner un ejemplo. Cuando tengo una suma a cobrar, pero que todavía no he cobrado existe un ingreso "devengado" en mi economía personal. Con este criterio, esa suma no la podré computar hasta el ejercicio en que realmente la cobre y no influirá en el año en que se devengó.

En nuestro país, Bonos del Tesoro y Letras de Tesorería, en circulación, equivocadamente, al cierre de cada ejercicio presupuestal anual, originan los resultados negativos surgidos de las diferencias de cambio, resultantes de comparar la tasa de cambio al principio y al cierre del Ejercicio. De esa manera se está llevando al resultado del Ejercicio un factor que nada tiene que ver con lo efectivamente percibido por el Estado.

En este caso el Poder Ejecutivo trata el tema como debe ser, es decir, utiliza el régimen de lo percibido, no porque se le ocurra, sino porque ello surge de la Ley de Presupuesto, de abril pasado.

Entiendo que está bien que ello sea así, por la simple razón de que también en lo que tiene que ver, ya no con los gastos, sino con los propios ingresos, esta Rendición de Cuentas adopta el sistema de lo "percibido", y no el de lo "devengado", o sea, que no se han computado como ingresos aquellos de tipo tributario devengados al 31 de diciembre pero aún no cobrados a esa fecha.

El Tribunal de Cuentas, con el punto de vista que parece tener, debió haber sido más coherente, y haber propiciado que, "mutatis mutandi", el Poder Ejecutivo también computara los ingresos "devengados" y no solamente de los "percibidos".

El Poder Ejecutivo se ha limitado aquí a hacer lo que era debido: lo que surge de la Ley de Presupuesto, por un lado, y lo que surge de lo que parece ser en estos momentos una técnica contable indiscutible en lo que tiene que ver con la exposición del estado de la Hacienda Pública.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Tiene razón el señor senador Ricaldoni en lo que dice, pero es como expresa el brasileño: "mais têm pouca".

Exactamente, el Poder Ejecutivo cambió el criterio en cuanto a que no considera gastos del Ejercicio a las amortizaciones de la deuda pública y la diferencia de cambio de las Letras de Tesorería en moneda extranjera. El Ministerio de Economía y Finanzas está de acuerdo en que se trata de un gasto, pero no lo considera del Ejercicio en que se produce la diferencia de cambio, pues ahora estima que es un gasto sólo cuando la diferencia de cambio se paga esto es, cuando se cancele toda o parte de la deuda pública en moneda extranjera.

Compartible o no, es un criterio. Lo que no lo puede ser es que se cambie de criterio sin explicación, sin que no se nos haya explicado que estas cifras responden a que por determinadas razones, que pueden ser o no contables, se ha hecho esa variación.

Además, hasta el año 1984 inclusive no se tomaban como gasto toda la diferencia de cambio, sino sólo la correspondiente a Letras de Tesorería, es decir que se excluía la de los Bonos del Tesoro y similares. Al día de hoy se excluye todo.

El argumento que se hacía antes para incluir sólo las Letras de Tesorería era que tenían un vencimiento y no eran renovables; pero ahora se entiende que nada vence, que todo es renovable y nada se paga, por lo que la diferencia de cambio se devenga pero no se realiza. Por lo tanto, no es un gasto.

Entiendo que aquí no se trata de una apuesta ni de una puja a ver quién tiene razón, si la Contaduría General de la Nación o el Tribunal de Cuentas. En realidad, nosotros estamos en el medio de un "sandwich"; no quiero referirme a los demás señores senadores, pero yo no entiendo mayormente de contabilidad, por lo que como legislador lo que necesito es un asesoramiento serio y responsable en el cual pueda confiar. Lo que necesito es que se me explique el porqué de estos números, y se me diga cuál es el déficit, cuál el superávit, cuáles son los gastos y los recursos. Pero si resulta que ahora dos entidades igualmente responsables y serias de las cuales no tengo ningún motivo para dudar, ya que como no soy perito no puedo saber si se equivocan o no, me dicen cosas contradictorias, entonces, tengo que llegar a la conclusión de que el Parlamento se está expidiendo sobre un tembladeral, un poco a ojo de buen cubero.

Me parece que no estoy aquí para hacer reproches ni expresiones cataclismicas, sino para decir que me parece de sentido común que esta situación no puede repetirse, que es necesario buscar una fórmula en la que lleguemos a un acuerdo, en que un día encerremos, como en los duelos de la antigüedad, a los contadores de la Contaduría y del Tribunal de Cuentas para que allí se dilucide quién tiene la razón.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Deseo hacer un comentario sobre este tema referido a lo que inicialmente manifestó el señor senador Ortiz acerca de la necesidad de que el Cuerpo tenga un grupo de expertos en este tipo de asuntos sobre los que tiene que legislar en materia financiera que le puedan asesorar. Tengo entendido que a propósito de ello el señor senador Gargano hará llegar a la Mesa un proyecto solicitando de la Comisión Administrativa que disponga de fondos con ese destino.

Con respecto al tema en cuestión no haré alusiones ni descargos; simplemente, voy a relatar una historia.

Cuando consideramos la primera Rendición de Cuentas, luego de restablecido el régimen democrático, recuerdo que el señor senador Ortiz, en la consideración de algunas disposiciones de esa Rendición manifestó que —no se trata de sus palabras textuales, pero sí del sentido— se autorizaba la emisión de una deuda pública del 3 % para sustanciar un déficit denunciado de N$ 23.000:000.000. ¡Quién iba a tomar esa deuda pública!

La realidad era que no se emitía, pues se trataba simplemente de una ficción porque siempre se manejaron las normas con las cuales se hacían las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal, incluyendo las diferencias cambiarias como si efectivamente se tratara de un pago obligado. En consecuencia, se preveía un déficit generado por ese cálculo, en ese momento, que nunca se sustanciaba porque se iban cambiando las letras vencidas por otras y por otros, los bonos vencidos. En el Presupuesto General de Gastos, en una disposición global, incorporamos los anexos y en ellos, debido a la premura que teníamos por tratar estos temas, estaban incorporadas las normas y las disposiciones que cambiaban los criterios con los cuales se iban a presentar en el futuro, las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal por el hecho de que mantener un déficit de esa naturaleza, era no solamente algo que desde el punto de vista técnico no correspondía, sino que además daba una imagen incorrecta e inexacta de la realidad.

Entonces, los contadores del Tribunal de Cuentas van a la Contaduría, reuniéndose con toda la documentación al punto tal que la que nos ha llegado a nosotros —no al Poder Ejecutivo, ya que a éste le llega porque nosotros no recordando las disposiciones del Presupuesto General de Gastos nos dirigimos al Director de Planeamiento, al Tesorero General y al Contador General de la Nación y le preguntamos sobre el informe del Tribunal— no es de conocimiento oficial del Poder Ejecutivo, ni tampoco extraoficial porque el Tribunal hasta el día de hoy no lo ha hecho llegar. Nos dan la explicación en función de que las normas ya estaban incluidas en el Presupuesto y en los Anexos. De esta manera prepararon esta Rendición de Cuentas, que se ajusta a la realidad. Los técnicos de la Contaduría se manejaron comparativamente, sin tener en cuenta las disposiciones presupuestales vigentes. Es por eso que se produce esta doble impresión sobre un solo hecho, que es la razón por la cual existe esta diferencia, en donde por un lado aparece un déficit de N$ 48.000:000.000 y, por otro, surge uno de otra naturaleza.

La explicación es muy clara, porque éste ha sido el procedimiento que ha seguido el Tribunal de Cuentas sin considerar las disposiciones presupuestales y sus anexos del año pasado, y en función de ello es que la Contaduría hizo esta Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal que se atiene a la realidad contable y financiera. Porque si se trata de un pasivo cambiario, también existe un activo; lo que ocurre es que el Estado no procede como las empresas privadas, o sea que no presenta su activo patrimonial y su pasivo.

Esta es la razón por la cual aparece una discrepancia. Se trata de un error cometido por los técnicos del Tribunal de Cuentas que también se extiende a la falla inicial, cuando se expresa que no ha habido objetivo y metas denunciadas en el Presupuesto de Ejecución y Balance Presupuestal del cual se rinde cuentas. Al igual que procedió el Tribunal de Cuentas en su mensaje relativo a su propia Ejecución Presupuestal, la del anterior Ejercicio, ni el Tribunal de Cuentas ni el Poder Ejecutivo se encontraron, al finalizar el proceso, con normas presupuestales votadas, sino que simplemente se trataba de ajustes que se fueron haciendo a partir del último Presupuesto basado en estas normas correspondiente al año 1973.

Mal podía —como tampoco lo pudo hacer el Tribunal de Cuentas— entonces, explicar los objetivos o metas, porque no existían.

Esas son las dos discrepancias sustantivas, una numérica y financiera y la otra legal que formula el Tribunal de Cuentas, a mi juicio con error; en un caso de apreciación metodológica y, en otro, ignorando una disposición que sancionó el Senado en el Presupuesto General de Gastos, correspondiente al año 1985. Quizás, la información de la oficina correspondiente tendría que haber alertado a los señores senadores de que la diferencia surgía de esta disposición que determinó que se empleara un criterio que entiendo más racional y lógico, porque se ajusta a la realidad financiera.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). Puede continuar el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Lo que ocurre, señor Presidente, es que este cambio de criterios resulta de las discusiones mantenidas en esta misma Sala a raíz de la consideración del Presupuesto General de Gastos. En esa oportunidad, algunos señores senadores reclamaban determinadas partidas para distintos organismos y otros expresaban que no había dinero. Entre otros, uno de los argumentos que recuerdo era que el déficit iba a ser de N$ 25.000:000.000, y que se trataba de un porcentaje muy elevado con respecto al total, que no se podía sobrepasar. Ahora, con el nuevo criterio, ese mismo déficit, es de N$ 705:000.000.

Obsérvese qué diferencia existe entre las dos sumas.

Además, tratándose de un asunto tan importante como es la consideración de los gastos del Estado, no me parece que el poder administrador pueda por sí solo cambiar el criterio. Creo que debe existir una disposición legal que así lo autorice.

Hace algunas semanas, a raíz de un planteamiento que formulamos, se nos repartieron las observaciones del Tribunal de Cuentas. De esa manera, hemos comprobado que son muchas y, alguna de ellas, muy importantes, aunque no es oportuno tratarlas ahora. El 95 % de las mismas, se refieren a incumplimientos de la Ley de Contabilidad Financiera, porque las observaciones del Tribunal de Cuen-

tas sólo pueden versar sobre la legalidad. Es así que observa que no se cumple dicha ley.

Entonces, ¿vamos a modificar esa ley? Creo que el propio Tribunal está elaborando un proyecto modificativo, pero mientras no se procede de esa forma, lo mejor sería que el Poder Ejecutivo la cumpliera. Comprendo y admito que existen circunstancias extraordinarias en la que alguna repartición u oficina tiene que violar la ley realizando gastos sin autorización o excediéndose del rubro para no quedar paralizada. Pero lo que no comprendo es que esa irregularidad se convierta en hábito, ya que hay oficinas que continuamente están mereciendo observaciones del Tribunal de Cuentas. Si sistemáticamente el Poder Ejecutivo desconoce las observaciones del Tribunal de Cuentas, como realmente lo hace, entonces llegamos a la conclusión de que hemos edificado una estructura de auditoría para el país, que no la cumplimos. Por tal motivo, diría, con cierta exageración, que más valía disolver el Tribunal y redistribuir a sus funcionarios, porque para tener allí un cuerpo técnico numeroso y de gran solvencia y no acatar sus observaciones, me parece que no es lo indicado.

Lo que quiero señalar es que cuando variamos un criterio técnico esa actitud tiene que ser muy meditada, estudiada y sólidamente fundada y explicada. Entiendo que debería ser de materia de la ley y si nos vamos a abocar al estudio de una Ley de Contabilidad Financiera debemos establecer el criterio que se debe utilizar para hacer los Balances de Ejecución Presupuestal.

Y si algún día los avances de la técnica, de la cibernética o de la informática, como le gusta decir al señor Presidente, así lo indican, cambiaremos la ley para adaptarla a las nuevas modalidades de la ciencia contable. Pero no es posible, teóricamente, que si todos los años el Poder Ejecutivo cambia al Ministro de Economía y Finanzas, y también el criterio a aplicar, nos traiga otro balance que nos obligue a rastrear sus cifras en el Presupuesto anterior. No me parece, no ya serio —no estoy tratando de calificar actitudes del Poder Ejecutivo, ni de la Contaduría— sino que no creo que es lo que corresponde. El Poder Legislativo debe tener una seguridad en lo que vota y en lo que resuelve. Cuando vota un número tiene que saber que no se lo van a cambiar. No es cuestión de criterio, sino de un sentido profundo de la responsabilidad respecto a lo que estamos haciendo. Si mañana alguien nos pregunta a cuánto asciende la Rendición de Cuentas, que cantidad insume el Presupuesto General de Gastos, honestamente, no me atrevo a afirmarlo ante nadie responsable, debido a que no estoy seguro, porque aquí tengo dos informes que se contradicen y los dos me merecen respeto.

Como dice el señor senador Batlle, es probable que el Tribunal de Cuentas esté errado en alguna de sus observaciones, pero no creo que en todas. Y lo mismo digo con respecto al memorándum de la Contaduría.

Por consiguiente, lo que yo propicio es que haya uniformidad de criterios. Si ahora, en esta Rendición de Cuentas se ha adoptado determinada conducta contable, es preciso que se mantenga, por lo menos durante el resto de este período de Gobierno, para saber a qué atenernos.

Asimismo, apoyo entusiasmado la iniciativa que anuncia el señor senador Gargano, ya que hace muchos años que venimos propiciando la idea de que el Poder Legislativo tenga sus propios técnicos, a los efectos de que no nos ocurran estos hechos.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). Tiene la palabra el señor senador Batlle.

SEÑOR BATLLE. — Simplemente deseo agregar a este cambio de opiniones que hemos tenido, que las normas legales de ejecución presupuestal, no son las que establecen los criterios contables que se modificaron a partir del año 1985, en función no de la voluntad del administrador, sino de lo dispuesto por el propio Presupuesto General de Gastos de 1985. Así que hubo un cambio de criterio para no incorporar más al déficit esa ficción que se venía agregando desde siempre, que era las diferencias cambiarias eventuales a hacerce efectivas en las Letras de Tesorería y Bonos del Tesoro, para el caso de que realmente se tuvieran que cobrar, con el déficit que generara en ese instante, porque de lo contrario estaríamos incurriendo en la misma ficción en la cual estábamos cayendo, o sea, que Letras emitidas a ocho años de plazo, las estamos dando como algo que se va a cobrar hoy y que al mismo tiempo va a generar un déficit. Eso es lo que se aplicaba en la Rendición de Cuentas.

Para hacer algo más ajustado a la realidad y a la verdad es que en la ley presupuestal se hizo esa modificación y se asumió en los anexos incorporados los cambios de criterios así ejecutados y que naturalmente, se van a mantener. Pero eso no es ni será en ningún caso, resorte de las obligaciones que tiene, no sólo el Poder Ejecutivo, sino todos los demás organismos del Estado, de presentar un balance ante el Tribunal de Cuentas.

En esa materia, el informe que nos ha preparado rápidamente, a nuestra solicitud, el Poder Ejecutivo, a través de sus oficinas especializadas, nos aclara una duda que no habíamos advertido: que en el Presupuesto General de Gastos ya habíamos reconocido ese cambio de criterio que se venía estableciendo desde siempre, por el cual cometíamos el absurdo de presentar como déficit algo que no lo era, sino que se trataba de un valor flotante.

Naturalmente, que el déficit que anecdóticamente recordaba el señor senador Ortiz que se discutió en la Ejecución Presupuestal de 1985 y que el Poder Ejecutivo entendió que iba a llegar a N$ 25.000:000.000, no surgía del déficit fiscal que ahora se denuncia, sino que provenía de las solicitudes de mayores contribuciones que venían incorporados a los presupuestos programados por los organismos del artículo 220 de la Constitución. Si se hubieran votado en aquel entonces, desde nuestro punto de vista, y de acuerdo a la estimación de los recursos que se estaban haciendo, hubieran generado un déficit del orden de esa magnitud. Es preciso tener en cuenta que además de este déficit fiscal, existe otro cuasi fiscal, que por regla general no se atiende entre nosotros, pero que la sociedad debe pagar y forma parte del déficit global.

De acuerdo a la información que recibí y que analicé en la mañana de hoy, entiendo que el Poder Ejecutivo ha remitido un Balance de Ejecución Presupuestal, de conformidad con las normas aceptadas en el Presupuesto General de Gastos que votamos en el Ejercicio 1985.

En lo que respecta a las demás observaciones del Tribunal de Cuentas, creo que las mismas son equivocadas, porque lo que él reclama es que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 99 y el Decreto Nº 104/68, en cuanto a objetivos, metas y programas, indicando las metas y los objetivos previstos y alcanzados en sus resultados, respecto a un Presupuesto anterior a 1985, que no tenía esos cometidos, ni en lo que refiere a la Administración Central, ni para el Tribunal de Cuentas.

Un aspecto interesante es que el primero que no cumple con los decretos correspondientes es el Tribunal de Cuentas. En el formulario Nº 3, de la discusión del programa del año 1986, incisos 16 y 17, se refiere a la descripción, contralor de la gestión económica y objetivos. Expresa que los objetivos se ajustan a la descripción precedente. ¿Lo hace porque no quiere cumplir con la ley que lo obliga a él mismo, antes que a ningún otro, a ajustarse al Decreto? No, simplemente lo hace porque se encontró, al igual que el Poder Ejecutivo, con que no había ninguna clase de Presupuesto que tuviera que ser observado. Desde el año 1973, el "Proceso" no estructuró ningún otro presupuesto, de acuerdo a lo que establecía la Constitución, la ley y el Decreto correspondiente. Simplemente, fue ajustando cantidades, sobre el último Presupuesto aprobado en 1973.

Esa fue la causa por la cual ni el Poder Ejecutivo, ni ningún organismo del artículo 220, como tampoco la Universidad, el CODICEN, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni el Tribunal de Cuentas, pudieron cumplir con estas obligaciones a los efectos de dar cuenta de las metas y objetivos planteados.

Quiere decir, como nos lo dijo el propio señor Presidente del Tribunal de Cuentas, que recién ahora ese organismo está en condiciones —en acuerdo con la Contaduría que fue quien le suministró todas las planillas e informaciones correspondientes— de ir preparando un informe, para que en su momento podamos tenerlo en tiempo y forma, como lo indica la Constitución y como, con toda razón, lo reclamó el señor senador Ortiz.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Luis A. Lacalle Herrera). Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: he escuchado con mucha atención la exposición realizada por el señor senador Ortiz que me ha resultado particularmente interesante, así como las réplicas que, por vía de interrupciones, le han formulado algunos integrantes del Cuerpo.

Quiero hacer dos o tres puntualizaciones al respecto. En primer lugar, se ha afirmado que el cambio de criterio que observa el Tribunal de Cuentas, resulta del cumplimiento de la Ley de Presupuesto Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Francamente, no recuerdo de memoria el texto de la Ley de Presupuesto —es absolutamente imposible hacerlo, pero lo tengo sobre mi banca y lo he recorrido rápidamente en sus disposiciones generales y varias— pero señalo que no encontré ninguna norma que diga que hay que hacer un cambio de criterio contable para estimar los déficits del Estado y sus movimientos de ingresos y egresos. Por allí se dijo algo respecto a los anexos. No creo que alguien haya podido recorrer los anexos en su totalidad, porque todos recordaremos que estaban llenos de fórmulas esotéricas para iniciados en materia contable. Además, eran de una extensión inimaginable.

(Ocupa la Presidencia el señor senador doctor Batlle)

—Por consiguiente, quisiera que se me dijera donde es que consta en la Ley Presupuestal esta obligación de cambiar el sistema de contabilidad, que habría cumplido la Contaduría General de la Nación y que ignoraría el Tribunal de Cuentas.

Por otra parte, advierto que, por la vía de la réplica al señor senador Ortiz, nos hemos ido deslizando en la crítica al Tribunal de Cuentas o a su informe, lo que realmente me parece riesgoso y, en cierta medida, fuera de lugar.

Entiendo que este organismo ha presentado un documento completo y muy serio, para cuyo análisis y estudio ha sido insuficiente el lapso de que hemos dispuesto los señores senadores desde que llegó a nuestras manos. Asimismo, es un cometido constitucional del Tribunal de Cuentas, que lo ha ejercido con celo y con responsabilidad, y no creo que sea lo más recomendable de nuestra parte que digamos que no la ha efectuado con acierto. Pienso que no disponemos de los elementos de juicio a tal fin.

Lo que fundamentalmente quiero expresar, ante la preocupación expresada por el señor senador Ortiz en el sentido de que se tienen dos documentos, o sea, el informe del Tribunal de Cuentas —informe oficial— y otro extraoficial de la Contaduría General de la Nación, o unos comentarios de la Contaduría General de la Nación sobre algunas de las observaciones que formula aquel organismo, y que, como sus redactores son todos competentes desde el punto de vista técnico, no sabemos a qué atenernos es que acepto, desde este enfoque, que tanto los contadores del Tribunal de Cuentas como los de la Contaduría General de la Nación, tienen, indiscutiblemente, la idoneidad que su título y la práctica profesional les dan. Desde ese ángulo, son tan responsables y competentes unos como los otros; pero ese tipo de consideraciones, desde el punto de vista institucional, son absolutamente inválidas. Frente al dictamen del Tribunal de Cuentas, son improcedentes cualesquiera género de comentarios de la Contaduría General de la Nación, los que no tienen ningún valor ni podemos considerarlos. Cierto es que aquí nadie ha dicho que nos pongamos a discutir un informe de la Contaduría General de la Nación que no le compete hacer; pero no debemos olvidar que, en esta materia, rige la Constitución que le da al Tribunal de Cuentas una función de contralor de legalidad que debe ejercer con absoluta autonomía funcional. Por lo dispuesto en el literal c) de su artículo 211, el Tribunal de Cuentas debe dictaminar e informar respecto de las Rendiciones de Cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y por el literal d) de la misma norma, el Tribunal de Cuentas debe presentar a la Asamblea General la memoria anual relativa a la Rendición de Cuentas establecida en el inciso anterior.

Esta memoria es, precisamente, el documento al cual estamos haciendo referencia. Entonces, con respecto al Tribunal de Cuentas, órgano de contralor de legalidad financiera del Estado y de todos los Entes auxiliares del mismo —cualesquiera sean estos— no puede admitirse que su informe, su dictamen, su memoria, estén sujetos a la réplica o a diversas consideraciones que puedan formular los órganos controlados, como si se estuviera en una situación de litigio. No es admisible que se entable una polémica entre el órgano controlador y el órgano controlado. La Contaduría General de la Nación debe tomar cuenta de las observaciones del Tribunal de Cuentas y atenerse a ella para el futuro, porque ella es un órgano de administración activo en materia de llevar la contabilidad financiera del Estado, pero no es quien para decirle al Tribunal de Cuentas si tiene razón o no en sus observaciones. En todo caso, es el Parlamento quien debe asumir ese rol, porque el Tribunal de Cuentas es responsable ante la Asamblea General y no ante el Poder Ejecutivo y, mucho menos, ante la Contaduría General de la Nación, órgano que, en la Constitución no existe y, por consiguiente, no tiene atribución alguna a este nivel normativo.

No formulo estas afirmaciones con un afán de crítica o de menoscabo hacia la Contaduría General de la Nación, que me merece mucho respeto. Digo que, simplemente, debe manejarse en la órbita de las atribuciones que le corresponden y, de ninguna manera, entrar en polémica con el Tribunal de Cuentas que es un órgano creado por la Constitución, y que, en este caso, ha ejercido sus atribuciones constitucionales, en el error o en el acierto. Ese es un problema de concepto; pero, en todo caso, si se equivocó, será la Asamblea General la que lo podrá decir, pero no la Contaduría General de la Nación ni ningún otro órgano del Estado. Esta polémica de la cual se ha hablado, es completamente improcedente.

Nada más, señor Presidente.

20) CUARTO INTERMEDIO.

SEÑOR PRESIDENTE. — Antes de terminar el señor senador Ortiz, si el Senado lo entiende conveniente, correspondería tomar decisión respecto a pasar a cuarto intermedio hasta el día de mañana a la hora 17. Si algún señor senador formula moción en ese sentido...

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Yo formularía moción para que se hiciera un cuarto intermedio una vez que terminara su exposición el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — Ya he terminado, señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Si el señor senador Ortiz ha finalizado, entonces, antes de que comience su disertación otro orador que, seguramente, insumirá un espacio de tiempo de acuerdo a lo que al caso corresponde, formulo moción para que se haga un cuarto intermedio hasta mañana a la hora 17.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se observa, se va a votar la moción formulada por el señor senador García Costa.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 17.

(Así se hace a la hora 20 y 55 minutos, presidiendo el doctor **Batlle** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Bomio de Brun, Capeche, Cigliuti, García Costa, Gargano, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Ortiz, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Rubio, Senatore, Singer, Traversoni y Zorrilla**).

Dr. JORGE BATLLE
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dña. Alba Rubio
Subdirectora del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/86